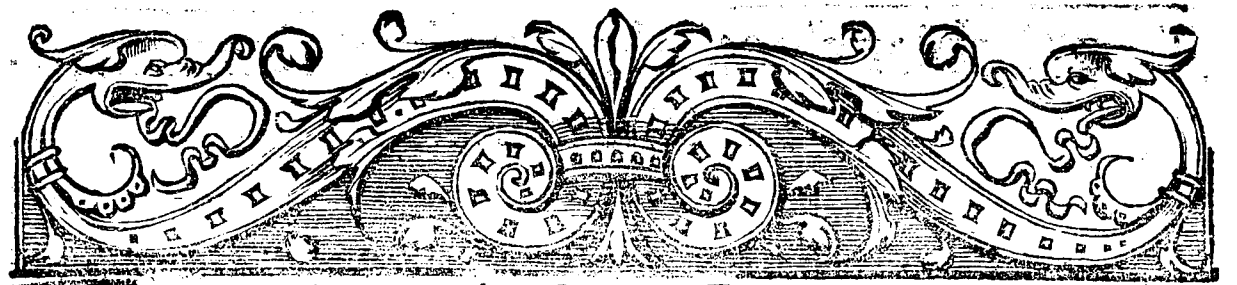


B. a. C. 14

Bibliography	1922
1 A	10
Volume	30
Page	125

2 4/16 40 **Galila** MADE IN SPAIN

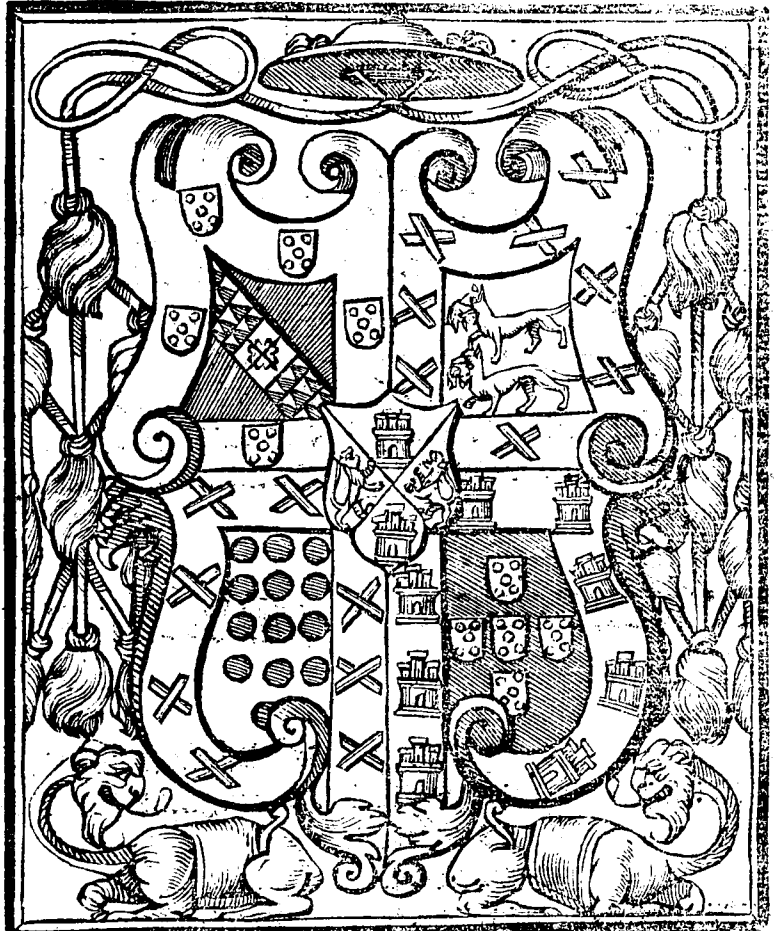
3101



P. DE ACVNA IDE

EPISCO. ASTORIC.

AVELLANEDA DEI



ET APOS. SE. GR.

Construccion Synodales de

obispado de Astorga, hechas y ordenadas por la sancta Synodo, que se celebrou por el muy illustre y reuerendissimo senor don Pedro de acuña y auellanceda, obispo de Astorga, del consejo de su Magestad, y de la sancta y general Inquisicion. &c.

Año de. 1552.



Repertorio decisorio de las constituciones del

obispado de Astorga, nueuamente hechas y ordenadas, por el Illustre y reuerendissimo señor, don Pedro de acuña y auellaneda, obispo del dicho obispado: en la sancta Synodo q su señoria reuerendissima celebró en la ciudad y yglesia de Astorga, a los diez y seys dias del mes de Julio. Año de. 1553.

A

Abades, priores, mayordomos de las confradías no de pã, ni vino, ni ganados, ni dineros a psonas algũas por auer de alli p uecho, o ganacia para las dichas confradías. fo. xciiij.
Abogados, notarios, y procuradores no lleuẽ derechos algũos a los pleyteantes, pobres. fo. xxx.
Absoluerse puedã todos in articulo mortis de qlqer snia de excomuniõ por qlsqera casos que ay an incurrido. fo. cx.
Absoluer pueden los curas a todos los excomulgados, constandoles estar satisfecha la parte. fo. cx.
Abogados firmẽ los escriptos que se presentaren en nuestra audiencia, en otra manera no se resciban. fo. xxxiij.
Acceptaciones q se hazẽ por virtud de las grãas espectatiuas passẽ por ante vno de los notarios de nra audiẽcia, o por ante vno de los cinco del numero desta ciudad. fo. xxi.
Aduocaciones de las yglas parrochia les se guarden, conforme a su costumbre si la tienen. fo. xxxv.
Ayuno, qles dias se deue ayunar. lxxiij.
Ayuno cerca de la fiesta de sanct marcos y rogaciones mayores y menores. f. lxxiij.
Alcauala ningũ clerigo la pague de los bienes q vdiere de su bñficio, o prõnio, o de las crias q huuiere de su ganado. f. lxxiij.
Aniuersarios cõplan se conforme a los testamentos. fo. liiij.
Aniuersarios q de nueuo se fundarẽ seã vistos examinados por nro vicario, o visitador antes q se pongan en la tabla. fo. liiij.
Aniuersarios pongan se en tabla q este fira en la yglesia por su orden, con dia, mes y año, y se, de notario. fo. liiij.
Alpeamiẽto de las heredades y bienes de la yglesia, bñficios y capellanias se haga en vn libro q este siẽpre en la yglia. f. lxxviij.

Apelar no se puede de sentencia inter o cutozia, qndo el grauamẽte es reparable en la apelacion de la diffinitua. fo. xxxvij.
Arãzel se guarde acerca de los derechos q bã de auer los oficiales de audiẽcia. xxxij.
Arcedianos y visitadores qndo visitarẽ no puedã llevar mas de vna procuraciõ cada dia: de manera, q si visitarẽ en vn dia dos, o mas yglesias se reparta la procuraciõ en todos. fo. lxxxiiij.
Arcipstes vayã a astorga dentro de quinze dias despues de pasqua de resurrecciõ, por el olio y crisma, fo pena de seys ciẽtos mrs. xxv.
Arcipstes puedẽ multar a los clerigos qndo no vinieren a sus ayũtamiẽtos. xxvi.
Arcipstes son obligados a dar oleo y crisma y oleũ infirmorũ a los curas y capellanes de las yglesias de su arciptazgo si lo pidieren. fo. xxv.
Arredamiẽto de los bienes eclesiasticos no se haga por mas tpo de tres años. fo. l.
Arrendamiento de bienes eclesiasticos no se hagan a psonas poderosas fo pena de excomunion. fo. lj.
Arredamiẽtos de bñficios no se haga cõ obligaciõ q el arredarario ponga capellan en el seruicio. fo. xliiij.
Arredarario ninguno q fuere de bñficio no pueda nombrar capellan q sirua el tal beneficio. fo. xliiij. y. lj.
Assessorias no lleuẽ por los procesos q pendẽ ante nro vicario en primera instancia: ni en grado de apelacion. fo. xxvij.
Ausentes del curazgo sin licencia del prelado, q pena tienen. fo. xliij.
Ausentes de sus bñficios por causa justa daren suficientes capellanes q en su lugar siruan con nuestra licencia. fo. xliiij.
Ausentes por estudio con nuestra licencia presenten en cada vn año, se de la matricula firmada del maestro que oyen en la vniuersidad que residen. fo. xlv.
Aue Maria, en latin, y en romance. fo. xliij.

Tabla de los titulos que se contienen en estas Constituciones.

Liber primus.

De summa trinitate et fide catholica. fo. xij.
De Constitutionibus. fo. xx.
De rescriptis. fo. xxi.
De etate et qualitate. fo. xxij.
De sacra vntione. fo. xxv.
De clericis peregrinis. fo. xxvi.
De officio archipresbiteri. fo. xxvi.
De officio economi. fo. xxvi.
De officio iudicis ordinarij. fo. xxvij.
De maiozitate et obediẽtia. fo. xxx.

De rebus eccl. no alienãdis. fo. xlvij.
De locatione et conductione. fo. l.
De testamentis. fo. lij.
De sepulturis. fo. lv.
De parrochijs. fo. lvj.
De decimis. fo. lvii.
De regularibus. fo. lix.
De iure patronatus. fo. lx.
De censibus et exactionibus. fo. lxj.
De celebratione missarum. fo. lxij.
De baptismo. fo. lxxj.
De custodia eucharistie. fo. lxxij.
De obseruatione ieiuniorũ. fo. lxxiij.
De edificatione ecclesiarũ. fo. lxxiiij.
De immunitate ecclesiarum. lxxiiij.

Liber secundus.

De iudicijs. fo. xxx.
De foro competenti. fo. xxxij.
De libellis. fo. xxxiij.
De ferijs. fo. xxxiiij.
De dolo et contumacia. fo. xxxvj.
De testibus. fo. xxxvj.
De sententijs. fo. xxxvij.
De appellacionibus. fo. xxxvij.

Liber quartus.

De clandestina desponsatione. lxxxi.
De cõsanguinitate et afinitate. lxxxiij.

Liber quintus.

De accusationibus et denunciacionibus. fo. lxxxiij.
De simonia. fo. xciiij.
De homicidio. fo. xciiij.
De vsuris. fo. xciii.
De apostatis. fo. xcvi.
De sortilegijs et maledicis. xcvi.
De penitentijs et remissionibus. xcvi.
De sentẽcia excomunicacionis. f. cii.

Liber tertius.

De vita et honestate clerico. fo. xxxix.
De clericis non residentibus. fo. xliij.
De prebendis. fo. xlv.

B

Baptizados se escriuā en vn libro, y padre y madre y padrinos, so pena d vn real fol. lxxj.
Baptismo como se ha de poner el oleo y chrismo. fo. lxxj.
Baptizar la criatura dētro d q̄ tpo. 7 2
Baputino dela guarda que ha de hauer en la pila. fo. lxxij.
Bachilleres, o capellanes del choro no se elijan en nuestra yglesia cathedral, teniēdo beneficio curado. fo. xlv.
Bachilleres, o capellanes del choro de nra yglia cathedral q̄ tuuierē beneficios curados vayā a los seruir cōforme a las sentēcias passadas en cosa juzgada. fo. xlv.
Bediciones nupciales no se dē a nūgū feligres, sin q̄ p̄mero sepa la dotria xpiana. 1 9
Bendexir y consagrar cosas dela yglesia no se lleuē derechos algunos. fo. xciiij.
Bacinas ni ipetras no se cōstierā q̄ d̄mā dē por el obispado sin licēcia d̄l p̄lado. lviij.
Beneficiados propios seā p̄feridos en allētos y p̄cessiones a los clerigos y capellanes. fo. xxx.
Beneficiado ppio d vn bñficio no tome seruiçio d otro so pena d diez ducados. fol. lxxij.
Beneficios deuen se residir ala continua pena de p̄uacion dellos. fo. xliij.
Bñficio ecabeçado no le tēga nūgūo. lvi.
Bienes delas yglesias no se puedē enajenar, sin licencia del p̄lado. fo. xliij.
Bienes ecclesiasticos no se arriēdē por mas tiempo de tres años. fo. l.
Bienes ecclesiasticos no se arriēdē a p̄sonas poderosas. fo. ij.
Bienes de los defūctos ab intestato seā quintados para hazer bien por su alma en missas quando no q̄da heredero legitimo conforme a la ley de tozo. fo. lxxij.
Blaffemos de nro señoꝝ, o de su glosa ma. tre, o de los sancios q̄ pena tienē. fo. xcviij.
Bulla in cena domini, esta puesta su tenoz a. fo. xcviij.

A

Acabildo de nra yglia cathedral, no d̄ reuerēdas en sede vacāte por vn año, sino fuer por razō d̄ bñficio obiēto, o obtenido. 2 3

Acabildo para disponer de las cosas de nra yglia no se pueda hazer en la nra yglia cathedral, sin q̄ este p̄sente el p̄lado, o su vicario, so pena de cincuenta ducados. fol. lxxij.
Acaliz se alce en la missa cubierto con la hijuela. fo. lxxij.
Acapellanes no arrienden beneficios; y si los arrendarē no los siruan. fo. l.
Acapellanes no siruan sin licencia, la q̄l les valdra por tres años siēdo examinados para seruir el mesmo lugar y por el mesmo cura. fo. xliij.
Acapellanes se despidan por pasqua de resurreccion, y en otra manera no sean tenidos por despedidos. fo. xlv.
Acapellā se ponga en la yglesia de vn lugar q̄ fuere anexo a otro, si el tal anexo alie re diez mil mris: o dēde arriba, para q̄ el tal capellan sirua y resida. fo. lxxviij.
Acaridades no se den por los defūctos so pena de excomunion y d vn ducado. fo. liij.
Acarne no se coma el dia d̄ s. marcos. 7 4
Acarne no se coma el lunes d̄ las rogaciones antes dela ascension. fo. 7 4.
Acartas q̄ se hazē por virtud de gracias expectatiuas passen ante nuestrōs notarios o ante los del numero desta ciudad. fo. xxiij.
Acarta de peccados publicos este fixada en vna tabla en cada yglesia. fo. xc. y. xciiij.
Acartas de juezes ecclesiasticos no valgā mas d̄ por seys meses, ni sea obligado a responder el q̄ fuere llamado fuera de los seys meses. fo. xxx.
Acartas algūas d̄ excomuniō d̄claratorias ni citatorias no liguen, basta ser leydas ala parte. fo. xxxviij.
Acartas de excomuniō generales nūgūa se de en blanco. fo. ciiij.
Acartas de excomuniō no se dē por bienes rayzes ni muebles que valgā d̄ dos reales abaxo. fo. ciiij.
Acausas criminales d̄ q̄ se apelo no puede el juez supior p̄ceder hasta q̄ se p̄f̄niē ante el los autos dela primera instancia. fo. 3 8
Acasos reservados al obispo. fo. xcviij.
Acasos reservados ēla cena d̄l señoꝝ. xcviij.
Acasos en q̄ se incurre, ip̄o facto, en s̄ntia d̄ excomuniō mayor, así por derecho comū y constituciones apostolicas como por p̄uiciales y synodales. fo. ciiij.

Acasos ē gradōs p̄hibidos, y el clerigo cura, o capellā q̄ los casare pague la pena q̄ manda la cōstitucion vnica, del titulo de consanguinitate et affinitate. fo. lxxij.
Citaciō como se ha de hazer quādo no se puede auer la parte por ser poderoso, o por esconder se. fo. xxxij.
Cinco sentidos corporales. fo. xvij.
Ciminterios ni yglesias no se prop̄hanen con negociaciones. fo. lxxvij.
Clerigo peregrino extranjero, defuera del reyno y obispado no diga missa ni sele de recaudo sin nra licencia, so pena de dos ducados al q̄ sele diere. fo. xxxviij.
Clerigos vayā a los ayūtamiētos d̄ sus arciprestes siēdo llamados, so pena. xxxviij.
Clerigos exēptos, y flayzes apostatas, seā castigados por el ordinario, siēdo d̄linquētes, como lo dispone el cōcil. tridēti. 4 2
Clerigo nūgūno sea p̄miado, ni forçado a q̄ jure en su causa siēdo criminal, q̄ndo se procede a pedimiēto de parte. fo. xxxviij.
Clerigos por delictos d̄spues d̄ sentēcia dos estādo el obispo en la ciudad, p̄sentēse ante el para q̄ los hable acerca d̄ su d̄licto como deuen viuir de ay adelante. fo. xxxviij.
Clerigos notifiquē las cartas d̄ los juezes ecclesiasticos siēdo rēq̄ridos. fo. xxx.
Clerigo nūgūno, no cite a otro clerigo ante juez seglar, so pena de excomunion, y de dos mil maravedis. fo. xxxviij.
Clerigo no vaya ala taberna a beuer, ni a jugar, so pena de quatro reales cada vez que alla fuere. fo. xxxix.
Clerigo nūgūno no tēga m̄ceba, so pena d̄ q̄tro ducados y diez dias en la carcel. 3 9
Clerigos no canten, ni coman, ni beuā, deshonestamente en las missas nueuas, y aniuersarios, so pena. fo. xl.
Clerigo no trayga armas ningūas por el lugar, sin licencia del p̄lado, o vicario general. fo. xl.
Clerigos como se hā d̄ vestir, y d̄ q̄ colores, para traer su habito decente. fo. xl.
Clerigos que fueren tomados en habitos indecentes sean castigados por nuestro prouisor, aunque aleguē ser exemptos por p̄uilegio. fo. xliij.
Clerigos naturales sean p̄feridos a los extranjeros, siēdo haules para el seruiçio

de los beneficios. fo. xliij.
Clerigos capellanes no arrienden beneficios, y si los arrendaren no los puedā seruir por su persona. fo. l.
Clerigos no hagan testamentos a los enfermos auiendo notario en el lugar so pena de dos florines. fo. liij.
Clerigos paguē diezmo d̄ s̄ntis p̄rimontes, beneficios y capellanias. fo. lxxvij.
Clerigos tengan en sus estudios el libro q̄ se llama sacramental, y flosculus sacramentorum, y ordinarium missae. fo. lxxij.
Clerigos no administren los sacramentos dela penitencia y eucharistia sin ser p̄rimero examinados, y tener licencia. fo. lxxij.
Clerigos no paguen alcauala de los bienes que vendieren de sus patrimonios, beneficios, y crias que huuieren de sus ganados. fo. lxxviij.
Clerigos exemptos quando delinquieren, proceda se contra ellos y sus familiares sin embargo de qualquier p̄uilegio. fol. xxvij. y. xciiij.
Clerigo religioso que aya dexado su habito ninguno se consienta en este obispado seruir beneficio curado ni simple, ni dezir missa. fo. xcviij.
Clerigos notifiquen con quien se consiellan. fo. xcviij.
Clerigo nūgūno no oya de penitencia a parrochiano ajeno, ni le admittā a nūgūno de los otros sacramentos. fo. c.
Clerigo q̄ no tenga cura d̄ aias no oya de confession sin nra licencia. fo. c.
Clerigos no seā obligados a llevar piedra ni otros materiales alas obras publicas del concejo. fo. lxxviij.
Comidas no se den al tiempo de tomar las posesiones de algun beneficio, sino se deuen por patronazgo. fol. xcviij.
Comission de causas criminales de q̄ se apelo, no se puede hazer a juezes inferiores: sino a arçobispo, o obispo comarcano o su vicario. fo. xxxviij.
Comissarios de bulas, sean obligados antes que la prediquen a mostrar la instruccion que lleuan, y los curas la demañiden porque no excedan. fo. ciiij.
Concilio tridentino, se guar den todos los decretos. fo. xvij.

Concilio Tridentino se guarde en el pro-
ceder contra los delinquentes no obstante
qualquier priuilegio d' exempcion. fo. xxxiiij.
fol. rxiij.

Contestacion dela demanda bagasse de
tro de nueue dias. fo. xxxiiij.

Cōdenados en alguna pena por causas
criminales no puedē por letras aplicas e-
uadir la pena, o el iuzio hasta q' presente
lastales letras ante el prelado. fo. xxxviii.

Confesores no apropiē para si missas
ni limosnas q' echarē en las penitencias di-
ziēdo q' ellos los cōplirā, o distribuyrā. cj.

Cōfessio y comuniō como la deuē los fe-
ligreses hazer en cada vn año, por pas-
cua de resurreccion. fo. cxvi.

Cōfessio, nign clerigo la oya en nro o-
bisnado sin licēcia, sino fuere cura; d' aias. c.

Confirmacion se de a todos los de doze
años arriba de edad. fo. xjt.

Cōsagrar obēdezir las cosas dela ygle-
sia no lleuē derechos los plados. fo. xcij.

Cōstituciones y ordenaças cōtra los pri-
uilegios y libertades dela yglia y ecclia-
sticos no puedan hazer los señores ni conce-
jos. fo. xx.

Cōstituciones todas se reuocā q' aya existe
obispado hasta la pñiciaciō destas. fo. xx.

Cōstituciones estē en cada yglesia deste
obispado a costa dela yglesia. fo. xxi.

Cōstituciones se leā en cada yglesia a los
feligreses todos los domingos despues de
la ofrēda hasta q' selas acabe d' leer. fo. xxi.

Cbriuma y oleo vayā los arcipstes por
ello a Astorga en cada vn año dētro de qñ
ze dias despues de pasqua de resurreccion,
fo pena de seys cientos marauedis. fo. xxv.

Cbriuma sea obligado el plado en cada
vn año alo cōsagrar o dar qen lo haga. xxy

Cbriuma y oleo viejo no se vse despues
d' pasqua, fo pena d' qtro ducados. fo. xxv.

Credo en latin, y en romance. fo. xiiij.

Cura, o su capellā declarē el euangelio
al pueblo cada domingo del aduiento, y se-
ptuagesima y quaresma. fo. xviiiij.

Curas, o sus capellanes, vayan por el
olio dentro de seys dias como el arcipste lo
aya traydo. fo. xxv.

Curas, pueden gastar en prouecho de
sus yglesias sin licēcia de su prelado trezien

tos marauedis y no mas. fo. xliij.

Curas o sus capellanes no dexē a su pue-
blo los domingos y fiestas, fo pena de. lxxiiij.

Curas puedē absoluer los excomulgados
cōstādoles estar satisfecha la parte. cxij.

Curas, o sus lugar tenientes puedē exer-
cer su officio en tiēpo de sede vacante sin ha-
uer otra licencia para ello. fo. c.

Curas, o capellanes quando vinieren a
su yglesia predicadores dela cruzada, o de
otras bulas, veā la instruccion q' traen antes
que prediquen: porque no excedan della ni
fatiguen los pueblos. fo. cxij.

Curas, o sus lugar tenientes publiquen
los domingos y fiestas los que estan denū-
ciados por excomulgados, antes dela con-
fession dela missa. fo. cxij.

Curas puedan absoluer a los excomul-
gados constandoles ser satisfecha la parte
fol. cx.

Cura que interuiniere a casamiento en
grado prohibido pierda la mitad de los fru-
ctos de su beneficio: y sino fuere beneficia-
do pague mil marauedis. y cada seglar q'
presente se hallare sabiēdo el tal impedimē-
to pague mil marauedis. fo. lxxxij.

Curas y capellanes tengā las casas en
los lugares de sus curazgos por q' con pre-
steza administren los sacramentos a sus fe-
ligreses sin peligro. fo. lxxxv.

Cursoz que es obligado a hazer, y que d'
rechos a d' auer por nouificar las cartas. 3 2

D

Defunctos ab intestato sean quintados
sus bienes para obras pias por su almano
dexando herederos legitimos conforme a
la ley de tozo. fo. liiiij.

Defunctos entierren se dentro de veyn-
te y quatro horas despues de su muerte. ly.

Demādas de sanctuarios no anden en
las yglesias sin licencia, fo pena de excom-
munion y de vn ducado. fo. lvij.

Delicto de que algū clerigo este infama-
do passados cinco años, no se proceda sin
consultar al obispo. fo. xciiij.

Delinquentes que se proceda cōtra ellos
conforme al concilio tridentino, no embar-
gante qualquier priuilegio conseruatorio.
fo. xxxiiij. y xciiij.

Demissoria no se de a algū clerigo sin q'
personalmete pārezca ante nos o ante nue-
stro vicario, fo. xxvj.

Derechos del visitador qtro reales y no
may y veynete y qtro mrs d' notario. lxxxij.

Derecho a patronazgo ningūo adque-
ra sino fundando, dotando, o reedificando
capilla, o yglesia cō licēcia d' obispo. fo. lxx.

Derechos d' cōsagrar o bēdezir cosas d'
la yglesia no se lleuē a ninguno. fo. xciiij.

Derechos no paguen por el rescibir las
ordenes algunas: sino doze marauedis al
escruano por el titulo. fo. xciiij.

Derechos ningunos no se lleuē por nue-
stros oficiales a los pobres. fo. xxx.

Derechos del processo, pongan los en el
los notarios. fo. xxxvij.

Derechos algūos no se lleuē por los mā-
damiētos q' se dierē en la visitaciō. fo. lxxij.

Derechos del notario dela visitaciō ve-
ynete y quatro mrs de cada pila. fo. lxxxij.

Desposados en grado prohibido la pena
que tiene, y el cura o capellan que los des-
posa. fo. lxxxij.

Desposados clandestinamēte, y dela ad-
monicion que se deue hazer antes que el
desposorio se haga. fo. lxxxij.

Desposados no biuan juntos sin ser ve-
lados mas tiempo de tres meses fo pena de
dos ducados. fo. lxxxij.

Desposados se velē en sus parrochias fo
pena d' excomuniō y d' seys reales. fo. lxxxij.

Desposados cladesinamēte paguē mil
y docientos mrs, y en la misma pena incurrē
los testigos q' a ello fuerē pñentes de mas d'
incurrir en sentencia d' excomuniō. fo. lxxxij.

Desposorios qndo se ouierē d' hazer los
haga el cura o capellā estādo pñentes los
padres, y no los teniendo esten pñentes los
hños, o den dos mas ppinquos, o señor, o
curador. fo. lxxxij.

Dezmar ganado como y a quien se ha
de dezmar. fo. lvij.

Dezmeros del rey quando se han de nō
brar. fo. lviiij.

Dias de ayuno. fo. lxxxij.

Diezmo de los alcazeres y de lo que se
coge en verde. fo. lxx.

Diezmos piediales como se hā de pagar
y dezmar. fo. lviiij.

Diezmo paguē los clerigos de sus patri-
monios beneficios y capellanias. fo. lviiij.

Diezmo de yerua, vino y fructa como se
ha de hazer. fo. lxx.

Diezmo delas aues. fo. lxx.

Doctrina cristiana que se ponga en ta-
blas en cada yglesia. fo. xviiij.

Doctrina xpiana q' todos los curas o sus
capellanes la enseñen a sus feligreses: y de-
clarē el euāgelio cada domingo del aduē-
to, septuagesima, y quaresma. fo. xviiij.

E

Encastillar yglas tomādo por fuerza po-
fessio de beneficio ninguno lo haga fo pena
d' excomuniō y d' cinquēta ducados. fo. xlvij.

Enemigos del alma son tres. fo. xvij.

Enterrar se deuen los muertos dentro
de veynete y quatro horas. fo. ly.

Entredicho como se deue guardar: y q'
les son los sacramentos que en el se puedē
administrar. fo. cxj.

Entredicho se pōga en los lugares dō-
de se impidiere al clerigo gozar d' algū pre-
uilegio que conuenga a la ecclesiastia liber-
tad. fo. cv.

Entredicho se ponga en la villa o lugar
donde se vedaren sacar los fructos delas
rentas de beneficios ecclesiasticos, y pena
de veynete ducados. fo. xx.

Euangelio declare cada domingo en la
yglia a sus parrochianos el cura fo pena d'
vn real por cada vez que faltare. fo. xviiij.

Escritos vayan al audiencia firmados
de los letrados. fo. xxxiiij.

Eucharistia la guarda q' se due tener en
el sacramento y cuerpo de Christo. fo. lxxxij.

Eucharistia cō q' solemnidad se ha d' lle-
uar a los enfermos. fo. lxxxij.

Exepciones dilatorias se aleguē en q'les-
q'era causas dētro de seys dias. fo. xxxiiij.

Excomulgados puedē ser absueltos por
el cura constando le que esta satisfecha la
parte. fo. cx.

Excomulgados ipso facto los que ocu-
pan los bienes de los monesterios, o ygle-
sias estando en debates. fo. cxiiij.

Excomulgados son ipso facto los con-
seruadores q' traspassan de su poderio q' les
es dado: y conosçen de otras cosas. fo. cxiiij.

- Excomulgados son, ipso facto, los juezes q̄ dexá de hazer justicia. fo. ciiij.
- Excomulgados son, ipso facto, los q̄ hazen hazer por fuerça, arrendamiento a personas ecclesiasticas. fo. ciiij.
- Excomulgados son, ipso facto, los q̄ apremian a los clerigos, o yglesias a pagar qualesquiera exacciones. fo. ciiij.
- Excomulgados son, ipso facto, los q̄ impide q̄ no vega a juyzio ecclesiastico en los casos q̄ el derecho lo permite. fo. cv.
- Excomulgados, ipso facto, los q̄ amenaça a los clerigos q̄ no sigá su causa para obtener justicia en sus bienes. fo. cv.
- Excomulgados son, ipso facto, los q̄ prohibe q̄ a los clerigos no sirua, coziendoles el pan, vendiendoles alimētos, o les hagan otros beneficios. fo. cv.
- Excomulgados son, ipso facto, los apostatas q̄ andá fuera de sus monasterios sin licencia de sus perlados. fo. cv.
- Excomulgados todos los q̄ son, ipso facto, y en q̄ casos, segun derecho comun y ordinario. fo. cv.
- Execució no se haga de las penas, sin q̄ sobre ello aya sentencia. fo. xxxvij.
- Extrema vnctió se lleue de cōtemēte. xxv.

H

- Feligreses, todos oyan missa mayor en las fiestas, y las guarden. fo. lvij.
- Feligreses no irauen palabras cō su cura o capellan estando en missa, fo pena de quatro reales. fo. lxxiij.
- Fiestas q̄ se due guardar esil año. xxxiiij.
- Fiesta d̄ sancto Mathia en el año q̄ fue rebisnesto, quādo se ha d̄ celebrar. fo. lxxiij.
- Fiesta d̄ sancto marcos, q̄ no se coma carne sino huevos y māteca. Pero, si cayere en domingo, o segūdo dia d̄ pascua de resurreccion, q̄ se coma carne. fo. lxxiij.
- Fiestas q̄ se puedē solēnizar en tiēpo de entredicho, esclusos los excomulgados, y los q̄ dierē causa al entredicho. Tres pascuas, y assumpcion d̄ nra señora. fo. cxj.
- Fiscal novaya a p̄der ningū beneficio do, ni clerigo abonado. fo. xxvij.
- Fiscal no lleue parte de las penas, y q̄ se le señale salario. fo. xciiij.
- Fiscal ni otra p̄sona algūa no lleuen pe-

- nas antes q̄ sean sentenciadas. fo. cxj.
- Fiscal, o otra p̄sona alguna provea nro vicario, para q̄ salga cada año a executar las penas cōtra los hō cōfessados. fo. xcviij.
- Forma q̄ se due tener para se celebrar synodo, y en q̄ tiēpo del año. fo. xx.
- Forma que se due tener en las p̄qsas contra clerigos. fo. xxviii.
- Forma absolutiōis plenarie, qua debet vti sacerdoti articulo mortis cuiuscūqz. cxij.
- Forma absolutiōis que reperitur in breuiario Altoricensi. fo. cxij.
- Forma absolutiōis a minori excommunicatione. fo. cxij.
- Forma q̄ se due guardar d̄ los d̄posorios quādo el cura o capellā los hiziere. f. lxxij.
- Frayles q̄ viuē fuera d̄ sus monasterios siendo delinquentes sean castigados por el ordinario. fo. xliij.
- Frayles d̄ nūgas ordenes no p̄diqn en nūga yglesia fuera d̄ suya sin licēcia d̄ obispo, o en su ausēcia cōla d̄ vicario. fo. lvj.
- Frayles q̄ se passarē a otra ordē, no sean admitidos al habito sino fuere para q̄ dar d̄ baxo de prelado y clausura, y quede inhabil para tener beneficio. fo. lxx.
- Fructos d̄ beneficio, ninguno puede reservar en si resignādo el beneficio. fo. xlvj.

O

- Bastar no se pueda de nra yglesia cathedral mas de mil maravedis, sin librāça, fo pena que lo pague quien lo gasta. fo. lxx.
- Banado, como y a quiē se due d̄zimar. lvij.
- Guardar las fiestas del año, y q̄les son las que se deuen guardar. fo. xxxiiij.

D

- Habito d̄ cete clerical q̄l due ser: y d̄ q̄ colores se deuen vestir los clerigos. fo. xl.
- Habito d̄ cete el clerigo q̄ fuere tomado en el, sea castigado por el nro p̄uifor no obstate q̄lq̄era puilegio q̄ tēga d̄ exēpto. fo. xl.
- Heredades d̄ añiuersarios no se diuidā pero q̄ adē jūtas en arrendamiento: y q̄ se cūpla todo lo q̄ el testador q̄ las d̄xo mādō. liij.
- Hermitas y yglesias q̄ estā en despoblado esten bien reparadas y cerradas: y tengan los ornamentos necesarios. fo. lxxvj.
- Homicidio voluntario, el q̄ le comete no

- puede ser promovido a orden sacro, ni obtener beneficio ecclesiastico p̄pennamente. Y quando fuere casual, ha se d̄ cometer la dispensacion al ordinario. fo. xciiij.
- Hospitales seā visitados por nro visitador aunq̄ tēgā puilegio de exempciō. xxix.

I

- Patar no se d̄ mas q̄ vno a todos los patroneros, aunq̄ seā muchos: y si mas costas hizieren seā auidos por excomulgados. lx.
- Patar el q̄ fuere obligado a darle a patroneros pueda le redimir si q̄siere dādo a los patroneros seys cientos m̄fis. fo. lx.
- Yglesias tēgan la doctrina xp̄iana. cviiij.
- Yglesias tēgā todas vna arca en q̄ esten los apeamientos y escripturas de la yglesia y beneficio. fo. xlviii.
- Yglia cathedral no tēga cabildo para d̄poner sobre nra yglia, o d̄ nra fabrica, sin q̄ este presente el prelado, o su vicario, fo pena de cincuenta ducados. fo. xlix.
- Yglia cathedral no haga cuentas sobre los bienes d̄ nra fabrica sin q̄ este p̄sente el plado, o su vicario, fo pena de l. ducad. xlix.
- Yglesia cathedral no haga librança sin ser firmada de nuestra mano, o del vicario fo pena q̄ sea en si ninguna. fo. xlix.
- Yglesias tēgā tablad̄ añiuersarios q̄ en ella ouiere firrada d̄ la pared pa q̄ se cuplā. liiiij.
- Yglesias anexas vnas a otras, como se ban de seruir. fo. lxxv.
- Yglia q̄ no se passeē por ellas, ni se ne gocie en ellas miētra se dixerē los oficios. s̄ s̄
- Yglesias se reparē y se cōseruē las heredades y casas d̄ ellas, y d̄ los b̄nficios. lxxv.
- Yglia, monasterio, ni hermita ningūo la edifiq̄ d̄ nuevo sin licēcia d̄ plado. fo. lxxvj.
- Yglesias y hermitas q̄ estā en despoblado estē biē reparadas y cerradas, y tēgā los ornamentos necesarios. fo. lxxvj.
- Yglesias y ciminterios no se prophanen con negociaciones. fo. lxxviiij. y lxxviiij.
- Informaciones criminales de clerigos se hagan con gran secreto. fo. xxvij.
- Instrució q̄ hā d̄ llevar los nros visitadores q̄ vā a visitar nro obispado. f. lxxiiij.
- Juegos, ningū clerigo juegue pelota en la calle, ni en casa dados, ni naypes, ni otro juego alguno fo pena de vn ducado, y cin-

- co dias de carcel. fo. xxxix.
- Jurar/ningun clerigo sea premiado a jurar en su causa si fuere criminal a pedimēto de parte. fo. xxvij.
- Juezes q̄ tomā p̄sentes y dadias d̄ los pleyteantes la pena que tienen. fo. xxxij.
- Juez examine los testigos por su p̄sona en las causas arduas criminales. fo. xxxvij.
- Juez inferior no puede p̄ceder en las causas criminales en q̄ para el se apela hasta q̄ la parte presente ante el los autos de la primera instancia. fo. xxxviiij.

L

- Ley de Dios. fo. xliij.
- Litrados firmē los escriptos que se presentaren en el audiencia, o en otra manera no sean admitidos. fo. xxxiiij.
- Librāça ningūa se deen nra yglesia cathedral sin yr firmada de nra mano, o de nro vicario, fo pena q̄ sea en si ningūa. f. xlix.
- Libro del bezerro aya en la nra yglesia cathedral en q̄ esten por orden todas las cosas tocantes alas rentas ecclesiasticas. f. xlix.
- Licēcias para seruir los capellanes, hā se de sacar hasta el mes de agosto. y siendo examinados valē por tres años para seruir la mesma yglesia siēdo el mismo cura. xliij.
- Licēcia para dezir dos missas, no se de a clerigo algūo sin legitima causa, la qual vaya expresada en la licencia. fo. lv.
- Lugares cuyas yglesias son anexas a otros, si el tal anexo valiere diez mil maravedis, o vende arriba se ponga capellan q̄ sirua y resida. fo. lxxvj.
- Ley d̄ toro q̄ d̄termina lo q̄ se due gastar por las aias d̄ los defūctos ab̄ testato. f. lv.

M

- Māceba, nigū clerigo la tēga fo pena d̄ q̄tro ducados, y d̄ diez dias d̄ la carcel. xxxix.
- Mandamientos de la ley. fo. xliij.
- Mādamiēto genaral d̄ los peccados publicos este en las yglia en vna tabla. f. xlix.
- Mādato q̄ se guarde lo cōtenido en los decretos del cōcilio tridentino. fo. xviiij.
- Mādamiēto ḡnral de los peccados publicos se lea publicamente por el cura, o su capellando domingos en cada quaresma fo pena de quatro reales. fo. xlx.

Repertorio

Chayordomos de las yglesias se nombren por sant juan de Junio. fo. xxvj.
Chayordomo dela yglesia que deue guardar en su officio. fo. xxvj.
Chayordomos delas yglesias no lo seã mas de vn año. fo. xxvj.
Chayordomos delas yglesias no se pueden prorrogar por nuestro prouisor ni visitador por tiempo alguno. fo. xxviij.
Chayordomos de las yglesias quando pueden vender el pan sin licencia. fo. xxviij.
Chayordomos, abades, priors de confradias no den pan, vino, ganados, ni dineros a psonas para auer de allí prouecho, o ganacia pa las dichas cõfradias. fo. xxviij.
Cmeditaciõ spiritual que el sacerdote ha de hazer para disponer se para dezir missa con dignidad. fo. lxxviij.
Cmissa nueva en que concurren clerigos guarde se en ella toda honestidad, y no se cante, ni coma, ni beua des honestamete en ella, fo. pena. fo. xl.
Cmissa mayor todos la oyan las fiestas y domingos, fo. pena. fo. lviij.
Cmissas de sancto amador no se digan en nuestro obispado. fo. lxxviij.
Cmissa no se diga en ninguna yglesia mi entra se dize la mayor. fo. lxxviij.
Cmissas dos no se de licencia para las dõzir algun clerigo sin legitima causa: la qual vaya espresada en la dicha licencia. fo. lxxv.
Cmissa y los otros sacramentos se digan por el libro añ q lo sepã todo dõ cabeza. lxxvj.
Cmissa, ningun sacerdote la diga sin auer reçado, por lo menos maytines y prima, fo. pena de docientos mrs. fo. lxxviij.
Cmissas quantas son obligados los curas a dõzir cada semana en sus yglesias por su pueblo. fo. lxxviij.
Cmissa no se diga en lugares y casas priuadas. fo. lxx.
Cmissas votiuas se paguen la limosna a veynte y cinco mrs. fo. lxx.
Cmissas ni otras limosnas no las apropien para si los clerigos quando confessa ren algun penitente, diziendo que ellos diran las tales missas y distribuyan las tales limosnas que en la confession les imponen. fo. c.
Cmissas dõ auerfarios se pague la limosna

naa real de cada vna, y por vn treyntana rio de defuntos treynta reales. fo. lxxij.
Cmonasterios de mõjas dentro dõ la clausura no entre ninguno con ningun color si no fuere medico, o confessor, o algun official necessario, fo. pena de excomunion y de quatro ducados. fo. lxxij.
Cmuertos sepultẽ se dentro de vn dia natural de veynte y quatro horas. fo. lv.

N

Naturales se prefiera a los estrangeiros en el seruicio de los beneficios que se siruen por ausencia del cura. fo. lxxiiij.
Negociaciones no se permitã en las yglesias. fo. lxxviij.
Notarios tengan registros de todas las escripturas y auctos que ante ellos passaren. fo. xxxij.
Notarios dela visita no pidan ni rescuãdones ni presentes, fo. pena. fo. lxxviiiij.
Notarios dela visita dentro de ocho dias que boluieren a la ciudad den cuenta al perlado de todo lo proueydo en la visita, fo. pena de mil mrs. fo. lxxxix.
Notario dela visitacion llene veynte y quatro mrs de cada pila. fo. lxxxix.
Notarios de nuestra audiencia assienten en el processo lo que lleuan de cada vna de las partes. fo. xxxviij.

O

Obispo ninguno de fuera por razon de preuilegio que tenga pueda dar ordenes a los de este obispado sin licencia del perlado. fo. xxij. xxx.
Obispo estando en la ciudad visitela carcel cada vienes. fo. xxviij.
Obras de misericordia. fo. xvij.
Obras delas yglesias como se han dõ dar a los officiales para que se bagan. fo. lxxviij.
Obras no se manden hazer en las yglesias q no huuiere dineros pa ellas, y q los officiales no se llamen a engaño. fo. lxxviij.
Obras de yglesias se den a hazer a hõbre del mesmo officio, cõuiene a saber, pintura a pintor: y edefficio de canteria a cantero. fo. lxxv.
Officiales del audiencia bagan residencia en cada vn año. fo. xxviij.

Alphabetico.

Officiales de audiencia, no lleuen derechos a pobres. fo. xxx.
Officiales que tomar en las obras delas yglesias paguen los contractos, licencias y tassaciones y mandamientos q dellas se hizieren. fo. lxxv.
Officiales del audiencia lleuen los derechos conforme al aranzel. fo. xxxij.
Official ninguno q tome a hazer obra dõ yglesia la pueda traspasar a otro, fo. pena q por el mesmo caso sea inhabil para poder tomar obras del mesmo officio en este nuestro obispado. fo. lxxv.
Officios diuinos todas las yglesias se cõformen en dezir los con la cabeza q es la yglesia cathedral deste obispado. fo. lxxij.
Officios diuinos y entierro se bagã graciosamente a los feligreses pobres que mueren. fo. lxxviij.
Oleo y chrisma vayan los arcipstes en cada vn año por ello a Astorga dentro de quinze dias despues de pascua de reurrection, fo. pena de seys ciẽtos mrs. fo. xxv.
Oleo y chrisma sea obligado el prelado en cada vn año a lo consagrar, o dar quien lo consagre. fo. xxv.
Oleo y chrisma viejo no se vse despues de pascua, fo. pena de quatro ducados, saluauo el oleo infirmorum. fo. xxv.
Oleo de los enfermos puede se vsar dõllo despues del jueves sancto hasta que llegue lo nueuo. fo. xxv.
Ordenes no las pueda dar obispo alguno en este obispado sin licencia dõ plado. xxij.
Ordenados por letras apostolicas esten suspensos del exercicio dõ las ordenes hasta que se presenten ante el prelado. fo. xxij.
Ordenes no les reciba ninguno sin primero mostrar el titulo delas ordenes passadas. fo. xxiiij. Constitucion. iij.
Ordenes ningunas no se den a ningũo que truxere carta de ruego, o persona que por el ruegue. fo. xxiiij.
Ordenados no paguen derechos delas ordenes mas de diez marauedis al notario por el titulo. fo. xxiiij.
Ordẽ sacro antes q se reciba se haga in formacion, de moribus et vita. fo. xxiiij.
Ordẽ q se ha de tener en el dar las citatorias y declaratorias en el audiencia. xxxvj.

Orden q se ha de tener y guardar en los desposorios quando el cura, o capellan los hiziere. fo. lxxxij.
Ordenados lo q deue saber para rescibir las ordenes. fo. lxxxij.
Ornamentos quando estan viejos q no pueden seruir se quemẽ y echen las cenizas por la pila abaxo. fo. lxxviij.

P

Padrino no se resciba mas de vno y se escriua su nombre en el libro de los baptizados. fo. lxxij.
Passados cinco años sobre el delicto de que algun clerigo esta infamado no se proceda sin consultar al obispo. fo. xciiij.
Patronazgo no se adqra derecho sino fundando, doctando, o reedificãdo capilla o yglesia sin licencia del obispo. fo. lxx.
Patroneros no lleuen mas de vn pan tar, aunq sean muchos: y si hizierẽ pãdas o veraciones, o dobladas costas sean hauidos por excomulgados. fo. lxx.
Patrimonio para ser ordenados los clerigos como se hã dõ recibir dõ ordinario. 2 4
Parte alguna delas penas de los cõdenados no lleue el fiscal. fo. xciiij.
Paz como se ha de dar en las yglesias parrochiales a los feligreses. fo. lxxij.
Paz no se de con la patena dõ caliz a los feligreses: pero en cada yglesia se compre vna porta paz con que se les de a costa dela fabrica. fo. lxxij.
Pena de vn real al q no supiere la doctrina christiana dentro de seys meses despues dela publicacion destas constituciones. fo. xviiiij.
Pena de excomunion contra los q impiden que se arrienden las possessiones de los clerigos. fo. lxxij.
Pena de vn real a los curas, o lugar teniente q no declarare cada domingo a sus parrochianos el euangelio. fo. xviiij.
Pena de dos ducados al cura, o capellan q diere las bendiciones nupciales, a alguno, sin que primero sepa la doctrina christiana. fo. xix.
Pena de vn real al cura, o su capellan q no enseñare la doctrina christiana al pueblo los domingos del aduiento, septuag-

suma y quaresma. fo. xviii.
 Pena de quatro feales al cura o su capellan teniente sino leyere el mandamiento general de los peccados publicos dos domingos cada quaresma. fo. xviii.
 Pena de excomunion mayor a los señores, y concejos, q hizieren constituciones y ordenanças cõtra las libertades y inmunidades de la yglesia y ecclesiasticos. lxxv.
 Pena de excomunion mayor al q fuere suspenso y prohibido por el prelado, para el ascenso de las ordenes, si usare de licẽcia del pontifice sin la p̄sentar a su p̄lado. xxiiij.
 Pena de cient ducados al q defendiere la visita de las yglesias del obispado quanto quiera que sean exemptas por algun priuilegio. fol. xxix.
 Pena de suspensio por vn año al obispo que hiziere ordenes en este obispado sin licencia del prelado, y suspensos los ordenados. fo. xxij. y. xxix.
 Pena de seys cientos m̄ris a los arcip̄stes q no viniere a astorga de otro d̄ qnze dias despues de pascua de flores por el oleo. 2 s
 Pena de q̄tro ducados al cura o capellã q no llevar el sacramento de la extrema vnccion decentem̄te: y al q usare del crisma y oleum cathecuminum de pascua de flores en adelante. fo. xxv.
 Pena de dos ducados al cura, o capellan q diere recaudo para dezir missa al clerigo peregrino de fuera del reyno; o obispado sin licencia del prelado. fo. xxvi.
 Pena de ciẽt m̄ris al cura, o su capellã q no fuere al mandado del arcip̄ste, o no guiare los mandamientos conforme a la costumbre. fo. xxvi.
 Pena q tiene el clerigo q cita a otro clerigo ante juez seglar. fo. xxxij.
 Pena de los juezes q toman dadiuas, o presentes de los litigantes. fo. xxxij.
 Pena para los q viedan y desfienden q se lean las cartas de los juezes ecclesiasticos. 3 r
 Pena de excomunion y de dos mil maravedis al clerigo q citare a otro clerigo ante juez seglar. fo. xxxij.
 Pena de dos reales al letrado q repitiere en el escripto lo ya alegado en otro. f. xxxiiij.
 Pena de excomuniõ y de q̄tro reales al q velado d̄ noche, o de dia por deuociõ algu-

na yglesia cantare, obaylare, o hiziere otra alguna de honestidad. fo. xxxv.
 Pena de dozientos maravedis al q metiere armas en las yglesias viniendo a vigiliã, o velas de deuociõ. fo. xxxv.
 Penas no selleuen baila q sean sentenciadas por juez competente. fo. xxxvij.
 Pena de q̄m̄tos m̄ris al escriuano q no assentare los derechos en el processo. xxxvij.
 Pena de vn ducado y cinco dias de carcel al clerigo q jugare juegos vedados, o los consintiere en su casa jugar. fo. xxxix.
 Pena de q̄tro reales al clerigo por cada vez que fuere a beuer, o a jugar a la taberna. fo. xxxix.
 Pena de q̄tro ducados y diez dias en la carcel al clerigo q tuviere m̄ceba. xxxix.
 Pena de excomuniõ y de q̄tro ducados al q entrare en monesterio d̄ mojas sino fuere cõfessor, o official necessario. fo. xli.
 Pena de diez ducados, al beneficiado proprio que tomare seruicio de beneficio ajeno. fo. xliij.
 Pena de excomuniõ y de dos meses de carcel que ninguno tenga beneficio encahegado. fo. xlv.
 Pena de veynte mil m̄ris al q rescibiere alguna cosa por consentir regresso, o coadjutoria, o lleue fructos por pension sin ser consentido por sede apostolica, o que hiziere pacto de redimir pension antes que sea consentida. fo. xlvj.
 Pena de excomuniõ y de cinquenta ducados al que tomare possessiõ de beneficio con armas y fuerza, encastillando la yglesia y otras fuerzas que se suelen hazer los expectantes. fo. xlvj.
 Pena de vn florin, que vacando algun beneficio lo hagan saber al prelado, o su vicario por el mayordomo de la yglesia. xlvij.
 Pena de cinquenta ducados q no se tenga cabildo en n̄ra yglesia cathedral sin estar presente el prelado, o su vicario. fo. xlix.
 Pena de cinquenta ducados que no se hagan cuentas en la nuestra yglesia cathedral sin que este presente el prelado, o su vicario. fo. xlix.
 Pena de doze ducados al capellan que arrendare beneficio, con condiciõ que el lesirua. fo. l.

Pena de dos mil m̄ris al cura q arrendare su beneficio cõ clausula q el arrendatario p̄oga capellã q sirua. fo. li.
 Pena de excomuniõ y de vn ducado al q diere charidad. fo. lii.
 Pena de dos florines al clerigo que hiziere algun testamento a los enfermos auiedo en el lugar notario. fo. liij.
 Pena a los q no cumplieren los anuierarios del doblo y comisso. fo. liiij.
 Pena a los testamentarios q no cumplicren dentro de vn año el testamento. fo. liiij.
 Pena de dos mil m̄ris al q hiziere sepultura alta en la yglesia. fo. liiv.
 Pena de diez ducados a los q eligieren sepultura en las gradas del altar mayor. liiv.
 Pena de mil m̄ris q ningũo tome sepultura, sin ser tassada primero la limosna q se ha de dar por ella. fo. liiv.
 Pena de diez m̄ris al q no oyere missa mayor la fiesta y domingo, y si fuere a caca o pesca, o otras obras seruiles, pena de veynte maravedis. fo. liiv.
 Pena contra los q impide q se saquen de los lugares los fructos de las rentas ecclesiasticas. fo. liiv.
 Pena en q incurriẽ los q viedã q no alquile cosas para cojer diezmo. fo. liiv.
 Pena de q̄tro reales al clerigo q dentro de seys meses no tuviere en su camara y estudio, flosculus sacramentoru, y sacramental, y ordinarium missæ. fo. liiv.
 Pena de dos reales por cada domingo o fiesta q el cura, o su teniente dexaren al pueblo sin missa. fo. cxij.
 Pena de dos reales al que dixere missa mientras se dixere la mayor. fo. cxiiij.
 Pena de quatro reales al feligres que trauare palabras con el cura, o su teniente estando en missa. fo. cxiiij.
 Pena de tãner a la salve cada sabado, y al aue maria cada noche. fo. cxv.
 Pena de dozientos m̄ris al sacerdote q dixere missa sin auer rezado primero por lo menos maytines y prima. fo. cxvij.
 Pena de vn real a qlquiera q se passare por la yglesia, o cõfabulare mientras los diuinos officios se dixeren. fo. cxviiij.
 Pena contra el clerigo q comieça missa en el mesmo altar antes que otro aya aca-

bado, fo pena de cient m̄ris. fo. lxx.
 Pena de dos ducados a los desposados q vniere en n̄tos mas tiempo de tres meses sin ser velados. fo. lxxij.
 Pena de vn marco de plata al q se desposare, o casare por palabras de presente, viuiendo su muger o marido, sin licencia de la yglesia. y pena contra el juez q la da, sin preceder informacion bastante de la muerte. fo. lxxij.
 Pena cõtra los q blasfemarẽ de n̄ro sefior: o de su gloriosa madre, o de los sc̄tos. xcv
 Pena de quatro reales a qlq̄ra clerigo q oyere de penitencia a feligres ajeno, ni le administrare algũo de los sacramentos, sino fuere extrema necesidad. fo. c.
 Pena de seys cientos m̄ris al q estuuiere treinta dias en descomuniõ, y al q estuuiere seys meses pague seys mil maravedis y al endurecido sea desterrado. fo. ci.
 Pena del exceso del sacrilegio es dos mil y quatrocientos maravedis. fo. cx.
 Pena de excomuniõ y de ocho mil maravedis a los q edificaren de nuevo yglesia o monasterio, o hermita sin licencia del prelado. fo. lxxvi.
 Pena de veynte ducados y q se ponga entredicho contra los q prohibieren y vedaren facar de las villas y lugares los fructos y rentas, de los beneficios ecclesiasticos. fo. cx.
 Pena de mil y dozientos m̄ris al q desposare clandestinamente. y en la mesma pena incurriẽ los testigos que a ello fueren presentes. fo. lxxvij.
 Pena de mil m̄ris al cura, o capellan q no guardare la orden q se manda tener en los desposorios en la constituciõ que lo dispone. fo. lxxvij.
 Pena contra los q impiden el leer de las cartas ecclesiasticas, injurian, o impiden a los que las lleuan. fo. lxxvij.
 Peregrino clerigo, no se le dexa recaudo para dezir missa, fo pena de dos ducados. fo. lxxvij.
 Pena de excomunion mayor y de seys reales a los q se velaren fuera de su parrochia. fo. lxxvij.
 Pena de diez ducados al visitador que no guardare la instruciõ q se le da. lxxvij.

Repertorio

Prelado sea obligado en cada vn año consagrar oleo y chrístma, o a dar quien lo haga. fo. xxv.
Prelado, estando en la ciudad visite la carcel los viernes de cada semana. f. xxviii.
Pesquisas contra clerigos como se há de hazer por euitar infamia. fo. xxviii.
Pie d altar no se arriende: porq sea para el capellan que sirue el beneficio. fo. l.
Pitança dela missa votiuua sea veynte y cinco marauedis. fo. lxx.
Pitança de missas de aniuersarios y treyntenarios de defunctos. fo. lxx.
Pleytos sean contestados dentro d nue ue días despues dela demanda notificada, o sea auido por confesso. fo. xxxiiij.
Poderes se muestren ante todas cosas por los q vienen a iuzio por sus partes. 3 1
Porta pazes se cõpren en cada yglesia, a costa delas fabricas. fo. lxxij.
Possesiones de beneficios quãdo se to maren no se den comidas, sino se deuieren por patronazgos, ni se de sanctiss. uã. xliiij. fo. lxxij.
Potencias del alma. fo. xvij.
Predicadores no se consientan sino lle uaren licencia del prelado, ni qtores: y los dela cruzada presenten luego al cura antes q prediquen la instancia y poderes q traen por que no passendello agrauando los fe ligrefes. fo. ciiij.
Presentacion de beneficios de se de gra cia, de manera q no se lleue cosa alguna al pñtado fo pena de perder el derecho por aquella vez el vno y el otro. fo. lx.
Presentacion de beneficio no se cõceda a ninguno antes que vaque. fo. lxx.
Presentados por patronos ante qlqer persona ecclesiastica no se le de el titulo de collacion, sin que por el prelado, o su vica rio sean examinados. fo. xlviij.
Protores, abades, ni mayordomos blas confradias no den vino, pan, ganados, ni dineros a personas algunas para auer de alli prouecho alguno, o ganancia para las dichas confradias. fo. xciiij.
Proceda se contra los clerigos exemp tos y sus familias qndo delinquieren, sin embargo de qlqer priuilegio q tengã. xciiij.
Processos no se hagan en las causas ce uiles de quinientos marauedis abaxo. 3 3

Processos quando los mandaren dar al prouisor den se originalmente por los no tarios dexando el procurador que los lleua re conocimiento. fo. xxxvij.
Processo no se haga en vn delicto mas de vno, aunq los delinqntes sean muchos y q en causas liuianas, si la parte no accu sare, el fiscal no accuñe. fo. lxxxij.
Procuracion de la visitacion. fo. lxx.
Prorogacion no se de por nro vicario ni visitador a ningun mayordomo de yglia para pagar lo que deue ala yglesia. f. xxviii.
Prouisor y vicario general de nro obis pado no lleue asessorias de ningun proces so q ante ellos passo, fo pena que lo pa guen conel doblo. fo. xxxvij.
Prouisor procedã contra los clerigos, aunq digan ser exemptos quando no guar daren enel habito y tonsura lo cõtenido en estas constituciones. fo. xliiij.
Prouision del cõsejo real para q los jue zes seculares no consientan que se den ca ridades. fo. liij.

Q

Questores, o demandadores no seã ad mitidos a demandar por los lugares ni y glesias sin especial licencia del ordinario, fo pena de excomunion y perdida la limof na que huieren cogido. fo. c.

R

Registros tengan los notarios del audi encia de todos los autos que ante ellos se hizieren. fo. xxxij.
Religiosos q andã fuera de obediencia no siruan curazgos, ni se les de recaudo pa ra dezir missa sin nra licencia. fo. xcij.
Residencia continua en los beneficios cu rados y en otros ecclesiasticos que la requi eran. fo. xliij.
Residencia bagantodos nros oficiales en cada vn año q dure cincuenta dias. fol. xxxvij.
Resignaciõ de beneficio ninguno haga reseruando en si los fructos. fol. xlviij.
Retraydos no se saquen delas yglesias ni les veden los mätenimietos: ni los echẽ prisiones dentro ni les cerquen. fo. lxxvij.
Retraydos alas yglesias q ban de guar

Repertorio Alphabeticó. Fo. viij.

dar, y eltiẽpo q ha de estar en ellas. f. lxxvij.
Reuerẽdas de roma para ordenes, nin guõ yse dellas, ni delas ordenes q alla re cibiesse, sin primero las presentar ante el or dinario. fo. xxxiiij.
Reuocaciõ delas constituciones viejas. fo. xx.
Reuerendas no se dẽ por el cabildo, en sede vacante por vn año, sino fuere por be neficio obtento, o obtenido. fo. xxxij.
Rogaciõs q dizẽ letanias q vienẽ átes d la ascensõ, como se há d ayunar. fo. lxxvij.

S

Sacerdotes quãdo celebran no pongã el bonete ni los guantes sobre el altar. 6 8
Sacerdotes antes de celebrar se preuen gan en consideracion, del gran misterio y obra que van a hazer. fo. lxxvij.
Sacerdotes vñen en la missa, de vnas mesmas cerimonias fo. lxxvij.
Sacerdotes tengan todos sobrepellizes en los officios de defunctos. fo. lxxvij.
Sacerdotes y bñficiados q dias há d de zir missa estãdo ausẽtes d sus bñficios. 7 0
Sacerdotes se cõfessẽ átes q digã missa. 7 0
Sacerdotes religiosos no oyã d penitẽ cia sin q para ello tẽgan la licẽcia y apro uaciõ q el derecho requiere. fo. c.
Sacerdotes para dezir missa puedã ele gir confessor suff. ciẽte el ql les pueda absol uer d los casos al ordinario reseruados. c.
Sacramẽtos dela yglesia. fo. xv.
Sacramento d cõfirmaciõ reciba todo chustiano de doze años arriba. fo. xv.
Sacramẽtos qles son los q se puedẽ ad ministrar en tiempo de entredicho. fo. cxij.
Sacramẽto d la eucharistia se lleue con toda solẽnidad a los enfermos. fo. lxxvij.
Sacramẽto d la extrema vnctiõ se lleue publicamente. fo. xxxv.
Sacramento de la penitencia ni dela eu charistia no pueda administrar sino el cu ra, o su lugar teniẽte, aunq sea con las pso nas preuilegiadas por bulas. fo. c.
Sacrilegio tiene pena de dos mil y qua tro cientos marauedis. fo. cx.
Sacrilegio no se pida a quiẽ huiere pu sto manos violẽtas en clerigo cõjugado q no truxere habito y tõsura decente. fo. cx.

Salario q deuen llevar los testigos q fu erẽlleuados a dezir en causas. fo. xxxvij.
Salario q se deue dar a los capellanes q siruen los beneficios. fo. xliiij.
Saculcua esta prohibido dar se. fo. xciiij.
Sede vacãte no se den reuerendas por el cabildo de nra yglesia cathedral dentro de vn año sino fuere por razon de beneficio obtento conel obtinendo. fo. xxxij.
Sepultẽ se los muertos dẽtro de vn dia natural q son veynte y qtro horas. fo. lv.
Sepulturas seã todas llanas en la yglia. lv
Sepulturas no se coma sobre ellas el dia de todos sanctos, ni otro dia alguno. fo. lv.
Sepultura no se de a ninguno sin q pri mero sea tassada la limosna q se deue dar a la yglesia por el cura y mayordomos. lvj.
Sẽñores, o cõcejo q hizieren constitucio nes y ordenãças cõtra las libertades 7 im munitades dela yglesia y ecclesiasticos, in currã en sentẽcia de excomunion, y no seã absueltos sin licencia del prelado. fo. xx.
Sentencia dentro de q terminõ sera obli gado a dar la el juez en las causas que an te el passaren. fo. xxxvij.
Sermones de passion y resurreccion se prediquen de dia y no de noche. fo. xxxv.
Synodo la forma q se deue tener para le celebrar y en que tiempo. fo. xxx.
Sõp:eros no se tẽgã en la cabeza durã te los officios diuinos. fo. lxx.
Suspẽsos y phibidos por el plado para el ascensõ delas ordenes fo pena de excom unioõ mayor no vien de licencia del papa sin la presentar a su plado. fo. xxxij.
Suspẽsos citẽ todos los ordenados por le tras aplicas hasta q se presentẽ al plado. 2 2
Suspẽsos de sus officios há de estar los nuestros oficiales mientras durare la resi dencia. fo. xxxvij.

T

Tabla d aniuersarios aya en cada yglẽ sia porque se cumplan. fo. lxxij.
Tabla d la doctrina chustiana, y de los peccados publicos este en las yglesias por q ninguno pretenda ignorancia en la execu cion delas penas. fo. xxxvij.
Tañer las horas, como se deue hazer en nuestro obispado. fo. lxxij.

Repertorio

Uerba a la salve los sabados, y cada dia el que maria como, y lo q pena se deue haber. fo. lrv.

Uberna, ningun clérigo vaya a jugar ni beuer en ella, fo pena de quatro reales por cada vez que a ella vaya. fo. xxxix.

Uermino en q los juezes son obligados a dar la sentencia en las causas. fo. xxxvij.

Uestamētos no los hagan clérigos algunos a los enfermos auiendo notario en el pueblo fo pena d dos florines. fo. liiij.

Uestamentarios cumplan los testamentos dentro de vn año fo pena d excomuniō y de. fo. liiij.

Uestigos examinelos el juez personalmente en las causas arduas y criminales. xxxvij

Uestigos que fueren lleuados fuera de sus pueblos y casas para dezir en causas que salario han de lleuar. fo. xxxvj.

U

Uacante de beneficio se haga luego saber al prelado, o su vicario por el mayordo mo de la yglesia, fo pena de vn florin. alviij.

Uelaciones en q tiempo y con que solēnidades se deuen hazer. fo. xxxiiij.

Ueladas de noche no se tengan en ninguna yglesia en ninguna vigilia de sancto ni se consientan tener por el cura, o su temēte. fo. xxxv.

Uestimentas viejas q se deue hazer de ellas. fo. lrvij.

Uicario general y nro puifor no lleuen assessorias d los pleytos y pcessos que ante ellos passare en nuestra audiencia, fo pena del doblo. fo. xxvij.

Uisiten se todas las yglesias en nuestro obispado quanto quier que sean exemptas por algun priuilegio, y al que lo contrario deffendiere pena. fo. xxx.

Uisite nuestro visitador todos los hospita les, aun que tengan priuilegio para no ser visitados. fo. xxx. y fo. lxxxix.

Uisitadores como hā de proceder en los dicitos calificados en que se ballaren cul

pados los clérigos en los lugares que visitaren. fo. xliij.

Uisitadores y arcedianos quando visitaren sus yglesias, no lleuen por cada dia mas de vna pcuraciō: de manera, q aun q visiten dos o mas yglesias en vn dia no puedan lleuar mas derechos de vna procuracion. fo. lxxxiiij.

Uisitacion no se lleuen derechos algunos de los mādamiētos q en ella se dē. s. o.

Uisuidores manden q los curas y capellanes tengan vn libro en cada yglesia en q se escriuan las doctaciones, capellanias, y aniuersarios y otras memorias que en los pueblos y yglesias huuiere. fo. lxxxv.

Uisitadores sepan si los curas y capellanes administran los sacramentos a los feligreses conuenientemente. fo. lxxxv.

Uisitadores sepan si los propios curas residen en sus beneficios, y sino residen los citen a costa de los frutos requeriendoles que vengā a residir. fo. lxxxv.

Uisitadores examinen los clérigos cada vez q les paresciere porq no se descuyden en el estudio y olviden lo que saben. lxxxvj.

Uisitadores vean los titulos q los curas tienen en sus bñificios y los titulos de sus ordenes: y suspendā los q no estuuieren legitimamente ordenados. fo. lxxxvj.

Uisitadores no cōsientā, ni pmitā se: uir beneficio ni capellania a nūgū q aya sido frayle y dexado el habito. fo. lxxxvj.

Uisitadores informen se bien si en el pueblo ay algunas personas en peccados publicos, o q sienten mal de la fe. fo. lxxxvij.

Uisitadores no poseen en los lugares q fueren a visitar en casa del cura ni clérigos ni en casa de los mayordomos. fo. lxxxix.

Uisitadores lleuen quatro reales de cada pila de procuracion y no mas. f. lxxxix.

Uisitadores sino visitaren personalmente las yglesias no lleuē la pcuraciō. f. lxxxix.

U fin de la Tabla.



Constituciones sinodales del obispado de Astorga.

hechas y ordenadas por la sancta sinodo, que celebró el muy illustre y reuerendissimo señor don Pedro de Acuña y de Zuellaneda, obispo de Astorga, del cōsejo de su magestad: del Emperador y rey nuestro señor y de la sancta y general inquisiciō. En el año del nascimiento de nuestro señor Jesu Christo, de mil y quinientos y cinquenta y tres años.

Prologo.

DON PEDRO DE ACUÑA

y de Zuellaneda, por la misericordia diuina, obispo d Astorga. del consejo de su magestad: y de la sancta y general inquisicion. A vos los muy reuerendos amados hermanos nuestros, el dean y cabildo de nuestra yglesia, y a vos el reuerendo nuestro prouisor y vicario general. Y a vos los venerables arciprestes/curas/beneficiados/ y capellanes, y a otras qualesquier personas d nuestro obispado. Salud en dios nuestro señor.



La historia diuina a los diez y ocho capitulos del exodo refiere: como trayendo Jethro sacerdote de Madian a Sephora su hija para dar la a Moyse caudillo de Isracl por muger, le dio como endote por consejo que escogiese del pueblo q dios le auia encargado cierto numero de varones sabios, temerosos de dios/amigos de verdad, y enemigos de auaricia: los quales le ayudasen a conoscer de las causas que sucediesse: cōtal que las que fuesen arduas y de importancia las comunicassen cō el. Y dize la misma historia, que lo hizo Moyse ansi: y que en hazello cumplió la voluntad del señor. Tambien dize el apostol sant Pablo: en la primera carta que escriuió a la ciudad de Corintho: que aquel pueblo encomendando a Moyse, y los hechos notables del eran figura y traça del pueblo christiano y de las costumbres que quiere dios que se guarden en la yglesia. Y a este fin ordeno el spiritu sancto que quedasen escritos para perpetua memoria. Assi que cōforme a esto (reuerēdos amados hermanos nros: y venerables cōsacerdotes) por Jethro sacerdote de Madian auemos de entender al padre eterno que engētro la yglesia cō la sangre preciosissima de Jesu Christo su hijo y nuestro señor bēditissimo, y que este señor omnipotente y soberano manda a Moyse (que es figura de los obispos de la ley de gracia: que los casa con su hija la ygle-

Mat. 18.
 fia) que escojan cada vno de la que tiene a cargo varones que tengã las condiciones sobre dichas por coadjutores suyos para la buena gouernacion de su yglesia. Por ende yo viendo que (aunque indigno) Dios por su misericordia me encargo esta su yglesia y obispado de Astorga, para que la guie por el desierto deste siglo temporal: assi que pueda entrar con ella en la tierra de promission, que es el siglo de la bienauenturança eterna, para conseguir este fin tan bienauenturado: y cumplir la voluntad d' Dios. He acordado d' cõuocar vn sinodo general en este obispado: en el qual ayuntados todos en el nombre del seño: que nos promete por sant Matheo que nos terna compañia: y nos dara su spiritu, podamos con su instincto y con vuestro consejo escoger entre todos los mas suficietes y aprouados varones, y en quien mas propriamente concurren las sobredichas condiciones para la reformation y buena gouernacion desta nuestra yglesia. Y porque tambien es nuestro desseo y voluntad hazer algunas constituciones querriamos ser ayudados de vuestros pareceres y consejo para que vayan mas acertadas. Y aunque esto tenemos biẽ noticia que ha sido muchas vezes hecho por nuestros predecesores d' loable memoria: pero como sola la diuina sea inmutable, porque nasce de principio infinito que es el entendimiento de Dios: y las humanas como son ordenadas por entendimientos limitados y sujetos a cẽsura son variables, conforme a las contingencias y successos de tiempos. Quemos entendido que conuiene en el tiempo presente de las constituciones presentes alterar algunas añadiendolas y limitandolas: y otras conuiene annularlas del todo, y establecer otras: para lo qual conuiene ayuntar el dicho sinodo general. Y porque (como diximos en el principio) la ley diuina pide en los que han de ser escogidos para tan alto fin como es establecer leyes de nueuo en que biva los christianos en seruicio de Dios y hazer se las guardar, que tengan principalmente quatro condiciones. Conuiene a saber sabiduria: temor d' Dios: verdad en lo que trataren: aborrescimiento a toda auaricia, y porq̃ todo lo bueno y perfecto descende de lo alto del padre eterno: y d' nosotros mismos no podemos aun concebir buenos pensamientos como dize el apostol. Por tanto, confessando mi ignorancia pido con toda humildad a Dios que me hincha de su sabiduria: y que augmẽte en mi su amor y temor. Y protesto de tratar verdad y justicia con todos, con zelo de verdadero padre spiritual: y aborrezco y anatematizo toda auaricia, no pretendiẽdo mas interese del aprouechamiento spiritual y saluacion de las animas a mi cometidas. Pudiendo dezir en este caso con toda verdad (aun que no con tanta perfeccion) lo q̃ el apostol sant Pablo a los Corinthos en la segunda carta. Nõ quero que vestra sunt sed vos. Rec enim debet

Mat. 18.

2. ad Corin. cap. 12.

filij parentibus thesaurizare sed filius parentes. Ego autem libentissime impendam, et super impẽdar ipse pro animabus vestris, licet plus vos diligens minus diligar. Que quiere dezir: no quiero vuestras haciendas para enriquecerme: sino a vosotros mesmos para saluaros como padre verdadero. Que no han de atesorar los hijos para los padres, sino los padres para los hijos. Y por tanto yo no solo la hacienda corporal, pero la misma persona si es menester gastar y pdere por ganar vuestras almas, aborresciendo me a mi por ganaros a vosotros, teniẽdo bien conosci do ser este el officio de verdadero prelado. Con forme a lo qual nos pareció establecer y ordenar las cõstituciones siguietes: las quales queremos que sean guardadas con inuolable obseruancia. Y reuocamos por ellas otras qualesquiera que aya en este obispado que en todo o en parte sean contrarias a estas que agora ordenamos en la forma siguiente.

Oratio ad populum et clerum.

ORATIO PER REVERENDISS. EVNDEMq̄
presulem dignissi. Petrum Acuniam & Auellanedā episcopū Asto-
ricē. habita ad clerum & populum in synodo, quam Astoricę
celebrauit, xvii. Calē. Augusti super illud Genesis, xlvii.

¶ Pastores ouium sumus serui tui.



VM MECVM COGITO, FRATRES IN
christo, charissimi quāta p̄uantiā quā grauē inq̄ & pericu-
losam susceperimus, qui pastoritiā agimus, & Christi gre-
gem pascendum, tuendumq̄ suscepimus, non possum non
contremiscere, & nocturna diurnaq̄ solitudine concuti.
Nam cum altius repeto mysticam verborum illorū intelligentiam, quibus
in Genesi diuina vtitur scriptura dicēs, extremos fratrum suorum quinque vi-
ros statuit Ioseph coram rege Pharaone ille interrogauit, quid habetis o-
peris: responderūt. Pastores ouium sumus serui tui. Agnosco vniuersā quicq̄
sensuum intentionem, peruiuilemque diligentiam ad demandati gregis cu-
stodiā exigī. Agnosco in Iosepho Christum mundi vindicem & seruatore
regis, hoc est, dei patris imperio collocantē fratres suos in Gessen terra pin-
guissima, hoc est, in ecclesie pinguisimis pascuis, vt curā alēdi greges & pe-
cora sua, hoc est, animas sibi demandatas quas miseranda doctrine & intelli-
gentis fames epatrio solo expulerat non negligenter agant. Agnosco deni-
que meam qui vestri curam gero, & vestram qui oues vestre cure commissas
pascitis negligentiam. Vnde fit vt hac cogitatione veluti experrectus in hāc
sanctam synodum vos conuocarim, vt & me, & vos commonefaciam, quā-
to premamur opere, quantam molem sustineamus, quam denique arctam ra-
tionem ad minimum vsq̄ quadrantem, si quid negligēter egerimus, redde-
re teneamur. Pastores ouium sumus. Qui pastor est, eoq̄ dignus nomine
eum oportet intentissimum esse, vt pascua semper habeat paratissima, qui-
bus greges sibi commissi abunde alantur, sani viuāt, & in tuto versentur, ali-
ter enim neq̄ pastor esset, neq̄ dici pastor mereretur. Is vero demum pa-
stor est, qui salubris doctrine pabulo docet, qui vite sanctimonia, & exem-
plo monet, qui denique temporalium facultatum subsidio subleuat egentes.
Huc allusit Christus optimus omnium pastor, quādo ter Petro dixit. Pas-
ce oues meas. Huiusmodi pastores daturū se promissit deus per Hieremiā
dicens. Dabo vobis pastores iuxta cor meum, & pascent vos scientia & do-
ctrina. Huc respexit Paulus ad Timothe. iiii. scribēs. Argue, obsecra, increpa
in omni patientia, & doctrina. Obsecrandi nimirum sunt boni, arguēdi ma-
li, increpandi autem omnes, prudenter tamen & affabili quadam modestia

Oratio ad clerum & populum. Fol. xi.

alliciendi. Harum trium rerum typus erat in arca foederis, vt docet Paulus
ad hebrēos, ix. manna vtiq̄, virga & tabula. Manna dulcis exortationis, in
bonos: virga seuerē correctionis in malos, tabula prudentis discretionis er-
ga omnes. Hoc quoque significatum voluit Salomon quando in vasibus tē-
pli, boues, leones, & cherubinos sculpēdos curauit. In boue māsuētudinē
seu maturitatem, in leone feroiciā, in cherubino scientiam significans. His
dotibus ornatum esse oportet Christi ouium pastorem, mansuetudine ni-
mirum erga bonos, seueritate in duos, & peruicaces, sapientia denique &
prudētia aduersus omnes discretionē. Iam vero quanto largius pascat ex-
emplo, quanto efficacius vite inculpatę testimonio profit sibi subditis pa-
stor q̄ loquendo docet Paulus ad titum scribens. In omnibus inquit te ip-
sum prebe exemplum bonorum operum. Et sicut Saul altior erat omni po-
pulo ab humero, & supra, ita quoque pulchrum esset pastorem christiani gre-
gis ac ducem cunctis animi dotibus non minus q̄ officio omnibus sibi sub-
ditis preminere. Vnde diuus Greg. Nō debet hominum ducatum suscipere
qui nescit homines bene viuendo preire. Neq̄ satis est cum qui preest do-
ctrina, & sanctitate pollere, nisi etiā temporali subsidio egenos foueat, cala-
mitosos subleuet, & qua potest benignitate soletur, ita facidiores reddem-
ad spiritualia sumēda, quibus tēporalia ministrauerimus, sicut dicit Aug.
Talis debet esse rector, q̄ proponat verbū doctrine ignorātibz, & mēsam
suam comunicet indigentibus. Et Gregor. super illud bonus pastor. Qui
non dat pro ouibus substantiam suam quomodo pro eis daturus est animā
suam? Bona enim que pastores habemus, ex elemosinis fidelium sunt cōgre-
gata & in elemosinas fidelium indigentium conuertēda. Hieronimus quo-
que: quidquid habēt clerici, pauperum est, & domus eorū debēt esse commu-
nes, xvi. q. ii. c. qm̄. Que cū ita sint, videtis fratres charissimi, quantū opor-
teat eos, quibus animarū cura iniuncta est, vigilare nequid detrimētī capi-
at grex sibi commissus, siue doctrine penuria, siue vite nota, siue auaritię vi-
tio. Doctrina sit frequens saltē vt dominicis diebus sanctum dei euangeliū
populo anūtiētur, id quod per sacro sanctā synodū tridētinā cautū est, &
nos nris, vt videbitis cōstitutionibz strictē precipim⁹. Sit facilis & aperta iux-
ta illud pber. xiii. Doctrina prudētū facilis. Sit etiā breuis iuxta Aug. dicē-
tē. Sicut nigrat⁹ est, qui incognita obnubilat sic onerosus, qui cognita incul-
cat. Postremo sit utilis q̄ madmodū cōmēdat⁹ a deo Esaię. xviii. Ego sum do-
minus deus tuus docens te vtilia, non ait subtilia.

¶ Addā etiā nōnulla q̄ maxime decet, immo necessariū est habere chriani-
gegis pastore, quibz si destituat⁹, nō pastor est, sed lup⁹ rapax. Primū opor-
tet, vt habeat animi rectitudinem, & integritatem, vt ea demum querat que
Christi sunt, atq̄ ouium sibi commendatarum, non que sua sunt, ad exēplū

Oratio ad populum et clerum.

illius summi pastoris christi, qui Ioānis, x. Bon^o pastor inquit aiam suā ponit p ouib^o suis. Et apud eūdē alibi. Ego veni, vt vitā habeāt & abūdantiā habeāt. Tria sunt q̄ habere videmur vitā, facultates, et ppī quos: hec omnia Chri causa exponēda sunt, & deponēda p ouib^o iuxta Bernar, snīam sup cātica. Nō occiose ter repetitū est. Petre amas me, in cōmissione ouīū, ac fideat Iesus nisi me valde & pfecte ames, hoc est, plusq̄ tua, plusq̄ tuos, plusq̄ te, nequa q̄ suscipias curā hāc nec te intromitas de ouib^o meis pro quibus sāguis meus effusus est. Secūdū vt diligēter caueam^o ne qualabe maculemur neq̄ culpa capiamur illabē q̄ntū fieri possit anīm seruātes vt libere possim^o p aliis intercedere. Quā n. frōte p aliis deprecabit^o, aut veniā aliis ipetrauit qui iudicē habeat merito iratū. Vnde cōmunis est theologorū snīa: p̄latū qui mortali crimine quolibet occulto irretitus fungit^o pastorali munere eū grauit^o & vt ita dicā mortaliter peccare. Hui^o est sentētiae diu^o Thomas, 22. q. xxxiii. art. v. & iiii. sent. dist. xix. q. ii. art. ii. Videtis fratres q̄nta cura vigilādū est, q̄nta diligētia cauedū, nequa peccati nota innuramur, immo totis, vt aiunt, neruis enitendū, vt in illi^o grē libertate, in quam, vt ait Paulus vocati sum^o vitā habeam^o p̄serti cū diabolo vehemēter studeat, ducē seu pastore capere vt qui certissima experiētia didicerit, futurū, vt totus exerti^o sine duce pereat, & vniuersus grex sine pastore dispergat. Iuxta illud reg. vltimo. Totū pond^o p̄lii versum est in Saulē. Tertio quoq̄ reg. vi. nō pugnetis nec cōtra minorē, nec cōtra maiorē, sed cōtra regē Israel. Nā sicut mai^o robur p̄lii est in duce, sic in spiritalibus, in iis qui populo dei p̄sunt, iuxta illud. Reg. xviii. si media pars enobis ceciderit, nō multū curabunt, q̄ tu vnus pro decem millibus computaris.

¶ Tertū, oportet vt pastor assidu^o sit in orādo nō pro se solū, sed pro grege etiā sibi cōmisso, more illi^o summi pastoris Christi, qui dū in hoc mūdo esset nunq̄ ab orōne vacabat, nā vt habet Matthei, xiiii. Iesus in mōte sol^o orabat dū nauicula iactaret fluctibus, q̄ nimerū typū ecclesie apostolicę gerebat. Et Io. xvii. ego pro eis rogo, non pro mundo.

¶ Illud p̄terea christiani pastoris propriū munus est, vt ouib^o morbo aliquo infectis aut p̄sentia pharmaca adhibeat, aut si his nō resipiscāt, a grege depellat, ne totus inficiatur, & vni^o porrigine cadat. Vna, n. mala pecus totū corūpit ouile. Et vt ait Seneca serpūt vitia & in pximū quēq̄ transiliunt, & cōtactu nocēt. Vnde Paul^o, i. ad Corin. v. Nescitis quia modicum fermētū totā massam corūpit. Et idē in eadē. Aufferte malū a vobis ipsis neq̄ hoc p̄ter mittēdū est frēs, vt grege dñs cū semp̄re oculis habeam^o. Ad hoc, n. pastor mercedē accipit vt pascat, ducat, ac redducat. Absente, n. pastore facile, vt inquit ille & succ^o pecori, & lac subducit agnis. Hāc nimirū p̄sentia exigebat sapiētissim^o ille Salomō cū ait eccles. vii. Pecora tibi

Oratio ad clerum & populum. Fol. xij.

sunt, attēde illis, & puer, xxvii. Diligēter attēde & agnosce vultum peccoris tui, tuosq̄ greges cōsidera. Quāquidē curā nō leuiter sed ex aīo suscipiem^o, si de vilicationis nre, & gregis nobis cōmissi reddēda ratione cogitaue rim^o. Sic nanq̄ ait Pau. ad heb. vi. Obedite prepositis vris, & subiaccete eis, ipsi, n. peruigilāt quasi rñonē reddituri p aiabus vris, sic dū per Hie, xiiii. Vbi est grex, qui datus est tibi: Postremo vt veri pastores & nominemur, & simus, oportet vt adsit dū res se obtulerit ad resistendū audacia, nec est quare timeamus illi sanguinē nostrum impēdere, qui pro nobis non timuit sanguinē virgineū effundere. Vita velis nolis aliquādo amittenda est, sed mirūq̄ pulchre desinit, vbi suo demū authori rependitur. Sic, n. Paulus cū non ignoraret quodcunq̄ pro ouibus vel sollicitudinis, vel laboris suscipiatur id omne christo summo pastori gratissimum futurum. ii. ad Corin. xii. Ego inquit libētissime impēdā, & super impēdar ipse p aiabus vestrīs. ¶ Nunc igitur fratres cum in nos omnium spectent oculi, in nos domus inclinata recumbat, nostrisq̄ ex humeris christiana resp. pendeat, per viscera misericordie dei nostri, per fidem quam vnice colimus, per pastorale officium quod christi nomine exercemus enitamur quantum in nobis fuerit, vt impleamus expectationem quam de nobis optimi quicq̄ conceperūt, vt honestate vitę, & morum integritate obmutescere faciamus imprudentiū hominū ignorantia desidię nostrę quotidie conuiciatiū. Vt deniq̄ regino stro altissimo, & summo omnium pastori christo Iesu hic in medio nostrū presidenti, ac nos ipsos interroganti quid habetis operis: Vere, & citra omnem repulsam respondeamus, pastores ouium sumus. Hoc est habemus ex actissimam in custodiendis ouibus diligentiam, habemus rectam & sanctā erga gregem nrm intentionem non de propriis, sed de ipsius cōmodis solliciti: habemus diligentem in nobis ipsis custodiam ne aduersario succumbamus: habemus inq̄ audaciam, & firmū animi propositum omnibus, qui quacunq̄ ratione gregi nostro insultauerint, resistendi. Hęc veri pastoris officia diuinitus, vt cetera expressit David psalmo, lxxvii. his verbis, Paut eos in innocentia cordis sui: in intellectibus manuum suarum deduxit eos. Nam in verbo paut satis abte actum pascendi expressit in eo quod ait in innocentia cordis sui, duo prudenter attigit, rectam videlicet intētio nem, & vitę puritatem, in eo q̄ addit in intellectibus manuum suarum audaciam in aduersariis resistendo manifeste commendat. Quapropter charissimi fratres Christum summū ducē, ac pastorem cōmunibus votis deprecemur, vt nos, qui in huius vitę stadio currentes ad eterne vocationis brauium tendimus, dignetur recto cursu dirigere festinantibus opem ferre, & liberalius subuenire. Qui cum patre & spiritu sancto viuūt & regnat, per infinita seculorum secula. Amen.

De summa trinitate et fide catholica.
Capitulo. i.

Cósti. i.



Impossible es sin fee agradar a

Dios. Y porque el fin de todas nuestras obras a de ser servirle: y agradarle: como a soberano señor y criador nuestro, conviene que ante todas cosas: qualquier fiel christiano sepa lo que a de creer, y lo que a de obrar para ser salvo. Por ende nos desseando saluacion para las ánimas de nuestros subditos, acordamos de poner en estas nuestras constituciones: las oraciones de la yglesia, y los catorze articulos de la fee, que se contienen en el Credo, que compusieron los doze apóstoles. Y conviene a todo christiano que los crea firmemente, y los guarde segun que los apóstoles (que fueron fundadores y comienço de la sancta yglesia) los compusieron y guardaron. Y conviene a todo christiano que crea sobre esto firmemente, y tenga todo lo que cree y tiene la sancta yglesia de Roma. Y despues de los articulos, mandamos poner los diez mandamientos de Dios, y los cinco mandamientos de la yglesia, y los siete sacramentos, y las siete virtudes, y los siete peccados mortales, y las siete virtudes contra los siete peccados, las obras de misericordia, los dones del spiritu sancto, las potencias del alma, los cinco sentidos corporales, los enemigos del alma.

Las oraciones de la yglesia que qualquier fiel christiano es obligado a saber, son las siguientes, conviene a saber. La oración del Pater noster: la qual ordeno nuestro señor Jhesu christo, para nos enseñar la orden que amamos de tener en honrrar al padre celestial, y en manifestarle por la oración nuestros desseos: la qual dize así.

El Pater noster en latin.

Math. vi

Pater noster qui es in celis: sanctificetur nomen tuum. Adueniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in celo et in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, sicut et nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos a malo Amen.

El Pater noster en romance.

Padre nuestro que estas en los cielos: sanctificado sea el tu nombre. Llegá a nos el tu reyno. Haga se tu voluntad, así en la tierra como en el cielo. El pan nuestro de cada día, danos lo oy. Y perdona nos nuestras deudas, así como nos perdonamos a nuestros deudores. Y no nos entregues señor en la tentación. Mas libra nos de mal Amen.

Tambien es obligado qualquier christiano a saber el Credo: por que en el se contiene lo que ha de creer: el qual ordenaron los doze apóstoles: y dize así.

El Credo en Latin.

Credo in deum patrem omnipotentem, creatorem celi et terre, et in Jhesum christum filium eius, unicum dominum nostrum: qui conceptus est de spiritu sancto: natus ex Maria virgine: passus sub pontio Pilato. Crucifixus/ mortuus, et sepultus. Descendit ad inferos, tertia die resurrexit a mortuis. Ascendit ad celos. Sedet ad dexteram dei patris omnipotentis. Inde venturus est iudicare vivos et mortuos. Credo in spiritum sanctum. Sanctam ecclesiam/ catholicam/ sanctorum comunio nem/ peccatorum remissionem/ carnis resurrectionem: vitam eternam Amen.

El Credo en Romance.

Creo en dios padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra: y en jesu christo su hijo un solo señor nuestro. Que fue concebido de spiritu sancto: nascio de sancta Maria virgen. Padescio so el poder de poncio Pilato. Fue crucificado/ muerto/ y sepultado. Descendio a los infiernos: al tercero día resuscito de entre los muertos. A los quarenta días subio a los cielos. Esta asentado a la diestra de dios padre todo poderoso. De allí verna a juzgar los vivos y los muertos. Creo en el spiritu sancto: y en la sancta madre yglesia catholica. Comunió de los sanctos: remission de los peccados: resurrección de la carne y en la vida perdurable, Amen.

Tambien es necesario saber el Ave maria: la qual se ordeno por el angel sanct Gabriel: y por sancta Ysabel: y por la yglesia catholica. Y dize así.

El Ave Maria en Latin.

Ave Maria, gratia plena. Dominus tecum. Benedicta tu in mulieribus: et benedictus fructus ventris tui, Jhesus. Sancta Maria mater dei: ora pro nobis peccatoribus Amen.

El Ave Maria en Romance.

Dios te salve Maria, llena de gracia. El señor es contigo. Bendita eres tu entre las mugeres: bendicto es el fruto de tu vientre, Jhesus. Virgen madre de dios, ruega por nos pecadores, Amen.

¶ De saber el chistiano la Salve regina: oracion bordenada por vn doctor dela yglesia para alabar a nuestra señoza: y para rogar le, que ruege a nuestro señor Jesu chusto por nosotros. Y dize así.

¶ La Salve Regina en Latin.

Salve regina mater misericordie, vita dulcedo, spes nostra, salue. Ad te clamamus exules filij tue, ad te suspiramus gementes et flētes in hac lacrimarum valle. Eia ergo aduocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte. Et Jesum, benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende. O clemens. O pia. O dulcis virgo semper Maria. V. Dignare me, laudare te, virgo sacra. R. Da mihi virtutem contra hostes tuos.

¶ La Salve regina en Romance.

Doſte ſalue reyna y madre de miſericordia: vida dulzor y eſperança nuestra. Saluete dios. A ti llamamos los deſterrados hijos de Eua. A ti ſoſpiramos gimiendo y llorando en eſte valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra bolued a nos vuestros ojos d miſericordia, y moſtrad nos a Jelus el benedicto fructo de vño viētre deſpues q̄ deſte deſtierrto ſeamos ſalidos. O manſa. O piadoſa. O miſericordioſa Maria. V. Tened por bien que yo os loe virgen ſagrada. R. Dadme virtud contra vuestros enemigos.

¶ Los articulos de la fe.

¶ Los articulos de la fe contenidos en el credo: ſon catorze. Los ſiete primeros pertenescen a la diuinidad: y los otros ſiete a la humanidad de nuestro señor Jesu chusto.

¶ Los ſiete que pertenescen a la diuinidad ſon eſtos.

¶ El primero es. Creer que dios es vno en eſſencia y en ſubſtancia.

¶ El ſegundo. Creer que en eſta vna eſſencia diuinal el padre es dios y no es engendrado: ni ſale de ninguna coſa.

¶ El tercero es. Creer que el hijo es dios y es engendrado del padre.

¶ El quarto es. Creer que el ſpiritu ſancto es dios: y no engendrado: mas procede del padre y del hijo. Y aſi en eſta meſma eſſencia y ſubſtancia de dios ſon tres perſonas deſpartidas entre ſi: y ayuntadas en la eſſencia diuina.

¶ El quinto es. Que eſte dios es vno en trinidad: y es criador de todas las coſas que ſe pueden ver y que no ſe pueden ver.

¶ El ſexto es. Creer que dios juſtifica y perdona a los hombres los pecados dando les gracia.

¶ El ſeptimo es. Creer que dios da a los hōbres galardō y vida perdurable.

¶ Los otros ſiete que pertenescen a la humanidad.

¶ El primero es. Creer que el hijo de Dios fue concebido de la virgen ſancta Maria por el ſpiritu ſancto ſin obra de varon.

¶ El ſegundo es. Creer que nacio de la virgen ſancta Maria.

¶ El tercero es. Creer que reſcibio por nos paſſion: que fue crucificado muerto y ſepultado.

¶ El quarto es. Creer que deſcendio a los infiernos para libzar los ſantos que en el eſtauan.

¶ El quinto es. Creer que en el tercero dia reſucito.

¶ El ſexto es. Creer que ſubio a los cielos a quarenta dias deſpues de la muerte ⁊ reſurreccion: y ſe aſento a la parte dieſtra del padre.

¶ El ſeptimo es. Creer que vendra en fin del mundo a juzgar los viuos ⁊ los muertos.

¶ Los diez mandamientos de la ley.

¶ Otro ſi deuenos ſaber que los mandamientos de la ley: ſon diez. Y oſtos ſon los tres de la primera tabla que pertenescen al amor d dios: y los otros ſiete de la ſegunda tabla que pertenescen al amor que todo hombre deue tener a ſu proximo.

¶ El primero mandamiento es. Que el hombre tenga y hōre vn ſolo Dios: y a eſte ſirua y obedezca con todo ſu coraçon y toda ſu voluntad. Contra eſte mandamiento vienen los herejes / y dolatras / encantadores / adiuinos / ſortilegos: los que guardan dias / tiēpos / cōſtellaciones para las coſas que an de hazer: o creen en ſueños: dan a Dios los ganados / o atribuyē a las yeruas / o a las piedras / o a las palabras / o a otra qualquier criatura la honrra de dios y las mercedes y beneficios q̄ del reſciben.

¶ El ſegundo mandamiento es. No juraras en vano el nombre de dios. Contra eſte mandamiento vienen los que con mala coſtumbre acōſtubran frequentemente a jurar el nombre de Dios, aunque diga verdad, no auiendo neceſſidad. Y los que ſe perjuran a ſabiendas. Los blaſſemos: y los que no guardan los votos licitos que hazen. Los apoſtataſ: los hypocritas que fingen ſanctidad no teniendo la. Los que induzen a alguno que jure teniendo ſoſpecha que ſe a de perjurar.

¶ El tercero mandamiento es. Que el hombre guarde y hōrrre las fie

estas los domingos y las otras fiestas que la yglesia manda guardar. Y contra este mandamiento vienen los que trabajan y hazen obras ser uiles en los tales dias / o mandan trabajar a otros / o hazen otra obra corporal por la qual se impide el exercicio spiritual, para el qual se ordenan las dichas fiestas. Y los que no oyen missa.

El quarto mandamiento es. Que deuenos hõrrar a nuestros padres y madres carnales: y a nuestros prelados / curas / sacerdotes / padrinos / madrinas: que son nuestros padres spirituales. Cõtra este precepto vienen los que no obedescen los mandamientos licitos de los dichos sus padres / o los maldizen / o denuestan / o injurian: o no los soccorrẽ en las necessidades temporales que tienen, pudiendo lo hazer.

El quinto mandamiento es. Que no deue el hombre matar a otro. Y contra este mandamiento vienen los que matan a algunos de hecho / o en su coraçon le dessean muerte / o se la procuran / o aconsejan a otro que la haga. O con lengua matan su honrra y fama. O los que no soccorren a sus proximos estando puestos en extrema necessidad.

El sexto mandamiento es. Que no haga el hombre adulterio. Cõtra este mandamiento vienen los que tienen ayuntamiento con la muger agena: o la muger con otro varon que no sea su propio marido. Y en este mandamiento se prohibe todo acto y obra de carnalidad: aunque sea cõ muger soltera: no solamente quanto a la obra: pero quanto a la volũtad con determinacion. Y aun se prohiben los malos pensamientos carnales con delectacion y alguna manera de consintimiento.

El septimo mandamiento es. No hurtaras. Contra este mandamiento vienen los ladrones: que hurtan la hacienda agena: los vsureros: los robadores: los que venden y compran engañosamente. Los que en si retienen las premicias / los diezmos: y las deudas que deuen contra volũtad de sus dueños. Y los que participan en los tales daños que se hazen al proximo, mandandolo / aconsejandolo / consintiendo lo / encubriendo lo / aprobando lo / no lo manifestado. Y ten los que no restituyen las cosas q̄ hallã. Los q̄ prescribẽ con mala fe. Los q̄ resciben alguna cosa de persona que no se la pueda dar / o alguna cosa de la yglesia de clerigo q̄ no tiene poder pa la dar. Y todos los que en qualquier manera contra tan o retienẽ la cosa agena contra voluntad de su dueño. Este peccado no se perdona sino mediante la restitution en los que la pueden hazer.

El octauo mandamiento es. No digas falso testimonio. Contra este mandamiento: vienen los que infaman a su proximo falsamente y los q̄ en iuyzio testifican la mentira / o dexan de dezir la verdad. Y por este mandamiento se prohibe todo genero de mentira que es contra la religion chustiana en daño del proximo.

El nono mandamiento es. No cobdiciaras la muger agena. Y cõtra este mandamiento vienen todos los que ponen los ojos en las mugeres agenas: y las cobdician. Y los hombres y las mugeres que se arrean y aderecan para ser cobdiciados de las mugeres / o las mugeres de los hombres.

El decimo mandamiento es. No cobdiciaras las cosas de tu proximo. Cõtra este mandamiento vienen los q̄ desean auer la hacienda agena: por malos y injustos medios: como es por hurto / o por engaño / o cautela.

Estos diez mandamientos se reduzen a dos que es: amar a dios de todo tu coraçon / y de toda tu anima / y de toda tu intencio.

El segundo. Amar a tu proximo como a ti mesmo.

A los que obedescierdes los mandamientos de Dios y hiziere des lo que el os manda / siruiendo le y amando le de todo vuestro coraçon, dara pluuia a vuestra tierra en tiempo y sazõ, para q̄ cojays el pan y el vino, y el azeite, y la yerua para vuestros ganados. Y vosotros os sustentays con hartura: dize Dios, en el deuteronomio a capitulo. xi.

Los mandamientos de la yglesia: son cinco.

El primero. Oy missa ètera los domingos y fiestas de guardar

El segundo. Confessar alomenos vna vez en la quaresima / o antes si espera auer peligro de muerte.

El tercero. Comulgar de necessidad por pascua florida.

El quarto. Ayunar quando lo manda la madre sancta yglesia.

El quinto. Pagar diezmos y primicias.

De los siete sacramentos de la yglesia.

Otro si es a saber: q̄ los sacramentos de la yglesia son siete. El primero baptismo: por el qual se haze hõbre chustiano. La materia deste sacramento es agua verdadera: no agua artificial / ansi como agua rosada / o ardiete: que en tal agua no se podria hazer el baptismo. Y la forma deste sacramento: son estas palabras. Ego te baptizo, in nomine patris et filij et spiritus sancti Amẽ. Que quiere dezir yo te baptizo, en el nombre del padre: y del hijo: y del spiritu sancto Amen. El que puede hazer este sacramento y a de baptizar: es el sacerdote propio: a quien pertenescer baptizar de su officio. Pero si temen peligro de muerte, puede baptizar el diacono: y todo hõbre / o muger: y aun el iudio / o el moro / o el hereje puede baptizar: solamente que aya intencio de hazer lo que haze la madre sancta yglesia. Y si fuere dubda.

Math. 22. Luc. 10.

Baptismus est ablutio corporalis exterioris facta, sub forma verborum adeo signatorum, quæ in tus animam sanctificat, & abluit a peccatis cuius materia est aqua naturalis. Forma, ego te baptizo, in nomine patris & filij & spiritus sancti amen. Minister est quilibet homo.

de alguno que es baptizado o no: deue lo hazer o baptizar dizen lo estas palabras. Si est baptizatus, ego non te baptizo, si no est baptizatus: ego te baptizo, in nomine patris, et filij, et spiritus sancti Amen. Y la obra que haze este sacramento, y el prouecho que nos viene del es: que se perdona en el todo peccado de culpa y de pena: y se abre la puerta de los cielos a los tales: y se infunde la gracia, y las virtudes.

El segundo sacramento. Es confirmacion. Y deue ser rescibido vna vez y no mas. La materia deste sacramento es chrisma, hecho del oleo y del balsamo bendicto por el obispo. Y la forma deste sacramento es esta. Signo te signo crucis: confirmote chrismate salutis: in nomine patris et filij et spiritus sancti Amen. El que da este sacramento y confirma es el obispo solo. Y la obra deste sacramento es: que se da en el spiritu sancto, que sea pa confesar y no negar el nombre de Jesu christo y la fe catholica.

El tercero sacramento es: el cuerpo y la sangre de Jesu christo. Y todo christiano lo deue tomar dignamente: alomenos vna vez en el año, por la pascua de resurrecion. La materia deste sacramento es pan de trigo y vino de vid, y ha se de poner vna poca de agua por ordenacion de la sancta yglesia. La forma deste sacramento, son palabras que dixo Jesu christo: que son estas.

Hoc est enim corpus meum. ^{Las dñ} **Hic** ^{vino} **est enim calix sanguinis mei, noui et eterni testamenti, misterium fidei, qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum.**

El que puede hazer este sacramento, es el clerigo preste: que otro no puede consagrar el cuerpo de Dios. Y las obras deste sacramento son dos. La primera es, que el pan y el vino se torna en cuerpo verdadero y sangre verdadera de Jesu christo. La segunda obra es, que el hombre que lo rescibe dignamente se ayunta con Jesu christo.

El quarto sacramento es la penitencia, que deue ser rescibida del proprio sacerdote: alomenos vna vez en el año por pascua de resurrecion. Y la materia deste sacramento son las partes de la penitencia, que son estas. La primera es contricion de coraçon:

por lo qual deue el hombre dolerse del peccado que hizo: y proponer de ay adelante de no tornar mas a el. La segunda es confesion de la boca: por la qual deue el hombre confessar todos sus peccados a su proprio sacerdote enteramente. La tercera parte es enmienda que deue hazer segun el aluedrio por mandamiento de su confessor. Y la forma de este sacramento es esta. Ego te absoluo a peccatis tuis. Que quiere dezir. Yo te absueluo de tus peccados. El que puede hazer este sacramento es el proprio sacerdote que tiene auctoridad para absoluer. Y la obra deste sacramento es la absolucion de los peccados, que libra al hombre de las penas del infierno a que era obligado por el peccado que confesso de que es absuelto.

El quinto sacramento es, matrimonio, y deue ser hecho publicamente delante de la yglesia entre el marido y la muger. Y la materia deste sacramento son los contrayentes: el hombre y la muger que sean aptos para hazer generacion. Y la forma deste sacramento son las palabras de presente. Ansi como dize: yo me otorgo por tu marido: y yo me otorgo por tu muger. Y otras semejantes palabras o señales por que se muestra y confirma el matrimonio. El que haze este sacramento segun manda la sancta madre yglesia es el sacerdote. La obra deste sacramento es hazer vida en vno marido y muger: y hazer hijos y generacion que sirua a Dios.

El sexto mandamiento es: la orden que deuen dar los obispos a aquellos que quieren ser clerigos. Y son siete ordenes que son estas: preste: diacono: subdiacono: y quatro grados, que son: acolito: exorcista/ lector/ portero. Y la materia deste sacramento es aquello con que se da la orden: assi como es el calice con que se da la orden. La forma deste sacramento son estas palabras que dize el obispo quando le da la orden: accipe potestate in conferendi sacrificium in ecclesia pro viuis et mortuis. El que puede dar este sacramento es el obispo que le da la orden. La obra deste sacramento es a crescentamiento de gracia, que da Dios al hombre para ser mas idoneo, y para que le sirua.

El septimo sacramento es: extrema vnction. Y la materia de este sacramento es oleo bendicto por el obispo. Y este sacramento no se deue dar saluo al hombre enfermo quando tiene peligro de muerte: y deuen le vngir en cinco lugares, que son estos: el ver el oyo: el oler: el palpar de las manos: el andar de los pies. La forma deste sacramento son estas palabras. Per istam sanctam vnctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi deus quic

¶ Confirmatio est consignatio facta a episcopo cum chrismate in fronte baptizati, sub forma verborum, ad confitendum audacter nomen Christi. & resistendum inimicis, cuius materia est chrisma. Forma signo te signo crucis, & confirmo te chrismate salutis, minister, episcopus.

¶ Eucha. est corporis & sanguinis domini nostri Iesu christi consecratio sub speciebus panis & vini. Virtute verborum a sacerdote prelatorum secundum quod signatum est ab ecclesia: cuius materia est panis triticus, & vinum ex vite, forma, hoc est enim corpus meum, hic est enim calix & c. minister vero sacerdos.

¶ Confessio est legitima declaratio suorum peccatorum cum spe venie, coram Deo & legitimo sacerdote, cuius materia est preparatio vera: & confessio peccatorum, forma, ego te absoluo. Minister sacerdos habens jurisdictionem.

¶ Matrimonium est coniunctio legitima maris & femine in diuina consuetudine vite retinenda verbo vel signo exprimentes mutuam consensum cuius materia est. Legitimi vir et femina. Forma expressio consensum. Minister ordinarius sacerdos. ¶ Ordo est signaculum quoddam quo spiritualis potestas vel officium traditur ordinato: cuius materia & forma signantur in pontificali. Minister autem est episcopus.

¶ Extrema vnctio est consignatio corporalis cum oleo sancto a sacerdote facta sub forma verborum & in lotis determinatis. Quia spiritualis & aliquid corporalis sanitas reparatur. Cuius materia est oleum sanctum. Forma per istam sanctam vnctionem, & c. Minister vero sacerdos.

quid deliquisti per visum/auditum/odoratum/gustum/et tactum. Y la obra de este sacramento es salud del cuerpo y del anima: y perdon de todos los peccados veniales.

Las siete virtudes, y primero de las quatro cardinales.

Las virtudes son siete. Y destas siete las quatro pertenescen a buenas costumbres. Y dizen se cardinales a cardine, que quiere dezir quicial: que assi como la puerta se buelue en el quicio, assi la vida del hombre bien ordenada se deue boluer en estas quatro virtudes, q son estas.

La primera es prudencia: que quiere dezir sabiduria. Y a esta pertenescer escoger derechamente en los hechos lo que se deue hazer.

La segunda es justicia: a la qual pertenescer de templar las cobdicias desordenadas, señaladamente en los mouimientos desordenados de la carne, y de la garganta.

La tercera es temperancia: que templa al hombre en todas las cosas que deue hazer que no sean contra las reglas de dios, ni contra los sus mandamientos.

La quarta es fortaleza: a la qual pertenescer ser firmemente en bien y en las cosas que son de razon: y de perseverar en ellas: y no las dexar por ningun miedo.

Las tres theologales.

Y las otras tres virtudes son theologales y diuinales: y dizen las assi porque derechamente ordenan al hombre para lo que dios le formo: y estas cosas en el son todas.

La primera es fe: por la qual cree el hombre en dios.

La segunda es: charidad: por la qual ama el hombre a Dios sobre todas las cosas, y a su proximo como a assi mesmo por dios.

La tercera es esperanza: por la qual espera el hombre en dios, assi como el sabe que sera la su merced en que espera auer del perdo de todos sus peccados: y la gloria del parayso.

Los siete peccados mortales.

Et si es de saber: que los peccados mortales, son siete.

El primero es Soberuia.

El segundo es Auaricia.

El tercero es Luxuria.

El quarto es Yra.

El quinto es Gula.

El sexto es Inuidia.

El septimo es Accidia: que quiere dezir tanto como pereza / negligencia de hazer bien a aquellos a quien es obligado.

Las siete virtudes contra los siete peccados mortales.

Y Contra estos siete peccados mortales: son siete virtudes q son sus contrarios. La primera es humildad, q es contra soberuia.

La segunda es, largueza en las cosas del seruicio de dios: que es contra el auaricia.

La tercera es castidad: que es contra los luxuriosos.

La quarta es mansedumbre: que es contra la yra.

La quinta es templanca: que es contra la gula.

La sexta beniuolencia: que quiere dezir bien querencia y buena voluntad: que es contra la inuidia.

La septima es diligencia: que es contra la accidia y pereza.

Las obras de misericordia son quatorze.

Et si deuenos saber q las obras de misericordia son catorze. Y de estas catorze, las siete son corporales, y las otras siete son spirituales.

Las siete corporales, son estas.

La primera es: dar de comer al hambriento.

La segunda es: dar de beuer al sediento.

La tercera es: hospedar al que ha menester posada.

La quarta es: dar de vestir al desnudo.

La quinta es: visitar los enfermos.

La sexta es: redemir los captiuos.

La septima es: enterrar los muertos.

Y estas siete obras se contienen en este verso.

Paasco, poto, colligo, lego, visito, libero.

Las siete spirituales son estas.

La primera es: mostrar al que no sabe.

La segunda es: consejar al que duda y menester consejo.

La tercera es: conortar al triste.

La quarta es: perdonar al q se arrepiente q erro contra el.

La quinta es: soportar y sufrir al enojoso y al doliente y al sañudo.

La sexta es: rogar por los hombres q se ayan bien y sean acrescentados y guardados en ello y que sean apartados de mal.

La septima es: castigar al que pecco: vnde verius.

Consiule, castiga, solare, remitte, ser, ora, doce. *hec in summa angelica in verbo: misericordia.*

Liber primus. De summa trini.

¶ Dones del spiritu sancto.

¶ Los dones y gracias del spū sctō son siete: cōviene a saber: sabiduria entēdimiēto: consejo: fortaleza: sciencia: piedad: temor de Dios.

¶ Las potencias del alma.

¶ Las potencias del alma son tres: conuicne a saber: memoria: entendimiēto, y voluntad. La memoria da Dios al hombre principalmente para q̄ se acuerde de las mercedes y beneficios q̄ de su infinita bōdad ha rescibido: así las generales q̄ son comunes a todo el linage humano como los q̄ en particular cada hōbre d̄ Dios n̄ro señor rescibe. Y así mesinola memoria es para se acordar el hōbre de sus peccados y defectos: y tener d̄llos verdadero dolor por auer offendido a su criador. El entendimiēto es para entender la ley q̄l h̄yo de dios y señor n̄ro Jhesu chris̄to nos dio: y lo q̄ por nosotros passo. La voluntad es para q̄ de todo nuestro coraçon y con todas nuestras fuerças amemos la diuina bondad: considerandola en si mesma y en todas sus criaturas.

¶ Los cinco sentidos corporales.

¶ Los sentidos corporales s̄o cinco: ver, oler, palpar, oyr, gustar. Estas son las v̄tanas del alma: las q̄les han d̄ estar siēpre abiertas para las cosas buenas y q̄ conuienen ala saluaciō della: y al contrario cerradas para todo lo q̄ la puede impedir: porq̄ por ellas entra el demonio al coraçon del hombre: y son los sentidos las armas con que la carne pelea contra el spiritu: y la sensualidad contra la razon.

¶ Los enemigos del alma.

¶ Tres son los enemigos del alma: de q̄ todo xp̄iano se ha de guardar y deffender para q̄ saliendo v̄cedor resciba la corona de la eterna gloria: los quales son el diablo/ la carne/ y el mundo. Las obras a q̄ el demonio nos inclina y de q̄ nos emos de guardar son: d̄ todo genero de soberuia y desespacion/ y dureza. Las obras de la carne, como dize sancto Pablo son manifestas: conuicne a saber. fornicaciō, suziedad, hediondez, luxuria, seruir a ydolos, hechizertas, enemistades, porrias, enuidias, iras, rixas, dissensiones, sectas, ser de su parecer, vandos, muertes borrachez, glotonia: y otras semejātes: de las q̄les nos emos d̄ guardar y d̄ deffender mediāte la gr̄a y fauor diuino: el q̄l emos d̄ pedir cōla cōtinua oraciō, y así mesmo nos emos de deffender con vsar tēpladamente del comer, beuer y dormir: y las otras cosas necessarias ala vida: y cō huyr siēpre la ociosidad y regalo: y amar la sancta occupaciō. El mūdo nos acomete cō p̄meter nos bienes t̄pales y trāsitorios, y otros falsos fauores pa q̄ le sigamos: y q̄ndo nos tiene elazados cō sus falsedades nos pone

Ad gal.

Liber primus. De summa trini. Fol. xviii.

en dignidades estados, officios procura q̄ vsemos mas dellos (como dize sancto Augustin tractado de las abusiones deste siglo) del q̄l nos emos d̄ defender cōsiderando el fin en figura d̄ todo lo passado: y la breuedad de todo lo presente, y quā gran vanidad sera cōmutar los bienes eternos con los bienes q̄ mejor se podran llamar males temporales y transitorios.

¶ Constitucion primera.

¶ Mandato q̄ se guarde y cumpla lo contenido en los decretos del sacro concilio Tridentino.

¶ **D**ize quāto en n̄ros tiēpos ha auido diuersos errores y falsas sectas y opiniones cerca de n̄ra religiō xp̄iana, cuyo auctor principal a sido Martin luthero, y despues otros muchos sus sequaces: los q̄les h̄n sembrado tantas y tan diuersas heregias en muchas partes de la xp̄iandad que ha cauado grāde escādalo y detrimēto entre los fieles xp̄ianos. Y por q̄ muchos de los dichos errores estā cōdenados en las sessiones q̄ se tuuieron en el sacro cōcilio Tridentino, cuyos d̄cretos estā mādados guardar durāte el t̄po de la suspensio del dicho cōcilio como cōsta por el vltimo decreto q̄ en la vltima sessio se hizo: cuyo tenor es este q̄ se sigue.

¶ **I**temea tamē eadē sctā synodus exortatur oēs principes xp̄ianos, et oēs prelatos, vt obseruet et respectiue q̄tenus ad eos expectat obseruare faciāt, i| suis regnis, d̄n̄ijs: et eccl̄ijs, oīa et singula que p̄ hoc sacrum ecumenicum conciliū fuerunt hactenus statuta, et decreta.

¶ **P**orēde nos como obispo y juez ordinario en este n̄ro obispado y diocesi a quiē como tal p̄tenesce la execucion d̄ los sacros canones y decretos: mādamos a todos los fieles xp̄ianos n̄ros subditos: así eccl̄iasticos como seglares, de q̄lquier estado/ o cōdiciō q̄ seā guardē y cūplan lo cōtenido en los dichos decretos d̄l dicho sacro cōcilio tridentino: así los q̄ hablā cerca de n̄ra religiō y fe xp̄iana: como los q̄ hablā y prouee cerca de la reformaciō d̄ costūbres del pueblo xp̄iano. Lo q̄l les mādamos así creā/ guardē y cūplā so pena d̄ excomuniō mayor, late sentētie, trina canonica monitione p̄missa: q̄ pcederemos cōtra los q̄ rebeldes fueren en la guarda y obseruācia de los dichos sanctos decretos como cōtra p̄sonas sospechosas ē la fe y religiō xp̄iana. Y porq̄ se tēga nōticia d̄ algunos d̄ los dichos d̄cretos d̄l dicho sacro cōcilio: specialmente d̄ los q̄ nos pareciō ser mas cōuenientes y necessarios para la gouernaciō deste n̄ro obispado, mādamos poner algūos d̄ los dichos decretos en el volumē d̄ nuestras constituciones como ordinario juez y executor de los dichos d̄cretos para q̄ todos tengan noticia de lo proueydo en el dicho sacro cōcilio: y no puedan pretender ignorancia.

Constitucion. ij.

Que se pongan tablas en las yglesias de la doctrina christiana. Cap. ij.

Asi mesmo mandamos: q se haga tablas q cotege los articulos de la fe, y diez mandamientos, y siete sacramentos, y obras de misericordia y los siete peccados mortales: y las virtudes y sentidos: y el ave maria: y el pater noster/ credo/ y salve regina en latin y en romace, y se ponga en todas las yglas desta nra diocesi donde no las huviere.

Constitucion. iij.

Que todos sepan la doctrina xpiana, y q los curas o sus capellanes la enseñen. Cap. iij.

Somos informados q en nro obispado ay muchos q son de edad, y no se sabe signar ni santiguar, ni sabe el pater noster/ ni el ave maria: ni el credo ni salve regina: lo ql todo fiel xpiano deve saber despues q viene a los años de discrecion. Por ende estatuyamos y mandamos. S. S. ap. a todos los curas de las yglas parrochiales de este nro obispado/ o en su legitima ausencia a sus capellanes/ o lugar tenientes, en sus yglas y parrochias enseñen a sus parrochianos a se signar y santiguar: y el pater noster/ y el ave maria/ credo y salve regina: y les amonesten q procuren con toda diligencia de los saber: y q lo enseñen y lo hagan enseñar a sus hijos: y los hagan venir ala yglia todos los domingos. So pena q cualquiera q de doze años arriba no se supiere signar y santiguar: y no supiere las oraciones suso dichas dentro de seys meses despues de la publicacion de estas nras constituciones pague cada vno vn real de plata para la obra de la mesma yglia donde fuere parrochiano: y de ay adelante por cada vez q no lo supiere pague vn qrtillo. Y q por los hijos y criados q no fueren casados pague la pena sus padres/ o madres/ o tutores/ o amos/ con quien viue: y siendo rebeldes en lo pagar, el cura o capella q fuere los euite de los diuinos officios. Y las dichas penas y penitencias cobre el mayor domo de la dicha fabrica: y el cura o capella le haga cargo dellas, y anse al visitador.

Constitucion. iiii.

Que todos los curas y capellanes por si, o por personas y doneas enseñen cada domingo y fiestas solenes al pueblo lo que deuen hazer: y de lo q se deve apartar para ser saluos y les declaren el euangelio de aquel dia. Cap. iiii.

Dicha obligacion tienen los pastores y curas de animas de apacentar sus ouejas con saludable doctrina. Por ende ordenamos y mandamos a todos los Arciprestes/ curas/ capellanes: y a todas

las otras personas q tienen cura de almas, ansí a nros subditos como a los q pretendieren ser exēptos por privilegio, o por pscriptio, o por otra qlquier manera: q en cada domingo, y en las otras fiestas solenes (attenta la calidad de la tierra) despues de la ofrenda hagan su practica, o sermō al pueblo declarādoles el euangelio del dia: y enseñādoles lo q les es necessario para su saluacion: y aduertiedoles con breues y claras palabras, las virtudes y buenas obras en q se ha de exercitar: reprehēdiendoles los vicios para que dellos se sepan apartar para ser libres de la pena eterna, y conseguir la vida pdurable. Lo ql les mandamos hagan por sus personas: y si para ello no fueren suficiētes/ o estuuieren legitimamente impedidos en tal caso trayā los tales curas persona y donea q lo haga a su costa. Y si dentro de tres meses despues de la publicacion de estas nras constituciones no lo hizere ansí: mandamos q por cada domingo, o fiesta solene que dexare de lo ansí hazer pague vn real: la tercera parte para la fabrica de la yglesia: y las otras dos para el acusador y juez q lo executare. Y si fueren rebeldes en lo cōplir pcederemos contra ellos por cēsuras y por otros remedios de derecho cōforme al cōcilio Tridentino: el tenor del ql es este.

Archipf byteri quoqz plebani y quicūqz parrochiales: vel alias curā aiarū habētes ecclias quocūqz modo obtinēt, p se vel alios idoneos si legitime impediti fuerint, diebus saltē dñicis y festis solēnibus plebeis sibi cōmissas, p sua y earū capacitate, pascāt salutaribus verbis docendo ea que scire oibus necessariū est ad salutē: annūciādoqz eis cū breuitate y facilitate sermonis, vitiaqz eos declinare, y virtutes qz sectari oporteat, vt penā eternā euadere, y celestē glia cōsequi valeāt. Ad vero si quis eorū p̄stare negligat (etiā si ab epō) iurisditioe quis ratione exēptū se esse p̄tēderet, etiā si ecclie quouis modo exēpte diceretur: aut alicui monasterio: etiā extra diocesis existēte forsā anexe vel vnite modo, re ipa i diocel. sint, puida pastoralis eporū sollicitudo nō desit, ne illō impleatur, paruu li petierūt panē, y nō erat qui frāgeret eis. Ita qz vbi ab epō moniti, triū mensū spatio, suo munere defuerint p cēsuras ecclias suas seu als ad ipsius epī, arbitriū cogātur: ita vt etiā si ei sic expedire visū fuerit ex bñficio rū fructibus, alteri qui id p̄stet honesta aliq merces p̄soluatur, donec principalis ipse resipicēs officii suū impleat. Constit. v.

Que no se de las bēdiciones nupciales a persona alguna sin q primero se p̄ la doctrina xpiana: y q los curas les enseñen.

Asi mesmo por q con mas cuydado todos aprendā la doctrina christiana: amonestamos y mandamos. S. S. ap. a todos los curas y capellanes, y otros qlquier clerigos de este nro obispado: q de aqui adelante no den las bendiciones nupciales: ni velē a persona alguna en sus ygle-

fiar ni fuera dellas sin q primero les conste q saben la doctrina chustiana, lo qual hagan y cúplan so pena de dos ducados: la mitad para la fabrica dela yglesia: y la otra mitad para obras pias a nra dispusición. Y entienda se saber la doctrina chustiana el q sabe el credo/ pater noster/ aue maria/ salue regina/ diez mandamientos/ siete peccados mortales. Y porq ninguno tenga escusa/ y por falta de quien le enseñe la dicha doctrina la dexede saber: mandamos a los dichos arciprestes/ curas/ y capellanes so pena de vn real de plata para la fabrica de su yglesia por cada vez q lo dexarē de hazer, q todos los domingos del aduiento: y los domingos dela septuagesima hasta la dominica in passioe inclusive despues de medio dia toquen la cāpana, y se junten en la yglesia todos los hōbres/ y mugeres/ moças y moças/ niños y niñas q no supierē la dicha doctrina xpiana: y allí sela enseñen y platiquen con ellos preguntādoles enseñādoles: y sabida vna cosa passen a otra por su orden: e a q allí se iūtē los puedā cōpeler los dichos curas y capellanes, por censura ecclesiastica: para lo qual les damos poder. Y qlquier hōbre/ o muger q no supiere la dicha doctrina: y no quisiere venir ala oyr ala dicha hora pague por cada vez quatro maravedis para la lumbre del sacramēto dela tal yglesia. Y por los moços/ o moças q no fueren casados pague la pena su amo/ o su padre/ o su tutor/ o su curador. E mandamos a nuestros visitadores inquiran como se cumple lo suso dicho: y procedan alas penas en esta constitució cōtenidas y pōgan otras mayores si biē visto les fuere. E si vn cura/ o capellā tuuiere dos o tres lugares: q enseñe la doctrina xpiana en el lugar donde dixere la missa mayor aquel domingo.

Constitucion. vi.

Quel mādamiēto geueral cōtra los peccados publicos este fixo en cada yglesia, y se lea dos domingos de quaresima. Cap. vi.

Asi mesmo mādamos, S. S. a. q el edito y mandamiēto general por nos dado cōtra los peccados publicos este en cada vna yglesia de nro obispado fixado en vna tabla: y el cura, o capellā dela tal yglesia le lea dos vezes en cada qresima: vna el segūdo domingo de qresima: y otra el domingo in passione. Lo ql haga so pena de qtro reales: la mitad para la fabrica de nra yglesia: y la otra mitad para la fabrica dla tal yglesia.

Constitucion. vii.

Que todos d' doze años arriba resciban el sacramento dela confirmacion. Cap. vii.

Asi mesmo mandamos, S. S. a. q todos seā diligētes en rescibir el sacramento dela confirmacion: y el que passare de dos años, sin

auer se confirmado auiendo prelado, que administre este sacramento, pague por cada mes que ansi estuuiere vn real de pena para la fabrica de nuestra yglesia. Y el padre/ o la madre/ amo/ o ama/ tutor/ o curador que fuere negligente en no procurar que se confirmen incurra an si mesmo en pena de otro real para la fabrica: y sea obligado a pagar la pena por el hijo, o hija criado, o criada.

Constitucion primera.

De constitutionibus.

La forma del synodo.

Cap. i.

De: quāto por derecho esta mādado y establecido que los obispos en cada vn año hizicssen vna vez synodo en sus obispados so ciertas penas. Por ende queriendo cumplir lo suso dicho y dar forma como se haga: y porque seria graue llamar toda la clerezia al synodo, ordenamos y mandamos (S. S. ap.) que cada y quando que nos entēdiere mos que cumple de se celebrar que se haga y celebre en esta ciudad de Astorga en nuestra yglesia cathedral en el capitulo dela dicha nuestra yglesia por el mes de Junio antes o despues como a nos y a los perlados nuestros successores pareciere y bien visto fuere. Y que cada y quando q quisieremos hazer lo suso dicho q lo hagamos saber a los nuestros subditos/ clerigos y legos quinze dias antes q se comiēce a celebrar: mandando a los arciprestes q junten su arciprestazgo y lo hagā saber e intimen y elijan psonas q vengan con el arcipreste, q sean habiles y vengan bien informados de todas las cosas mas necessarias y dignas de remediar y proueer en su arciprestazgo: y de cada arciprestazgo, venga el arcipreste psonalmente y dos clerigos en nōbre de los otros clerigos d' tal arcipstazgo e clerezia, so las penas q por nras cartas les impusieremos en el tiēpo q les assignaremos. Al ql arcipste y clerigos toda la otra clerezia d' poder bastate para ordenar y cōsentir en el dicho synodo: y ē lo q por a qllos fuere hecho y consentido, lo consiente toda la otra clerezia.

Itē q el tal arcipreste y clerigos vengā a costa de todos y delas yglesias pues pcuran el bien comun de todos: y q paguen como gozan. Y el salario d' los Arciprestes sea tres reales: y el d' los clerigos dos y medio por cada dia de quātos se ocuparen en ello. Y el termino del synodo sea el que al perlado pareciere ser necessario.

Itē q venidos al synodo no se puedā yr del sin licēcia nra/ o del q presidiere por nos, so pena de veynte ducados para nuestra camara.

Itē que todos los arciprestes y clerigos que viniere al synodo traygan sus sobrepellizes para la procession. Y el Arcipreste y clerigos que nombrados viniere al synodo durante la venida/ estada y buelta, puedan cometer sus vezes para administrar los sacramentos a sus parro

Liber primus. De constitutionibus.

chianos a otro cura o capellan su vezino: y para que puedan dezir dos missas los domingos y fiestas, guardando la forma que el derecho manda, q̄ por esta nuestra constitucion les damos licēcia pa ello.

¶ Constitucion. ij.

¶ Estatutos o mandamientos contra los

clerigos y yglesias o sus bienes, que hazen los legos. Cap. ij.

Otro si ordenamos y mandamos. S. S. ap. que si alguno o algunas personas o concejo hizieren statutos y ordenanças que ninguno sa que pan/ o vino del lugar, ni lo metan ni trayan defuera: o que no se puedan pugar ni arrendar las heredades que algun vezino del tal concejo traxere en arrendamiento: y por esta razon quixeren cōprehender a los clerigos y alas yglesias y a sus bienes en el tal estatuto y ordenança: y ansi hazer les agrauio en tomar los bienes delas yglesias/ o de los clerigos/ o molestar les en otra q̄lquier manera sobre sus cosas proprias: por el mismo hecho incurran en sentencia de excomuniō: y en el concejo que lo hiziere sea puesto ecclesiastico interdicho.

¶ Otro si ordenamos. S. S. ap. que si algun señoꝝ o señoꝝa tēporal: juez o concejo/ o otras personas singulares hizieren o mandaren hazer estatuto o mandamiento por el qual defiendan que ninguno no labre las viñas y heredades delas yglesias/ o clerigos, ni las trayan en arrendamiento: o que no les alquilē los animales/ ni otras cosas q̄ ayan necessarias, o los agrauiaren en lo suso dicho/ o en otra qualquier manera que directe o indirecte fuere contra la libertad ecclesiastica: las tales personas por el mismo hecho caygan en sentencia de excomuniō mayor: y sean denunciados en las missas mayores por publicos excomulgados, hasta que muestren de nos absolucion y satisfagan de todos los daños, y expēsas/ y intereses: y den caution que dende en adelante/ no vsaran delas tales cosas. E si algun concejo cometiere lo suso dicho, no pueda ser alçado sin nuestro especial mandamiento.

¶ Constitucion. iij.

¶ Reuocacion de todas las constituciones

excepto las aqui contenidas y aprouadas. Cap. iij

Otro si por quanto en este nuestro obispado ay muchas constituciones synodales en que ay puestas algunas penas ansi spirituales como tēporales: porēde ordenamos y amonestamos. S. S. ap. que no ayā lugar ni effecto. Antes en quāto de justicia podemos las reuocamos y anulamos: y mādamos que no se guardē ni valgan saluo estas nuestras constituciones que de nuevo hazemos, y las antiguas que en ellas man-

Liber primus. De constitutio. Fol. xxi.

damos en corporar o aprouar. Pero si algunas constituciones se hallaren prouinciales, que sean/ o hablen en deffension dela libertad ecclesiastica/ clerigos y yglesias. valgan y queden en su fuerça y vigor: y reserua mos en nos si alguna dubda huuiere o declaracion, fuere necessaria. O alguna constitucion o constituciones por nos hechas o mādadas guardar, que nos lo podamos hazer.

¶ Constitucion. iij.

¶ Dende quando obligan estas nuestras

Constituciones.

Cap. iij.

Otro si mandamos. S. S. ap. que estas nuestras constituciones y penas en ellas puestas, liguen y ayan vigor y fuerça desde el dia dela publicacion dellas fasta dos meses primeros siguientes: dentro de los quales mandamos que qualesquier personas que agrauadas se sintieren de ellas, o de alguna de ellas, lo vēgan a alegar ante nos y en nuestra audiēcia ante nuestro prouisor y Uicario general: ca nos estamos presto de los oyr y hazer aquello que de justicia deuamos. Certificandoles que si dentro del dicho termino no viniere alegando, q̄ despues no seran admitidos, por q̄ se presumira alegar con malicia.

¶ Constitucion. v.

¶ Que estas nuestras constituciones esten

en cada yglesia.

Cap. v.

Otro si mandamos. S. S. ap. a los Arciprestes y clerigos de todos los arciprestazgos de nuestro obispado: que hasta seys meses primeros siguientes del dia dela publicacion destas constituciones saque cada vno para sus yglesias vnas constituciones a costa delas fabricas: y esten en cada yglesia parrochial/ o anexa que por si tenga clerico con su cadena de hierro en parte conueniente: y trayan se primero ante nos o ante nuestro prouisor para que sean vistas y corregidas.

¶ Constitucion. vi.

¶ De la publicacion destas nuestras consti-

tuciones.

Cap. vi.

Otro si mandamos. S. S. ap. que hechas y publicadas estas constituciones en esta nuestra yglesia cathedral, se publiquen y lean publicamente en las otras yglesias deste nuestro obispado, mientras la ofrēda, los domingos hasta que sean todas leydas.

¶ Constitucion. vij.

¶ Quanto al prender los clerigos por las penas y estatutos comunes.

Capítulo. vij.

Contesce a las vezes que los legos y los clerigos hazen estatutos para la buena gouernacion de los pueblos, y para la conseruacion de los panes y viñas dehesas y terminos de los tales lugares: y en los tales statutos ponen penas contra los transgressores: y porque es justo que lo que se haze para bien y vtilidad común se guarde por todos. Ordenamos y mandamos. S. S. a. que los clerigos de los tales lugares quando incurrieren en las penas de los dichos estatutos las paguen como los otros vezinos sin contradiccion alguna: y sin que se les pidan ante nos o ante nuestro prouisor. Y si los tales concejos quisieren que cada vno de los clerigos del tal lugar al principio del año señale y nombre vn vezino seglar que pague por ellos las penas que así incurrieren por los tales estatutos: mandamos a los dichos clerigos y a cada vno dellos que seā obligados a dar y señalar al principio del año vn vezino seglar que salga a pagar las dichas penas: attento que la justicia seglar no puede hazer execucion en los bienes de los clerigos: y venir ante nuestros iuezes sobre cosas tan linianas les sería muy penoso. Lo qual les mandamos así hagan y cūplan so pena de que no haziendolo daremos poder a las justicias seglares para que executen en ellos las dichas penas.

Constitucion. j.

De rescriptis.

Que los processos hechos sobre gracias

spectatiuas passen ante los notarios de la audiēcia episcopal/ o escrivanos del numero de esta ciudad.

Cap. j.

Otro si por quanto somos informados que las aceptaciones y prouisiones que se hazen por virtud de las gracias spectatiuas que se dirigen a nuestra yglesia y obispado se hazē por notarios no conosciados de cuya autoridad no se tiene certidumbre, por las quales se discernen cartas y processos sobre ello: y se han hallado muchas vezes algunos fraudes y engaños en los autos y escripturas que por ante ellos pasan por donde la justicia de aquellos que la tenian rescibe detrimento y mucho daño. Por ende estatuyamos y mandamos que de aqui adelante las dichas aceptaciones y prouisiones: cartas y processos que por virtud de las dichas gracias spectatiuas se hizieren y discernieren en esta yglesia y en la cibdad, passen por ante vno de los quatro notarios del numero de la nuestra audiēcia/ o por ante vno de los notarios del numero de esta ciudad, por quanto son personas conosciadas de quien se tiene toda confiança: que no haran cosa que no deuan. De otra manera todo lo que se hiziere cerca de estos casos sea en si ninguno: y en ningun caso admittido obedescido ni guardado.

Constitucion. ij.

Que los que fueren suspēsos por el prelado/ o se les prohibiere el ascenso ad sacros ordines no vayan contra lo que les esta mandado aunque se abiliten por letras apostolicas: fasta que las presenten al prelado y tengan su voluntad. Cap. ij.

Algunas vezes acaescen que nos o los que de nos tienen poder interdicimos y prohibimos a algunas personas por causas que a ello nos mueuen, que no puedan ascender ni rescibir orden sacro: y otras vezes a los que son ya promouidos interdicimos y prohibimos el uso y exercicio del tal orden sacro, suspendiendo le por algun tiempo del uso y exercicio del, mandando les que no celebren ni digan missa/ o que no administren los sacramentos de la sancta madre yglesia/ o alguno de ellos: y les ponemos censuras y penas cerca de lo suso dicho: y los tales clerigos y sacerdotes con falsas relaciones trayan licencias y breues particulares así para poder ser promouidas como para exercer y usar del orden sacro en que estan constituydos sin embargo de la suspensio por nos hecha. Por ende y por la presente constitucion aduertimos y mandamos los tales no usen de las tales licencias sin nuestra expressa licencia y voluntad: antes guarden lo que por nos le fue mandado so las penas que les fueron impuestas: so pena de excomunion mayor: la absolucion de la qual a nos reseruamos: por quanto así lo tiene mandado y estatuydo el nuestro muy sancto padre Julio tercio en el concilio que congrego en Trento: el tenor del qual es este que se sigue.

Qui honestius ac totius sit subjecto, debitā prepositis, obedientiā impendēdo, in inferiori ministerio deseruire, q̄ cum prepositoꝝ scā dolo, gradum altioꝝ appetere, dignitatē ei cui ascensus ad sacros ordines, a suo prelato, ex quacūq; causa, et occultum crimen. Quomodo libet etiā extra iudicialit̄ fuerit indictus, aut qui a suis ordinibus seu gradibus, dignitatibus, ecclesiasticis, fuerit suspensus. Nulla (contra ipsius prelati voluntatē) cōcessa licēcia, de se pmoueri faciēdo aut ad priores/ ordinis gradus et dignitates, siue honores restitutio suffragetur.

Constitucion. j.

De etate et qualitate.

Que ningun obispo por razon de priuilegio que tenga pueda dar ordenes a los de este obispado: sin licencia del prelado. Cap. j.

Ningun obispo por razon de qualquier priuilegio que tenga pueda promouer a ordenes menores/ o sacros a los que a el vniere, o sus familiares y continuos comensales, pueda en nuestra diocesi ni en otro

fo. 29.

Liber primus. De etate et qualitate.

lugar aunque sea nullius diocesi: y aunque sea exempto / ni en n. onast-
rio de qualquier orden que sea dar ordenes menores ni sacros a alguno
de nuestros subditos sin nuestra expresa licencia. Por ende declaramos
que el tal obispo lo cōtrario haziendo esta suspenso del exercicio de los a-
ctos pontificales por vn año. Y los por el ansí promouidos estan suspen-
sos de la execucion del orden rescebido, hasta que de nos tengā licencia
y consentimiento para le vsar y exercer conforme a lo proueydo y man-
dado por el sacro concilio Tridentino: el tenor del qual es este q̄ se sigue.

Quemo episcoporum qui titulares vocantur etiam si in loco nullius dio-
cesis esset exempto, aut aliquo monasterio cuiusvis ordinis, resse-
derint, aut moram traxerint vigore cuiusvis privilegij, sibi de promouē-
do, quoscunq; a se venientes pro tempore concessi. Alterius subditū (etiā
sub pretextu familiaritatis cōtinue commensalitat̄is sue) absq; sui pro-
prij prelati expresso consensu, aut litteris dimissorijs ad aliquos sacros
aut menores ordines vel primam tonsuram promouere seu ordinare va-
leant. Contra faciens, ab exercitio pontificalium, per annum: taliter ve-
ro promotus, ab execucione ordinum sic susceptorum, donec suo prela-
to visum fuerit, ipso iure sint suspensi.

Constitucion. ij.

Que los ordenados por letras apostoli-
cas esten suspensos del exercicio de los ordenes: fasta que se presentē an-
te el prelado y les mande lo que deuan hazer.

Cap. i.

Porque algunos clerigos de poca abilidad y sufficiencia temiendo
ser examinados subter fugent la presencia de su prelado: y procurā
ser promouidos por letras de su sanctidad y de sus nuncios y legados
con falsa relacion. Y porque la voluntad de su sanctidad es, que nos po-
damos suspender a los tales del exercicio de sus ordenes hasta q̄ se pre-
senten ante nos: y nos conste de su abilidad y sufficiencia. Por ende por
la presente los suspendemos del exercicio y execucion de los ordenes que
allí vuieren rescebido: para que dentro de nuestra diocesis no los pue-
dan vsar ni exercer: hasta que se presenten ante nos / o en nuestra ausen-
cia ante nuestro vicario general. Y por nos vista su abilidad y sufficien-
cia conforme a ella les mandemos lo que deuan hazer: porque ansí lo tie-
ne nuestro muy sancto padre Julio. iij. proueydo en el concilio tredenti-
no: el tenor del qual es este que sigue.

Episcopus quoscunq; suos clericos (presertim in sacris cōstitutos)
absq; suo precedenti examine, et cōmendatitijs litteris quacūq; au-
toritate p̄ motos, licet tanq̄ habiles ab eo aquo ordinati sūt pobatos,
quos tamen ad diuina officia celebranda, seu ecclesiastica sacramēta

Liber primus. De etate et qua. Sol. xxiij.

ministrāda minus idoneus et capaces repererit: a susceptorū ordinum
exercitio ad tempus (de quo ei videbitur) suspendere: et illis ne in altari
aut aliquo ordine ministrent interdiceret possit.

Constitucion. iij.

Que no se den reuerendas por el capítu-
lo auiedo sede vacante dentro de vn año sino snere por razon d̄ benefi-
cio obtento / o obteniendo.

Capitulo. iij.

Porque los que pretendieren ser promouidos a ordenes menores
o sacros por reuerendas del capitulo de nuestra yglesia cathedral
estando nuestra silla pontifical vaca, no caygan en algunos errores, les
amonestamos y aduertimos: que el dicho nuestro capitulo ni sus juezes
en sede vacante dentro de vn año del día de la vacacion no puedan dar
reuerendas: y si las dierē el tal capitulo esta sujeto a ecclesiastico en-
tredichos, ipso facto. Y los ansí ordenados por las tales reuerendas si
fueren in minoribus ordinibus no tienen preuilegio clerical. Y si fueren
promouidos a orden sacro: estan suspensos ipso iure hasta el beneplaci-
to del futuro prelado. Y ansí mandamos que se guarde y cumpla en exe-
cucion del concilio Tridentino: el tenor del qual es este que se sigue.

Non liceat capitulis ecclesiarum, sede vacante, infra annū a die va-
cationis ordinandi licenciam: aut litteras dimissorias seu reueren-
das (vt aliqui vocant) tam ex iuris communis dispositione, quam etiā
cuiusvis privilegij aut consuetudinis vigore alicui (qui beneficii ecclesia-
stici recepti sive recipiendi occasione attractus non fuerit) concedere, si
secus fiat capitulum contraueniens, ecclesiastico subiaceat interdicto:
Et sic ordinati, si in minoribus ordinibus constituti fuerint, nullo priuile-
gio clericali presertim in criminalibus gaudeat, in maioribus et ab exe-
cutione ordinum ad bene placitum futuri prelati sint ipso iure, suspensi.

Constitucion. iij.

Lo que deuen saber los que se han de or-
denar.

Porque la ignorancia es madre de todos los errores: y vno de los
grandes males que en el mundo se comete es la ordenacion de los
indignos. Por ende ordenamos y mandamos: que los que de aquí
adelante se ouieren de ordenar de prima corona, o de los quatro me-
nores ordenes / o sacros ordenes tengan la suficiencia que cada vno
de los dichos ordenes requiere. Es a saber que para se ordenar de pri-
ma corona y de los quatro menores ordenes alomenos sepan bien le-

Liber primus. De etate et qualitate.

er por romance y por latin: y tengan algunos principios de gramatica: y sepan la doctrina christiana: y que juren que quieren ser ordenados de prima corona y de los quatro menores ordenes con intencion de ser clerigos de orden sacro: y no por otro mal respecto. Y el que no fuere de edad para hazer el dicho juramento que lo jure su padre o a quien cuyo poder este que lo traxiere a ordenar. Y el que se ouiere de ordenar de epistola y euangelio sea buen gramatico: y sepa bien construir y entender qualquier latinidad comun: y tambien sepa canto llano. El que se viere de ordenar de orden sacerdotal: sepa todo lo sobredicho: y mas todos los sacramentos: y articulos de la fe explicitamente: y las otras cosas que se requieren de derecho. Y es nuestra voluntad que los que se viere de ordenar de epistola y missa sean examinados por nuestra persona: y no por otro alguno estando presente en este nuestro obispado. Y estando ausente del o impedido mandamos so pena de excomunion a nuestro prouisor y vicario general: que no admittan ni den reuerendas a persona alguna que no tuuiere la abilidad y suficiencia susodicha. Y que no se lleue dineros ni otra cosa alguna por examinar. En lo qual les encargamos la conciencia. Y que las tales ordenes passen ante vno de los quatro notarios de nuestra audiencia: el qual tenga el libro en registro de marca de pliego de todos los ordenados, y muerto el notario que es del dicho libro y registro al successor en el dicho officio.

Otro si que no se resciba ninguno a examē sin que primero muestre las ordenes passadas: y las cartas de reuerendas: y la edad que tiene/ o si es natural/ spurio/ o de otro impedimento legitimo: ca estas cosas se han de examinar primeramente. Y todas estas informaciones quedē en poder del notario ante quien passaren las ordenes sin perjuizio alguno: el qual sea obligado de nos dar cuenta de cada ordenacion quando les fuere demandadas. Y que no despachen cartas de reuerendas sin que vea cedula nuestra/ o de nuestro prouisor que diga, examinatus est: y su rubrica.

Constitucion. v.

Que el que traxere carta o persona que por el ruego para ser ordenado que sea expulso por aquella vez. Cap. v.

Muchas vezes acaesce que los que se an de ordenar temiendo ser repelidos por su inhabilidad/ o edad/ o por carecia de beneficio/ o patrimonio traen cartas de ruego consigo/ o personas tales que a las vezes inuenen a los prelados a los ordenar: lo qual no harian sino fuessen importunados. Por ende ordenamos. S. S. ap. que qualquier que carta o rogador traxiere y procurare para ser ordenar o examinar: que sea reprobado y expulso por esta vez, aunque sea habil y suficiente.

Liber primus. De etate et qua. Fol. xliiij.

Constitucion. vi.

De los que se ordenan por reuerendas

Roma.

Capitulo. vi.

Otro si porque acaesce que muchos sintiendo se indignos y inabiles para el examen van a la corte de nuestro señor el Papa por cartas de reuerendas/ o se ordenan alla muchas vezes subrogado otros a los examenes/ o por importunidad y ynaduertencia pasan y vienen ordenados: delo qual se sigue gran deseruicio a Dios nuestro señor y a las yglesias. Por ende ordenamos y mandamos que quando acaesciere que alguno traxere cartas de reuerendas/ o se ordenare en la dicha corte Romana: antes que use de la execucion de los ordenes y reuerendas ansí recibidas: que sea obligado de se presentar con las dichas letras y ordenes ante nos o ante nuestro prouisor y oficial general para que sean vistas y examinadas: porque se quiten los fraudes y inconuenientes susodichos. Y mandamos que de aqui adelante a ninguno de los susodichos se les de recaudo para dize missa, y librar los officios diuinos en ninguna y glesia de este nuestro obispado, sin que primero sean examinadas las dichas reuerendas y ordenes. So pena que qualquiera persona que contra lo susodicho viniere: cayga en pena de quatro ducados, la mitad para la obra y fabrica desta nra yglesia: y la otra mitad para nuestra camara.

Constitucion. vii.

Del valor de los patrimonios y como se an de de hazer.

Capitulo. vii.

Porque los que son deputados para el officio sacerdotal conueniene que tengan beneficio ecclesiastico/ o suficiente patrimonio de que se puedan sustentar. Ordenamos. S. S. ap. que qualquiera clerigo que pidiere ser promovido a orde sacro aya de tener para poder ser promovido beneficio ecclesiastico suficiente para se poder sustentar: o patrimonio que valga quarenta mil maravedis o mas: y los que no tuuieren beneficio o patrimonio como dicho es no sean admittidos al tal orden sacro. Y porque somos informados que cerca de la prouanca de el tal patrimonio se hazen fraudes y engaños con simuladas y fingidas donaciones que los padres/ o parientes o otras personas hazen a los que ansí quieren ser promovidos: estatuyamos y mandamos que de aqui adelante quando el padre o madre/ o otra qualquier persona hizieren donacion a los tales clerigos de bienes patrimoniales que valgan los dichos quarenta mil maravedis/ o mas: la tal dacion se haga de manera que quepa en la legitima del tal clerigo. E sea sin perjuizio de los otros sus hijos y nietos

Y q̄ juren q̄ no la hazen con frauden i cautela: y q̄ no la reuocaran ni cobrarán para sí los bienes contenidos en la tal donación ni el uso fructo d' ellos: auñq̄ aquel a quiē se hiziere se los quiera boluer y renūciar. E luego se hagan poner en la posesion de los dichos bienes: so pena que haziēdo se lo contrario los bienes contenidos en la tal donacion sean perdidos. Y aplicamos la mitad de ellos a la fabrica del lugar donde estuieren los dichos bienes: y la otra mitad la vna parte para nuestra yglesia: y la otra parte para el acusador. Y mandamos que de mas de esto la dicha donacion venga jurada de testigos que digan so cargo d' el juramēto el valor d' los bienes en ella cōtenidos: y si son p̄prios de aq̄llos q̄ la otorgarō. Y q̄ al t̄po que el tal ordenante la presente así mesino jure si es fingida/ o con cautela la dicha donación/ o no. Y trayga informaciō q̄ los dichos bienes no estan sujetos ni hipothecados alguna deuda o dote. Y de todo lo susodicho se tome informaciō por comisiō n̄ra/ o de n̄ro prouisor ante escriuano y notario publico en manera que haga fe. Y la informaciō q̄ de otra manera se tomare q̄remos q̄ no valga. Y en la comisiō que n̄ro prouisor para lo susodicho diere vaya ynserta esta constitucion.

Constitucion. viij.

Que no se lleuen derechos a los ordenantes mas de doze maravedis el secretario por el titulo. Cap. viij.

Otro si ordenamos y estatuyamos. S. S. ap. que por los titulos de las ordenes que se hizieren y celebraren de aquí adelante en esta n̄ra diocesi no se lleuen derechos algunos a los ordenantes: saluo doze m̄ris al secretario o notario ante quien passare por cada ordē por el pergamino y escreuir. Y de n̄ro sello y firma no se lleuen derechos algunos: sin embargo d' qualquier costumbre que hasta agora aya auido.

Constitucion. ix.

Que pa ser vno promovido a orden sacro proceda informacion de moribus y vita. Y no se den reuerendas para mas de vna orden. Cap. ix.

Porque las personas ecclesiasticas cō su buena vida y costumbres han de alumbzar y guiar al pueblo christiano al seruicio de Dios y ala saluacion de sus animas: conuiene que los que así han de ser elegidos para este officio esten ordenados de buena vida y costumbres: conforme a lo establecido en los sacros canones. En cuya execucion ordenamos y mandamos. S. S. ap. que de aquí adelante ningun clerigo sea admittido para rescibir ordenes sacros: ni les sean dadas reuerendas para se ordenar sin que primera mente n̄ro prouisor/ o official general resciba informacion de testigos graues y dig-

nos de fe, así clerigos como legos, en cuya compañía el tal clerigo que se quiere ordenar huuiere viuido: o de aquellos con quien huuiere conuersado de su vida y costumbres. Y si se hallare que el tal clerigo no aya viuido castamente en el tiempo passado y presente, o aya sido juzgador de juegos illicitos y prohibidos, o aya andado en habito de honesto y secular: o aya tenido costumbre de no se confessar ni comulgar, como el d̄recho lo m̄da, o aya tenido costūbre d' jurar, o blasphemar d' dios, o d' sus sanctos, o este infamado de otros publicos peccados: o se aya exercitado en algunos tractos illicitos y profanos: q̄ el tal sea expellido y no admittido a los ordenes: ni les sean dadas reuerendas hasta tanto que el este emendado y corregido y viua honestamente/ y sin escandalo del el pueblo/ ni infamia alguna. Y siendo tal qual conuiene, y teniēdo las otras calidades y edad suficiente y apparenca dello, que en tal caso pueda ser promovido al tal orden sacro: o se le den reuerendas para le poder rescibir: con tanto que no se den para mas d' vn orden sacro por que despues visto como viue y vsa de el tal orden pueda ser promovido a otro mayor. Las quales letras para se ordenar es nuestra voluntad y mandamos que no se den a ausente: sino que venga en persona a las pedir para que sea examinado y se conozcan de su persona las qualidades contadas en estas nuestras constituciones.

De sacra vnctione.
Constitucion. i.

Del oleo y chrisma quando han de venir por ello cada año. Cap. i.

Ordenamos y mandamos. S. S. ap. a todos los arciprestes y vicarios del dicho nuestro obispado y a cada vno dellos: que en cada vn año desde el dia d' jueves de la cena que se consagra el oleo y la chrisma y cessa el uso de lo viejo: hasta quinze dias primeros siguientes en adelante vengán, o embien clerigo de orden sacro a esta ciudad: y lleuen oleo y chrisma: et oleum infirmorum: lo qual es obligado a les dar el cura de sancta Barbara de esta ciudad. Y así lleuados los dichos arciprestes y vicarios lo den a cada vno, yendo por ello a los curas, o sus capellanes de las dichas parrochias los de su arciprestazgo y vicario: de manera en cada vna de ellas tengan oleo y chrisma, et oleum infirmorum: para dar y administrar los santos sacramētos d' el bap̄tismo y d' la extrema vnction a sus parrochianos cada y quādo que fuere necesario. Lo qual mandamos a los dichos arciprestes y vicarios que así lo cumplā y guarden dentro d' el dicho termino d' los dichos quinze dias, so pena de seyscientos maravedis: la tercera parte para la fabrica d' n̄ra yglia ca-

thedral: y la otra tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para el acusado. Y los curas, o sus capellanes de cada vno de los dichos arciprestazgos vayan por ello dentro de seys dias primeros siguientes despues que lo ayan traydo ala cabeza dl dicho arciprestazgo: so pena de trezientos maravedis aplicados como dicho es. Y mandamos so pena de excomuniõ al dicho cura de sancta bartha q no reciba cosa alguna del oleo y chrisma q assi dicere: y que tēga vn libro a dõ de assiente a q arciprestes da el dicho oleo y chrisma: cõ dia, mes, y año.

Constitucion. ij.

Que el prelado en cada vn año sea obligado a hazer el sancto oleo y chrisma, o dar quien lo haga. Cap. ij.

Como quiera que los prelados son obligados en cada vn año a consagrar el oleo y chrisma en sus obispados. Y porque muchas vezes acaesce que por ocupacion que tienen, o por estar ausentes de sus yglesias podria auer falta, y nuestro desseo es proueer como en lo que toca a nuestro officio pastoral no la aya. Por ende ordenamos y establecemos S. S. ap. que de aqui adelante nos y los prelados nuestros successores para siempre seamos obligados a hazer el sancto oleo y chrisma, en cada vn año el jueves sancto d la cena en esta nuestra yglesia cathedral: o proueer de obispo que la haga a nuestra costa. Y en defecto de no lo hazer assi, que el Deã y cabildo de la dicha yglesia puedan buscar obispo que lo haga a nuestra costa: para lo qual por esta constitucion, tenga licēcia y facultad: y se la concedemos sin embargo de la costumbre que hasta agora ha auido en contrario.

Constitucion. iij.

Que el sacramento d la extrema vnció es necesario, y q se lleue decentemēte: y q del oleo y chrisma viejo no se vse despues del jueves sancto, excepto el oleum infirmorum: del qual se puede vsar en caso de necesidad que ocurre, antes q venga lo nuevo. La. iij.

El sacramento de la extrema vncion es necesario rescebir le qualquier fiel chistiano que estando enfermo tiene peligro de la vida, o se sospecha q puede tener le: y si por menor precio le dexasse de rescebir no podra ser saluo. Lo qual mādamos S. S. ap. a los curas y capellanes d nuestras yglesias, assi admonesten y declaren a sus feligreses. Y assi mesmo les mandamos que quando lleuaren este sacramento le lleuen publicamente. Y que el tal cura o capellã lleue sobrepelliz, stola, y agua bēdita: so pena de qtro reales para nra camara por cada vez q lo cõtrario hizieren. Los quales curas y capellanes deuen saber que de el jueves de la cena en adelante, no se deue vsar de la chrisma dl año passado

ni del oleo de los cathecuminos. Lo qual les mandamos assi hagan so las penas en derecho statuidas, y de quatro ducados: la mitad para la fabrica de la tal yglesia: y la otra mitad para nuestra camara. Pero bien permitimos que si acaesciere que algun enfermo estuuiere en peligro de muerte antes que se traya el oleo de los enfermos conforme ala constitucion antes de esta: que el cura o capellã les pueda en tal caso administrar el sacramento de la extrema vncion con el oleo viejo de los enfermos. Lo qual podra guardar para el dicho efecto hasta que tenga lo nuevo. Y si acaesciere que alguno se aya de baptizar bien le pueden baptizar assi como ad succurrendum: y despues poner le han la chrisma y oleo nuevo. Y esto mesmo dezimos de la pila: que si vispera de pasqua no fuere llegada la chrisma y el oleo nuevo, puedan hazer la pila quando llegare la chrisma y oleo se le puede echar.

De clericis peregrinis.

Constitucion. j.

El clerigo extranjero del obispado, no diga missa sin licencia, ni se le de recaudo so pena de dos ducados. Cap. j.

Porque somos informados que a este nuestro obispado vienen muchos clerigos extranjeros: y se intrometen en dezir missas y celebrar los diuinos officios no teniendo la habilidad q conuiene, ni licencia para lo poder hazer. Por ende ordenamos y mandamos S. S. ap. que de aqui adelante a ningun clerigo estrãgero en nuestro obispado se le de recaudo para dezir missa, ni celebrar los diuinos officios en ninguna de las yglesias de este dicho nuestro obispado: sin que primero seã examinados por nos, o por nuestro prouisor, o por la persona que por nos fuere deputada para lo suso dicho. So pena que qualquier persona que contra lo suso dicho viniere cayga en pena de dos ducados, el vno para la yglesia donde lo suso dicho acaesciere: y el otro para la obra y fabrica de esta nuestra yglesia de Zistorga. Y que no se lleuen derechos de la licencia ni del examen, saluo sino fuere clerigo conosciido.

Constitucion. ij.

Que no se de dimissoria a ningun clerigo sin que personalmente parezca. Cap. ij.

Otro si, ordenamos y mandamos S. S. ap. que no se de dimissoria a ningun clerigo de este nuestro obispado para yr a otras partes fuera del sin que parezca personalmente a le pedir ante nos, o nuestro prouisor o vicario general: y nos informemos de su persona: y porque causa se quiere ausentar: y si esta excomulgado suspenso, o yregular, o ha cometido algũ delicto. So pena que el prouisor que diere la dicha dimis-

forio contra el tenor desta nuestra constitucion, pague por cada vna dos ducados para la nra camara: y d mas dsto la tal dimissoria sea ningua

De officio archipresbiteri. Constitucion vnica.

Que los clerigos vayan a los ayuntamiẽtos de su arcipreste.

Otro si que los clerigos de cada arciprestazgo se junten a los ayuntamientos de su arcipreste. Y que no lo haziendo, ni embiando el mandamiento de lugar en lugar como es costubre, su arcipreste los multe como lo tiene d costumbre: de manera que la pena q les pusiere sea de cient mris abaxo. Y q se le de poder al dicho arcipste para la executar.

Este en q tiempo es obligado el arcipreste a embiar o venir por el oleo en cada vn año para todo su arciprestazgo. Usease la constitucion primera supra, titulo de sacra vnctione.

De officio economi. Constitucion. j.

Que dos mayordomos de las fabricas y penitencias se elijan por sanct Juan de Junio. Cap. j.

Statuimos y ordenamos. S. S. ap. que en todos los lugares y parochias de este nuestro obispado, las personas que estan en costumbre de nombrar mayordomo de la yglesia y parrochia le nombren por el dia de sanct Juan de Junio. Y ansi mesmo nombren otra persona que resciba las penitencias y penas que el cura hechare, o en que los feligres incurrieren por estas nuestras constituciones: y de ellas aya libro por donde se de cuenta a nuestro visitador en cada vn año.

Constitucion. ij.

Lo que pertenesce guardar al mayordomo de cada yglesia. Cap. ij.

Mandamos que la custodia de oro y de plata: y de otras cosas preciosas: y ornamentos de seda, o de brocado de la yglesia las tenga en guarda el mayordomo. Y todas las otras cosas las tengã los curas y capellanes. Excepto si por alguna consideracion no pareciere otra cosa a nos, o a nuestros visitadores. Y en la nuestra yglesia cathedral, o colegial que se guarden los officios como lo tienen de costumbre.

Constitucion. iij.

Que ninguno sea mayordomo, mas de vn año. Capitulo. iij.

Otro si que ninguno pueda ser mayordomo de yglesia alguna mas de vn año. Y despues de fenescido su officio de cuenta con pago al

mayordomo siguiente dentro de quinze dias lo pena de excõmuniõ: los quales passados mandamos cuitar de las horas y officios diuinos, hasta tanto que de la dicha cuenta con pago.

Constitucion. iij.

Que nuestro vicario general no d prorogacion a los mayordamos d las yglesias, o sus deudores. vide infra titul. de officio ordinarij.

Constitucion. v.

Quando el mayordomo puede vender el pan sin licencia. Cap. v.

Otro si que los mayordomos de las yglesias puedan vender el pã re çagado: el centeno, primero d Barço: y el trigo, primero d Mayo en adelante en cada vn año estando presente el cura, o su teniente sin sacar para ello licencia. Con tanto que tres dias arreo se pregone domingo, lunes, y martes publicamente ante escriuano si lo huuiere: y se remate en quien mas por ello diere.

De officio iudicij ordinarij.

De la residencia de los oficiales. Costit. j.

Ordenamos y establecemos. S. S. ap. que el prouisor, o vicario general deste nuestro obispado y los visitadores: fiscal y carcelero, de dos en dos años hagan residencia: y les pidan cuenta de la administracion de sus officios. Y por espacio de cincuenta dias que fueren en la dicha residencia no executen sus officios: y esten suspensos de ellos porque los querellosos con mas libertad puedan alcançar justicia de sus agravios.

Constitucion. ij.

Que no se lleuen assessorias de los procesos que penden ante nuestros oficiales. Cap. ij.

Porque nos y nuestros oficiales somos obligados ha administrar libremente la justicia sin hazer costa ni vexacion a las partes que la piden. Por ende ordenamos y mandamos. S. S. ap. que nuestro prouisor y vicario general no pueda llevar ni lleue assessorias d los procesos q ante ellos penden en primera instancia, ni en grado de apelacion. Y si lo contrario hiziere lo buelua con el doblo a las personas que lo lleuare. Et in vtroqz foro, sea obligado ala restituciõ dello.

Constitucion. iij.

Que los clerigos exẽptos, y los frayles q viuen fuera de sus monasterios, quando delinquieren sean castigados por el ordinario. Cap. iij.

Porque al seruicio de dios nuestro señor, conuiene que los clerigos y frayles que viuen fuera de sus monasterios no tengan exempció alguna, ni preuilegio con que puedan defender sus delictos y excessos, y euadir se dela justa punicion que por ellos merecen. Por ende mandamos a nuestro prouisor y vicario general: que quando algun clerigo de este nuestro obispado de qualquier grado y condicion que sea delinquiere, cometiendo algun delicto, o excesso proceda contra el tal clerigo: y le castigue y corrija sin embargo d que el tal delinquente diga ser exempto por preuilegio, o costumbre, o en otra qualquier manera. Porque en caso que lo fuesse contra los tales podemos proceder como delegado dela sancta sede apostolica. Y lo mesmo mādamos aya lugar cōtra los frayles que delinquieren, si tuuieren su habitacion fuera d sus monasterios sin embargo de qualquier preuilegio que su orden tenga. Y mandamos a nuestros visitadores hagan inquisicion contra las dichas personas: y procedan contra ellos conforme al poder que de nos tienen. Lo qual an si ordenamos y mandamos en execucion delo dispuesto por el concilio Tridentino: el tenor del qual es este que se sigue.

Ecclesiarum prelati ad corrigendum subditorum excessus, prudēter et diligenter intendāt. Et nemo clericus secularis cuiusuis gradus vel regularis extra monasterium degēs (etiam sui ordinis priuilegiū pre-textu tutus censeatur) quo minus si delinquerit ab ordinario loci, tandē super hoc a sede apostolica delegato, secundum canonicas sanctiones visitari, puniri, et corrigi valeat.

Constitucion. iiii.

Que no vaya fiscal a prender ningun beneficiado ni clerigo abonado, saluo por delicto graue.

Capitulo. iiii.

Nonparece cosa razonable que por qualquier delicto que algun beneficiado, o clerigo cometa se embie fiscal, o otra psona para que lo trayga preso: porque demas de seguir se les costa y infamia no son tãbien tractados como su habito requiere. Por ende ordenamos y mandamos, sancta synodo aprouan. que de aqui adelante si algun beneficiado, o clerigo abonado deste nuestro obispado, cometiere algun delicto por el qual merezca ser preso: que no vaya fiscal ni otra persona alguna por el, ni lo traygan preso. Saluo si el delicto fuere tan graue q merezca pena corporal: porq̄ basta q̄ jure y se obligue y d̄ hãças d̄ se venir a p̄sen-

sentar dentro de vn breue termino ante nos, o ante nro prouisor. Lo q̄l mandamos que an si se cumpla y guarder: so pena que el juez que lo mandare y el fiscal, o otra persona que lo traxere p̄so le castigaremos como conuenga: y le mandaremos pagar las costas que hiziere el tal preso, y los que viniere con el. Pero si el tal clerigo no guardare el tal juramento y obligacion que hiziere, sea auido por perjuro: y por el mismo hecho sea auido por hechor del mismo delicto: y condēnado en las penas contenidas en la tal obligacion, passado el termino que por el juez, o fiscal le fuere puesto, para que se aya de presentar en la carcel.

Constitucion. v.

La forma que se ha de tener en las pesquisas contra los clerigos.

Cap. v.

Otro si ordenamos y mandamos. S. S. ap. que quando alguna pesquisa se huuiere de hazer contra alguno de los dichos beneficiados y clerigos no se embie lego ninguno a ello: sino que se cometa a algũ clerigo que la vaya hazer: o clerigo del lugar donde huuiere el delinquente, o de otro lugar mas cercano: por que no se hagan tantas costas. Y mandamos que en las dichas pesquisas y sumarias informaciones, no se tomen mas de hasta tres, o quatro testigos: saluo si otra cosa nos paresciere a nos, o a nuestro prouisor por alguna graue cosa.

Constitucion. vi.

Que ningũ clerigo sea apremiado a que jure en su causa propia siendo criminal.

Cap. vi.

Otro si establescemos y mandamos. S. S. ap. q̄ ninguno de los clerigos, o beneficiados deste nuestro obispado sea apremiado por nuestro prouisor, ni por otro algun juez a q̄ jure en su causa propia de q̄ fuere acusado criminalmente, quando fuere a pedimiento de parte. Y q̄ al tiempo q̄ huuiere de ser sentenciados no sean echados presos: saluo si el delicto fuere graue.

Constitucion. vii.

Que en las causas donde se tracta de infamia de clerigo, se haga secretamente.

Cap. vii.

La infamia en los clerigos quando se publica, es en opprobrio y vilipendio del estado ecclesiastico: y pierden el credito y auctoridad que deuen tener. Por ende establescemos y ordenamos, sancta synodo aprouã. que de aqui adelante las acusaciones y causas donde se tractare dela infamia y peligro de algun clerigo, o de otra persona hõ-

rada se haga secreta y moderadamente, de tal manera que no venga en infamia de ellos.

Constitucion. viij.

Que el obispo estando en esta ciudad visite la carcel los viernes de cada semana. Cap. viij.

Porque a nuestro officio conuiene procurar el breue despacho de los clerigos de nuestra carcel: es a saber como son tratados: y ver si esta justificada su prision. Y nuestra voluntad es (de que estando en esta ciudad) visitar cada viernes la dicha carcel. Mandamos. S. S. ap. a nuestro prouisor: y a los escriuano que tuuieren causa de preso, esten cada viernes alas nueue de la mañana en la dicha carcel: so pena de dos reales a cada escriuano que teniedo causa de preso faltare de estar allí ala dicha hora, los quales dichos dos reales sean para los presos pobres de la dicha carcel.

Constitucion. ix.

Que ningún clerigo despues de sentenciado, no sea suelto de la carcel hasta que hable al obispo para que le amoneste, y le corrija de palabra sobre lo que fue sentenciado. Cap. ix.

Necessario es que nos tengamos noticia de las personas que cometen delictos y excessos: specialmente siendo clerigos para tener cuenta con sus vidas: y para les affear sus delictos, y les traer a la memoria el exemplo que estan obligados a dar al pueblo. Por ende mandamos a nuestro prouisor que quando en las causas criminales huuiere sentenciado a algun clerigo y le mandare soltar, le mande parescer ante nos, estando en esta ciudad con relacion de la causa porque fue preso y condenado, para que nos le amonestemos y digamos nuestro parescer, y lo mesmo se haga con el lego que huuiere estado preso por causa tocante a nuestra religion christiana.

Constitucion. x.

Que el prouisor y visitadores no den prorogacion a los mayordomos de las yglesias y sus deudores para pagar los alcances que les son hechos. Cap. x.

Muchodavía resciben las fabricas de las yglesias con la dilacion que may en pagar los mayordomos los alcances que les son hechos. Por ende nuestra voluntad es. S. S. ap. que nuestro prouisor no pueda prorogar los terminos que dieren los visitadores a los tales mayordomos para pagar los alcances que les son hechos. Y quando huuiere vigente causa, se comuniquen con nos para que proueamos lo que conuenga.

Constitucion. xi.

Sin licencia del obispo ningún otro obispo pueda exercitar actos pontificales dentro de la diocesi, so pena de suspension. Cap. xi.

Declaramos así mismo que ningún obispo por razon de qualquier preuilegio que tenga pueda exercitar actos pontificales dentro de nuestra diocesi sin nuestra expressa licencia: y entonces entre las personas a nos sujetas y no mas. Y el obispo que lo contrario hiziere queda suspeso, ipso iure, de los actos pontificales: y los ordenados por el tal obispo así mismo son suspensos, ipso iure, de la execucion de los ordenes que resciben conforme a lo dispuesto por el concilio Tridentino: el tenor del qual es este que se sigue.

Ulli episcopo liceat (cuiusuis preuilegij pre textu) pontificalia in al terius diocesi exercere, nisi de ordinarij loci: expressa licencia et in personas eidē ordinarij subjectas tantum. Si secus factum fuerit episcopus ab exercitio pontificalium, et sic ordinati ab executione ordinum sint ipso iure suspensi.

Constitucion. xij.

Que se visiten todas las yglesias exēptas de este obispado sin embargo de qualquier preuilegio o costumbre so pena de excomuniō: y de cient ducados a los que lo cōtraxerē o impidierē.

Porque a nuestro officio incūbe visitar todas las yglesias de nuestro obispado y proueer cerca de lo que les conuiene así para su reparo como para la guarda y conseruacion de sus bienes y hacienda: y hasta agora algunas yglesias se han querido eximir por razon de preuilegio otras por costumbre inmemorial otras por ser de la orden de sant Juā de Rodas o por ser unidas a monasterios o a encomiendas: y otras por otras razones. Y agora por el concilio Tridentino nos es mandado visitemos las tales yglesias exemptas como delegados de su sanctidad y de la sancta sede apostolica. Por ende mandamos a nro prouisor y vicario general y a nuestros visitadores, visiten todas las yglesias sitas en este nuestro obispado: aunque los tales pretendan tener exempcion por algunas de las razones arriba dichas. Y prouean en todas las cosas necessarias a las dichas yglesias bien así como en las otras nuestras yglesias vsado de la autoridad apostolica a nos dada: para lo qual les damos nuestro poder como nos lo tenemos. Y vsando de la dicha autoridad apostolica mandamos a todas las personas de este nuestro obispado/ así ecclesiasticas como seglares de qualquier estado y condiciō que

Liber primus. de officio. iudic. ordi.

sean: a todos los comendadores/abades/piores/ o frayles de qualquier orden que sean sopena de excomunion mayor late sentencie trina canonica monitione premissa: y sopena de cient ducados la mitad para obras pias a nuestra disposicion: y la otra mitad para la fabrica desta nuestra yglesia cathedral: que no impidan ni pongan estoruo alguno en la visitacion delas dichas y glesias: ni se pongan en resistencia alguna contra nos o contra los dichos nuestros oficiales que tienē nuestro poder. Sino que libremente dexē visitar las tales y glesias. Y cumplan y guarden los mandamientos que por nos y por los dichos nuestros prouisores y visitadores fueren dados cerca dela dicha visitacion. Y contra los que fueren rebeldes allende delas dichas penas procederemos conforme a derecho. Lo qual mandamos en execucion del dicho concilio Tridentino el tenor del qual es este que se sigue.

Auctoritate apostolica singulis annis visitare teneantur: et opportunitis iuris remedijs prouidere: vt que reparatione indigent reparentur. Et cura animarum, si qua illis immineat alijsq; debitis obsequijs minime defraudentur, appellationibus, priuilegijs, consuetudinibus etc. ab immemorabili tempore prescriptis, iudicium deputationibus, et illorum inhibitionibus penitus exclusis.

Constitucion. xiiij.

Que los hospitales, aunque pretendan tener exempcion, o la tengan sean visitados por el ordinario, y cumplidos sus mandamientos.

Cap. xiiij.

Anno officio pteneſce pcurar que los hospitales sean bien y fielmente administrados: y en ellos se haga hospitalidad: y se cumplan las pias voluntades delos que las dotaron, y instituyeron. Y porque algunos hospitales se hā querido subtraer de ser visitados por nos y por nuestros oficiales. Por ende, ordenamos y mandamos lo pena de excomunion mayor a todos los administradores, patrones, y otras qualesquier personas a quien pertenezca el cuydado y administracion delos tales hospitales que dexē libremente y sin contradicion alguna a nos, o a nuestro prouisor y visitadores visitar los tales hospitales. Y guarden y cumplan los mandamientos que por nos, o por ellos fuere dados cerca dela administracion y buen gouerno delos tales hospitales: so las penas en ellos contenidas: sin embargo de qualquier preuilegio, o costumbre que aya auido en contrario por quanto assi esta nueuamente proueydo y mandado por disposicion del sacro concilio Tridentino: el tenor del qual es este que se sigue.

Liber secundus. De maiori. et obe. Fol. xxx.

Quēt ordinarij vt hospitalia quecūq; a suis administratoribus, quocūq; illi nomine censeatur, etiam quomodolibet exēptis fideliter et diligenter gubernentur constitutionis concilij vici. (que incipit quia contingit) forma seruata. Quamquidem constitutionem eadem. S. S. inno-uandam duxit et innouat cum derogationibus in ea contentis.

De maiori. et obe.

Constitucion vnica.

Que en los assientos y processiones los beneficiados propios se prefieran a los capellanes.

Porque auemos sido informados que suele auer diferencias y cuestiones entre los beneficiados y clerigos de algunas y glesias de este nuestro obispado sobre los lugares que hā de tener en las processiones y ayuntamientos que hazē de que nascē entre ellos passiones y desassossegos. Por ende ordenamos y mandamos. S. S. ap. que en las dichas processiones / y assietos y en otros autos que se ayuntaren que los beneficiados propios se prefieran a los capellanes. Sopena que el que lo contrario hiziere incurra en sentencia de excomunion. Lo qual no se entienda con los clerigos de el choro de esta nuestra yglesia cathedral: porque en las processiones qremos se guarde la orden que hasta agora han tenido. Ni tampoco en los lugares donde huuiere sentencia o litispendencia sobre esto.

Libro segundo.

De iudicijs.

Constitucion. i.

Que los clerigos notifiquen las cartas delos juezes ecclesiasticos.

Capitulo. i.

Como la obediencia es digna de todo bien y galardon / ansi la desobediencia y menosprecio delos mandamientos delu prelado y superior es digna de pena y castigo. Y porque a nuestra noticia es venido que algunos clerigos de este nuestro obispado aunque son requeridos, con cartas y mandamientos de nuestros oficiales y de otros juezes inferiores para que las cumplan y notifiquen



a las personas contra quien se enderecan 7 dirigen, no las quieren notificar ni cumplir con escusaciones no legitimas. Por lo qual muchas vezes deran de executar las tales cartas y mandamientos en perjuizio y daño de aquellos en cuyo fauor se dan: y no pueden conseguir su justicia de aquellos contra quien las dichas cartas se dirigen. Por ende estatuy mos 7 mandamos. S. S. ap. que de aquí adelante las cartas y mandamientos que emanaren de nos o de qualquier de nuestros oficiales o de qualquier otro juez inferior: que qualquier clerigo que fuere requerido para las cumplir y executar sin escusacion alguna lo fagan sin, acepciõ de personas. Y ansi executadas escriuan en las espaldas d'las cartas o mandamientos la notificacion de ellas: y las torné a entregar luego al que las lleuare: requiriendo primero con el traslado de ellas a la parte contra quien fueren notificados. Y aya por su trabajo dela dicha notificacion dos maravedis si fuere dentro del lugar donde viuiere. Y si le requiriere que vaya a otro lugar a cùplir las tales cartas y mandamiẽtos por no auer alla quien lo cumpla: que sea obligado a yr a los lugares mas cercanos donde viue. Y aya por su trabajo, si fuere dentro de vna legua medio real de plata: y de ay adelante al respecto. Y qualquiera q hiziere lo contrario cayga 7 incurra en pena de vn ducado de oro: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra mitad para la parte que rosa. Saluo si se offresciere peligro de sus personas en intimar las tales cartas a personas poderosas.

Constitucion .ij.

Que las cartas delos juezes no valgan mas de seys meses.

Capitulo. ij.

Otro si ordenamos. S. S. ap. que las cartas de justicia emanadas d' nos o de nuestro prouisor y oficial general no valgan por mas espacio de seys meses: contados desde el dia dela data dela tal carta. Y si passado el dicho tiempo alguno fuere llamado a iuyzio por virtud dela tal carta no sea obligado a venir. Y si viniere no sabiendo del lapso del tiempo de ella el que lo llamare pague le las costas y daños que por lo sufo dicho se le recrescieren.

Constitucion. iij.

Que los abogados, notarios y procuradores no lleuen dineros a los pobres.

Capitulo. iij.

Y porque muchas vezes acontesce que alguno delos litigantes sea tan pobre que no valga su hacienda de cinco mil maravedis arriba y a esta causa no puedē seguir su justicia, si buuiessen de pagar las costas

que por razon dela lite se sigue. Por ende ordenamos y mandamos. S. S. ap. que a las tales personas pobres los abogados y procuradores d' nuestra audiencia los ayuden y defiendan su justicia sin les llenar por ello cosa alguna. Y ansi mesmo los notarios de nuestra audiẽcia no les lleuen derechos algunos delos que por los auctos y processos que ante ellos passaren les eran deuidos. Y a los vnos y a los otros cõpela nuestro prouisor y oficial general a ansi lo hazer solas penas que les pareciere cõstando le que el tal litigante es pobre en la manera que dicha es y obligando se el tal litigante a que teniendo en algun tiempo mas bienes delos que son dichos pagara enteramẽte lo que el prouisor tassare por el pcesso al abogado/notario/pcurador.

Constituciõ. iij.

Como ante todas cosas se há de mostrar parte los que vienen a iuyzio, mostrando los poderes.

Capitulo. iij.

Otro si ordenamos y mandamos. S. S. ap. que quãdo algun pleyto se mouiere y quisiere tratar en esta nuestra audiẽcia episcopal y en las otras audiencias ecclesiasticas de este nuestro obispado por algunas personas: diziendo ser procuradores/tutores/o curadores/o herederos de otros, que ante todas cosas los juezes y notarios les pidan y hagan presentar los poderes/tutorias/curadorias y testamentos que tienen: y vean si son bastantes: y a lo que se estienden para juzgar por ellos. Y q en otra manera ninguno sea admitido en iuyzio: porque d' auer se hecho lo contrario se han seguido algunos daños a los litigantes.

Constitucion. v.

Que los notarios tengan registros d' los autos que hizieren y ante ellos passaren.

Capitulo. v.

Otro si ordenamos y mandamos. S. S. ap. que de aquí adelante los escriuanos y notarios de esta nuestra audiencia episcopal, y de las otras audiencias ecclesiasticas deste nuestro obispado, sean obligados a tener registro de todos los autos que passaren ante ellos: y delas cartas reales/ y bullas/ y puisiones d' juezes superiores q ante ellos pñentaren: excepto de citaciones y bullas quando nõ se presentaren en algun pleyto: fopena d' diez ducados d' oro al q lo cõtrario hiziere: la mitad para nra camara: y la otra mitad para la parte a quien tocare.

Constitucion. vi.

La pena de el juez que rescibe dadivas de alguna delas partes.

Capitulo. vi.

Si algun juez delos nros se hallare auer tomado doneso dadivas d' las pres litigates/ o d' alguna d' ellas. Mandamos. S. S. ap. q lo torne

con el quatro tanto: las dos partes pa el que lo acusare: y las otras dos para nuestra camara: reseruando en nos como reseruamos el proceder contra el tal juez a otras mayores penas si la calidad de la culpa lo requiere. Y porque quando los tales sobornos y dadiuas se hazen se procura de hazer secreta y occultamente queremos y es nuestra voluntad, que para prouar se el tal delicto se tenga por concluyente prouança la q pone la ley real del ordenamiento en el titulo d los alcaldes y juezes octauo en orden que comiença (porque los que dan). La qual queremos que se guarde: cuyo tenor es este que se sigue.

¶ Porque los que dan algo a los juzgadores por los pleytos que ante ellos tractan lo prometen y dan: y ellos lo resciben lo mas secretamente que pueden: y esto sera graue de prouar. Por ende nos queriendo que la verdad no se encubra, y porque se pueda saber y los que en este yerro cayeren ayan por ello pena tenemos por bien: que el que viniere a descubrir y dezir el don que ansi diere/ o huuiere dado a los dichos juezes que no aya pena por lo que dio: maguer que por derecho la merezca: saluo si fuere fallado que dixo mentira. Y mandamos que en defecto de proua cumplida que se pueda prouar en esta manera. Que si fueren tres testigos o mas los que viniere diciendo sobre juramento que fagan que dieron dones al juez que vala su testimonio: maguer que cada vno diga de su derecho: seyendo las personas tales que entiendan el que lo huuiere de librar que son de crecer. Y otro si auiedo otras algunas presumpciones y circunstancias: porque vea el juez que es verdad lo que dicen. Pero porque los hombres no se mueuan con cobdicia a dar testimonio contra verdad: mandamos que tales testigos como estos no cobren aquello que dieran o que dieron: saluo si lo prouaren con proua publica. *hec sunt verba legis. viij. titu. xv. lib. ij. ordinis regal.*

¶ Constitucion. vij.

¶ Pena contra los que impidē el leer de las cartas ecclīcas injurian o impiden a los que las lleuan. **¶** Cap. vi.

Otro si ordenamos. S. S. ap. que si algun señor o señora o quiē su poder huuiere/ o algun concejo o personas singulares ecclesiasticas o qualquier estado o condicion que sean prendieren o mandaren prender a qualquiera que lleuare carta de justicia de nos o de nuestro prouisor o de otro qualquiera de nuestros juezes: o hirierē o le hizieren injuria en la persona/ o le tomaren la dicha carta/ o se la rompieren/ o no se la dexaren y consintieren cumplir: caso que el tal mensajero no sea clerigo cayga en sentencia de excomunion mayor por el mesmo hecho: de la q̄i no sea absuelto hasta que satisfaga conforme a la calidad del delicto o

o aluedrio del juez de quien emano la tal carta allende de la dicha sentēcia de excomuniō mayor y de las otras penas en derecho establecidas la persona o personas que lo suso dicho cometiere o mandarē cometer o a ello dieren fauor/ o a yuda/ o consejo caygan en pena de seys mil maravedis para nuestra camara. Y si algun concejo o vniuersidad alguna cosa de las suso dichas cometieren si el dicho mensajero no fuere clerigo por el mismo hecho sea supuesto ecclesiastico entredicho: el qual nos por la presente constitucion ponemos. Y si clerigo fuere allende de la pena suso dicha cayga en pena de veinte ducados de oro para nuestra camara: y no sea absuelto de la dicha excomuniō ni se alce el entredicho hasta que las dichas penas se paguen: y se satisfaga por las dichas personas al desacato y desobediencia que a nos y a nuestros juezes hizierē. Y el tal mensajero injuriado sea satisfecho de la injuria/ daños y costas que rescibio y por la dicha causa le viniere.

¶ Constitucion. viij.

¶ De como se ha de hazer la citacion quādo

no se osa intimar a la parte.

¶ Capitulo. viij.

Y otro si por quanto algunos señores o señoras tēporales o justicias o alcaides o otras personas poderosas cometen injurias contra las yglesias o monasterios/ clerigos/ o religiosos/ o juezes/ o familiares suyos/ o contra sus bienes: y por la potencia y desobediencia suya no pueden ser citados, ni les pueden ser leydas cartas de justicia sin mucha dificultad y peligro y escandalo: ni los actores injuriados hallan por miedo d lo suso dicho quien vaya a leer las dichas cartas por lo qual no se pueden ansi buenamente hazer los processos contra ellos como deue y los delictos y fuerças e injurias quedā impunidas: y los que mal quieren hazer toman ofadias. Y ansi mismo ay otros señores o señoras de los suso dichos que tienen mandado que no se lean en sus lugares y jurisdicciones cartas de justicias de los juezes ecclesiasticos: y prenden e injurian a los q̄ van a leer: y tomā o mandan tomar las dichas cartas y las rompen. **¶** Ordenamos. S. S. ap. que si algna cosa d las suso dichas acaesciere: y seguramente no se pudieren los tales citar en personas o en sus posadas y lugares: q̄ el juez auida sumaria informaciō sin para ello llamar la parte a quiē toca mādē hazer y sea hecha la dicha citaciō que necessaria fuere contra el tal delinquente en la audiēcia publica d l tal juez ecclesiastico ante quien fuere que rado que tenga peder para conocer de la tal causa. Y allí hecha sea intimada en dos lugares de los conuejinos do el tal reo fuere o tuuiere la morada en la yglesia publicamente/ o en concejo: o poniendo carta citatoria en vna de las puertas de

las y glefias del tal lugar o lugares a arbitrio del tal juez: delo qual el juez sea certificado. Y la tal citacion sea valida / y ligue al citado asi como si en su presencia le fuesse hecha. Y sino paresciere al termino el processo en su ausencia y rebeldia hecho, valga como sien su presencia se hiziesse.

Constitucion. jr.

Lo que ha de hazer el cursor y la fe que se le da.

Capitulo. jr.

Ordenamos y mandamos. S. S. ap. que en la nuestra audiencia eclesiastica aya vn cursor jurado y elegido por nos / o por nuestro prouisor: que sea persona de buena fama y virtud. El qual tenga cargo de citar en esta ciudad y obispado: y por cada citacion que hiziere le den quatro maravedis: y sea creydo por su dicho de la citacion para todos los autos: salvo si la parte no prouare lo contrario: y que ninguno otro pueda citar. Y si saliere fuera de esta ciudad ha hazer alguna citacion por cada legua le den ocho maravedis de yda. y venida: y si se detuviere algun dia le pague a dos reales por cada dia / y no mas. Pero si alguno quisiere embiar fuera de esta ciudad a intimar y notificar alguna carta de esta nuestra audiencia trayendo la intimada de notario / o clerigo / o sacristan / conosciendo pueda lo hazer.

Constitucion .x.

Que se guarde el aranzel sobre los derechos que se han de llevar.

Capitulo. x.

El aranzel que fasta aqui ha auido en esta nuestra audiencia eclesiastica sobre los derechos que ha de llevar los juezes y los notarios de nuestra audiencia eclesiastica, de los autos judiciales y procesos q̄ ante ellos passaren se guarde segun hasta agora se a vsado: el qual mandamos poner al fin de estas nuestras constituciones.

De foro competentí.

Constitucion. j.

La pena de clerigo o lego que cita a clerigo ante juez seglar.

Capitulo. j.

Por quanto segun derecho las sentencias del juez seglar contra los clerigos son ningunas: y no embargante lo suso dicho, los juezes seglares a petition de algunas personas que maliciosamente quieren fatigar los dichos clerigos ante ellos, conosciendo de sus causas: y de hecho los apremian y compelen a parescer ante ellos y estar a a juyzio. Ordenamos. S. S. ap. que qualquier clerigo o lego que en lo ceuil o criminal / o temporal / o spiritual llamaré o citare clerigo (en tanto que no sea cle-

tencia

rigo conjugado) delante el juez seglar: por el mesmo hecho cayga en sentencia de excomunión, allende de la nulidad suso dicha: y en pena de dos mil maravedis para nuestra camara. En la qual dicha pena o dos mil maravedis cayga ansi mesmo el clerigo que citado se sometiere a la tal jurisdiccion: allende de las otras penas por el derecho establecidas

Constitucion. ij.

Que se proceda contra los delinquentes, conforme al concilio Tridentino, sin embargo de qualesquier letras cōseruatorias que tengan.

Cap. ij.

Algunas personas obtienen de nuestro muy sancto padre letras cōseruatorias, para que no puedan ser conuenidos sino delante de ciertos juezes: y con esta ocasion cometen delictos sin poder ser castigados por nos, o por nuestro prouisor y vicario general. Y por quanto cerca de esto, esta sufficientemente proueydo por el concilio Tridentino. Mandamos a nuestro prouisor y vicario general, proceda contra los tales quando delinquieren guardando el tenor del dicho concilio: que es el que se sigue.

Insuper cum nonnulli qui sub pretextu quod super bonis et rebus ac iuribus suis dixerit eis iniurie ac molestie inferantur, certos iudices per literas cōseruatorias deputari obtinent, qui illos a molestijs et iniurijs huiusmodi tueantur, ac defendant: et in possessionem, seu quasi bonorum rerum ac iurium suorum manuteneant, et cōseruent: nec super illis eos molestari permittant: eiusmodi litteras in plerisq; contra concedentis mentem in reprobum sensum detorqueant. Idcirco nemini omnino cuiusq; dignitatis et conditionis sit etiam: si capitulum fuerit cōseruatorie littere, cum quibuscunq; clausulis aut decretis, et quorū cunq; iudicum deputatione quousq; etiam alio pretextu aut colore concessę suffragentur ad hoc: vt coram suo episcopo siue alio superiore ordinario in criminalibus, aut mixtis causis accusari et conueniri, ac contra eum inquiri et procedi non possit. Aut quo minus si qua iura ei excessione competierit super illis liber valeat apud iudicem ordinarium conueniri. In ciuilibus autem causis si ipse actor extiterit aliquem ei apud suos cōseruatores iudices, in iudicium trahere minime liceat. Quod si in his causis, in quibus ipse reus fuerit contingerit, vt electus ab eo cōseruator ab actore suspectus esse dicatur: aut si qua inter ipsos iudices cōseruatorum et ordinarium controuersia super compe-

E

Liber secundus. De Libellis.

tentia iurisdictionis orta: ne quaquam in causa procedatur donec per arbitros: in forma iuris electos, super suspicionem aut iurisdictionis competentiam fuerit iudicatum. Familiaribus vero eius qui huiusmodi litteris conseruatorijs tueri solent nihil ille prosint preterquam duobus dumtaxat: si tamen illi proprijs eius sumptibus vixerint nemo etiam similibus litterarum beneficio ultra quinquennium gaudere possit. Non liceat quoque conseruatoribus iudicibus vllum habere tribunal erectum. In causis vero mercedum aut miserabilium personarum huius sancte synodi super hoc decretum in suo robore permaneat. Vniuersitates autem generales, ac collegia doctorum, seu scholarium, et regularia loca, nec non hospitalia (actum hospitalitatem seruantia) ac vniuersitatum, collegiorum, locorum et hospitalium huiusmodi persone in presenti canone, minime comprehensi, sed exempte omnino sint et esse intelligantur.

De Libellis.

Constitucion. i.

Que los escriptos vengán firmados de los letrados.
Capitulo. i.

Acaesce algunas vezes (segun nos es hecha relacion) que vn abogado ayuda a dos partes contrarias en vn pleyto: de donde a prouenido mucho daño a los tales litigantes. Por ende desseando remediar este mal tan grande: ordenamos y mandamos. S. S. ap. a nuestro prouisor y vicario general que agora son y serán adelante: que no resciban en nuestra audiencia escripto alguno que no venga firmado del letrado que lo hizo y ayuda a la parte que lo presentare. Y en la presentacion hecha del tal escripto que no viniere firmado del letrado que lo hizo y ayuda a la parte sea en si ninguna: y el dicho escripto auído por no presentado. Saluo en los casos que a nuestro prouisor le pareciere se deua hazer lo contrario.

Constitucion. ij.

En las causas civiles de quinientos maravedis no se haga proceso.
Cap. ij.

Otro si por euitar pleytos y costas a las partes: ordenamos y mandamos. S. S. ap. que nuestro prouisor y vicario general, y los otros nuestros jueces ecclesiasticos, que en las causas civiles cuyo valor no passare de quinientos maravedis no admitan demanda por escripto: ni hagan proceso formado

Liber secundus. De ferijs. Fol. xxxiij.

Sino que procedan simplemente y de plano sin figura, et strepitu iudicij, conoscienda solamente la verdad por aquella manera de prouea que en tal caso aya lugar de derecho.

Constitucion. iij.

Que no se repita lo alegado vna vez en los escriptos.
Cap. iij.

Mandamos ansí mesmo. S. S. ap. a los abogados de nuestra audiencia que no repitan en el escripto lo que ya buuieren en otro alegado: saluo añadiendo alguna cosa de nueuo, o por otra causa legitima. El que lo contrario hiziere, mandamos que pague dos reales a la parte contraria, y el tal escripto no sea puesto en el proceso. Y mandamos a nuestro prouisor y vicario general que no resciba mas de dos escriptos: y que con ellos mande concluir a las partes para prouea.

Constitucion. iij.

De la contestacion de los pleytos.

Otro si porque los pleytos mas en breue tengan fin, ordenamos y mandamos. S. S. ap. que el reo dentro de nueue dias despues que la demanda le fuere notificada, sea obligado a contestar el pleyto negando, o confessando por palabras expresas y claras: y no haciendolo ansí, sea hauido por confieso sobre lo contenido en la tal demanda que le fuere puesta.

Constitucion. v.

Que dentro de seys dias, se aleguen las excepciones dilatorias.
Cap. v.

Otro si que las partes litigantes dentro de seys dias aleguen todas las excepciones dilatorias: y el juez assigne nueue dias para las puestas: saluo en las que derecho han lugar poner se despues. S. S. ap.

De ferijs.

Constitucion. i.

De las relaciones.
Cap. i.

Qonformandonos con la disposicion del derecho comun, estatuyamos y ordenamos. S. S. ap. que en el aduiento, y en la septuagesima, y en los otros tiempos en que la yglesia y el derecho comun prohiben las ve-

Libro secundus. De ferijs.

laciones que se entienda quanto alas solemnidades nunciales. Ansi mesmo aunque las velaciones se hagan en el tiempo deuido que las tales solemnidades nupciales no se permitan hazer en la yglesia en los dichos tiempos prohibidos. Y que ningun clerigo sea presente a ello, so color alguno que sea so pena de excomunión. Lo qual mandamos a los curas o su lugar tenientes que ansi lo publiquen muchas vezes en sus yglesias porque venga a noticia de todos. Y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia.

Constitucion. ij.

De la guarda de las fiestas.

Porque a nuestra noticia a venido que en este nuestro obispado en el guardar de las fiestas ay alguna diuersidad: porque en unas partes se guardan unas fiestas, y en otras partes otras. Y por que anfi en esto, como en todas las otras cosas, las yglesias parrochiales se han de conformar con la yglesia cathedral, como madre y cabeza de todas ellas: y porque por la multitud de las fiestas que se guardan en este nuestro obispado los pobres no pueden trabajar en los dias que son de guardar: y son affligidos con su pobreza por no poder ganar de comer y estando los hombres ociosos facilmente se prouocan a peccar. Por ende acordamos en esta sancta synodo. aprob. de hazer moderacion y declaracion de las fiestas que se han de guardar en este nuestro obispado: las quales son las siguientes.

Primeramente.

Todos los Domingos del año.

Sanct Mathia apostol.

Enero.

La circuncision de nuestro señor.
La Epiphania/ o Aparicion/ que es la fiesta de los Reyes.
Los martyres sanct Sebastian/ y sanct Fabian.

Março.

Sanct Joseph confessor.
La Annunciacion de nuestra señora

Abril.

Pascua de resurreccion/ con dos dias de su ochauario.
Sanct Loubio/ obispo de Astorga.
Sanct Marcos euangelista.

Febrero.

La purificacion de nuestra señora
Sanct Blas obispo y marty.

Mayo.

S. Phelipe y Sactiago apostolos.
La inuencion de la Cruz.
La Ascension de nuestro señor.
La pascua de Spiritu sancto, con dos dias de su ochauario.

Septiembre.

La natiuidad de nuestra señora.
Sanct Matheo apostol.
Sanct Miguel archangel.

Octubre.

S. Lucas euangelista.
S. Simo y Judas apostolos.

Noviembre.

Todos sanctos.
S. Martin obispo confessor.
S. Catherina.
S. Andres apostol.

Junio.

La fiesta de corpus Christi.
Sact Bernabe apostol.
Sanct Juã baptista.
Los apostolos sanct Pedro/ y sact Pablo.

Diciembre.

La concepcion de nra señora.
Sancta Luzia.
Nuestra señora de la D.
S. Thome apostol.
La natiuidad de nuestro Señor, con tres dias siguientes: que son tres fiestas: con nueue a saber.
S. Estenian primero martyr.
S. Juan apostol y euangelista.
La fiesta de los innocentes.

Julio.

La visitacion de nuestra Señora.
Sancta Maria Magdalena.
Sactiago apostol.
Sacta Anna.

Agosto.

La Transfiguracion de nuestro Señor.
Sanct Lorenzo.
La assumpcion de nuestra señora.
Sact Bartholome.

Constitucion. iij.

De las aduocaciones de las yglesias parrochiales.

Capitulo. iij.

Otro si dezimos. S. S. ap. que si por voto, o por costumbre se han acostumbrado guardar en algunas villas y lugares de este nuestro obispado las aduocaciones de algunas yglesias parrochiales que se guarden de aqui adelante: solamente en las mismas villas y lugares donde tales aduocaciones fueren. Pero declaramos que con el tal voto, o costumbre que se deue guardar la tal aduocacion se cumpla oyendo missa y cessando de las obras serviles fasta el medio dia: y que de alli adelante puedan trabajar libremente como en los otros dias de hazer algo.

Constitucion. iiii.

De el velar en las yglesias.

Cap. iiii.

Por quanto el enemigo de el linaje humano, muchas vezes procura so especie de bien introducir cosas contrarias ala salud delas animas: conel qual conuiene vsar de toda cautela, para que los fieles christianos sean libres de sus engaños. Y por que en las vigilias que en la deuocion de algunos introduxo de estar de noche y de dia en las yglesias o hermitas se cometen algunas vezes muy torpes y enormes pecados sola dicha especie de deuocion. Por ende ordenamos y mandamos. S. S. ap. que las personas que por su deuocion o promessa que huieren hecho de guardar las tales vigilias en las dichas yglesias, cumplan con estar en las tales yglesias deuotamente rezando y oyendo los diuinos officios desde que salga el sol, hasta que ayan tañido el aue maria: y que de allí en adelante se recojan a sus posadas hasta el dia siguiente. Y que los dias que conforme a esto estuieren en las tales yglesias o hermitas tengan toda quietud y honestidad: y no hagan cosas torpes ni feas: ni tumultos ni ruydos ni den bozes ni canten ni baylen dentro delas dichas yglesias, o hermitas. Y qualquiera que lo contrario hiziere por el mesino hecho puedan proceder contra el a pena de excomunión, y cayga en pena por cada vez que lo contrario hiziere de quatro reales de plata para la dicha yglesia donde acaesciere. Y mandamos a las personas que viniere a las tales vigilias que no metan en las tales yglesias armas offensiuas: como ballestas/arcabuzes/lanças: y otras armas semejantes. So pena de excomunión mayor y de dozientos maravedis la mitad para la dicha yglesia y la otra mitad para el que lo accusare, y el juez que lo sentenciare. Y al clerigo/cura, o capellán que tuuiere cargo dela tal yglesia mandamos so pena de excomunión, y de dozientos maravedis para nuestra camara no consienta persona alguna velar de noche en la tal yglesia o hermita: antes eche de ella a los que quisierē velar y cierre las puertas dichas las aue marías: y las abra salido el sol.

Constitucion. v.

Que los sermones dela passion, o resurrección se prediquen de dia.

Cap. v.

Otro si statuyamos y so pena de excomunión mandamos q los sermones dela passion y resurrección de nuestro señor Jesu Christo

que en algunas yglesias y monasterios de nuestro obispado se suelen hacer de noche de aqui adelante no se hagan sino de dia.

De dolo et contumacia.

Constitucion. j.

Como el escriuano ante que de la carta de rebeldia ha de tener en si la citatoria.

Capitulo. j.

Ordenamos. S. S. ap. que si alguna carta citatoria fuere dada: y por virtud de ella fuere acusada la rebeldia del que por ella fuere citado: que el notario ante quien passare tenga en si la dicha carta antes que de la rebeldia. Y mandada dar carta: y si la dio, y aquella fuere leyda, y se accusare la rebeldia por ella/que la tome el notario en si segun dicho es: y la assiente en su registro. Y ansí de cada vna delas otras cartas que se sacaren: porque por aquello se pueda saber verdad delo que esta processado. Y si alguno fuere excomulgado por rebeldia/ o manifesta offensa no sea absuelto sin citar la parte aduersaria y ante el notario por ante quien passaren las dichas cartas: y por q fraude alguno no se cometa cerca delo suso dicho, y se pueda mejor saber la verdad de todo. Y si el tal excomulgado citare al actor y no paresciere, que el juez sea tenido delo absolver, purgando las costas. Y que en todas las escripturas y processos pogan los escriuanos en las espaldas/ o al pie los derechos de juez y escriuano.

Constitucion. ij.

Que la carta de excomunión no ligue hasta que se publique.

Cap. ij

Otro si ordenamos. S. S. ap. que carta alguna monitoria de excomunió/ o suspension no ligue, hasta que se publique en forma ala parte contra quien fuere dada: y no de el tiempo que la libra el juez. Y sea hauida por condicional, conuiene a saber si fuere leyda y notificada ala parte. Y si leyda la carta, la parte quien tocare se aparta re dela lectura no cayga el reo en excomunión: saluo si el tal actor hiziere el tal apartamiento por fuerza/ o justo miedo/ ca entonces el apartamiento no valga: y aquel a quien fuere leyda sino la cumpliere cayga en la dicha sentencia.

De testibus.

Constitucion. i.

Que el juez examine los testigos por si en

las causas criminales y cosas arduas.

Cap. i.

Otro si ordenamos. S. S. ap. que el juez por si mesmo con el escriua no resciba y examine los testigos en las causas criminales, o arduas: teniēdo delante los articulos y interrogatorios si fuerē dados: y pregunten los leyendo la demanda y respuesta: y despues cada articulo y cada interrogatorio por si: y responda a cada articulo y a cada interrogatorio apuntadamente. Y si el juez fuere ocupado pueda lo cometer a otro quien quisiere en las causas ciuiles, o criminales: ciuilmente intē tadas: que sea persona y donea: y apremien lo a ello: tomādo le juramen to que lo hara diligente y fielmente: y que no lo reuelara ante dela publi cacion lo q los testigos depusieren: ni de ello auisara derecha o no dere chamēte a parte alguna. Y esta condicion passe por ante escriuano, y assientelo en el registro: o en el pcesso. Y si las partes no huieren dado por do se pregunten los testigos de le el juez informaciō como los exami ne por la demanda y respuesta: o en otra manera. Y si por los testigos no ser bien preguntados sobre lo que fueren traydos por culpa de el juez or dinario, o delegado la parte perdiēse el pleyto/ el juez sera tenido a todo interesse. Y si los testigos obscuramente: dixeron puede les el juez de su officio preguntar otra vez: o sino fueren preguntados sobre lo alegado entonces llame los el juez a su costa: pues es por su culpa, para que la ver dad se sepa, y de buena sentencia. Pero guarde se no se de lugar d sobor nacion. Y si el juez no hiziere lo que deuiere recurrar las partes a nos: y prouēeremos sobre ello aunque sea contra nuestro vicario general: ca entōces las constituciones penales susodichas y de yuso contenidas qre mos q incluyan al vicario general: pues el deue dar exēplo a los otros.

Constitucion. ii.

El salario de los testigos.

Esta muy aueriguada es que en el tiempo de agora los mantenimiē tos y otras cosas son muy mas caras que en el tiempo que se tassa ron los derechos y salario que se da a los testigos que son traydos a esta audiencia por las partes: los quales por ser tan poco el salario que se les da: mayormente los pobres resciben mucho daño y costa. Y porq es ju sto que segun la calidad de los tiempos se moderen: ordenamos y man damos. S. S. ap. que de aqui adelante se de a cada vn testigo que viniē

re a pic por cada dia de los que se ocupare en venida y estada y buelta a su casa, real y medio de plata. Y si viniere caualgando dos reales y me dios y que coma por ellos, y no a costa de las partes. Y a este respecto si mas o menos se ocupare.

De sententijs.

Constitucion. i.

Que las penas sean sentenciadas antes

que se executen.

Capitulo. i.

Otro si por quanto segun derecho las penas pecuniarias no se pue den llevar sin que primero sean juzgados y condenados los que en ellas incurrieren. Por ende estatuyamos y mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante ninguna pena ni costas se lleue a persona alguna que en ellas cayga en este nuestro obispado, antes que sean juzgadas por sentē cia difinitua de juezes competentes que de ello puedan conoscer. So pe na que el que lo hiziere buelua lo que ansi lleuare con el quatro tanto: la mitad para la fabrica de nra yglesia: y la otra mitad para la parte q en esto fuere agrauada. Y en quanto a las penas que se ponen, ipso iure, q antes que se executen aya sobre ello declaracion, citada la parte confor me a derecho.

Constitucion. ii.

Termino y pena contra los jnezes para

dar las sentencias.

Cap. ii.

Otro si mandamos. S. S. ap. que la sentencia interlocutoria se d d s pues dela conclusion quādo mas hasta nueue dias: y la difinitua hasta veynte dias: so pena que todas las costas que la parte hiziere por esta ocasion sea el juez obligado a ellas y a los daños. Y sumariamente se las mandaremos pagar al tal juez, o nro vicario general sin dilaciō.

Constitucion. iii.

Como se han de dar los processos origi

nalmente para sentenciar y tomar conoscimiento.

Cap. iii.

Otro si que las sentencias se den por los processos originales: y no se saquen en limpio salvo si el juez le hiziere sacar a su costa. Y quan do quier que los juezes/ abogados/ y procuradores huieren d rescibir los processos para los ver mandamos. S. S. ap. que los escriuanos sena len cada hoja y pedaços de su señal o nombre: y en el fin del processo po gan de su mano, quantas hojas y pedaços son en el dicho processo. Y

Liber secundus. De appellationibus.

quando lo dieren al juez letrado o procurador de conocimiento de el firmado de su nombre en que se contenga como resciben vn processo de tal causa en que ay tantas fojas y pedaços señalados de la rubrica o nombre del notario: y en summa las escripturas originales. Y mandamos, q los notarios no den los dichos processos como dicho es sin rescibir carta de conocimiento: y si los dieren caygan en pena de quinientos maravedis por cada vez: para los gastos de la audiencia: y de mas sea obligado si algun auto o escriptura se perdiere a las costas y daños de las partes. Y pasado el termino probatorio el juez mande hazer publicacion de testigos: y assigne seys dias para que las partes o pongan contra los testigos las tachas que padescierē: y no quiriendo tachar aya se el pleyto por concluso: y dentro de veynte dias sentencien difinitiuamente, como se contiene en la constitucion antes desta.

Constitucion. iiii.

Que los notarios de nuestra audiencia asienten en el processo los dineros que rescibieren de cada vna de las partes con dia y mes y año.

Capitulo. iiii.

Asi mismo ordenamos y mandamos, S. S. ap. que los notarios de nuestra audiencia en los processos que ante ellos passaren pongan todos los maravedis q por sus derechos ouierē rescibido con dia mes y año. Sopena que el que no lo hiziere ansi pierda lo que vuiere rescibido aunque les sea deuido: y lo buelua a la parte que se lo dio.

De appellationibus.

Constitucion. i.

Que en las causas criminales o en las q se tratan en visitacion o sobre la habilidad o in habilidad de alguna persona no se pueda apelar de sentencia interlocutoria quando el preiudicio se puede reparar en la causa de la apelacion de la difinitiu.

En las causas que ante nos o ante nuestro prouisor y vicario general pendieren cerca de la visitacion o de la correccion habilidad o in habilidad de qualquier persona de nuestra jurisdiccion: ansi mesmo en las causas criminales, no se pueda appellar de sentencia o sentēcias interlocutorias que diéremos: sino solamente de la difinitiu en los casos que de derecho lugar ouiere: quando el grauemente o agrauio de

Liber secundus. De appe. fol. xxxviii.

la parte pretende hauer rescibido de la tal interlocutoria se puede reparar y deshazer en la causa principal de la apelacion de la difinitiu. Y ansi mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomuniō y de dos mil maravedis, para nuestra camara a nuestro prouisor y vicario general: que no difieran ni admitan las tales apelaciones de las sentencias interlocutorias en las dichas causas criminales / o en las causas de visitacion correccion habilidad o in habilidad: quando el grauamen que della se pretende es reparable en la apelacion de la difinitiu. Sin embargo de qualquiera in hibicion que los juezes de la apelaciō diéren: y sin embargo de qualquier estilo y costumbre aunque sea de tiempo inmemorial que los juezes de las apelaciones ayan tenido y guardado en sus tribunales: porque ansi esta nueuamente dispuesto por el sacro concilio Tridentino: cuyo tenor es este que se sigue.

In causis visitationis, et correctionis, siue habilitatis, et in habilitatis nec nō criminalibus ab episcopo, seu illius in spiritualibus vicario generali: ante difinitiuā sentēciā ab interlocutoria, vel alio quocūq; grauamen non appelletur: nec episcopus seu vicarius appellationi huiusmodi tanq; frivole deferre teneatur: sed ea a quacūq; inhibitione ab appellationis iudice emanata: nec nō omni stillo et consuetudine etiam inmemorabili contraria, nō obstante ad vltiora valeat procedere: nisi grauamen huiusmodi per difinitiuam sententiam reparari, vel ab ipsa difinitiu appelli non possit: quibus casibus sacrorum et antiquorum canonum statuta illibata persistant.

Constitucion. ii.

En las causas criminales de que se apelo no se puede cometer la causa de la apelacion a juezes inferiores: pero a se de cometer al arçobispo y a los obispos comarcanos o a sus vicarios.

De la sentencia que nos o nuestro prouisor o vicario general diere mos en las causas criminales quando se apelare: porque ouiere lugar apelacion y por la sede apostolica se cometiēre la tal causa in partibus, no se puede cometer sino al arçobispo o su vicario general: en caso q sea sospechoso o q diste mas de las dos dietas legales o q se aya apelado en la mesma causa para el vno de los mas vezinos obispos o a su vicario: y no a otras personas o juezes inferiores. Por ende mādamos

Liber secundus. De apellationibus.

en virtud de sancta obediencia fopena de excomunion mayor / o de dos mil maravedis para la fabrica de nuestra yglesia cathedral a todas las dignidades/canonigos de nuestra yglesia cathedral o de nuestra yglesia collegial de Uillafraca a todos los otros abades / priores/dignidades y personas ecclesiasticas de nro obispado no acepten las tales causas: ni procedan en ellas por quanto assi esta proueydo y mandado por su sanctidad en el concilio Tridentino: cuyo tenor es este que se sigue.

A Sententia episcopi, vel ipsius in spiritualibus vicarij generalis in criminalibus apellationis causa vbi apellationi locus fuerit si apostolica auctoritate in partibus ea committi contigerit metropolitano, seu illius etiam in spiritualibus vicario generali aut si ille aliqua de causa suspectus foret, vel vltra duas legales dietas distet: seu ab ipso appellatum fuerit. Cui ex vicinioribus episcopis, seu illorum vicarijs: non autem inferioribus iudicibus committatur.

Constitucion. iij.

En las causas criminales de que se apella no puede el juez superior proceder hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia.

Capitulo. iij.

A parte que es condenada por nos o por nuestro vicario general en las causas criminales, si appela de la tal sentencia, el juez de la apellation no puede proceder en la tal causa ni absolver al tal reo hasta que por el sean presentados los autos y proceso de la primera instancia. Y assi mandamos a nuestro prouisor y vicario general lo guarde y platique en nuestra audiencia conforme a lo dispuesto por el concilio Tridentino: cuyo tenor es este que se sigue.

Reus ab ipso aut eius vicario in spiritualibus generali in criminali causa appellans coram iudici ad quem appellauit, acta prime instantie omnino producat: et iudex nisi illis visis ad eius absolutionem minime procedat. His autem a quo appellatum fuerit intra triginta dies acta, ipsa postulati gratis exhibeat: alioquin absque illis causa apellationis huiusmodi prout iusticia sua serit terminetur.

Constitucion. iij.

Los condenados en alguna pena en las causas criminales o contra los que comenzamos a inquerir o proceder no pueden por virtud de letras apostolicas evitar las tales penas o el iuyzio sin que las traygan primero ante nos estando en nuestro obispado.

Lib. tertio. De vita z honestate cler. Fol. xxxij.

Acontesce a las vezes que nos con informacion que tenemos contra algunas personas comenzamos ha inquerir contra ellas sobre algunos delictos o crimines de que estan infamadas: y los tales por subterfugir y euadir nuestro iuyzio impetran diuersas gracias de nuestro muy sancto padre / o de los que su poder tienen: por las quales nos inhiben: y ellos vienen absueltos y dados por libres del tal delicto o crimen: y otras vezes siendo por nos primero condenados en diuersas penas / o destierro / o otras semejantes traen letras y gracias por las quales se les remiten las tales penas: y se le alca los tales destierros. Y porque las tales gracias comunmente se impetran con falsa relacion, como delegado de la sancta sede apostolica, mandamos a las tales personas que obtuieren las tales gracias que estando nos en nuestro obispado las trayan ante nos: y no usen dellas hasta que por nos sean vistas y examinadas: y veremos el valor y fueca que tienen. Lo qual les mandamos assi hagan y cumplan so pena de excomunion mayor: y de veynte ducados para obras pias a nuestra disposicion: por quanto assi esta ordenado y mandado por el concilio Tridentino, cuyo tenor es este que se sigue.

Episcopus apud ecclesiam suam residens, de subreptione et obreptione gratie, que super absolutione alicuius publici criminis vel delicti, de quo ipse inquirere ceperat: aut remissione pene ad quam, criminis per eum condemnatus fuerit, falsis precibus impetrant: per seipsum tanquam sedes apostolice delegatus, etiam summarie cognoscat ipsamque gratiam, postquam per falsi narrationem aut veri taciturnitatem obtentam esse legitime consiterit, non admittatur.

De vita z honestate clericorum.

Constitucion. i.

De los juegos.

Quanto de derecho es prohibido todo juego a los clerigos: y todo lo que ellos dichos juegos se gana y pierde son obligados a lo restituir. Por ende estatuyimos que ningun clerigo de orden sacro ni de menores ordenes que tenga beneficio juege a los dados / en ninguna manera que sea: ni a pelota en calle

Liber secundus. De vita z honesta. cleri.

ni en plaça ni en lugar publico: ni a los naypes ni a las tablas: ni otros juegos prohibidos: ni asista ni se atenga a los que juegā a los dados ni los otros juegos prohibidos. Ni den lugar a que lo tal se haga en sus casas so pena de vn ducado y de cinco dias de carcel por cada vez que lo contrario hizierē. Pero bien permitimos que puedan jugar por via de passatiempo vna cosa de comer y beuer moderadamente.

Constitucion. ij.

Que los clerigos no frequenten tauernas ni vayan a ellas.

Capitulo. ij.

Q^uisa muy deshonesta parece y de derecho prohibida. que los clerigos vayan a las tauernas ni beban ni juegen en ellas: si no fuere yendo camino. Por ende prohibimos y mandamos que ningun clerigo del dicho nuestro obispado de orden sacro/ o de menores ordenes si fuere beneficiado no vaya a la tauerna sin causa legitima y honesta: ni coma ni beba en ellas: salvo si fuere camino fuera de su propio lugar. So pena de quatro reales por cada vez que fuere a la dicha tauerna: los dos para la fabrica y los otros dos para la persona que lo acusare.

Constitucion. iij.

De las mancebas de los clerigos.

Otro si por quanto a nuestra noticia es venido: que siendo los sacerdotes diaconos y subdiaconos: z los otros clerigos y ministros de la yglesia obligados a guardar castidad como lo prometen tacitamente al tiempo que resciben la orden, para que con toda honestidad z sus personas y limpieza de sus obras puedan exercitar el officio ecclesiastico que les es cometido: algunos olvidando su ppia fama/ el bien y salud de sus cōciencias hā tenido y presumē tener publicamente mancebas en sus casas/ o en otras estando a su cargo y proueyendo le las cosas necesarias: con las quales hazen vida dissoluta y muy deshonesta: de donde redundamala exemplo y se causa escandalo (mayormente en los corazones de los legos) y el misterio ecclesiastico se estima en poco. Y aunque los derechos sobre ello proueyeron: y ansi mismo los obispos que han sido desta yglesia de buena memoria nuestros predecesores por sus constituciones sinodales con diuersas z graues penas el dicho peccado no se ha podido extirpar como conuene a la honestidad y limpieza de los clerigos del dicho nuestro obispado. Por ende queriendo cerca della proueer como a nuestro officio pastoral incumbe: estatuyimos y madamos por esta nuestra constitucion: que de aqui adelante ningun arcipreste/ abad ni vicario/ cura ni capellan ni clerigo de orden sacro ni de menores or-

Liber. tertio. De vita z honest. cle. fol. xl

denes que sea beneficiado: ansi seculares como regulares deste dicho nuestro obispado, no tengan publicamente mancebas en su casa ni fuera della que se les pueda prouar. Y los que las tienen agora las dexē y aparten de si: y no las tornen a tener ni tengan con ellas conuersacion alguna en lugares sospechosos, donde dellos se pueda tener siniestra sospecha. Y si desde el dia de la publicacion de esta nuestra constitucion, hasta tres dias primeros siguientes no las dexaren y apartaren de si en la manera que dicha es/ o las tornaren assi: o tomaren, o traspasados los dichos tres dias, por el mismo hecho cayen z incurran en pena de quatro ducados de oro: y de diez dias de carcel en su yglesia: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y la otra mitad para los reparos de nuestras casas episcopales. Y si passados los dichos tres dias hauiendo sido castigado tornare a reincidir perseverando en su peccado, que incurra en la dicha pena doblada: y sea repartida en la manera suso dicha. Y si toda via presumiere de perseverar en el dicho vicio despues de ansi caydos en la dicha pena: mandamos que se proceda contra los tales culpantes conforme a derecho.

Constitucion. iiii.

Que los clerigos en las missas nuevas

no digan cantares deshonestos: y en las tales missas z aniuersarios y otros ayuntamientos coman y beuan honestamente, y pena con los clerigos que se embriagaren saliendo de su yuzio natural.

Cap. iiii.

Por quanto algunas vezes acaesce juntarse clerigos en missas nuevas y en aniuersarios: y olvidados de la obligacion que tienen a su officio y habito sacerdotal excedē grauemēte diziendo cātares deshonestos, y beuiendo y comiendo sin tēplança: de lo qual aliende del mal exemplo q los seglares rescibē, se siguen juegos y rezillas en menosprecio del orden clerical. Por ende ordenamos y madamos: q en las dichas missas nuevas los dichos clerigos no cantē cantares pfanos ni deshonestos. Y en las dichas missas nuevas y aniuersarios comā y beuā con toda tēplança y moderacion, como los seglares rescibā buē exemplo y edificacion. Y quando los dichos ayuntamientos de aniuersarios o otros semejantes se hizieren: mandamos a los dichos clerigos, que en la comida tengan silencio

Liber tertius. De vita et hone. cle.

y procuren como alguno dellos lea alguna lición de latin, o romance de algun libro deuoto y aprouado. Y despues dela comida no tengan juego ni otra deshonestidad alguna. Y el clerigo que en las dichas misas nueuas o otros regozijos semejantes cantare cantares deshonestos estatuyamos y ordenamos que por la primera vez, este preso en nuestra carcel quinze dias: y por la segunda se le doble la pena. Y si acaesciere q̄ algun clerigo de orden sacro en los dichos ayuntamientos, o en otros semejantes/ o en otro qualquiera lugar pareciere hauer se tomado d̄ vino embriagandose, y saliendo de su natural iuyzio: por la primera vez que lo tal acaesciere ordenamos y mandamos que allende delas dichas penas por derecho estatuydas, el tal clerigo este preso por espacio de seys meses en la nuestra torre de sant Martin cō pusion: y sea desterrado por otros seys meses precisos d̄ste nuestro obispado: y cayga en pena d̄ tres mil maravedis: la tercera parte para la fabrica de donde fuere beneficiado: y no siendolo donde fuere capellan: y sino lo fuere para la yglesia do lo tal acaesciere. La otra tercia parte para el q̄ lo acusare. La otra para nuestra camara. Y por la segunda vez que lo suso dicho acaesciere que se le doble la dicha pena.

Constitucion. v.

Que los clerigos no traygan armas.

Ordenamos ansi mismo que los clerigos no traygan armas algunas: ansi como espadas/ o cuchillos largos/ o ballestas/ o lanças/ o azconas/ o otras semejantes/ o montantes: saluo quando fueren camino/ o si huieren temor de muerte o de otra affrenta que se les quiera hacer: que en tal caso den de ello noticia a nuestro prouisor: e informacion bastante: y constando le ser ansi les podra dar licencia para la traer cōforme a la necesidad del tal clerigo, y a la qualidad de su persona y de sus aduersarios o enemigos. Y por la tal licencia no se les lleue cosa alguna por nuestro sello. Y el que en otra manera traxere las dichas armas que las aya perdido: la mitad para nuestro fiscal. Y la otra mitad para el que lo executare. Y mas que sea castigado a arbitrio de nos o de nuestro prouisor.

Constitucion. vi.

De la honestidad que los clerigos han de tener en sus personas y vestidos.

Cap. vi.

Por quãto los sacerdotes diachonos y subdiachonos y otros ministros de la yglesia son obligados a mostrar la perfectiõ de su estado. No solamente por la honestidad y limpieza d̄ las obras, mas aun por

la decencia

De vita et honesta. clerico. fo. xli.

la decencia del habito exterior. Por ende estatuyamos y ordenamos: que los sacerdotes/ y diachonos/ y subdiachonos: y los otros clerigos deste nuestro obispado de quinze dias en adelante despues dela publicacion desta nuestra constituciõ: traygan el cabello corto, de manera que se les parezca alguna parte de las orejas: y traygan las coronas abiertas cõueniente a su orden: y las barbas cortas/ haziendo se las a nauaja/ o a punta de tigura: alomenos de tres en tres semanas. Que todos traygã habito clerical: conuiene a saber/ loba/ o manto/ o ropa de dos dedos/ o tres de buelta: largo fasta el talon. Y que assi vayan ala yglesia, y alas horas, y a qualquier ayuntamiento que sea. Y traygan los bonetes castellanos: e sus sotanas largas: y sayos que lleguẽ hasta la rodilla: y las dichas ropas que sean de color honesto. Y que no traygan jubones ni calças de color: ni muslos con trepaduras: ni afforros de seda: ni calças bigarradas: ni çapatos ni pantuflos de seda, ni ropas de raso ni damasco ni tercielo/ ni ribetes de seda: ni bordaduras: ni faras/ ni cordaduras en los vestidos: ni borzegües ni çapatos de color: saluo negros ni traygan las mangas de los jubones sin mangas de sayo: ni camisas labradas de seda/ ni otras labores/ ni que salgan del sayo/ ni con lechuguillas/ ni bocas mangas/ ni chapeos de seda/ ni anillos: saluo las personas que de derecho los pueden traer, ni otro genero de ropa deshonesto y la ycal: so la pena en derecho establecida: pero bien permitimos que puedan traer becas de tafetan/ o terciopelo negro/ o de paño afforadas en las dichas sedas. Y sola dicha pena mandamos que quando se vestieren para dezir missa se vistan sobre manto/ o sotana/ o ropa larga. Y tengan calças/ o pañetes con borzegües calçados. Y que ninguno de los dichos sacerdotes y clerigos anden por esta ciudad: ni vayan ala yglesia mayor/ ni parezcan ante nos/ o de nuestros prouisores/ o vicario general/ o visitadores/ sin habito decente/ so la dicha pena.

Constitucion. vii.

Como hã de proceder los visitadores, en los pleytos de que tuieren noticia/ quando visiten.

Cap. vii.

Otro si ordenamos y mandamos a los visitadores deste nuestro obispado que son/ o fueren so pena de excomunión mayor: que en los lugares que visitaren/ o en otra manera como bien visto les fuere, inquiran y se informen dela vida y honestidad de los clerigos de los tales lugares. Y si los hallaren culpados en algunos delictos graues/ como seran concubinarios/ blasfemos/ percussores/ violentos/ jugado-

Libertertius. De vita z honest. cleri.

res/reboluedores de ruydos/o culpados de otros semejantes delictos/
o excessos: tomen informacion de los dichos delictos: cerrada la embie
a nuestro prouisor: por quanto no es nuestra voluntad que acerca de los
dichos delictos procedan a mas de lo suso dicho. Y si por las dichas in
formaciones hallaren los tales clerigos ser conuencidos de los dichos
delictos, de palabra los reprehendan y amonesten para adelante. Y
alos q fueren cõcubenarios/o tuuierẽ otra falta/o mugeres sospechosas
en sus companias/les manden que dentro de cierto termino no conuer
sen con las tales mugeres: o si las tuuieren en sus casas las echen d'ellas.
Y si passado el dicho termino no lo cumplieren/ sean auidos por conuen
cidos en el tal delicto. Y de lo que ansi proueyeren/ juntamente en la ca
lidad de la tal muger/ si es parienta/ o cuñada/ o comadre/ con las otras
circunstancias necessarias, lo embien juntamente con la dicha informa
cion: dentro de quinze dias a nuestro prouisor como dicho es: para que
por el visto haga justicia en las tales causas.

Constitucion. viii.

Que ninguno entre en monasterios de monjas: sino fuere medico/ o confessor/ o persona necessaria. Cap. viii.

Contra derecho es que los religiosos clerigos/ ni legos/ ni otros per
sonas frequenten monasterios de monjas religiosas, ni entren en
su clausura: y desseando proueer cerca dello prohibimos y deffedemos
que ningun religioso clerigo/ ni lego sea osado a entrar en la clausura de
los dichos monasterios de monjas de esta ciudad de Astorga: ni de este
nuestro obispado so color ni causa alguna: aunque sea de parentesco/
o amistad/ o otro qualquier deudo: aun que para ello aya consentimien
to de la abadesa y monjas del monasterio: y digan que entran por neces
sidad o prouecho del tal monasterio. El que lo contrario hiziere por vir
tud de esta nuestra constitucion (alliende de otras penas en derecho esta
blecidas) incurra en pena de quatro ducados por esse mismo hecho: la
tercia parte para el monasterio donde lo tal acaesciere, y la otra para
el denunciador: y la otra para el juez que lo sentenciare: y incurra ansimes
mo en pena de excomunion, ipso facto, cuya absolucion a nos reserua
mos. Y mandamos a los curas y capellanes que por tales excessos los
euiten de los diuinis officios. Pero por esto no entendemos vedar que
puedan entrar confessor/ medicos/ y personas necessarias con justa cau
sa de necesidad: y con licencia del prelado y abadesa del monasterio:
y no de otra manera.

De clericis non residen. Fol. xliii

Constitucion. ix.

**Que el prouisor proceda contra los cleri
gos aunque digan ser exemptos, quando no guardaren en el habito y
tonsurá/ lo contenido en estas constituciones. Cap. ix.**

Asi mesmo ordenamos y mandamos a nuestro prouisor/ y vicario
general: que procedan contra qualquier clerigo, de qualquier esta
do y condicion que sea: sin embargo de qualquier exempcion que diga te
ner: quando en el habito y honestidad de su persona/ no guardare lo en
estas nuestras constituciones contenido: poniendo y executando en el las
penas en el sacro concilio tridentino contenidas: cuyo tenor es este que
se sigue.

Quia vero si habitus non faciat monachum, oportet tamẽ clericos
vestes proprio congruentes ordini semper defferre, vt per decetiam
habitos extrinseci, morum honestatem intrinsecam ostendant. Tãta au
tem hodie aliquorum innoleuit temeritas, religionisqz contemptus, vt
propriam dignitatem z honorem clericalẽ parui pendentes, vestes etiã
publice, defferant laycales, pedes in diuersis ponentes: vnum in diuinis
alterum in carnalibus. Propterea omnes ecclesiastice persone (quantũ
cunqz exempte) que aut in sacris fuerint, aut dignitates, personatus/ of
ficialia, aut beneficalia qualiacunqz ecclesiastica obtinuerint. Si postqz
ab episcopo suo (per edictum publicum) moniti fuerint, honestum habi
tum clericalem, illorum ordinum ac dignitati congruentem, et iuxta ipse
us episcopi ordinationem z mandatum non detulerint per suspensionem
ab ordinibus, ac officio, z beneficio, ac fructibus, redditibus, z prouenti
bus ipsorum beneficiorum, nec non si semel correcti, denuo in hoc derelin
querint, etiam per priuationem officiorum, et beneficiorum huiusmodi
coerceri possint z debeant, constitutionem Clementis quinti in concilio
Vniuersali edita (que incipit: quoniam) innouando z ampliando.

De clericis non residentibus.

Constitucion. j.

Del residir de los beneficios. Cap. j.

Item, por quanto los beneficios ecclesiasticos son y fueron instituy
dos para sustentacion de los sacerdotes clerigos y ministros/ que
siruen y celebrã los diuinis officios, y administrã los sacramentos de
la sancta madre y glesia: y qualquier beneficio por muy pequeño que
sea (en especial siendo curado) de derecho comun requiere muy especi
al residencia: en los tales beneficios curados no vale costumbre en contrario

Liber tertius. De clericis non residenti.

por ser dañosa alas yglesias / y peligrosa alas animas y consciencias, de los fieles christianos. Y segun somos informados: y aun la espiencia claramente lo muestra, que en algunas yglesias de este nuestro obispado por no residir los rectores, y curas en las yglesias han padescido / y padescen de cada dia gran defecto en su seruicio: y sus parrochianos han sido / y son muy defraudados de los diuinos officios y sacramentos ecclesiasticos: ca ni oyen missa en los dias que son obligados, ni se confiesan: ni resciben el sanctissimo sacramento de la comunion en el tiempo que el yglesia manda: ni a y quien se lo admoneste / increpe / ni corrija: ni quien les enseñe aquellas cosas que son necessarias y prouechosas al bien y salud de sus animas. Y aun que en algunas de las dichas yglesias los curas y rectores de ellas han puesto y tienen capellanes, aquellos como son mercenarios: y cuyas no son las ouejas proprias / veen venir el lobo que es el diablo, y desamparan las, y huyen: y el lobo come y mata y esparze dellas sin resistencia alguna. A estos increpa nuestro señor por el propheta, diciendo: que son canes muti non valentes latrare. El pastor verdadero cuyas son las ouejas proprias, pone su anima por ellas: y con el cayado y ladrido de los perros esparze y alança el lobo de su manada. Por ende nos queriendo acerca de ello proueer de remedio, como a nuestro officio pastoral incumbe. Amonestamos y mandamos a todos los curas y rectores, de las yglesias parrochiales del dicho nuestro obispado, y a cada vno de ellos: per viscera domini nostri Iesu christi: y en virtud de obediencia, y de la prouacion de sus yglesias: y de los beneficios curados que en ellas tienen: que hasta sesenta dias primeros siguientes: los quales les damos y assignamos por tres plazos / o termino peremptorio y monicion canonica: vayan a residir / y residã desde en adelante continua, y personalmente cada vno de ellos, en su yglesia y beneficio curado. Y la sirua de missas / y otros diuinos officios. Y den y administren los sanctissimos sacramentos ecclesiasticos / a sus parrochianos cada y quando que les fueren necessarios. Y hagan todo lo otro que a cada vno de los dichos curas y beneficiados incumbe por razon de sus beneficios. Y si alguno de los dichos rectores y curas pretendiere alguna causa que justa y legitima sea que les excuse de hazer la sobredicha residencia personal: y de hazer cumplir todo lo suso dicho, parezca ante nos dentro del dicho termino / a la mostrar y dezir: que nos le oyremos y guardaremos su derecho y justicia. Y en otra manera: contra los tales ausentes que no vinieren a residir / o viniendo se ausentaren: y contra los que agora residen / y no perseveraren en la residencia ausentando se de los dichos sus beneficios sin nra licencia: passados los dichos sesenta dias procederemos a prouacion de sus y-

De clericis non residen. Fol. xliij

glesias / o beneficios curados: y del derecho que a ellos tienen siendo primero citados en las dichas sus yglesias y beneficios publicamente, en dia de domingo / porque cesse toda fraude. Y con la dicha citacion ansí hecha se pueda proceder a la dicha prouacion, aunque no sea citado el tal cura personalmente para ello. Y los declararemos por prouados y pronunciamos las tales yglesias y beneficios por vacos: y proueremos y haremos collacion de ellos: o lo remitiremos a quien de derecho pertenezca la presentacion / collacion / prouision / y institucion d'ellos.

Constitucion. ij.

De como se han de sacar las licencias para seruir los beneficios curados. Y porque tiempo han de valer. Y que ninguno sirua sin licencia.

Cap. ij.

Por quanto somos informados que los clericos y capellanes se que psonalmete cada vn año por licencia para seruir beneficios curados: es pecialmente que algunos son pobres y vienen de muy lejos por las dichas licencias: en que gastan la mitad de lo que les dan por el dicho seruicio. Por ende nos queriendo hazer bien a los capellanes deste nuestro obispado: y relleuarlos de costa y trabajo, por algunas causas y respectos que nos mouieron y mueuen a ello. Mandamos y tenemos por bien: que de aqui adelante hauiendo de dar las dichas licencias / estando los curas ausentes por justa y legitima causa, los capellanes que las lleuaren de nos / o nuestro prouisor sin limitacion / o condicion alguna: como seria / mandandoles estudiar / o passar alguna materia de sacramento / o otro libro: o limitandoles el tiempo a menos de vn año: que los tales clericos y capellanes no sean obligados a sacar nueva licencia / no mudando se de el tal seruicio: ni succediendo nuevo cura. Y aquella les valga por tres años cumplidos: los quales passados sea obligado a boluer / y buelua personalmente por otra y sea examinado: y vista su habilidad y suficiencia / lleue otra quando el tal clerico o capellan se mudare para seruir otra yglesia de nuevo / o huuiere nuevo cura saque nueva licencia. Y mandamos que los tales capellanes que buuieren de seruir beneficios curados por otros entren por el dia de sant Juan de junio de cada vn año / y cumplan por el mesmo dia de sant Juan. Y que los tales capellanes vengán por las dichas licencias en caso que aya lugar la ausencia de los dichos curas como dicho es por causa y razón legitima q' d' derecho de uamos hauer por tal, y no sirua ninguo sin ellas so pena d' dos ducados: la mitad para la fabrica d' la yglesia d' donde residē el tal cura o capellan, por qnto sin la dicha licencia no puedē administrar ni dar sacramentos

la q̄l faquen hasta el fin del mes de Agosto: so la dicha pena. Y por la tal licēcia lleuē veynte y quatro m̄ris: la mitad el notario, y la otra mitad el sello y no mas.

Constitucion. iij.

De los clericos que residen en sus beneficios y se ausentan. Cap. iij.

Por quāto acaece muchas vezes que los clericos beneficiados se ausentan de sus yglesias, y el seruicio de ellas es diminuydo por esta causa: y los parrochianos resciben daño. Ordenamos y mandamos. S. S. ap. que qualquier cura de animas que se ausentare de su yglesia parrochial sin nuestra licēcia especial: allende de treynta dias (con que no sean en quaresma ni en aduiento) y para yz a Sanctiagovn mes: y para Guadalupe vn mes/ aunque aya razon legitima/ pierda por el mismo hecho todos los fructos y rentas y derechos del dicho beneficio en tanto q̄ fuere ausente: y sean para los otros compañeros beneficiados que ay siruieren. Y si el fuere solamente beneficiado sean reservados en nos la mitad de los dichos fructos y rentas y derechos, para los expender en obras pias: y la otra mitad para la fabrica de la yglesia parrochial donde fuere el tal clerigo. Y si este sobredicho cura los tomare por fuerza, o se los dieren de gracia/ o los huuiere por otra qualquier manera/ tambien el como el que los otorgare y diere/ sea tenido a se los tornar cō el trestanto, la tertia parte de ellos para los que los demandaren y acusaren: y las otras partes sean para ornamentos de la nuestra yglesia cathedral. Y aun demas y allende desto que el sobredicho cura a de hazer penitencia corporalmente por los daños que sus parrochianos entre tanto rescibieren por la culpa de el. Otro si/ por excusar los peligros de las animas, otorgamos por esta constitucion que todo clerigo/ preste cura/ y capellan de otra parrochia / que sea d̄ nuestro obispado siendo llamado, pueda libremente dar todos los sacramentos a los sobredichos parrochianos / y enterrar los cuerpos de los finados/ hasta que tome a la yglesia el sobredicho cura ausente. Y fasta que nos siendo sobre esto requerido pongamos conuenible remedio: con tal que la dicha yglesia parrochial no aya otro beneficiado sacerdote que pueda administrar los dichos sacramentos/ y enterrar los que fallescieren. Y si el tal clerigo ausente por justa causa no pudiere boluer a su yglesia dentro de los treynta dias poniendo en ellos diligēcia que no cayga en la dicha pena.

Constitucion. iij.

De los que se absentan, y no dexan seruidores suficientes en sus beneficios. Cap. iij.

Otro si, ordenamos y mandamos. S. S. aprob. que los clericos y beneficiados simples y curados de las yglesias parrochiales, que por alguna justa causa se absentaren con nuestra licēcia d̄ sus yglesias dexen capellanes y seruidores, quales conuene, que con nuestra licēcia siruan las tales yglesias en su lugar, que no sea beneficiado en la dicha yglesia: en tal manera, que la dicha yglesia no padezca defecto ni mengua en el seruicio. Y si lo cōtrario fuere hecho la tal licēcia por nos dada sea ninguna: y el tal clerigo ausente cayga en las penas en que caeria si sin nuestra licēcia se absentara, contenidas en la constitucion antes de esta.

Constitucion. v.

Que ningun beneficiado proprio, tome seruicio de otro beneficiado. Cap. v.

Por quanto somos informados que algunos clericos deste nuestro obispado teniendo beneficios propios en que residir toman otros seruicios de beneficios y residen en ellos: a cuya causa los clericos mercenarios padescen mucha necesidad y pobreza. Por ende ordenamos y mandamos: que de aqui adelante ningun clerigo beneficiado proprio tome seruicio de otro ningun beneficio: so pena de diez ducados: la tertia parte para nuestra yglesia cathedral: y la otra tertia parte para nuestra camara: y la otra tertia parte para la parte que lo accusare.

Constitucion. vi.

Que en el seruicio de las yglesias se prefieran los naturales a los estrangeros deste obispado. Cap. vi.

Porque somos informados que los curas de las yglesias deste nuestro obispado, que con legitima causa no residen en sus yglesias, y ponen capellanes estrangeros de este nuestro obispado: y los naturales deuiendo ser preferidos: no son admitidos. Por ende ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante, en los lugares deste nuestro obispado, en los quales los curas de ellos no residen por legitima causa que para ello tengan: si en la tal villa o lugar huuiere clerigo natural de la dicha villa o lugar q̄ sea habil y suficiente para el seruicio d̄ tal beneficio sea preferido a otro q̄quiera q̄ pretenda haer el dicho seruicio. Y si no huuiere clerigo natural de la dicha villa o lugar, que hauiendo cleri-

Libertertius. De clericis non residen.

rigonatural deste nuestro obispado a aquel sea preferido siédo habil y suficiente a otro qualquiera defuera de este nro obispado. Lo qual mandamos que nuestro prouisor o official q por tiempo fuere guarde y cumpla la forma suso dicha so pena de veynte ducados: la mitad para nuestra yglesia: y la otra mitad para nuestros palacios episcopales.

Constitucion. vii.

Que ninguno que arrendare beneficio o capellania, pueda poner capellan que lo sirua, ni se entrometa a distribuyr las obladas.

Cap. vii.

Otro si porque las cosas sagradas no deuen ser tractadas por manos prophanas: y somos informados que muchos tractantes y otros arrendadores de beneficios curados y simples seruidores se conuenien sobre el seruicio de los tales beneficios cō algunos clericos y capellanes: y hazen pactos y subuenciones sobre el seruicio para effecto de arrendar les el pie de altar y otras obuenciones, o parte dellas. Y para esto andan a buscar clericos estrangeros o no tan habiles y suficientes como se requieren y podrian haucr si se diessen los tales seruicios libremente. Cerca delo qual, queriendo poner remedio, estatuyimos y ordenamos. S. S. ap. que de aqui adelante ningun arrendador de beneficio o capellania pueda nombrar capellan para seruir el tal beneficio curado o seruidero: o capellania: y si le nõbrare que no sea admitido: saluo sino fuere nombrado por el proprio cura o beneficiado.

Constitucion. viii.

De el salario q se ha de dar a los capellanes.

Por quanto somos informados: en la visita que por nuestra persona hemos hecho: enos visto que en este nuestro obispado ay muchos lugares pequeños en los quales los curas propios por alguna justa causa que tienen, no residen. Y porque en dos mil marauedis y dos cargas de pan y los pares que se dan de salarios en cada vn año a vn clérigo q sirue conforme ala constitucion y costūbre antigua de este nuestro obispado: no basta para se sustentar: especialmente q los tiempos de agora los mantenimietos son muy caros: y las cosas necesarias para el ornato y vestirse como cōuiene estar, son p̄cios tā excessiuos q cō dificultad puedē traer habito decēte y honesto. Y a esta causa no se hallā sacerdotes y doneos y suficiētes q quierā seruir en los tales lugares pequeños y los parrochianos hā sido y son muy defraudados en los diuinos officios y sacramētos eccl̄iasticos: porq̄ no oyen missa ni se confiessan ni rescibē el sacramento en los dias y tiempos que lo deurian oyr y cōfessar se por

De clericis non residen. Fol. xlv.

falta de clérigo. Y porque a nuestro officio pastoral incumbe proueer de remedio cerca delo suso dicho. S. S. ap. estatuyimos y mandamos: que de aqui adelante en los lugares donde no huuiere mas de diez vezinos o dende abaxo, en cada vn año se den a vn clérigo o capellan que les sirua por su salario de los fructos del beneficio cinco mil marauedis: y dos cargas de pan mediado trigo y centeno: y los pares, conforme a la constitucion antigua deste obispado. Y en los lugares donde huuiere veynte vezinos o menos se den tres mil y seys cientos y cincuenta marauedis: y dos cargas de pan: y pares segun dicho es. Y en los lugares donde huuiere treynta vezinos o dende a baxo se den tres mil marauedis: y dos cargas de pan y los pares como dicho esta. Y en los lugares donde huuiere de treynta vezinos arriba se den a vn capellan dos mil marauedis: y los dichos pan y pares. Y mādamos a los tales capellanes so pena de excomunion y de quatro ducados: la mitad para la yglesia donde fuere capellan: y la otra mitad para nuestra camara, que residan y tengan su casa y continua morada en los tales lugares y parrochias para que mejor puedā administrar los sacramentos a sus feligreses, y socorer les en las enfermedades y casos repentinos que les succedieren. Y sola dicha pena mandamos a los capellanes que no hagan pacto ni conciertos con los curas o sus arrendatarios contra el tenor de esta constitucion: que nos por la presente los damos por ningunos y de ningū valor ni effecto: y así mādamos a nuestro prouisor lo guarde y cumpla en los casos que ocurrieren. Y porque somos informados que en este nuestro obispado ay muchos vezinos anexos al beneficio principal que tienen capellan por si: queremos que en quanto a estos no se entienda esta nuestra constitucion: porque cerca dellos nos onro prouisor o visitadores conforme a la calidad de los tales anexos: moderaremos o señalaremos el salario competente.

Constitucion. ix.

Sobre el despedir de los capellanes.

Otro si mādamos. S. S. ap. q los curas q tuuierē capellanes en sus beneficios (si los huuierē de despedir por alguna justa causa q para ello aya) los despida por el dia de pasqua de resurreccion de cada vn año o antes. Y así mismo los dichos capellanes (si se huuierē de despedir) se despida por el dicho dia. Y si el dicho dia no se hiziere esta solēnidad q dif pues no puedā los dichos curas despedir los dichos capellanes: ni los dichos capellanes puedā d̄rar los dichos fructos y capellanias q tuuierē

Constitucion. x.

De los beneficiados que se absentan por causa de estudio.

Ordenamos. S. S. ap. q si algū clérigo beneficiado de nro obispado se absentare con nuestra licēcia para yr a ap̄der y estudiar a estudio general o particular: que sea obligado el tal clérigo en cada vn año

que en el dicho estudio estuieren a traer letra del rector de su estudio de como esta escripto e incorporado en la matricula: y ansi mismo del maestro de quien oyere. Y aquellas las presente ante nos o ante nuestro vicario general: porque sepamos si el tal clerigo es verdaderamente estudiante o si se ausenta a fin de vagar o de se subtraer del seruicio de la yglesia donde fuere beneficiado. Y si la dicha diligencia no hiziere en cada vn año pierda los frutos que hauia de hauer por causa del dicho estudio. Y si en alguna manera los rescibiere sea obligado a restitution y los dichos frutos assi perdidos sean aplicados a los que siruieren con beneficiados si los huuiere: y si no los huuiere sea para la fabrica y ornamentos de la tal yglesia. Y que por la tal presentacion no lleue el escriuano mas de dos maravedis: y no selleue derecho otro alguno por el juez.

Constitucion. xi.

Que los clerigos bachilleres del choro no puedan tener beneficio curado.

Cap. x.

Otro si ordenamos y mandamos. S. S. ap. a los clerigos y bachilleres de el choro de nuestra yglesia que no resciban en su congregacion clerigo que tenga beneficio curado fuera desta ciudad de Astorga: a pena de excomunion mayor y de dos mil maravedis para nuestra camara. Y solo la dicha pena mandamos a los dichos clerigos de el choro que si alguno dellos tiene beneficio curado fuera desta ciudad: le vaya a residir personalmente dentro de ocho dias despues de la publicacion de esta nuestra constitucion, conforme a las sentencias passadas en cosa juzgada que sobre ello estan dadas.

De prebendis.

Constitucion. j.

Que ninguno tenga en confianca titulo de beneficio cuyos frutos gozare el lego.

Cap. j.

Porque en este nuestro obispado ay abusion y temeridad que los legos gozan de los frutos de los beneficios y los titulos los tienen en confianca algunos clerigos: que se llama (probdolor) encabezados. Estatuyamos y prohibuimos. S. S. ap. que los tales clerigos que ansi tienen rescibido los titulos lo manifiesten dentro de dos meses: a pena de excomunion y de vn mes de carcel. Y debajo de la misma pena a que de

aquí adelante no resciban los beneficios de baxo de semejantes pactos.

Constitucion. ij.

Que no se haga pacto por el resignante de algun beneficio ecclesiastico para que aquel en cuyo fauor lo renuncia, le de los frutos por su vida.

Cap. ij.

Por quanto somos informados que algunas personas ecclesiasticas deste nuestro obispado por ignorancia de lo que el derecho dispone: o con desordenada cobdicia muchas vezes resignan beneficios ecclesiasticos en fauor de sus parientes o de otras personas, haziendo tractos y conciertos entre si: que el tal resignante por sus dias lleue todos los frutos o parte dellos: y porque esto no se puede hazer sin licencia o beneplacito de nuestro muy sancto padre: y en lo suso dicho se comete simonia. Ordenamos y mandamos. S. S. ap. a pena de excomunion mayor la sentencia a la persona o personas que lleuan los tales frutos por razon de la tal conuencion y pacto: desistan luego de lo lleuar: y los dexen lleuar libremente a los tales poseedores: y en los frutos que huuieren lleuado descarguen su consciencia: como son obligados. Y prohibimos y mandamos solo la dicha pena y solo las penas que el derecho establece: que de aquí adelante ninguna persona quando hiziere las tales cessiones, o renunciaciones en fauor de otra persona, no haga pacto ni conuenciones para lleuar los frutos o parte dellos del tal beneficio ecclesiastico: sino que libremente lo resigne/ceda/ y renuncie para que le goze y aya enteramente la persona en cuyo fauor se haze la tal resignacion/ o renunciacion.

Constitucion. iij.

Que no se resciba cosa alguna por consentir regresso/ o coadjutoria/ ni se lleuen frutos ni pension sin ser consentido por la sede apostolica: ni se haga pacto de redimir pension/ antes que sea consentida.

Cap. iij.

En todo cuydado y vigilancia de searon los sanctos padres: extirpar y apartar de todas las personas ecclesiasticas, la manzilla de la simonia/ y toda especie della: y porque emos entendido que algunos con poco temor de dios en esta nuestra diocesi hazen en las cosas espirituales y sobre los beneficios ecclesiasticos contrataciones y conuenciones illicitas: especialmente han inuentado nueva manera de contratar/ por consentir a ellos/ ingresos/ coadjutorias/ o regressos/ a sus beneficios en fraude de lo que el derecho acerca desto tiene estatuydo. Otros hazen conuenciones, que renunciando sus beneficios en fauor de algunas personas/ o consentiendoles a ellos los dichos regressos/ o coadju

Libertertius. De prebendis.

de consentir en su vida llevar los frutos, les hazē otras dadiuas y promessas. Otros resignan reseruando en sí los frutos o assignandoles pē siones. Y esto cōueniendo y cōcertando primero con las personas en cuyo fauor resignan que les redemiran aquellos frutos, o pensión por tā ta cantidad de maravedis o otra cosa temporal: lo qual todo es illicito y reprobado. Por ende queriendo proueer de remedio conueniente. S. S. ap. prohibimos y mandamos que ninguna persona ecclesiastica: de qualquier dignidad/ o prebeminencia que sea, ansí de nuestra sancta yglesia como d' todo este nuestro obispado: no hagā por sí ni por otro qualquiera de los suso dichos pactos/ conuenencias/ ni contractos: ni otras pacciones que de derecho sean illicitas o reprobadas: ni sean medianeros ni participantes en ellos. Y qualquiera de los que lo contrario hizieren: por el mismo caso de mas de las penas estatuydas en derecho incurran en pena de veynte mil maravedis: las dos partes para la fabrica d' la yglesia do fuere beneficiado: y la otra para el denunciador: y juez q' lo sentenciare. Y mandamos a nuestro prouisor y vicario general y visitadores/ tengan especial cuydado de se informar de lo suso dicho, para lo executar.

Constitucion. iiii.

Como se han de aceptar los beneficios, y que no se encastillen las yglesias.

Cap. iiii.

Segun la sentençia euangelica, el que no entra por la puerta en el corral de las ouejas ladron es. Y entienden los santos derechos no entrar por la puerta qualquiera que con justo titulo/ occulta/ o violentamente acepta, ocupa, detiene beneficios en la yglesia de dios. Y porque a nuestra noticia es venido como algunos con cobdicia (la qual es rayz de todos los males) ocupan y entran por fuerça y a sabiendas en algunos beneficios (viuendo los beneficiados de ellos) con exquisitos y falsos colores: los vnos diziendo tener gracias apostolicas: y otros collaciones ordinarias: y otros cō vna gracia ocupā dos o tres beneficios: y otros deuiendo tener letras apostolicas, antes que vaque el beneficio hazen sus acceptaciones abscondidamente: y toman la possession de el. Y si despues vacca otro beneficio que es mayor en renta acceptan lo: y toman possession de el: y teniendolo indeuidamente sin ser sabido si por la acceptacion primera le fue adquirido derecho al primero beneficio: por q' ansí segun derecho no pueden tener el segundo beneficio: de lo qual ha venido y viene gran daño y confusion. Y ansí mismo estando los clerigos enfermos en vida cercan las yglesias cō gente armada: y no dexan entrar en ellas ni allegar a ellas hasta que mueran los clerigos para se entrar

De prebendis.

fo. xlvij.

en ellas: y por ver si son muertos entran en las casas de los dichos clerigos: y se hazen robos y hurtos. Y otras vezes por tomar las dichas possessiones a las vezes con falsos testigos/ encastillan ocupan y prophanan las yglesias comiendo y beuiendo en ellas: y haziendo fuegos: y peleando dentro y defuera dellas: y tirando tiros de poluora y factas/ y d' stejando las dichas yglesias: y poniendo escalas: y cerrando las puertas dellas no dando lugar a que algun clerigo ni sacristan entre a dezir las horas libremente, ni consintiendo entrar las gētes a oyr los diuinos officios en gran offensa de nuestro seño, y violacion de las yglesias/ y perjuizio y menosprecio de ellas y de los clerigos y parrochianos de ellas, y en perjuizio de los expectantes que a las vezes tienē justo titulo: y por fuerça de armas no pueden effectuar sus expectatiuas: y dellos vienen grandissimos daños/ y confusion a las personas y a las haziēdas: y aun ponen mucha turbacion a los clerigos que son con la tal enfermedad: viendo tantos alborotos sobre su beneficio: y que en vida a las vezes le tienen tomado/ segun que cada dia veemos. Por ende queriendo proueer y remediar cerca de lo suso dicho: y como las gracias y letras apostolicas sean justamente obedescidas: y viendo como de derecho a nos como a prelado incumbe y pertenesce la guarda de las yglesias quando vacca. Establescemos y mandamos: que de aqui adelante quando algun expectante/ o su procurador en su nombre apprehendieren o tomaren las possessiones en los beneficios ecclesiasticos: q' el q' la tal possession huuiere de tomar sea sin alboroto/ ni escandalo/ ni compania de gentes armadas/ y sin armas/ y sin encastillamiento. Saluo el dicho acceptante cō vn notario/ o cō dos testigos: el qual no sea osado de cerrar las puertas de la yglesia: por manera que la yglesia siempre este abierta y desembarcada de gente alguna: para que todos los expectantes o sus procuradores puedan hazer sus autos de possession que quisieren: ni phibir que nadie entre en ella. So pena que el tal acceptante/ o su procurador en su nombre cayga y incurra en pena de excomunion mayor: y de cinquenta ducados para nuestra camara. Los quales no sean absueltos de la dicha excomunion hasta que paguen la pena suso dicha de los dichos cinquenta ducados. Y el escriuano y notario que diere fee d' lo suso dicho (si fuere d' esta dicha diocesi) cayga y incurra en la dicha pena d' excomunion/ y d' vn sacrilegio para nuestra camara. Y queriēdo proueer como las yglesias no sean con encastillamientos prophanadas/ establescemos y aun mandamos: q' ningun expectante sea osado de encastillar yglesia d' este dicho nro obispado para effecto d' tomar possession d' algun beneficio/ en ella vacante como dicho es. Y si alguno lo cōtrario hiziere, encastillando la tal yglesia/ o haviendo por rato/ y grato/ el encastillamiento que a o-

tro hiziere para tomar de su mano la possession d' el tal beneficio vacante por el mismo hecho sea privado d' el derecho q' al tal bñficio le pertenecia: a lléde d' las penas suso dichas. Y sea visto auer por rato y grato el tal encastillamiento todo a que el expectante que de las personas que encastillare las yglesias rescibieren la possession de el tal beneficio vacante. Y qualquier que directe/ o indirecte diere consejo/ fauor y ayuda para hazer el dicho alboroto/ o encastillamiento cayga en sentencia de excomuniõ: dela qual no pueda ser absuelto sino por nos/ pagando primeramente la dicha pena de el sacrilegio. Y mandamos que si muchos acceptantes huuiere/ o almenos mas de vno, que los dichos acceptantes/ o sus procuradores en sus nombres dentro de nueue dias despues dela vacacion de los tales bñficios y cosas suso dichas muestren ante nos/ o ante nuestro prouisor las expectatiuas/ gracias/ bulas/ y collaciones que tuuierẽ de las cosas suso dichas/ o presenten ante nos/ o ante el dicho nuestro prouisor en nuestra ausencia despues de hauer acceptado y tomado la possession de el tal beneficio: para que veamos q' les de las dichas letras/ gracias y prouisiones deuen ser primeramente obedescidas y cumplidas, y veamos el que deue preceder al otro y ser admitido primeramente a la tal possession: y le mandemos acudir con los fructos de el tal beneficio. Y mandamos en virtud de obediencia/ y so pena de excomunion y de cinquenta ducados de oro/ para nuestra camara a los cabildos y concejos/ o personas particulares dellos, de todo el dicho nuestro obispado y a sus feligreses y parrochianos: que si quando acaesciere vacar qualquier cosa de las suso dichas en sus lugares/ y en ellas huuiere mas de vn acceptante: que ninguno de ellos den ornamentos algunos para celebrar los diuinos officios: ni les acudan con los fructos y rentas d' ellos hasta tanto que por nos/ o por nuestro prouisor seã vistas y examinadas las letras y prouisiones/ y collaciones de los dichos acceptantes: y el derecho que cada vno dellos tiene: y declaremos qual deue preferir y preceder al otro: y las letras que primero deuen ser obedescidas y cumplidas solamente en quanto ala possessiõ. Y que por examinar los dichos procesos y gracias/ y prouisiones/ y collaciones/ no podamos llevar nos ni nuestros oficiales que las examinare mas de vn ducado por su trabajo: el q' pague el q' lleuare el mãdamiẽto dela tal declaracion.

Que los procesos hechos sobre gr̃as, y expectatiuas passen por ante los notarios de nuestra audiencia episcopal/ o de los escriuanos del numero desta ciudad de Astorga.

Que se la cõstituciõ primera: supra en el titulo de rescriptis. vij.

Constitucion. v.

Que en vacado qualquier beneficio, luego los beneficiados lo hagan saber dentro de tercero dia. Cap. v.

Item, ordenamos y estatuyamos, S. S. ap. que en vacando qualquier beneficio en qualquier yglesia si huuiere otros beneficiados en ella: que dentro tercero dia despues que vacare el dicho beneficio, lo hagan saber a nos/ o en nuestra ausencia a nuestro prouisor, o vicario general a costa de los fructos de el dicho beneficio so pena de vn florin. Y si no huuiere otros beneficiados, que el mayordomo dela yglesia y pueblo sean obligados a nos lo hazer saber a costa del beneficio, so la dicha pena: para que proueamos de seruidor.

Constitucion. vi.

Que los que fueren elegidos, y presentados por los patronos ante qualesquier personas ecclesiasticas, no sean por ellas admitidos: ni se les haga por ello institucion/ o collacion de los tales beneficios, sin que primero sean por el obispo examinados y dados por suficientes. Cap. vi.

Otro si ordenamos y mandamos quando alguna persona/ o personas ecclesiasticas, o seglares tuuieren derecho de elegir/ presentar o nombrar persona para algun beneficio ecclesiastico que esta vaco: la qual dicha presentacion se haze ante algua persona ecclesiastica: como arcediano/ prior/ o abad: o otra qualquier persona que por priuilegio/ o costumbre immemorial estuuiesse en possession de administrar la tal presentacion/ election/ o nominacion: y de hazer institucion/ confirmacion/ o collacion de el tal beneficio ecclesiastico. Que en tal caso/ la tal persona ecclesiastica a quien perteneciere la confirmacion/ o collacion/ o institucion del tal beneficio, no haga la tal institucion/ collacion/ o confirmacion en la persona presentada/ hasta tanto que por nos/ o en nuestra ausencia por nuestro prouisor/ o vicario general/ la tal persona sea examinada y dada por ydonea y suficiente/ para el tal beneficio ecclesiastico. Y la collacion/ institucion/ o confirmacion que el hiziere sin proceder el dicho examen y aprobacion nuestra/ la damos por ninguna, y d' ningun valor y effecto. Lo qual mãdamos ansi se haga y cumpla en este nuestro obispado so pena de excomunion mayor, sin embargo de qualquier priuilegio/ o costumbre aun que sea immemorial/ que en contrario aya hauido: porque assi esta proueydo y mandado, y por el concilio Tridentino: el tenor de el qual es este que se sigue.

Presentati seu electi, vel nominati, quibusuis ecclesiasticis personis etiam si sedis apostolice nuntijs, ad queuis ecclesiastica beneficia non instituantur nec confirmantur neque admittantur, etiam pretextu cuiusuis privilegij seu consuetudinis etiam ab immemorabili tempore prescripte nisi fuerint prius a locorum ordinarijs examinati, et idonei reperiti: et nullius appellationis remedio se tueri possit, quominus examen subire teneantur. Presentatis tamen electis, seu nominatis ab vniuersitatibus seu collegijs generalium studiorum exceptis.

De rebus ecclesie.

Constitucion. i.

Que se haga inventario y apeamiento de las cosas de la yglesia. Cap. i.

Otro si por quanto somos informados que por no hazer inventario de las heredades y possessiones, y otros bienes que tienen las yglesias y beneficios y capellanias. Por ende mandamos so pena de vno ducado de oro/la mitad para el reparo de nuestra yglesia: y la otra mitad para el reparo de nuestras casas episcopales, a los curas o su lugar tenientes: y a los capellanes perpetuos de este nuestro obispado: que dentro de seys meses primeros siguientes despues de la publicacion de esta nuestra constitucion y mandamiento/compren y hagan comprar vn libro de papel blanco: y que se assienten y pongan por escrito todas las heredades y possessiones/ y bienes de sus yglesias y beneficios/ capellanias perpetuas: y con sus linderos o limites nuevos: y den cuenta dello al que fuere a visitar. Y en el dicho libro pongan toda la plata/ libros/ y ornamentos/ y las otras cosas que la yglesia tiene: y los alcances de las cuentas de sus rentas. La qual dicha pena mandamos que incurra el que lo contrario hiziere por el mismo hecho: y que el libro se compre y se haga el apeamiento de sus heredades a costa de la fabrica de la yglesia/ y de las heredades. Y de las heredades de los beneficiados o capellanias, se haga a costa de los curas/ o capellanes: y que de diez en diez años se renueuen los dichos apeos: so pena de dos ducados: la mitad para la fabrica de la dicha yglesia: y la otra mitad para nuestra camara. Y hagan reparar las possessiones de las yglesias, y lo hagan denunciar a nuestros visitadores.

Constitucion. ij.

Que aya arca en las yglesias para las escripturas. Cap. ij.

Item, que en cada yglesia aya arca con dos llaves que tenga la vna el cura / donde tenga las escripturas tocantes a la yglesia y beneficio, y las escripturas de los apeos: y la otra llave tenga el mayor domo de la yglesia. Y en la dicha arca pongan las otras escripturas que se ofrecieren / y que no se saquen de la dicha arca sino en caso de necesidad y entonces la persona que las lleuare / dexe prenda / o conosciendo de como las lleua / para que tenga cuydado de boluer la dicha escriptura de spues de cumplido el efecto para que las saca. So pena / que el mayor domo / cura / o beneficiado / o teniente que ansi no lo cumpliere, incurran en pena de dos ducados, la mitad para la fabrica de la tal yglesia / y la otra mitad para el denunciador y juez que lo sentenciare: y demas y allende de pagar el interes / dano / o perdida que la yglesia rescibiere.

Constitucion. iiii.

Que aya libro de el bezerro.

Otro si / ordenamos y mandamos. S. S. ap. que se haga libro general de las cosas de este obispado / que se llame libro del bezerro: el qual este en el archiuo de esta nuestra yglesia cathedral, a costa de las fabricas. Y lo que tocare a cada yglesia quede en ella libro autentico de ello: en el qual se ponga, comenzando de nuestra mesa obispal todo lo que tenemos / y nos pertenesce: y luego lo de la fabrica de nuestra yglesia cathedral / ordinario / y extraordinario, y de la mesa capitular: y de las dignidades / calogias / raciones / capellanias: y todos los otros officios: y como lleua en los diezmos y primicias. Y despues comiece el libro por arcipresazgos, discurrendo en la manera que dicha es.

Constitucion. iiii.

Que en la yglesia cathedral no se haga cabildo sin nos, sobre cosas tocantes a la yglesia. Cap. iiii.

Otro si / ordenamos y mandamos. S. S. ap. q el cabildo de esta nuestra yglesia cathedral, no pueda disponer en cosas tocantes a nuestra yglesia cathedral y fabrica de ella / sin nuestra licencia / o de nuestro vicario general: so pena de cinquenta ducados de oro para nuestra camara / y lo que ansi se dispusiere / sea en si ninguno / y de ningun valor.

Constitucion. v.

Que no se hagan cuentas de la yglesia cathedral sin nos / o nuestro prouisor. Cap. v.

Otro si / que en la nuestra yglesia cathedral / no se hagan / ni passen cuentas de la nuestra fabrica sin nos / o nuestro prouisor presente,

so pena de cincuenta ducados para la fabrica de nuestra yglesia :alos que las hizierē. Y que las tales cuentas sean de ningun effecto ni valor.

Constitucion.vj.

Quenose haga librança sin nos, o nuestro Prouisor. Capitulo.vj.

Otro si mādamos. S.S.ap. que ninguna librança se haga de los bienes de nuestra fabrica, sin yr firmada de nos/o de nuestro official y vicario general y de los deputados dela dicha yglesia:so pena que lo pague de suyo quien lo libro.

Constitucion.vij.

Hasta que quantia pueden gastar los curas sin licencia/ de los bienes dela yglesia. Cap.vij.

Otro si. S.S.ap. que los curas y beneficiados / tengan facultad sin yr al prelado: y sin licencia de mandar gastar do vieren que cumple al seruicio dela yglesia hasta en quantia de trezientos maravedis.

Constitucion.viii.

Que los bienes delas yglesias, no se enajenen: y los visitadores tengan cuydado de lo saber. Cap.viii.

Aunque por los sacros canones estrechamente esta deffendido / la enajenaciō de los bienes de las yglesias, saluo en ciertos casos, y cō ciertas solemnidades en derecho expressadas: muchas personas por el temor de dios/ y las censuras en q̄ por la extrauagante de Pau lo incurren, con atreuimiento sacrilego se han atreuido y atreuen/ a vender/ enajenar/ empeñar/ y ocupar los vasos y ornamentos sacros dedicados al culto diuino: y otros bienes rayzes delas dichas yglesias.

Y porque conuiene ocurrir a tanta osadía : estatuyamos y ordenamos. S.S.ap. que qualquier que sin nuestra licencia y especial decreto y mandado/ cometiere algo de lo que dicho es: o el que rescibiere/ o retuuiere las dichas cosas de las yglesias/ o alguna dellas, allende las otras penas y censuras contra los tales impuestas por derecho, sean obligados assi el que enajenare, como aquel en quien fuere la cosa enajenada, ipso facto, a pagar ala yglesia el valor dela cosa enajenada: con el doblo. Y porque la tal enajenacion es en si ninguna : mandamos que sea buelta y restituyda sin dificultad alguna la cosa enajenada, con todos los edificios y mejoramientos que en ella se ayan hecho: no obstante qualquier lapso y transcurso de tiempo. Y q̄ nros visitadores tengā especial cuydado d̄ se informar y saber si en esto a hauido d̄fecto/ o exceso: y resti

uya alas yglesias en su possessiō: y auise a nuestro prouisor para que castigue a los transgressores: como dicho es.

Constitucion.jx.

Quando pueden vender los mayordomos el pan/ sin licencia/ y las otras cosas. Cap.jx.

Vde supra de offi. economi. constitu. iij. que est final: q̄ habla de quando pueden los mayordomos vender el pan/ y las otras cosas.

Constitucion.x.

Que nose gaste sin librança.

Otro si/ que no se gaste por el obrero dela nuestra yglesia/ de mil maravedis arriba sin librança/ so pena que lo pague d̄ lo suyo para la fabrica. Excepto en las obras començadas y vna vez mandadas hazer por nos y nuestro cabildo juntamente: que entōces las pueda cōtinuar con tanto que las obras mandadas hazer los gastos que en ellas se hizieren/ y estuuieren assentados en el libro de el administrador y veedor, en conformidad se passen en cuenta: con que el administrador tenga su libro rubricado de el veedor: y el veedor del administrador.

De locatiōe et conductio.

Constitucion.j.

Que los bienes ecclesiasticos nose arrienden por mas tiempo de tres años. Cap.j.

Por quanto somos informados que las yglesias y personas ecclesiasticas de el dicho nuestro obispado/ en los arrendamientos que de sus heredades se hazen, resciben mucha fraude y agrauio delas personas que las tales sus heredades arriendan: assi por las arrendar y af forzar por largo tiempo, como por que los dichos arrendadores las dexan quando quieren y les esta bien: aunque el tiempo del arrendamiento no se ha passado. Y que en algunas partes aya mandamientos/ y estatutos/ y ordenanças de los señores merinos y justicias seglares/ so graues penas: que aun que el tiempo de el tal arrendamiento sea acabado que otro ninguno no pueda arrendar las tales heredades y possessiōnes/ ni pujar las mas de lo que estauan arrendadas de antes. Lo qual todo es en grande perjuizio/ daño/ y menoscabo de todas las yglesias: y delas personas ecclesiasticas/ cuyas son las tales heredades y possessiōnes, y contra su voluntad. Y porque sobre ello nos fue pedido,

con deuida instancia proueyessemos de remedio con justicia. Por ende q̄riendo sobre ello remediar lo q̄ conuiene: estatuyimos y ordenamos S. S. ap. que de aquí adelante las heredades de las yglesias y personas eclesiasticas no se puedan arrendar por mas tiempo de tres años conforme a lo estatuydo por los sacros canones. Y qualquier arrendamiento que por mas tiempo fuere hecho de las dichas heredades, sea en si ninguno y de ninguna fuerza y vigor: salvo, si la heredad o casa de costumbre se arrendare por vida. Y que si las tales heredades fueren de la fabrica, no se puedan rematar sino se truxeren al pregon: a lo menos tres domingos: y el remate se haga publicamente en la persona que mas diere. Y si de otra manera se hiziere / sea en si ninguno el arrendamiento. Y durante el arrendamiento por el dicho tiempo o menos no las pueda dexar por ningun caso, aun que sea insolito y fortuito. Otro si / que saliendo el tiempo del arrendamiento / qualquier persona pueda arrendar las dichas heredades o parte dellas: o pujar la pensión del dicho arrendamiento libremente sin impedimēto de los dichos tales mandamientos, o otra qualquier costumbre: estatutos y ordenanças / si las ay hechas por los señores temporales o por sus merinos / justicias y factores: los quales el derecho dispone y declara / no se extender a los bienes y heredades de las yglesias y personas eclesiasticas, como exemptos de su poder y jurisdicción. Aun que generalmente hablē sin hazer mención de las dichas yglesias. Y en caso que la hiziesen y fuesen en fauor dellas / no valen ni pueden valer las tales ordenanças: y esto por falta de juramento: y porque sería y es / contra la libertad eclesiastica. Y los que guardan las dichas ordenanças / o estatutos / o juzgan por ellos / o los mandan guardar contra las dichas yglesias y personas eclesiasticas / incurran en las penas del derecho: porq̄ privilegio es de la yglesia que pueden arrendar su heredad a quien mas utilidad y prouecho le diere. Por tanto executando el derecho, mandamos solo las dichas censuras y penas: que no se guarden los dichos mandamientos / estatutos / y ordenanças / y costumbres por ser tan dañosas y grauosas a las dichas yglesias / contra su libertad: o contra los que guardan / o mandan guardar las dichas ordenanças y estatutos / peligro de sus animas y daño de las yglesias / determinamos y declaramos, que se proceda por las constituciones siguientes / de don Aluaro osorio de buena memoria / nuestro predecesor, confirmadas por el papa Calixto: y el papa Pio: y por los otros remedios del derecho / hasta que hagan enmienda de los daños y menoscabos, que a las personas eclesiasticas huuieren hecho: y cessen de los hazer de aquí adelante. Y les dexen libremente arrendar todas sus heredades y possessiones: como dicho es / sin proceder

contra los arrendatarios / ni les hazer mal ni daño / directe ni indireccte: por arrendar los bienes de las dichas yglesias y personas eclesiasticas: porque estoruar los que no arrienden / van contra la dicha libertad eclesiastica: ⁊ incurrē en las dichas penas y censuras. Y cumpliendo esto que son obligados / mandamos les dar beneficio de absolucion.

¶ Constitución. ij.

¶ Que no se arrienden los beneficios eclesiasticos a personas poderosas. Cap. ij.

Otro si por quanto nos fue dicho que algunos curas y beneficiados a personas poderosas: las quales no quieren pagar el subsidio ni capello que se deue: ni las procuraciones a nos deuidas / ni a los arcedianos de esta nuestra yglesia: y otros derechos y repartimientos que son obligados a pagar por razon de los frutos de los tales beneficios: y si se los piden amenazan sobre ello a los que los han de hauer y cobrar: y si ponē en ellos excomunión y entredicho / no lo quieren guardar: mas antes por ruego / o importunidad procuran absolucion y alçamiento de las tales censuras de los nuestros oficiales. Por ende estatuyimos y ordenamos S. S. ap. que ningun clérigo / beneficiado / o capellan de este nuestro obispado pueda arrendar los frutos de el tal beneficio o capellania a hombre poderoso: ni a otra persona que no sea llano y a bonado que llanamente pague todo lo que al tal cura / beneficiado / o capellan conuiere pagar por razón de su beneficio / o capellania de las cosas sobredichas, para lo qual se obligue especialmente la tal persona. Y haziendo lo contrario que el tal arrendamiento sea en si ninguno: y contra el cura / beneficiado / o capellan que lo hiziere se proceda conforme a derecho. Y ansi mismo contra los tales arrendadores que huuiere llenado los frutos. Y que nuestros oficiales, no puedan alçar las censuras puestas sobre ello / hasta que les conste la parte principal ser satisfecha de lo principal y costas.

¶ Otro si nos fue querellado: q̄ algunos señores toman por vía de arrendamiento el tercio / o renta de la yglesia / o yglesias en sus lugares a menor precio, pudiendo se hallar mas. Y porq̄ esto es en grã peligro de sus animas, y contra la libertad eclesiastica: amonestamos y mādamos: primo, secundo, tercio, S. S. ap. en virtud de obediencia y so pena de excomunión late sentencie / que no lo hagan: y dexen arrendar libremente a la yglesia y beneficiados lo suyo. Y no lo haziendo ansi, sepã q̄ por el mismo hecho incurren en sentēcia de excomuniō / por esta nra cōstitucion puesta: y executando y declarādo lo q̄ los derechos disponē. Y mādamos q̄ sean

denunciados y euitados aquel o aquellos que rebeldes fueren hasta q̄ hagan la enmienda: y ayan beneficio de absolucion.

Constitucion. iij.

Que no se arriende el pie de altar, sino q̄ quede para el capellan. Cap. iij.

Acontesce alas vezes que los curas propios con desordenada cobdicia, no se contentan cō lleuar los fructos de sus beneficios en ausencia: mas aun arriendan el pie de altar de el tal beneficio. Y porque esto se deue al que actualmente sirue. S. S. ap. ordenamos y mādamos so pena de excomunión mayor: que ningun cura de aqui adelante arriende lo que se dize pie de altar: sino que quede libre para el que siruie re el tal beneficio. Y damos por ninguno y de ningun valor ni effecto q̄quier contracto o arrendamiento que en contrario desto se haga.

Constitucion. iij.

Que los clérigos se abstengan de arrendar beneficios: y quando lo arrendaren / no puedan por virtud de el arrendamiento quitar el capellā q̄ estuviere puesto: ni nombrarse assimesmo. Capitulo.

E porque a nuestra noticia ha venido que algunos capellanes de este nuestro obispado / con desordenada ambición dessean los seruiçios d'los beneficios curados: y para effecto de excluir a los capellanes que en ellos siruen arriendan de los curas los tales beneficios: y ponen clausula en el arrendamiento / que puedan poner y quitar capellanes. Por ende ordenamos y mandamos. S. S. ap. que los clérigos presbyteros de este nuestro obispado / se abstengan de los tales arrendamientos: y que quando arrendaren el tal beneficio / no puedan por virtud de el tal arrendamiento excluir al capellan que assi tuuiere puesto / ni nombrar se assi mismo / so pena de doze ducados: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra mitad para obras pias a nuestra disposicion / o de nuestro prouisor.

Constitucion. v.

Que el arrendador de el beneficio, aun q̄ tenga poder no pueda quitar ni poner capellan. Cap. v.

Assi mesmo estatuyamos y ordenamos. S. S. aprouā. que los curas que tuuieren muy legitima causa para no residir / si arrendaren los fructos de su beneficio / no puedan dar poder al tal arrendador pa-

ra poner a quitar capellan en el seruicio de el: mas antes le nombre el cura que fuere d'el beneficio: o en su defecto le nõbraremos nos / o en nuestra ausencia nuestro prouisor. Lo qualles mādamos assi hagā y cūplan so pena de dos mil maravedis: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra mitad para la de la yglesia donde estuviere el tal beneficio.

De testamentis.

Constitucion. i.

Que no se partan las heredades de anniuersarios. Capitulo. i.



Pro si, nos fue fecha relacion que en muchas villas y lugares de el dicho nuestro obispado las heredades / o possessiones que algunos defunctos, por descargo de sus animas y consciencias dexaron en anniuersarios para que en ciertos dias de el año / se dixessen y celebrassen missas y otros officios diuinos: y se diesse de comer / y cierta cantidad de dinero a los sacerdotes y para que dixessen y celebrassen las dichas missas y anniuersarios. Lo qual, por hauer se diuidido y partido las dichas heredades y possessiones / y las tener / y poseer diuersas personas, contra la voluntad de los tales defunctos que las dexaron / no se haze ni cumple: en gran peligro de las animas de aquellos a cuyo cargo es. Por ende queriendo cerca dello proueer y remediar como deuenemos / y a nuestro officio conuiene: estatuyamos y mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante no se puedan diuidir ni partir cosa alguna de las dichas heredades y possessiones de anniuersarios: mas que anden por mayorazgo, de mayor en mayor: saluo / si otra cosa mandare el testador que los dero. Y cumpla se todo aquello, que por razon de las dichas heredades y possessiones los defunctos mandaron hazer / sin faltar en cosa alguna. Y las heredades / que hasta aqui estan diuididas / las tornen a reintegrar: y las ayan y tengan el pariente mas propinquo a quel / o aquellos a quien por razon de la disposicion de el defuncto / o defunctos que las dexaron son deuidas y pertenescian. Y haziedolo contrario / passados los sesenta dias / despues de la publicacion de esta nuestra constitucion: la qual mandamos publicar en todas las yglesias de todo nro obispado por q̄ dello ningūo p̄tenda ignoracia: por el mismo hecho pierda q̄lq̄er derecho q̄ tēga alas dichas heredades: y se le

bueluan libremente las tales heredades y possessiones con el dicho cargo ala yglesia donde el deffuncto que las dexo esta sepultado: y que las dexen libremente ala tal yglesia passados sesenta dias: so pena de excomunion. Y los que en este termino las tomaren que en dinero o en otra cosa sean satisfechos de algo si les fuere deuido: segun la particion que entre los herederos ha hauido/ o si las huieren comprado.

Constitucion. ij.

Que no se den caridades. Cap. ij.

Item, por que en el dar de las caridades que se dan en este nuestro obispado/ ay muchos excessos: y de ello resultan muchos danos y inconuenientes: mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante no se den caridades generales y inciertas: so pena de excomunion. Y que se guarde la constitucion antigua sobre esto hecha/ por el obispo fray Aluaro osorio de buena memoria nuestro predecessor: y solas penas en ellas contenidas: el tenor dela qual dicha constitucion es esta que se sigue.

Item, porque entendemos / que dios nuestro señor no es seruido de las caridades como se suelen hazer en este nuestro obispado dar por los deffunctos: lo qual es mas pompa para el mundo/ que remedio ni salud para las animas: porque en las dichas charidades comunmente gozan personas que no tienen necesidad que les den de comer: en lo qual se gasta mucha mas parte de los bienes de los deffunctos/ que serian mejor gastados en missas que se dexan de dezir por el gasto de las caridades. Y a esta causa son tambien defraudados los hijos de sus legitimas que deuen hauer de los bienes de sus padres: y por yr a comer y beuer donde se dan las dichas caridades dexa mucha gente de yr a trabajar. Y de los tales ayuntamientos se siguen discordias y enemistades y otros inconuenientes. Por ende ordenamos y mandamos en virtud de obediencia y so pena de excomunion mayor: que de aqui adelante ninguno mande ni de caridad: ni alguno vaya a ella: ni en ella se halle. Y haziendo lo contrario que incurra, ipso iure, en la dicha pena de excomunion: dela qual no sean absueltos sin que paguen el que diere la caridad vn ducado de oro: y los que en ella se hallaren cada vno vn real de plata para la obra de nuestra yglesia de Astorga. Y mandamos que los clerigos sin otro mandamiento euiten dela yglesia a quien lo suso dicho no cumpliere/ so la dicha pena de excomunion, y de pagar ellos todas las dichas penas. Y por lo suso dicho no vedamos que a los pobres que pidieren limosna por dios/ o de ello tienen necesidad se de de comer/ o otra limosna

na por los deffunctos: y que sea particularmente y no por via de caridad como se solia hazer. Y si algunas fueren mandadas por el testador sean conuertidas y repartidas por el cura y dos hombres buenos: hauiendo testamentarios con ellos del lugar: la mitad para la fabrica dela yglesia donde fuere parrochiano el deffuncto: y la otra mitad se conuertira y reparta por los pobres necessitados del pueblo. Y el que lo contrario hiziere que lo torne a pagar otra vez a su costa: la mitad para la fabrica: y la otra mitad para los pobres/ como dicho es. Y esto se execute con fauor de todas las justicias seglares, coforme ala prouision de su magestad emanada del su muy alto consejo: para el remedio de lo sobredicho, cuyo tenor dela qual es este q se sigue.

Provision del consejo real, para que las justicias seglares no consientan que se den caridades.



Don Carlos por la diuina clemen-

cia, Emperador semper Augusto: rey de Alemania. Doña Juana su madre: y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Jerusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizia/ de Mallorca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las Indias y tierra firme del mar Oceano: condes de Flandes y de Tyrol. etc. A vos el nuestro alcalde mayor del Adelantamiento del reyno de Leon: y otras qualesquier justicias y juezes de qualesquier partes y lugares del obispado de Astorga, a cada vno de vos en vuestra jurisdiccion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada: salud y gracia sepades. Que Tristan caluete en nombre del reuerendo in christo padre don Pedro de Acuña obispo de Astorga del nuestro consejo, nos hizo relacion por su petition, diciendo: que de quarenta años a esta parte esta proueydo y mandado por los prelados que han sido del dicho obispado/ que quando muere alguna persona, no se den las que llaman caridades generales por su anima: porque acaescia muchas vezes dezar el deffuncto hijos y muger, y vender les los testamentarios todos sus bienes para dar las dichas caridades: y delas juntas que se hazian sobre esto, resultauan questiones y ruydos, y otros inconuenientes. Y porque el dicho obispo, ha confirmado y renouado las Constituciones de los obispos sus predecessores, en este articulo nos suplico y pidio por

merced, madaſſemos a vos las dichas juſticias q̄ guardafſedes y hizieſſedes guardar ſobre ello las dichas coſtituciones, por manera q̄ no ſe dieſſe las dichas caridades/o q̄ ſobre ello proueyeſſemos, como la nra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro conſejo fue acordado, q̄ deuiamos mandar dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimos lo por bien. Por la qual vos mandamos a todos/ y a cada vno de vos en vueſtras juſdicciones, que agora, ni de aqui adelante no conſintays ni deys lugar que ſe hagan las dichas caridades generales de los bienes de los deſſunctos: ni ſobre ello aya juntas de gētes: por manera que ceſſen los inconuenientes. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de veynte mil maravedis para nueſtra camara. Dada en Valladolid a veynte dias del mes de Octubre: de mil y quinientos y cinquenta y tres años.

El licenciado montaluo. El doctor ribera. El licenciado arrieta. El doctor diego Baſca. El doctor Uelaſco.

Yo domingo de cauala eſcriuano de camara de ſus ceſarea y catholicas mageſtades: la fize eſcreuir por ſu mandado/ con acuerdo de los de ſu conſejo.

Referēdada/ Martin de vergara. Martin de vergara por chāciller.

Conſtitucion. iij.

Que teſtamento no ſe haga por ante clerigo del lugar/ no ſiendo notario/ ſaluo en deſſecto de notario. Cap. iij.

Otro ſi, por quanto muchas vezes acaeſce que algunos eſtando ocupados de dolēcia quieren ordenar ſus teſtamentos: y los parientes/ o amigos que cerca del eſtan/ hazen a ſu voluntad cerca de los bienes de el tal doliente/ o enfermo/ no queriendo llamar notario alguno: antes llaman al clerigo del tal lugar: el qual alas vezes no lo ſabe ordenar ni eſcreuir como deue: por lo qual algunas vezes/ no ſe eſcriue la voluntad de el que tal teſtamento hizo como el ordeno: ni puede parecer la verdad dello. Y por quitar y obuiar alas malicias: queriendo la ſalud de las animas/ ordenamos. S. S. ap. que cada y quando q̄ alguno quiſiere ordenar ſu teſtamento, ſegun dicho es, ſea llamado notario publico/ para que paſſe ante el, ſi en el lugar lo huuiere: y caſo que clerigo alguno ſea llamado/ no ſea oſado de lo eſcreuir: ſaluo, ſi el tal clerigo fue re notario: ſo pena que el tal clerigo por el miſmo hecho pague dos flozi

rines de oro para nueſtra camara. Pero ſi acaeſciere que el dicho notario no pudiere/ o no quiſiere y: donde eſtubiere el dicho enfermo/ ſiendo llamado en el dicho lugar: o el tal enfermo dixere que no quiere que paſſe ſu teſtamento por ante el tal notario: o no huuiere otro en el tal lugar: pueda entōces el clerigo ordenar/ y eſcreuir/ o hazer eſcreuir el dicho teſtamento ſin pena alguna. Y que el tal teſtamento hecho por el dicho clerigo/ tomado en publica forma por ante juez/ haga ſee allí como ſi al principio paſſara por ante notario.

Conſtitucion. iij.

Que en cada ygleſia aya tabla de anniuersarios. Capitulo. iij.

Muy obligados ſomos a procurar que ſe cumplā las piadoſas voluntades de los deſſunctos: y por no ſe tener de ellas noticia/ muchas vezes ſe dexan de cumplir. Por ende/ ordenamos y mandamos S. S. ap. que los curas en ſus ygleſias tengā tabla de los anniuersarios que los deſſunctos huuieren dexado: donde ſe eſcriuā las miſſas y officios que mando dezir: y en que dias: y la haziēda y poſſeſiones que para ello dexo: y a quien dexo dello encargado. La qual tabla: eſte en pergamino/ con ſu cadena y clauo fixa/ que no ſe pueda quitar: y quede eſpacio para aſſentar los anniuersarios que adelante ſe mandaren. Y en lo que aſſi ſucedieren/ mandamos que ſe pongan con dia/ mes y año y que el notario ante quien ſe hiziere la tal manda lo firme/ o ſigne cō ſu ſigno: y lo meſmo ſe haga en los antiguos/ ſi ſe pudiere hazer. Lo qual mandamos a los dichos curas hagan y cumplan a coſta de los poſſedores que tuuieren las heredades por rata/ ſo pena de vn ducado por cada anniuersario que dexaren o aſſentar: la mitad para la ygleſia. dō de fuere parrochiano el tal deſſuncto: y la otra mitad/ para el juez que lo executare.

Conſtitucion. v.

Que no ſe admita anniuersario, ſin licencia y examen. Capitulo. v.

Item, que no ſe admita anniuersario mandado por ningun teſtador/ ſin que primero ſea viſto por el prelado y viſitadores la doctey cargas que ſe ponen: y taſſado ſe mande poner en el calēdario: la qual no ſe entienda con el cabildo deſta nueſtra ygleſia. S. S. ap.

Conſtitucion. vi.

Penal contra los que no dixeren los annuversarios.

Capitulo.vi.

Otro si mandamos. S.S.ap. que se digan los annuversarios por los curas y beneficiados: so pena que los paguen de sus casas para las fabricas. Y si los lleuaren y no los dixeren: que los bueluan para la fabrica con el dos tanto.

Constitucion.vij.

Penal contra los que no pagaren los annuversarios.

Capitulo.vij.

Otro si ordenamos y mandamos. S.S.ap. que los que tienen cargo de hazer dezir y pagar los annuversarios los hagã dezir y paguen cada año conforme ala voluntad del testador: so pena de el doblo para los curas. Y si por dos años los dexaren de dezir y pagar: pierdã las heredades que para lo tal hazer les fueron dexadas, y caygan en comisso: y se appliquen alas yglestas siendo requeridos.

Constitucion.viii.

Como los executores han de cumplir los testamentos: y que pena tienen.

Cap.viii.

Otro si que los testamentarios y executores. S.S.ap. cumplan los testamentos dentro de vn año desde el día de la muerte de el defuncto: y donde no/ pasado el dicho año dentro de treynta días presenten ante nos/ o nuestro vicario general a su costa los tales testamentos: y lo que no esta cumplido para que lo mandemos cumplir. En otra manera, passados los dichos treynta días que les damos por tres terminos, y moniciõ canonica y termino peremptorio/ desde entonces para agora/ y desde agora para entonces/ ponemos sentẽcia de excomunion mayor/ en qualquier de los que lo contrario hizieren. Y si fueren clerigos/ pena de suspension: y demas todos los suso dichos pierdan, ipso facto, qualquier manda/ o derecho que por los dichos testamẽtos les podrian pertenescer: la mitad para el acusado: y la otra mitad para la fabrica de la yglesia donde era parrochiano el tal defuncto.

Constitucion.ix.

Lo que se ha de gastar por descargo de las animas de los que mueren ab intestato

Cap.ix.

Muchas vezes acaesce que algunas personas mueren ab intestato: y otros dan poder a otros, para que hagan sus testamentos

por ellos: y aquellos ni sus herederos ni quieren estender se a gastar ni mandar gastar / por las animas de los tales defunctos, lo que de derecho se requiere por descargo de sus animas: y demas desto/ los curas y clerigos resciben agrauio. Por ende ordenamos y mãdamos. S.S.ap. que de aqui adelante de los bienes que los tales defunctos que muerẽ ab intestato dexaren de gastar/ el cumplimiento de sus animas en misas y obras pias/ el quinto de los tales bienes: no dexando el tal defuncto descendientes/ o ascendientes legitimos: segun que la ley del reyno, hecha en Toro la dispone. La qual mandamos aqui inserir/ su tenor es este que se sigue.

Ley. xxxvi.

Quando el comissario no hizo testamento/ ni dispuso de los bienes del testador por que passo el tiempo / o por que no quiso/ o por que murio sin hazer lo: los tales bienes vengan derechamente a los parientes de el que le dio el poder que huuiessen de heredar sus bienes/ ab intestato. Los quales en caso que no sean hijos/ ni descendientes/ o ascendientes legitimos: sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima de el testador. A lo qual si dentro del año contado desde la muerte de el testador no cumplieren/ que nuestras justicias les compelan a ello: ante los quales les puedan demandar: y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

Constitucion.x.

Quando algũ clerigo estuviere enfermo/ o se muriere/ no le sean tomados sus bienes: ni se encastillen las yglesias
Vide supra de preben. cap. iiii.

De sepulturis.

Constitucion.j.

Que los defunctos se entierren dentro de vn día.

Capitulo.j.

Por quanto es venido a nuestra noticia que en este nuestro obispado ay vna costumbre/ que mejor se puede dezir corruptela/ o abuso: que quando alguna persona fallece tienen dos/ o tres días el cuerpo por sepultar: lo qual es contra derecho: y en gran deseruiçio de dios nuestro señor. Por ende. S.S.ap. mandamos so pena de excomuniõ, que de

adelante no se guarde de la dicha costumbre / o abuso. Mas antes de vn día natural / que son veynte y quatro horas: al menos se entierre y sepulte. Saluo si falleciere en vn lugar, y se lleuare fuera a enterrar a otro: o si muriere supitamente: que en tal caso: no le entierren hasta que passen veynte y quatro horas naturales. Y qualquiera que lo contrario hiziere / incurra por el mismo hecho / en la dicha sentencia de excomuniõ.

Constitucion. iij.

Que no se coma sobre las sepulturas.

Capitulo. ij.

Item, por quanto es venido a nuestra noticia que en muchas villas y lugares de este nuestro obispado / ay vna perniciosa cosa / costumbre y abuso: que el día de los finados / que se celebra el día siguiete de todos los sanctos / cada año vā a comer sobre la sepultura de sus finados lo qual parece mas rito gentilico que hecho ni obra de buenos christianos. Por ende, queriendo extirpar el tal abuso y perniciosa costumbre / de el dicho nuestro obispado: estatuyamos y mandamos. S. S. ap. so pena de excomunion: que de aquí adelante ninguna persona, de qualqer estado o condicion que sea, presume de hazer lo semejante: pues es muy contrario ala salud de las animas / y en la religio christiana prohibido. Y qualquiera que lo contrario hiziere / por el mismo hecho incurra en la dicha sentencia de excomunion / y carezca de la ecclesiastica sepultura, si durante en aquella costumbre falleciere. So la qual dicha pena de excomuniõ / mandamos a los curas y sus lugar tenientes de el dicho nuestro obispado: que denuncien a los que en la dicha sentecia de excomunion cayeren por publicos excomulgados: y los euiten de las horas y diuinos officios: y si falleciere no les consientan dar ecclesiastica sepultura. Y porque ninguno desto pretenda ignorancia, lo publiquen en sus yglesias el domingo antes de todos sanctos.

Constitucion. iij.

Que sean llanas las sepulturas en las yglesias.

Capitulo. iij.

Otro si / por hazer sepulchros altos en las yglesias, se causa gran impedimento a los fieles christianos / que en ellas han de conuenir y entrar a los officios diuinos. Por ende: estatuyamos y ordenamos: que de aquí adelante todas las sepulturas dentro de las yglesias seā llanas: y no excedan el suelo de las yglesias. Y los que lo contrario hizierē / caygan en pena de dos mil maravedis, la mitad para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra mitad / para los reparos de nuestras casas episcopa-

les. Y en ninguna manera sea dispensado para hazer se sepulturas altas. Y que ninguno eche tumba aun que sea llana sobre sepultura / sin licencia nuestra / o de nuestro prouisor / o vicario.

Constitucion. iij.

Que no se entierren los deffunctos sobre las gradas del altar mayor / ni para lo tal se de licencia. Cap. iij.

Algunas personas de este nuestro obispado / con desordenada ambicion / toman sepulturas encima de las gradas que suben al altar mayor: muchas vezes acaesce que los que mucho se dessean allegar a dios y a su sagrario cõ los cuerpos / estan muy lexos de el cõel spū. Y por refrenar la tal desorden / estatuyamos y mandamos que ninguna persona de este nuestro obispado / ecclesiastica ni seglar / elija sepulturas sobre las gradas del altar mayor de la yglesia: so pena de diez ducados para la fabrica: y para alumbrar el sanctissimo sacramento de la tal yglesia: y de que aya perdido la tal sepultura y lo que por ella huuiere dado: y no se pueda enterrar en ella el ni descendiente suyo. Y mandamos anssi mismo a nuestro prouisor y a nuestros visitadores, curas / y capellanes / y mayordomos de las yglesias de este nuestro obispado, que no den licencia a persona para elegir sepultura en el tal lugar. Lo qual les mandamos so pena de excomunion mayor: y anulamos y damos por ningunas por esta nuestra constitucion / qualesquier licencias que para ello dierren.

Constitucion. v.

Que no se de sepultura a persona alguna sin que este primero tassada la limosna que se deue hazer ala fabrica: y estando lo no la pueda dar el cura o capellan / sin licencia del mayordomo: ni el mayordomo sin licencia del cura / o capellan. Cap. v.

Assi mesmo mandamos. S. S. appro. que todas las yglesias de este nuestro obispado se tasssen por nos / o por nuestro prouisor / o visitadores / lo que se deue dar ala fabrica de limosna por las sepulturas: haziedo la diferencia que se deue hazer conforme al lugar de la yglesia donde se señala: para que los que allí se enterraren ayudē con la cantidad que se señalare ala fabrica de la yglesia / conforme ala loable costumbre que en este obispado ha hauido. Y hecha la dicha tassacion / quando se huuiere de señalar sepultura a alguno / la señale el cura / o capellan juntamente con el mayordomo de la tal yglesia: y no el vno sin el otro, so pena de mil maravedis / la mitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra mitad para obras pias a nuestra dispusicion: y que la assignacion de la

sepultura que encontrar io se hiziere/ sea de ningun valor ni efecto.

De parrochijs.

Constitucion. j.

Que ningun frayle de qualquier religio que sea / pueda predicar fuera de casa de su orden / sin expresa licencia de el obispo: y en las casas de su orden, con licencia y approuacion de su prelado: con la qual se presente ante el obispo / antes que comience a predicar.

Capitulo. j.



Porque a nuestro officio pastoral incumbe procurar, que nuestras ouejas tengan saludable pasto espiritual de doctrina: y no resciban daño con nueuas doctrinas, y escandalosas, como en nuestro tiempo se ha visto. Ordenamos y mandamos / a todas las personas eclesiasticas de este nuestro obispado: así clerigos / como frayles de sanct Benito / o sanct Bernardo / sancto Domingo / sancto Fráncisco / y sanct Augustin: de qualquier otra religion que sea / que no prediquen en las yglesias de nuestro obispado ni en otra parte del / sin tener para ello nuestra expresa licencia / lo qual mandamos se les de graciosamente / quando nos se la mandaremos dar. Y en las yglesias de su orden quando quisieren predicar los tales religiosos, mandamos trayan licencia de sus superiores: por la qual conste de su vida y costumbres / y sciencia / y approuacion. Y con la tal licencia, les mandamos que antes que comiencen a predicar, se presenten ante nos / para que con nuestra bendicion exerciten el sancto officio de la predicacion: la qual les mandamos hagan y cumplan / so pena de excomunion mayor: en la qual incurran, ipso facto: y la absolucion referuamos a nos: y que procederemos cõtra los tales / a las otras penas que de derecho lugar aya. Lo qual estatuyamos y ordenamos / cõformandonos con lo dispuesto por el concilio Tridentino: el tenor de el qual es este que se sigue.

Regulares vero cuiuscũqz ordinis nisi a suis superioribus de vita, moribus, et sciencia, examinati et approbati fuerint, a cõde eorum licentia, etiam in ecclesijs suorum ordinum predicare non possint. Cum qua licencia personaliter se coram episcopis presentare, et ab eis benedictionem petere teneantur / anteqũ predicare incipiãt. In ecclesijs vero que

suorum ordinum non sunt ultra licentiam suorum superiorum, etiã episcopi licentiam habere teneantur, siue qua in ipsis ecclesijs, non suorum ordinum, nullo modo predicare possit ipsam autem licentiam gratis episcopi concedant.

Constitucion. ij.

Que oyan missa mayor en las fiestas, y las guarden.

Cap. ij



Andamos. S. S. ap. q̃ todas las personas varones y mugeres de nuestro obispado todos los domingos y fiestas principales y de nuestra señora: y los dias de los apóstoles y todos los sanctos vayan a sus yglesias parrochiales y oyan la missa mayor enteramente: so pena de diez maravedis al que lo contrario hiziere (sino huuiere justo impedimento). Y que ninguno vaya a caça ni a pescar / ni haga otras obras serviles en tales dias: so pena de veynte maravedis. Las quales penas mandamos que sean para la lampara de la tal yglesia donde fueren parrochianos. Y que paguen las dichas penas en que así incurrieren dentro de seys dias despues que fueren amonestados por su cura o capellan al mayor domo o tesorero de la tal yglesia. Y lo contrario haziendo mandamos los euten de los officios diuinos: hasta que paguen la dicha pena en que así cayeren con el doblo.

Constitucion. iij.

Delas bacinas z impetras.

Capitulo. iij.



Por quanto somos informados que en las yglesias de las villas y lugares de este nuestro obispado andan muchas bacinas de diuersos sanctuarios, lo qual se sigue perjuizio así a las yglesias parrochiales como a esta nuestra yglesia. Por ende estatuyamos. S. S. ap. que de aqui adelante no anden otras demandas de bacinas por las dichas yglesias: salvo la demanda de la propia yglesia: y la de nuestra yglesia cathedral: y la de la lumbrer del sancto sacramento: y la de las animas de purgatorio: y las otras que lleuaren nuestra licencia, o en nuestra ausencia de el obispado, de nuestro prouisor. La qual licencia no entendemos dar sino fuere para nuestra señora de Guadalupe y hospital de Santiago de Salizta: lo q̃l mãdamos so pena de excomuniõ y de vn ducado de oro a q̃lquier cura o capellã su lugar teniẽte: q̃ cõsintiere hazer lo cõtrario: pa: la fabrica de

nuestra yglesia: y la otra mitad para la misma yglesia y parrochia donde estuviere.

Constitucion. iiii.

Que ningño lleue armas a las hermitas y yglesias que estan en las montañas y lugares apartados quando fueren a missa / o visperas.
Cap. iiii.

En las yglesias que estan situadas / en las montañas de este nuestro obispado: mandamos: que ninguno lleue armas quando fuere a missa / o a visperas / o a otro officio, como serian lança / o arcabuz: o otra arma semejante so pena de excomunión mayor: y que aya perdido las dichas armas para la fabrica de la tal yglesia. Y mandamos al cura / o capellan que les euite hasta que las restituya.

De decimis.

Constitucion. i.

Como se han de pagar los diezmos de el ganado.
Capitulo. i.



De quanto somos informados / que algunos de el nuestro obispado que tienē ganado ouejuno / o vacuno / por defraudar a sus propios curas en el diezmo que le son obligados de el dicho ganado: o por no lo pagar enteramente / hauiendo se apascentado en el termino de la dicha parrochia donde ellos viuen todo el año / o la mayor parte de el, a tiempo del parir / o el trasquilar facan su ganado de la propia parrochia / y lo llenan a otras: y así pagan diezmo de los corderos / y lana / y de los quesos y leche a otros estranos: y se auienen con ellos / en peligro grande de sus consciencias: y en mucho perjuyzio de sus propios curas, a quiē son devidos los dichos diezmos. Por ende estatuyimos y mandamos en virtud de santa obediencia / y so pena de excomunión mayor, que de aqui adelante los diezmos de los suso dichos se paguen enteramente al cura de la propia parrochia donde se han apascentado todo el año / o la mayor parte de el / el dicho ganado ouejuno / o vacuno / y de donde es parrochiano el dueño de ello: aun que al tiempo del parir / y tresquilar los saque de su propia parrochia: y si por caso viuiendo el dueño de el ganado en vna parrochia se apascentare el ganado todo el año / y pariere, y se tresquilar en otra que se pague en aquella todo el diezmo / y si parte de el año se a-

pascentare en la propia parrochia donde viue, y la mayor parte de el año en otra aun que para y se trasquile alla que diuidan los dichos diezmos de el dicho ganado: y que el proprio cura aya la mitad: y la otra mitad el cura de la parrochia donde se apascento la mayor parte de el año / y pario / y se trasquilo. Y si alguno hiziere lo contrario por el mismo hecho cayga en sentencia de excomunión: y como tales excomulgados sean euitados de los diuinos officios fasta que satisfagan a su proprio cura de lo que por la dicha razon le fueren obligados: y obtengan absolucion.

Constitucion. ii.

Como se han de diezmar los diezmos prediales.
Cap. ii.



Et si cōformádonos cō la dispusición de los sacros canones que ay en este nuestro obispado cerca de los diezmos prediales: ordenamos y mandamos. S. S. ap. que el diezmo se pague enteramente sin diminucion: de manera que no saquen la simiente ni las premicias: ni las mesqueras ni botos: ni otra cosa alguna. Y que del pan se diezme de cada monton particularmente lo que se deuere sea seco o mojado bueno o malo segun que lo cogiere el dueño de el pan / y nuestro señor se lo diere. Y no espere a pagar el diezmo a la postre cogiendo para si lo bueno / y lo seco / y diezmando de lo mojado / y no tan bueno. Y que no dexen de diezmar los suelos de los montones. Y que ninguno coja el monton de el pan, ni los comience a cojer sin que primero requieran a los cogedores de el diezmo que vayan a rescebir lo que les cupiere / y fuere devido de el diezmo de el tal monton: so pena que se procedera contra ellos a pena de excomunión. La qual queremos incurran los que lo contrario hizieren: y que los euiten de las horas / y officios diuinos por publicos excomulgados. Y si aconteciere que algun diezmero cogiere pan de las heredades que tuuiere / y labrare en otra parrochia o dezmario. S. S. ap. mandamos que la mitad de el tal diezmo pague a su proprio cura: y la otra mitad pague al cura donde estan sitas las dichas heredades conforme a la costumbre antigua que ay en este nuestro obispado. Y así mismo se guarde saluo en los lugares que son de nuestra camara / en los cuales entra diezmo / y no sale diezmo. Y lo mesmo sea en los lugares donde huuiere otra costumbre a que no salga diezmo. Y mandamos que esta nuestra constitucion se publique dos vezes en cada vn año por el cura / o capellan de cada lugar porque ninguno pueda pretender ignorancia.

Constitucion. iij.

Que los clerigos paguen diezmos de su patrimonio/beneficios/y capellanias. Cap. iij.

Mandamos y estatuyamos que los clerigos no lleuen para si el diezmo de las heredades de sus patrimonios: ni de lo que arrendaren para labrar: ni de las heredades de sus beneficios que arrendaren. Antes mandamos. S. S. ap. que los tales clerigos paguen diezmos, y den parte a todos los que han parte en los diezmos de las heredades de sus patrimonios/y de las heredades de sus beneficios, y de las heredades que a otros dieren a labrar: aun que sean de sus beneficios/no retengan diezmo. Y ansi mismo paguen diezmo de las heredades que labran/ o dan a labrar/ que les fueron dadas por titulos para se ordenar: pues antes eran dezmeras. Y ansi mismo se pague de las heredades de que fueron dotadas las capellanias/ que antes eran decimales: salvo si estan en posesion los tales clerigos de tiempo memorial/ de no pagar el dicho diezmo de las heredades de sus patrimonios y beneficios, y de los bienes de capellanias. Otro si paguen diezmos los frayles y monjas que arrendaren aforaren/ o acensuaran tierras: y sean obligados los tales renteros/ o foreros/ y acensuarios a pagar el diezmo. Y que los dichos religiosos/ ni monjas aun que sean privilegiados de no pagar diezmo, no lleuen los diezmos de lo que ellos no labraren: y si contra esto tuvieran privilegio lo muestren ante nos.

Constitucion. iij.

De los dezmeros del rey quando se han de nombrar. Cap. iij.

Por quanto algunas villas y lugares de este nuestro obispado/ ay dezmeros del rey nuestro señor: los quales se acostumbra elegir y escoger por el dia de sanct Pedro y sanct Pablo: y somos informados que despues ansi nombrados/ escogidos los frutos, aquellos que han de haer los diezmos de los dezmeros de su alteza/ procuran de tomar otros que tienen ya pagados sus diezmos a los curas y personas que los han de haer: y sobre ello ay cotiendas y debates entre los vnos y los otros. Por ende/ estatuyamos y mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante/ en cada vn año se nombren/ y elijan/ y escojan los dichos dezmeros del rey por el dicho dia de sanct Pedro y de sanct Pablo/ como es costumbre: y que despues de ansi nombrados no se puedan nombrar otros, ni sobre ello sean oydos los que han de auer los dichos diezmos/ de los tales dez-

meros. Lo qual admonestamos y mandamos que ansi se haga y guarde so pena de excomunión mayor.

Constitucion. v.

Del diezmo de la yerua, lino, y fructa.

Capitulo. v.

Porque nos fue fecha relacion/ que algunas personas de este nuestro obispado con poco temor de dios/ en el pagar de el diezmo de la yerua/ y lino/ tienen esta manera: que lo siegan y cogen para si: y la parte que cabe al diezmo dexan por segar: diziendo, que aquel a quien pertenesce el diezmo la ha de segar y coger a su costa. Y otros despues de segada la yerua y cogido el lino/ sin llamar a quien a de auer el diezmo dello/ ni hazer selo saber/ dexan el diezmo que qeren en las heredades: de lo qual viene mucho daño y perjuizio a los curas y beneficiados/ y a otras personas a quien son devidos los dichos diezmos/ o parte de ellos/ por no los lleuar al tiempo de el dezmar: lo qual es contra derecho/ y contra la costumbre de este obispado. Por ende/ estatuyamos y mandamos. S. S. ap. en virtud de sancta obediencia: que de aqui adelante/ no se haga lo suso dicho por persona alguna que sea. Sino que el que tuviere yerua/ o lino/ lo siegue y coja, lo que cabe al diezmo con lo suyo: y pague el diezmo/ al que lo huviere de haer: y llamen a tiempo del dezmar la dicha yerua y lino: porque vea como se diezma: y lo ponga a recaudo. Y lo mismo dezimos hazer de el dezmar la fructa y huvas, &c.

Constitucion. vi.

De el diezmo de las aues. Cap. vi.

Otro si/ fuimos informados que en algunas villas y lugares de este nuestro obispado ay vna costumbre, que mejor se puede dezir abuso: que aun que crien muchos pollos/ y ansarones/ o otras aues que no han de pagar mas de vno de diezmo: y si crian dos vnos: lo qual es contra derecho. Por ende/ estatuyamos y mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante so pena de excomuniõ/ se pague el diezmo de las dichas aues de diez vnos/ y de cinco sino llegaren a diez medio: y si no llegaren a diez se estime en dinero/ y pague el diezmo de aquella suma en que fuere estimado/ sino huviere costumbre en contrario. Y si se hiziere lo contrario/ sean euitados hasta que hagan enmienda/ y ay an absolucion.

Constitucion. vii.

De el diezmo de los alcaçares: y de lo que se coje en verde. Cap. vii.

Ltem: ordenamos. S. S. ap. que de los frutos / yeruas / alcaçeres / y legumbres si se cogieren en verde se pague de diez vno: y dende abaxo al respecto de diez hazes vno: y de diez celemines vno. Y si vendierẽ o arrendaren a dinero / o a pan de diez vno: y lo mesmo se ha de la tinta y huuas negras que cogieren: y la miel y cera / y enrambres que huiere y multiplicaren de sus colmenas: lo qual mandamos so pena de excommunion: salvo donde huuiere costumbre al contrario.

Constitucion. viii.

La pena en que incurren los que viedan que no alquilen cosas para cojer diezmos. Cap. viii.

Ordenamos. S. S. ap. que si algun señor / o señora / o su lugar teniente deffendiere o mandare a sus subditos / directe / o indirecte / secreta o publicamente que no alquilen a los clerigos / o a sus arrendatarios casas o paneras en que recojan los diezmos / rentas / o cubas / o cueros / o costales / o bestias: y otras cosas a ellos necessarias: o les deffendieren que no arrienden las rentas y diezmos ecclesiasticos: caygan y incurran por el mismo hecho en sentencia de excommunion, y el tal lugar o conçejo que lo hiziere sea entredicho.

De regularibus.

Constitucion vnica.

Que quando algun frayle se passare a otra religion / no pueda ser admitido por el prelado al habito y professio de ella sino fuere para estar en monasterio debaxo de prelado y de clausura. Y que el tal frayle quede inhabil para tener beneficio. Cap. i.

Acaesce muchas vezes que los frayles professos en vna religion con inconstancia / o con buen spiritu se dessean passar a otra, y han licencia para ello de sus prelados: y con esta ocasion andan vagando y apostatando fuera de su monasterio. Por ende en execucion de el concilio Tridentino, ordenamos y mandamos, que ningun prelado / o superior de alguna orden por razon de qualquier preuilegio / o facultad que tenga / resciba a alguno de los tales al habito y profession de su orden, si no fuere para efecto que este y resida en su orden perpetuamente debaxo de la obediencia de su superior, y debaxo de clausura de monasterio de la tal religio. Y el tal religioso q̄ ansi se passare de vna religion a otra q̄ da incapaz para poder tener beneficios seculares, aunq̄ sean curados. Y ansi mandamos se guarde en este nuestro obispado: con forme al concilio Tridentino: el tenor del qual es este que se sigue.

Quia vero regulares de vno ad alium ordinem translati, facile a suo superiore licentiam standi extra monasterium, obtinere solent ex quo vagandi et apostatandi occasio tribuitur. Memmo cuiusqz ordinis prelatus, vel superior vigore cuiusvis facultatis aliquem ad habitum et professionem admittere possit, nisi vt in ordine ipso ad quem trãsfertur sub sui superioris obedientia, in claustris perpetuo maneat. Et taliter translatus: etiã si in canonicorum regularium fuerit ad beneficia secularia etiam curata omnino incapax existat.

De iure patronatus.

Constitucion. j.

Delos yantares, y derechos de los patroneros. Capitulo. j.



Nes cosa justa ni razonable que los hijos ni los nietos de aquellos que en algunas yglesias tienen derecho de patronatgo fatiguen ni agrauien alas dichas yglesias ni a los curas y beneficiados de ellas con exactiones de yantares immoderadas / y de otros derechos no deuidos.

Por ende: desseando reprimir los tales excessos: estatuyamos y mandamos. S. S. apro. que los patronos de las dichas yglesias / de qualquier estado y condicion que sean de el dicho nuestro obispado / de aqui adelante: no tienen ni presumen de demandar ni tomar de los dichos curas o beneficiados ni de sus yglesias yantares, si no les son deuidos por justo titulo y derecho. Y en caso q̄ los dichos yantares les sean deuidos los resciban moderadamente: y no demandando cosas superfluas / o indeuidas. Y si muchos patronos descendieren de vn patron a quien era deuido yantar / o otro derecho de patronatgo: mandamos que todos aquellos que de vn patron principal descendieren / no ayan mas de yantar y derechos de patronatgo / que su padre / o antecessor de ellos acostubrolleuar: porque todos aquellos se han de reputar y hauer por vno en el hazar de el yantar y derechos deuidos por rãzõ de el dicho patronatgo. Y por quanto somos informados que algunos de el dicho nuestro obispado / que dicen tener patronatgo / en algunas yglesias de el: aun que desciende de vn solo patron / han tentado y persumen de llevar cada vno vn yantar / y tanta parte de patronatgo / quanta solia y acostumbraua llevar el patron principal / donde todos ellos descien den: y que sobre ello han hecho y hazen de cõtino muchas vexaciones a los curas y beneficia

dos de las yglesias: sobre lo qual nos fue pedido mandassemos proveer y remediar. Por ende deffendemos primero, segundo, y tercero, et peremptorie: en virtud de sancta obediencia / y so pena de excommunion: que ninguno de los tales patronos se entrometa / ni presume de demandar / ni llevar mayor parte / delo que en la manera suso dicha les es devido: ni les prenden por ello. Y si lo contrario hizieren / demas d'las otras penas en los derechos y constituciones d' nuestros antecessores: estatuyamos en estos escriptos / y por ellos ponemos y promulgamos la dicha sentencia de excommunion en aquel / o aquellos que rebeldes fueren: y los denunciarnos y declaramos / por publicos excomulgados. So la qual dicha pena de excommunion / mandamos a todos los arciprestes / curas / y capellanes / y clerigos de el dicho nuestro obispado / que para ello fueren requeridos: que los denuncien / y fagan ansi denunciar por publicos excomulgados cada vno en su yglesia, todos los domingos y fiestas de guardar. Y que no lo dexen de ansi hazer y cumplir / hasta que las tales personas satisfagan realmente y con effecto alas dichas yglesias / curas / y beneficiados / de todo lo que assi les tomaren / y lleuaren / prendas / y daños que sobre ello les hizieren. Y vean sobre ello nuestra carta de absolucion / o de nuestro prouisor / o vicario.

Constitucion. ij.

Que el que fuere obligado a pagar yantar / cumpla si quisiere con dar seys cientos maravedis. Cap. ij.

Porque algunas vezes acaesce / que los curas o capellanes / o otras personas ecclesiasticas por antigua costumbre, son obligados a dar algun yantar a patroneros legos y ecclesiasticos: y en el dar de el dicho yantar / ay tanto excesso, / y se juntan tantas personas, que se pone en necesidad el que ansi esta obligado a dar el dicho yantar. Por ende / ordenamos y mandamos. S. S. ap. que quando algun clerigo / o otra persona ecclesiastica por antigua costumbre estuviere de derecho obligado a dar el tal yantar a vn patron / o muchos / que representan la persona de vno, que pueda si quisiere dar les seys cientos maravedis de esta moneda q' corre / o el dicho yantar / qual mas quisiere: por manera que sea en su escogimiento / del que ansi fuere obligado a dar el dicho yantar.

Constitucion. iij.

Que no se de algo por auer o dar la presentacion de algun beneficio. Cap. iij.

Porque el peccado de la simonia / que muchas vezes se comete / por los patronos de las yglesias sea extirpado: estatuyamos. S. S. ap. y

mandamos / que ningun patron de la yglesia por la presentacion que hiziere de llano resciba dinero o otro don alguno / o promission de el: ni el q' fuere presentado / o lo huuiere de ser por si / o por tercera persona sea osado de dar / o prometer cosa alguna. En otra manera el patrono por aquella vez sea priuado de el derecho de el presentar: y al presentado no se acquiera derecho alguno por la tal presentacion: ni pueda ser por aquella vez presentado por los otros patronos a aquella yglesia. Y porque en esto cesse toda sospecha mala: mandamos q' antes q' se haga la institucion de la tal yglesia y beneficio se resciba juramento corporal de el presentado que no dio ni prometio dinero, ni otro don alguno / porque fuesse presentado: y el patrono en el acto de presentacion que hiziere / jure que no rescibio ni le fue prometida, porq' le presentasse cosa alguna: y esto por si / ni por interpositas personas.

Constitucion. iiii.

Que no se resciba presentacion, para beneficio antes que vaque. Cap. iiii.

Rem, desseando extirpar el vicio de la ambicion / y cobdicia. peruer la de los que quieren tener presentacion de los beneficios antes que vaquen. Estatuyamos y mandamos / que ninguno de los patronos de las yglesias en que tuuiere derecho de patronatgo conceda o de letras de presentacion para ellos expecificadamente antes q' vaquen: los quales si por ventura concedieren: sean en si ningunas en su fuerza o valor alguno. Y los clerigos que las tales letras de presentacion acceptaren / o para quien con su sabiduria o consentimieto, por otro fueren impetradas sean (por esse mismo hecho) inabiles para conseguir las yglesias en essa primera vacacion.

Constitucion. v.

Que ningunõ acquiera derecho de patronatgo: sino fundando / dotando / o redificando capilla / o yglesia con licencia del obispo. Cap. v.

Ninguna persona ecclesiastica / o seglar de qualquier estado / o dignidad que sea, puede de aqui adelante impetrar / adquirir derecho d' patronatgo en los beneficios ecclesiasticos d' este nuestro obispado / o en las yglesias y capillas de ellas sino fuere fundando / o doctado el tal beneficio ecclesiastico, o edificando de nuevo la tal yglesia / o capilla: o doctando de sus propios bienes la yglesia o capilla que estuuiesse ya edificada. Lo qual mandamos ansi hagan y cumplan todas las personas de este nuestro obispado / so pena de excommunion mayor. Y no se apro

Liber tertius. De censibus et exactionibus.

prien ni apliquen a si los patronatgos delas yglesias/sino fuere por las dichas razones/concurriendo nuestra voluntad y decreto, y lo demas q̄ de derecho se requiere. Y quando fundaren o doctaren en los tales beneficios ecclesiasticos/yglesias/capillas/o capellanias/la collacion/o institucion dellas madamos se reserve a nos:y no a otro alguno/ conforme a lo que despues por el concilio Tridentino: el tenor del qual es este que se sigue.

Nemo etiam cuiusvis dignitatis ecclesiastice vel secularis, quacūqz ratione, nisi ecclesiasticum beneficium, aut capellam de nouo fundauerit et construxerit, seu iam erecta (que tamen sine sufficienti dote fuerit) de suis proprijs et patrimonialibus bonis competenter dotauerit, ius patronatus impetrare, aut obtinere possit, aut debeat. In casu tamē fundationis aut dotationis huiusmodi institutio episcopo, et non alteri inferiori referuetur.

De censibus et exactionibus.

Constitucion. j.

De la procuracion de la visitacion.

Capitulo. j.

Por que nos es hecha relacion / que algunos de nuestros visitadores, y de los arcedianos de nuestra yglesia/ andando visitando por el obispado: y los dichos arcedianos por sus arcedianazgos visitando, tres o quatro yglesias/ o mas en vn dia/ resciben la procuracion de la vna dellas en vitualla: y lleuan de cada vna de las otras dos/ o tres/ o quatro reales/ o mas en dinero. Lo qual es contra todo derecho/ especialmente contra el capitulo felices de censib. lib. vj. que expressamente dispone/ que aun que el visitador/ o otro que tenga derecho y facultad de visitar/ visite dos/ o tres o quatro yglesias o mas en vn dia que no pueda llevar mas de vna procuracion en vitualla/ o en dinero so cierta pena en derecho estatuyda contra los que hizieren lo contrario. Por ende estatuyamos y ordenamos S. S. ap. que de aqui adelante nuestro visitador/ o oficial quando visitare en esta ciudad, o en el dicho nuestro obispado/ o otro qualquier de los dichos arcedianos de la dicha nuestra yglesia por sus arcedianazgos: q̄ no puedan llevar ni rescibir en vn dia, aunque visiten muchas yglesias

De censibus et exactionibus. Fo. lxxj.

mas de vna procuracion en vitualla/ o en dinero, conforme al tenor del dicho capitulo felices. Y que todas aquellas yglesias que a aquel dia visitare contribuyan en el gasto: so la pena en el capitulo, Exigit de censib. contenida: que es pagar con el doblo. Y que sean suspensos los tales de el officio y beneficio hasta que hagan plenaria satisfacion dello que assi lleuaren alas yglesias y personas que rescibieren el agrauio: y que no puedan ser releuados de esta pena y satisfacion/ aun que les sea remitido/ o hecho gracia de ello liberalmente / por aquellos a quien hauiá de restituyr. A los quales arcedianos y visitadores mandamos que vaya personalmente a todas las yglesias que caen debaxo de su visitacion: y que no puedan llevar la procuracion que por razon de la dicha satisfacion les es deuida de aquellas yglesias/ donde fueren en persona a visitar, so la dicha pena. La qual se entienda solamente de las procuraciones que por razon de la dicha visitacion pagan las fabricas.

Constitucion. ij.

Que no se lleuen derechos de los mandamientos de la visitacion.

Cap. ij.



Pro si estatuyamos y mandamos S. S. ap. que los que visitaren este nuestro obispado/ por los mandamientos q̄ hizieren aun que sea in scriptis, tocantes en qualquier manera al officio de la visitacion: no lleuen derechos algunos para si ni para el escriuano que traxeren consigo/ por que al officio de la visitacion pertenesce proueer en los tales casos: y para esto fue estatuyda la procuracion que se da a los que visitan. Saluo/ quando precedieren a pedimiento de persona particular en los casos que aya lugar: que entonces puedan llevar quatro maravedis.

La institucion que se da a los visitadores y han de guardar: se pone en el libro quinto, titulo primero/ de accusar.

El edicto general que han de publicar los visitadores en cada yglesia que visitan: y conforme al qual han de inquirir se: se pone en el mesmo libro y titulo.

De celebratione missarum.

Constitución. i.

Que se alce el Caliz cubierto. Cap. i.



Por quanto somos informados que en este nuestro obispado ay diuersas maneras de alçar el caliz en la missa despues dela consagracion: porque algunos lo alçan descubierta, y otros cubiertos con la hiuelá de los corporales: y que sobre ello ay altercaciones entre los clérigos: diziendo los vnos que se alce cubierto: y otros descubierta. Queriendo proouer cerca dello: estatuyamos y mandamos (S. S. ap.) que por mas seguridad y limpieza del sancto sacramento, se alce de aqui adelante cubierto. Y porque esta es la mas vniuersal costumbre, y cosa mas razonable, mandamos sobre ello no aya mas diferencia ni altercacion, en este nuestro obispado.

Constitución. ii.

De el dar dela Paz. Cap. ii.

Asi mismo por quanto por otras constituciones hechas por nuestros predecesores en este nuestro obispado se proueyo sobre el dar dela paz: que quando alguno rogasse con ella / se boluiesse el que la diesse luego al altar: lo qual viene en daño de el pueblo: por que acaesce que por error de vno / todo el pueblo rescibe pena. Nos queriendo en esto proouer de remedio conuenible: estatuyamos y ordenamos (S. S. ap.) que de aqui adelante / si alguno rogare a otro con la paz / que el que la diere se passe adelante / y no se la torne a dar, y la de a los otros que no se rogarren. Y mandamos a los curas y sus lugares tenientes / delas yglesias de nuestro obispado / que enseñen a los moços y sacristanes, que lo hagã asi: so pena de dos reales de plata / a qualquier cura / o su lugar teniente / o sacristan que en esto fuere negligente: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia, y la otra mitad para la yglesia donde acaesciere. Y ansi mismo les enseñen la manera que tengan en dar la paz, segun fueren las personas que en la yglesia estuieren.

Constitución. iii.

Que en los officios diuinos, se conformen con la cabeça. Capitulo. iij.

Tem por quanto somos informados que en este nuestro obispado ay diuersas maneras en rezar de las horas y en el celebrar dela missa y los otros officios ecclesiasticos: y en la administracion de los sanctos sacramentos: y en el guardar de las fiestas: y en los ayunos: y por que no es conuenible que los miembros se aparten de la cabeça: y cosa torpe y muy fea es que la parte no concierte con su todo. Por ende / estatuyamos y mandamos (S. S. ap.) que todos los curas / capellanes / o clérigos de este nuestro obispado se conformen con todas las cosas suso dichas / con la orden / y regla / y costumbre desta nuestra yglesia cathedral / como madre y maestra de todas las otras de este nuestro obispado: conformando se con las reglas por nos puestas / en nuestro breuiario y missal y manual. Con apercebimiento que les hazemos: que los que se hallaren negligentes en ello seran castigados a nuestro albedrio: o de nuestros officiales.

Constitución. iij.

Del tañer alas horas. Cap. iij.

Por quanto las campanas fueron inuentadas para que se tañesse en las yglesias alas horas y officios diuinos: y los fieles christianos se conuerten a deuocion / quando las oyen y van ala yglesia / a oyr los diuinos officios. Y porque somos informados que en muchas yglesias de nuestro obispado, ni se tañe a visperas / ni a maytines / ni ala ue maria y aun ala missa muy pocas vezes / acerca delo qual conuiene proouer. Por ende / estatuyamos y mandamos (S. S. ap.) a todos los curas y sus lugares tenientes: que de aqui adelante por si / o por otro tañan / o hagã tañer en las villas y lugares de quarenta vezinos arriba / todos los dias a visperas a hora conuenible / a maytines al alua / a missa ala hora a costubrada los dias que fuere obligado a dezilla / y ala ue maria quando quiera que anochece: y esto se entienda en las yglesias que estan dentro en los lugares / o junto con ellos / o a hermitas donde se hazen los officios por la semana quando ay necesidad. Y en otros lugares de menos poblacion tañan todos los dias al ue maria, y los sabados y domingos fiestas de nuestra señora y de nuestro señor, y todas las otras fiestas de guardar tañan a primeras y segundas visperas / y a maytines y a missa a horas conuenibles / como dicho esta. Y que rezen las vispe-

Liber tertius. De celebratione missarū.

ras y los maytines en las yglesias pudiendolo hazer: pues para aquello fueron diputados: sobre lo qual les encargamos las consciencias.

Constitucion.v.

Que los clerigos tengan el libro sacramental: y flosculus sacramentorum: y ordinarium missae. Cap.v.



La cura de las animas es arte de las artes: y para bié la exercitar y administrar: se requiere mucha vigilancia y estudio: y porque para instruccion de los que el dicho cargo tienē nos ha parecido entre otros libros ser mas vtil y prouechoso el libro llamado Sacramental / en romance / y bien copioso: y flosculus sacramentorum: y la summa Deffecerunt / en romance. Por ende / estatuimos y mandamos. S. S. ap. a los curas y sus lugar tenientes de el dicho nuestro obispado / que no tienen los dichos libros / los comprén y tengan dentro de seys meses primeros siguientes. Y les amonestamos que lean y estudien, por los dichos libros: y trabajen de saber muy cumplidamente lo que en ellos se contiene. Y qualquier de los dichos curas y sus lugar tenientes que en el dicho termino no comprare los dichos libros / por el mismo hecho incurran en quatro reales de plata: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia / y la otra mitad para los reparos de nuestras casas. Y por esta nra constitucion / no es nuestra intencion de excusar los de tener otros libros pudiendo lo hazer: pues qualquier cura tiene jurisdiccion spirital: y deuria saber sciencia, y ser enseñado en derecho canonico: porque han de tener a uiso, y grandissima sollicitud sobre el regir de las animas.

Constitucion.vi.

Que los clerigos no administren los sacramentos de la penitencia / ni eucharistia / sin ser examinados. Cap. vi.



Que que somos informados / que en el tiempo de la quaresma / o quando acaesce venir jubileo / algunas personas de este nuestro obispado por virtud de las bulas que tienen y de las clausulas que vienen en los jubileos se confiesan con clerigos indoctos e inhabiles / y que no saben confessar: de lo qual se han seguido y siguen muchos inconuenientes. Por ende mandamos. S. S. ap. que de aquí adelante ningun clerigo de este nuestro o-

De celebratio. missa. Fo. lxxij.

bispado (sino fuere el cura proprio en su yglesia / o su capellan) no pueda vsar ni exercitar el sacramento de la penitencia / ni de la eucharistia, aui que sea con las personas priuilegiadas: y que tengā bulas / para elegir confessor: salvo el que tuuiere licencia nuestra / o de nuestro prouisor para lo suso dicho: so pena de dos ducados al que lo contrario hiziere. Y que por la licencia que se diere al que fuere habil / no selleue derechos.

Constitucion.vij.

Que los curas no dexen en las fiestas a su pueblo sin missa / y digan missa del dia. Cap.vij.



Andamos. S. S. ap. que todos los clerigos tengan cuenta de hazer bien su officio / y de seruir las yglesias parrochiales que tienen a su cargo: y no dexen de dezir missa a sus feligreses en los domingos y fiestas de guardar / por yr a mortuorios / o fiestas de algunos sanctos / o por estar en treinta nario. So pena de dos reales cada vez para su yglesia. Y que los clerigos que tienen por si o por otros cura de animas / no digā missa pro defunctis / ni otra votiuā sino de la dominica / o fiesta que mandamos guardar. Y si en los tales dias tuuiere cuerpo presente / haga commemoracion de el deffuncto so la dicha pena.

Constitucion.viii.

Sobre las missas de sancto Amador.

Capitulo.viii.



Pro si / por quanto suelen algunos dezir missas que llaman de sancto Amador: y tienen por aueriguado que se han de comēçar y acabar en ciertos dias señalados continuandoles sin otra interposicion, con numero determinado de velas en las primeras missas, el qual vā despues diminuyendo: o creen que no tienen el mismo efecto / ni aprouecha tanto si de otra manera se dicen sin las dichas ceremonias: lo qual es supersticion. Por tanto mandamos que los sacerdotes de nuestro obispado. S. S. ap. no guarden tales ceremonias: y de su officio auisen a los que se las encargan que es mas seruicio de dios y cosa mas approuada dezir las dichas missas sin guardar estas ni otras ceremonias que son sin fundamento ni approuacion de la yglesia.

Liber tertius. De celebratione missarum.

Constitucion. ix.

Que no se diga missa estando en la missa

mayor.

Capitulo. ix.



Statuymos y mandamos. S. S. ap. que en los domin-
gos y fiestas que mandan guardar, no se digan missas
de confradias ni otras votiuas, estando diziendo missa
mayor: saluo despues del offertorio. So pena d' dos rea-
les para la fabrica dela yglesia, donde lo suso dicho a-
caesciere. Pero bien permitimos, q' auiendo concurso
de clerigos puedan dezir missa antes que se comience la missa mayor.

Constitucion. x.

Que los feligreses no traen palabras cõ

sus curas estando en missa.

Capitulo. x.



Pero si/ porque somos informados que al tiempo que los
curas y capellanes de este nuestro obispado / muestran la
doctrina chustiana a sus feligreses : y los reprehenden
porque no han venido a missa / han quebrantado las fie-
stas/ y por otras justas causas / los dichos feligreses tra-
uan palabras y questiones con los dichos curas y capellanes. Y por-
que de lo suso dicho resulta mucho escandalo/ por passar, como passa, al
tiempo dela missa mayor: queriendo proueer y remediar lo suso dicho:
mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante quando algun cura/ o cape-
llan penitenciare/ o reprehendiere a qualquiera de sus feligreses al tie-
po que dixere la missa de domingo / o fiesta por qualquier excessõ que a-
ya hecho: que el feligreso feligreses que ansi penitenciare/ o reprehen-
diere el dicho cura o capellan no tomen con el palabras ni questiones:
so pena de quatro reales: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia: y
la otra mitad para la yglesia donde lo suso dicho caesciere. Demas de
esto sera castigado conforme a sus excessos. Y en caso que fuere alguno
rebelde en obedescer lo que por el cura/ o capellan le fuere mandado / el
alcalde o justicia de el tal lugar/ o villa execute luego lo que el cura/ o ca-
pellan mandare, so pena de cient maravedis para la fabrica de la ygle-
sia. Y si los dichos feligreses se agrauiaren de la penitencia y reprehen-
sion que el dicho cura/ o capellan les hiziere/ esperen a que salga de mis-

De celebratio. missa.

fo. lxx.

sa para que el dicho cura los dsagrauie: y si el dicho cura no los dsagra-
uiare/ parezcan ante nuestro prouisor y official/ para que se remedie lo
susõ dicho.

Constitucion. xi.

Del tañer ala, Aue Maria.

Capitulo. xi.

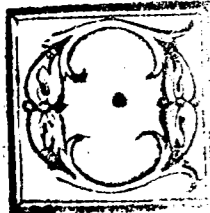


Oz que la virgen sancta Maria nuestra señora sea ayuda-
dora en nuestras tribulaciones, y nos aya en su encomiẽ-
da. Ordenamos y mandamos (sancta Synodo aprouan-
te) que de aqui adelante cada yglesia de este nuestro obis-
pado/ despues de el sol puesto/ comenzando a escurefcer,
hagan señal con la campana : y vayan los clerigos/ o sacristanes a sus
yglesias delante la ymagen de nuestra señora, teniendo en el altar can-
delas encendidas, digan cada sabado la Salue regina, cãtada con vna
oracion propria a nuestra señora: y dicha la oracion/ tañan ala/ Aue Ma-
ria/ tres posas/ o badajadas/ y aya espacios entre cada toque: como se
puedan dezir tres Aue marias. Y en esta ciudad/ y en las villas y luga-
res donde huuiere mas de vna yglesia/ que el sacristan/ o campanero de
la yglesia mayor antes que taña ala salue/ haga señal que quiere tañer
para que en las otras yglesias/ los sacristanes se aperciban/ que en ta-
ñiendo en la mayor todos tañan juntamente. Y los capellanes o sacri-
stanes de esta ciudad que no respondieren ala campana mayor inconti-
nente, paguen por cada vez vn quartillo al campanero de la yglesia ca-
thedral. Y ansi mismo todos a vna hora entren en dezir la salue. Y los
clerigos/ o sacristanes que no cumplieren lo suso dicho: allende de la di-
cha pena, pague cada vno vn real de plata: la mitad para la fabrica: y
la otra mitad para el que lo denunciare. Y otorgamos a todos los cleri-
gos y fieles chustianos que con deuocion fueren alas dichas yglesias: y
estuvieren de rodillas hasta que se diga la salue: a cada vno por cada vez
quarenta dias de perdon. Y los que no fueren ala yglesia: pero / si se
hincaren de rodillas al tañer de la campana de el / Aue Maria: y dixere-
ren la oracion de el / Pater noster, con el aue maria tres vezes/ otorga-
mos a cada vno por cada vez veynte dias de perdon. Y esto se entienda
no yendo contra la costumbre que algunos lugares tienen de dzir cada
dia la salue. Lo qual por que es loable mandamos se guarde: y concede-
mos los mismos perdones como dicho es. Otro si mandamos que en

las fiestas solenes quando en la nuestra yglesia cathedral tañeren ala fiesta/ despues de la aue maria/ respondá las otras parrochias so pena de dos reales: la mitad para la fabrica dela tal yglesia, y la otra mitad para el campanero dela dicha yglesia cathedral.

Constitucion. xij.

Que no se de licencia a ningun clerigo para dezir dos missas sin legitima causa. Cap. xxij.



Ordenamos y estatuyamos. S. S. ap. que de aqui adelante a ningun clerigo se de licencia para dezir dos missas sin causa legitima, la qual vaya expressada en la tal licencia. Y si de otra manera se diere/ sin expressar la causa no valga: y el que la lleuare cayga en pena de dos ducados por cada vez, allende de las penas en derecho establecidas contra los que dicen dos missas sin licencia. Pero/ por esta constitucion no entendemos vedar a los que tienen beneficios anexos que puedá dezir dos missas/ a los quales al tiempo de la prouision de el tal beneficio se entienda ser le dada: de la qual pueda vsar residiendo en el tal beneficio / y no de otra manera. Y si a caso fuere que enfermarse algun clerigo/ o fuere llamado por nos: o por nuestro vicario general/ que en tal caso / pueda encargar a otro clerigo su vezino que pueda dezir dos missas, vna en su lugar, y otra en el que le fuere encomendado: ca por esta constitucion permitimos que lo pueda hazer y dezir las dichas dos missas.

Constitucion. xiiij.

Las yglesias anexas vnas de otras como se han de seruir. Cap. xiiij.



Ordenamos. S. S. aproua. que qualquier clerigo/ o clerigos que tuuieren yglesia/ o yglesias parrochiales anexas a su beneficio/ o beneficios: si en el tal anexo huuiere de doze vezinos arriba/ los curas que lo tuuieren sean obligados de yr a dezir missa al dicho anexo el domingo y otro dia de la semana. Y en el lugar que huuiere menos de doze vezinos/ alomenos las pascuas por si o por otro sea obligado a dezir missa en el/ al anexo. Y si por ventura no cumpliere lo suso dicho / cayga en pena de dos reales por cada missa que faltare, la mitad para la fabrica dela yglesia

de el tal anexo: y la otra mitad para el que lo accusare. Y el mayordomo escriua las missas que faltaren para que los parrochianos d el tal anexo retengan en si los diezmos para la paga dela dicha pena/ y hazer seruir el dicho anexo. Y nos lo notifiquen luego a nos/ o a nuestro vicario general hasta quinze dias primeros siguientes: para que de los dichos diezmos mandemos seruir al dicho anexo. Y si tuuiere dos anexos/ digan alternatiuamente missa vn domingo en el vno/ y otro en el otro: y el domingo que no dixere missa en el vn anexo/ diga vn dia de semana. Y esto se entienda donde no ay mas de vn clerigo: porque hauiendo dos puedan seruir a semanas en el principal, y en el anexo como se concertaren/ segun dicho esta.

Item/ que diga por si/ o por sus substitutos/ en los tales anexos el miercoles/ jueves/ y viernes sancto: y en los anexos en que no huuiere poblacion se diga missa en dia dela aduocacion. Esto del miercoles/ jueves/ y viernes sancto quede al aluedrio y buena gouernacion de el cura. Y si el tal anexo estuviere sin seruicio por dos meses continuos que pierda aquel/ o aquellos a quien pertenesce la mitad de los fructos de aql año/ para la fabrica del tal anexo la mitad: y la otra mitad pa el juez y el acusado. Pero/ si acaesciere q no se halle clerigo suficiente q quiera el dicho beneficio en titulo: que entonces nos o nuestro vicario general podamos compeler y compelamos a aquel/ o aquellos cuyo era el dicho anexo/ que siruan aunque no quieran. Y allende desto sean priuados d los fructos por el tiempo que no lo siruieron.

Constitucion. xv.

Como se ha de lleuar el sanctissimo sacramento. Capitulo. xv.



Pro si ordenamos y mandamos. S. S. ap. que quando lleuaren el cuerpo de Dios a los enfermos que lo lleue el clerigo vestido con sobrepelliz blanca, y con su estola al cuello muy deuotamente doliendo se de sus peccados: porque sea digno de lleuar a tan grande señor en sus manos. Y si otro relicario no huuiere especialmente para aqillo deputado en que lo lleuar: mandamos que lo lleuen dentro en el caliz: y la patena puesta encima, y cubierto con vn paño de seda/ o de lienço delgado deputado para aquello, y para poner delante de aql q huuiere de rescebir el cuerpo de Dios. Y vaya delante candela encendida/ y agua bendita: y tañiedo

vna campanilla. Y vayan cō el dicho sacerdote los otros beneficiados vestidos y capellanes perpetuos y mercenarios. Y quando tornare del enfermo venga por la manera sobredicha. Y ala venida, passando el cuerpo de Dios, todos hinquen las rodillas en tierra: o se vayan por otra calle desuiados: y hagan de manera que no encuentren yendo casualgando con el clérigo que lleva el sanctissimo sacramento. Otro si los que acompañaren el cuerpo de dios nuestro señor/ala yda, y ala venida, concedemos treynta dias de perdon: y a los que lleuaren candelas encendidas concedemos quarenta. Y ansi mesmo ganan otras muchas indulgencias por los sanctos padres concedidas: conuiene a saber treze quarentenas de perdon: y fueron otorgados en el concilio de Palencia, que hizo el cardenal de Sabina legado de nuestro muy sancto padre: y mas cient dias de perdon que otorgo el papa Eugenio. Lo qual den a entender los curas y capellanes a los que ansi acompañarē al sanctissimo sacramento quando fueren bueltos ala yglesia. Y ansi mesmo les mandamos que digan la confession general al pueblo: y los absuelvan de los peccados veniales. Lo qual hagan antes de encerrar el sancto sacramento con la declaracion delas indulgencias que ganā como dicho es: so pena de quatro reales por cada vez que lo dexaren de hazer: la mitad para la fabrica dela tal yglesia: y la otra mitad para el que lo accusare. Y sola dicha pena mandamos al cura /o capellan que quando acaesciere llevar el sanctissimo sacramento de vn lugar a otro le lleue con toda reuerencia: y con la lumbre encendida en vna linterna: y exorten a sus feligreses que vayā acompañando y sirviendo como son obligados. Y lleue el cura dos hostias consagradas comuniquie al enfermo con la que le mostrare: y vuelua con la otra ala yglesia: y siempre dexehostia consagrada en el sagrario: so la dicha pena.

Constitucion. xv.

Que se diga missa por el libro, y se admini

stren los otros sacramentos.

Capitulo. xv.

Asi mismo mandamos. S. S. apro que los clérigos sacerdotes no digan missa sin libro missal: y lumbre. Y que digan el, te igitur, por el mismo libro leyendo: aunque lo sepan de coro. Y lo mismo les mandamos hagan en la administracion de los otros sanctissimos sacramentos: que los hagan leyendo por el libro sin añadir otras palabras.

Constitucion. xvi.

Que no digan missa antes de auer dicho

alomenos maytines y prima.

Cap. xvi.



Pero si/ estatuymos y mādamos (sancta Synodo apro uante) a los sacerdotes de nuestro obispado: so pena de dozientos maravedis para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: que antes que digan missa, ayan dicho alomenos maytines y prima de el dia: excepto el que dice la missa del gallo cantada por Raudad: porque esta se fenescce por las laudes.

Constitucion. xvii.

Que dias son obligados los curas, o su

lugar tenientes a dezir missa en su parrochia.

Cap. xvii.



Pero si mandamos. S. S. apro. a los curas o su lugar tenientes que digan missa de el dia, al pueblo a hora competente todos los domingos y fiestas como dicho es. Y que en la semana que no ocurrieren tantas fiestas/ sean obligados a dezir tres missas cada semana las que quistieren. Y que si huuiere cuerpo presente o treyntenario/ o bodas que cūpla con la tal missa la que aquel dia se due al pueblo. Y esto se entiēda donde no huuiere costumbre de dezir se mas dias que estos. Y q los dichos tres dias digā missa de el dia por el pueblo: y que no cumpla con otra missa de requiem/ o votiuu/ o por pitança particular: saluo como dicho esta. Con que las yglesias dōde los beneficios fueren tenues/ o los seruicios fueren pobres/ nos o nuestro vicario general/ o visitadores moderemos las missas.

Constitucion. xviii.

Que a los pobres se hagan los officios de

balde.

Capitulo. xviii.

Liber tertius. De celebratione missarum.



Asi mesmo mandamos, S. S. ap. que a los pobres que no se dexaren de tres mil maravedis arriba de hacienda/ se les haga los officios de enterramiento: y nueue dias y cabo de año de balde/ quando lo pidieren sus deudos/ o parientes propinquos.

Constitucion, xix.

Que no se de paz con las patenas consagradas/ ni alimpien ni bueluan los calices/ sino los clerigos. Cap. xix.



Or quanto hallamos que casi en todas las yglesias deste nuestro obispado se vsa dar la paz con las patenas consagradas: lo qual cede en menos precio / o contratacion de las dichas patenas: por que siendo como son sagradas las tractan los molazillos con sus manos: algũas vezes se les cae en tierra. Por ende, S. S. ap. mandamos que en todas las yglesias se hagan por tapazes de plata/ o de palo ansi para los hombres como para las mugeres. Y que los clerigos desque han consumido ellos mismos cubran y embueluan los Calices con sus patenas en sus paños de lienços blanco y limpio: y no les dexen emboluer ni tocar de embueltos a molazillos/ ni a sacristan: ni a otra persona que no sea de orden sacro. Y tambien mandamos que en los Calices tengan su paño de lienço delgado y limpio que se llaman purificadores: para purificarlos/ limpiarlos despues que han consumido antes que los embueluan.

Constitucion, xx.

Lo que se ha de hazer de las vestimentas que se consumen por tiempo. Cap. xx.



Ucho cuidado se deue tener por los curas y capellanes de la conseruacion y buen tractamiento, de los ornamentos de sus yglesias: y quando estuieren tan consumidos, que no se puedan de ellos aprouechar para algun seruicio y ornato de la yglesia: en tal caso no se deuen conuertir en vso alguno profano: mas antes con licencia de nuestro visitador se deuen quemar y echar las cenizas por la pila abaxo.

De celebratio. missa. fo. lxxiiij.

Constitucion, xxi.

Que en las yglesias no se passeen ni aya cofabulaciones/ o negociaciones/ durantes los diuinos officios. Cap. xxi.



Or que la yglesia es casa de oracion / y en ella conuiene que aya toda sanctidad: y ansi no conuiene/ que donde se va a pedir perdon de los peccados/ aya occasion de peccar. Por ende/ ordenamos y mandamos, S. S. ap. que todas las personas de este nuestro obispado, de qualquier condicion o dignidad que sean/ no se passeen ni tengan comfabulaciones/ o negocios en nuestra yglesia cathedral/ ni en otra yglesia de este nuestro obispado durante los diuinos officios. So pena de desobedientes a nuestros mandamientos: y de vn real para la fabrica de la dicha tal yglesia.

Constitucion, xxii.

Que los sacerdotes quando celebran, no pongan el bonete sobre el altar. Capitulo, xxii.



Asi mesmo ordenamos y mandamos, S. S. ap. a todos los sacerdotes de este nuestro obispado/ so pena de dos reales la mitad para la fabrica de la yglesia donde dixere missa/ y la otra mitad para el acusado: y quando dixere missa/ no ponga sobre el altar el bonete/ o la beca/ o los guantes/ o otra cosa semejante: por que indecente cosa es que ala mesa del omnipotente dios/ no se tenga la reuerencia que se tendria ala de vn hombre mortal y peccador.

Constitucion, xxiiij.

Que los sacerdotes celebren la missa con toda reuerencia y deuocion: y se preuengan. Cap. xxiiij.



En mucha deuocion y reuerencia: deue allegarse al altar/ el sacerdote a quien dios hizo beneficio y merced q por sus manos se offresciẽsse a aquel tremendo y admirable sacrificio del cuerpo y sangre de Jesu christo nuestro redemptor y seõor.

Y así es necesario que el tal sacerdote se preuenga antes de celebrar en algun lugar recogido: e hincadas las rodillas considere con su espíritu su propia miseria e indignidad llorando su vida pasada: y trayendo a la memoria los beneficios y mercedes que de la bondad diuina a recibido y su particular ingratitude. Y pues el sacrificio de la missa es memoratiuo de el sacrificio cruento que Christo offrecio en la cruz, deue el tal sacerdote traer a su memoria la passion de Jesu Christo: considerãdo los terribles dolores que sintió el admirable amor q̄ nos tuuo su profundissima paciencia: la conformidad que tuuo con la voluntad de el padre: la humildad con que suffrio los dolores/blasfemias/ y la vituperosa muerte de la cruz entre dos mal hechores puesto: y la soledad con que passo su angustia. Y considerar la gran bondad y misericordia de Dios que no solamente le ha querido perdonar: pero le ha permitido y dado poder para poner se en su altar y offrecer le el cuerpo y sangre de su unico hijo: y pedir le con todo coraçon justifique su injusticia/ limpie su coraçon/ perdone su culpa/ supla todas sus faltas y defectos. Y así mismo haga discurso de las otras cosas que a Dios en la missa suplica. Y acabado esto preuenga su libro missal para q̄ vaya advertido y no caule inuocacion a los que le oyeren. Quando llegare al altar hincue las rodillas por algun espacio: y hecha la cruz bese el altar: y diziendo las oraciones acostumbraadas se vista de las sanctas vestiduras para aquel officio dedicadas: y comience su officio con mucho reposo y sosiego: y pronuncie la el distintamente con las pausas necessarias. Y desto emos querido advertir a los sacerdotes: porque nos ha causado admiracion y pena auer visto algunos que de los negocios/ y de los sosiegos/ e inquietudes deste siglo se van derechos a celebrar sin otra consideracion ni preuencion alguna. Y a los que se preuenieren como dicho es (aliende de que haran lo que deuen a su officio y obra acepta a Dios nuestro señor) de el poder que el nos dio les concedemos quarenta dias de verdadera indulgencia por cada vez que se preuenieren antes de celebrar como dicho es.

Constitucion. xliiiij.

Que los sacerdotes en la missa usen de vnas mismas cirimonias.

Capitulo. xliiiij.



Porque es cosa conueniente que en vn obispado no aya diuersidad de cerimonias en la missa ordenamos y mandamos sancta Synodo aprouante a nuestros clerigos en virtud de sancta obediencia: que todos en el celebrar de la missa guarden las cerimonias del ordinario: y los que son ya ordenados reduzgan las cerimonias al dicho ordinario romano. Y a los que de aqui adelante se ouieren de ordenar advertimos que no los promoueremos a la orden sacerdotal sin que nos coste primero que estan bien instrutos en las dichas cerimonias conforme al dicho ordinario romano. El qual mandamos poner en los primeros missales que se ordenaren.

Constitucion. xxv.

Que los clerigos tengan sobrepellizes en los officios de defuntos y processiones. Cap. xxv.



En mandamos S. S. ap. a todos los clerigos que quando fueren a encomendar algun defunto a otra yglesia o le traxeren a enterrar a la suya/ o en los otros officios de finados q̄ se hallaren: o quando officiaren la missa/ o fueren en procession tengan sobrepelliz: so pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizierẽ.

Constitucion. xxvi.

Que durantes los officios diuinos notẽgan sombreros sobre las cabeças. Cap. xxvi.



Porque es cosa indecente y de poca reuerencia que en la missa/ o en el sermon/ o en los otros diuinos officios/ los que los oyen tengan sombreros sobre las cabeças. Ordenamos y mandamos S. S. ap. so pena de excomunion mayor que ningun hombre ni muger durante los tales officios tengan sombrero sobre la cabeza.

Constitucion. xxvii.

Que no se diga missa en cosa priuada.

Capitulo. xxvii.



Nos ha indeuocion y reuerencia de el sancto sacramento de el cuerpo de nuestro señor Jhesu christo / ha nascido de el dezir missa en casas particulares: y nadie lo deuria hazer aunque por ello no tuuiesse licencia / o priuilegio bastãte sin muy grande y vrgẽte necessidad: pues seria mas accepro a dios dexar la de oyr por esta reuerencia / que no hazer la dezir fuera de los templos para esto dedicados. Por ende / estatuyamos y ordenamos que ningũ presbitero diga missa en casa priuada / sin tener para ello suficiente licencia: y auiendo la / sea en lugar decente donde aya capilla / o lugar comodo donde no aya cama / sino fuere de enfermo / que no se pueda leuantar de ella: y el sacerdote mire mucho que el tal lugar este compuesto y adornado, como conuiene. Y si alguno lo contrario hiziere, por el mismo hecho ca yga en pena de ocho reales: la mitad para la fabrica de la yglesia donde esta sita la casa / dõde se celebra: y la otra mitad para el que lo accusare / y el juez que lo sentenciare.

Constitucion. xxviii.

Que se escriuã las memorias y suffragios

que se han de hazer / y se tenga memoria de las missas y anniuersarios que se han de dezir.

Capitulo. xxviii.



Vos mandamos. S. S. apro. que cada yglesia de nuestra diocesi y obispado aya vn libro / donde se assienten todas las possessiones / heredamientos / y tributos de todas las fabricas: y los beneficios y capellanias de ellas: y los bienes dotados para anniuersarios / fiestas / y memorias que huuiere en cada vna yglesia. Declarando en el particularmente los officios / anniuersarios / missas y memorias que se han de dezir: y los bienes de las dichas possessiones / y heredades / y lugares / y sitio donde estã los linderos que cada vna de las tienen: bien declarados y especificados. El qual libro se ponga en el arca de las escripturas de la tal yglesia.

Constitucion. xxix.

Los dias que han de celebrar los sacerdotes / o los curas quando estan fuera de sus curados. Cap. xxix.



Asi mesmo estatuyamos y ordenamos. S. S. ap. que los sacerdotes alomenos celebren las pascuas / y los dias de nuestra señora / y de los apòstoles / y el dia de todos los sanctos / y de los defunctos / y de los domingos del aduiento / y quaresima. Y los que tuuieren cura de animas que por causa legitima estan ausentes de sus yglesias cada domingo / no teniendo legitimo impedimento: lo qual les mandamos que asi hagan y cumplan en virtud de sancta obediencia. Y mandamos a nuestro prouisor / que no haziendo lo asi los castigue y corrija: y a nuestros visitadores que traygan de ello relacion para que nos lo sepamos: y procedamos contra los que no guardaren esta nuestra constitucion.

Constitucion. xxx.

Que ninguno celebre ni resciba el sancto

sacramento hauiendo cometido algun peccado / sin se primero confessar / aun que le parezca estar bien arrepentido. Cap. xxx.



Porque algunos sacerdotes y seglares, or ignorancia / o por falta de entender bien algunas doctrinas / que en nuestro tiempo se han escripto: auiendo ca ydo en algun peccado mortal / y estando de el sufficientemente a su parescer arrepentidos y cõtrictos / se llegan al altar a dezir missa: o el seglar / a rescibir el sanctissimo sacramento sin se primero confessar: lo qual no esperamos para el que fuere catholico christiano. Por ende / declaramos y mandamos so pena de excomunion mayor: que en tal caso ningun sacerdote / o lego se atreua con diabolica osadia a se allegar a rescibir el sanctissimo sacramento / sin primero auer se confessado de el tal peccado hauiendo copia de sacerdote: conforme al decreto del concilio Tridẽtino: el tenor del qual es este que se sigue.

Si quis dixerit solam fidem esse sufficientem preparationem ad sumendum sanctissimum eucharistie sacramentum anathema sit.

Liber tertius. De celebra. missa.

Et ne tantum sacramentum indigne (atq; ideo in mortem et condemnationem) summatur. Statuit atq; declarat ipsa sancta synodus illis quos conscientia peccati mortalis grauat, quantumcunq; etiam constrictos existiment habita copia confessoris, necessario premittendam esse confessionem sacramentalem. Si quis autem contrarium docere, predicare, & pertinaciter asserere, seu etiam publice disputando defendere presumpserit eo ipso excommunicatus existat.

Constitucion, xxxi.

Pena contra el clerigo que comienza a decir missa en el mesmo altar donde otro la dize/antes que el primero a ya acabado.
Capitulo, xxxi.



Adcedente cosa es que estando vn clerigo en el altar celebrando otro comience en el mesmo altar la missa: como somos informados se haze quando ay concurso de clerigos. Ordenamos y mandamos. S. S. ap. que estando el sacerdote diciendo missa, otro no la comience hasta que el primero aya dicho, Placeat tibi sancta Trinitas, o Requiescant in pace. Lo qual hagan y cumplan los clerigos de este nuestro obispado/so pena de cien maravedis por cada vez que lo contrario hizieren: la mitad para la fabrica de la yglesia donde acaesciere: y la otra mitad para el acusador.

Constitucion, xxxii.

Que la pitança de la missa sea de veynte y cinco maravedis y no menos.
Capitulo, xxxiiij.



Porque es cosa justa, que el clerigo de el altar donde sirve la que la sustentacion de su persona: pues le estan prohibidos los otros tractos y negociaciones. Ordenamos y mandamos. S. S. ap. que la pitança y offrenda que se da a vn clerigo por decir vna missa / no valga menos que veynte y cinco maravedis. Y mandamos a todas las personas, ansi ecclesiasticas como seglares en virtud de sancta obediencia, que quando en testamento o en vida mandaren decir missas / tassen la pitança de ellas

De celebratio. missa. Fo. lxxi.

a este respecto. Y a los clerigos que las dixeren ansi mesmo que no bagan pactos y concertos contra el tenor de esta nuestra constitucion: so pena que procederemos contra ellos como contra quebrantadores della.

Constitucion, xxxiiij.

Lo que se ha de pagar por los anniuersarios.
Capitulo, xxxiiij.



Pro si por quanto somos informados que en este nuestro obispado ay gran diuersidad acerca de lo que se ha de pagar por los treyntenarios abiertos: y auiendo lo comunicado con los arciprestes y clerigos que se juntaron en esta sancta Synodo: conformando nos con lo q mas comunmente se suele llevar por cada anniuersario. Ordenamos y mandamos que en todo este nuestro obispado por cada treytenario rezado / de treynta missas con sus respuestas sobre la sepultura de el defuncto que lo mandare decir: se lleue treynta reales: y no mas. Y si se dixere cantada de treynta y tres reales: y mas la cera que fuere menester para decir las dichas treynta missas: y no se les ha de dar comida alguna ni otra cosa. Y si se dixere vigilia o tres liciones cantada se de a cada clerigo que se hallare presente a ella ocho maravedis. Y ansi mesmo mandamos que por las missas de anniuersario y dotaciones que se mandaren decir / se de a cada clerigo por cada missa vn real de plata: ansi a los que vinieren defuera / como a los de el pueblo, y que no les den de comer ni otra cosa alguna. Y si les dieren de comer / les den medio real / y no otra cosa. Lo qual mandamos ansi se guarde y cuple en todas las yglesias de este nuestro obispado, sin embargo de otra qualqer costumbre q en contrario aya: so pena de excomuniõ / y la pena en la constitucion antes desta contenida.

De baptismo.

Constitucion. i.

Que escriuan los que baptizan.

Capítulo primero.



De quanto somos informados q̄ en este nuestro obispado nascen algunos pleytos por los impedimentos que se causan dela cognacion espiritual en los matrimonios: y que muchos se casan haviendo entre ellos impedimentos dela dicha cognacion por no lo saber: en gran peligro d̄ sus consciencias siendo por la yglesia prohibido.

Por euitar lo suso dicho/ordenamos y mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante / aya en cada yglesia parrochial de este nuestro obispado vn libro especial que este en vna arca/ o en el sagrario: y que el cura / o su lugar teniente cada y quando q̄ baptizare alguna criatura / escriua en el dicho libro el nombre de ella: y el dia / y el año que se baptizo: y los nōbres de su padre y su madre: y de sus padrinos. Que no se tome mas de vn padrino y vna madrina: de qualquier que se baptizare. Lo qual mandamos hazer ansí: so pena de excomunion y de vn real de plata por cada vez que lo contrario hiziere/ para la obra dela misma yglesia donde fuere cura / o capellan.

Constitucion. ii.

De el poner oleo y chrisma de los baptizados.

Capítulo. ii.



Pro si por quanto somos informados que en algunas villas y lugares de este nuestro obispado / los curas y clergos no ponen oleo y chrisma alas criaturas quando los baptizan. Por ende mandamos. S. S. ap. que qualquier cura / o clerigo que baptizare algūas criaturas: luego les pongan el oleo y la chrisma: so pena de trezientos maravedis: la tercia

parte para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra tercia parte para los reparos de nuestras casas episcopales, y la otra tercia parte para el q̄ lo accusare. Saluo / si baptizare los tales en el tiempo que se les espera traer oleo y chrisma a sus yglesias, segun el tenor dela constitucion por nos hecha que se contiene en el titulo / de sacra vnctione: y en tal caso que despues de traydo oleo y chrisma / se la pongan dentro de seys dias. Y q̄ lo mesmo se guarde quando con alguna criatura se baptizare en casa o por necesidad: que si viuiere dentro de los seys dias la lleuen ala yglesia a poner oleo y chrisma, sin q̄ se baptize so la dicha pena. Y si quedare a culpa de sus padres que ellos sean obligados ala dicha pena haziedo sobre ello el cura / o capellan la diligencia que deue.

Constitucion. iij.

Dentro de que tiempo se han de baptizar

las criaturas / y dentro de que tiempo no las han de acostar consigo.

Capítulo. iij.



tem / estatuyamos y mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante todas las criaturas de nuestro obispado las hagan baptizar sus padres y madres dentro de ocho dias despues que nascieren: y que las hagan llevar a baptizar ala yglesia: y no las baptizen en sus casas como algunos lo han acostumbrado hazer sin vrgente necesidad. Y que por vn año cumplido despues de nascidas las tales criaturas / no las hechen sus padres consigo en la cama: por el peligro que de ello se suele muchas vezes seguir / pudiendo lo remediar de otra manera.

Constitucion. iiij.

Dela guarda q̄ ha de auer en la pila. Ca. iiij



La pila del baptismo deue estar guardada como a vaso d̄ tanta veneracion donde continuamente se funde el santo chrisma y oleos cathecuminozum / et infirmorum: y otras cosas sagradas porque no sean mal tractadas. Y auemos sido informado que en algunas parrochias las pilas donde baptizan estan descubiertas / y no limpias, ni con aquella veneracion que de

Liber tertius. De custodia eucharistie.

ue: por que muchas vezes los seglares / y aun las mugeres meten alli las manos / y facan el agua bendita / y no usan bien de ella. Por ende, queriendo proueer en aquesto. S. S. ap. ordenamos y mandamos: que en las yglesias donde huuiere disposicion para ello esten las pilas en capilla / o con vna red al rededor cerrada con su llauue: y las tengan cubiertas. Y en las yglesias que esto no se pudiere hazer / por no tener capillas, o lugares desocupados donde las tales redes se puedan hazer: mandamos que tengan sus cobertores de madera puesto de manera que se puedan cerrar con llauue: y que esta llauue tenga el cura / o su lugar teniente. Y en las donde esto no estuviere hecho, mandamos a los mayordomos o llas que dentro de quatro meses primeros siguientes despues de la publicacion de esta nuestra constitucion cierran las dichas pilas, segun dicho es. Item mandamos que las aluas de los niños con que se baptizan / no las lleuen los sacristanes, ni curas, ni capellanes: ni hagan de ellas cosa para uso alguno temporal. Saluo q̄ de en la yglesia para paños o calices / o otra cosa que sea seruicio de la yglesia. So pena que el sacristan cura / o capellan que lo contrario hiziere sea penado por cada vez, en vna real: la mitad para la tal yglesia: y la otra mitad para el acusador.

De custodia Eucharistie.

Constitucion. j.

De la guarda de el corpus Christi.

Capitulo primero.



En gran reuerencia y cuydado de uemos tractar el admirable sacramento de el cuerpo de nuestro señor Jesu christo. Por ende / estatuyamos y mandamos. S. S. ap. que los curas y capellanes de las yglesias parrochiales de todo nuestro obispado de aqui adelante guarden y conseruen el sacramento de la Eucharistia en lugar decente / et sub fidei clauis: la qual tenga el cura / o capellan en su poder / o lugar secreto donde nadie lo sepa sino alguno otro clerigo su conuezino: para que en su ausencia, si conuiniere dar el sanctissimo sacramento de la eucharistia / sepa donde esta la dicha llauue, y que lo renueuen alomenos de quinze en quin-

De custodia eucharistie. Fol. lxxij.

ze dias: y lo tengan entre corporales de lino consagrados: y no entre papeles / o en caras indecentes: y quando lo huieren de llevar a algun enfermo lo lleuen con la solempnidad en otra nuestra constitucion contenida. Y mandamos ansi mesino a los dichos curas / beneficiados / y capellanes tengan en el sagrario / o custodia alomenos tres hostias consagradas: vna para dar al enfermo que comunican: otra con que buelua a la yglesia: otra que quede siempre en el sagrario. Lo qual hagan ansi y cumplan los dichos curas y capellanes: so pena de seys reales por cada vez q̄ lo contrario hizieren: la mitad para la fabrica de su yglesia, y la otra mitad para el acusador.

Constitucion. ij.

De la limpieza y guarda de las cosas de la yglesia. Capitulo. ij.



Item, por quanto las cosas deputadas para el seruicio y honrra de la sancta yglesia: mayormente aquellas que firuen al altar: y ala celebracion de la eucharistia: conuiene que tengan en si mucha pureza y limpieza: por que de lo contrario / nuestro señor dios mucho se desirue. Y por no se guardar esto, acaesce venir la yra de Dios / sobre aquellos que son remissos y negligentes en esto: como se lee / y tenemos exemplo de muchos en la sagrada escriptura. Por ende / sancta Synodo aprouante / estatuyamos y mandamos, a los curas / beneficiados / y capellanes, y sus lugar tenientes: que procuren con toda diligencia y cuydado, de tener muy limpios los corporales y con sus cobertores: y los paños de los calices / y las vestimentas. Y que los corporales y paños de calices / que los lauen muy bien con sus proprias manos: y echen el agua con que los lauaren en la pila de baptizar: porque no se pueda hollar con los pies. Y las vestimentas que las encarguen alas personas mas honestas y de su parrochia que las lauen: y selas entuguen / si necessario fuere. Y so pena de dos reales les mandamos que tengan las aras, y corporales / y todos los otros generos de vestimentas de que se suelen seruir las yglesias sollauue: y que la tenga persona llana y de buena fama.

De obseruatione ieiuniorum.

Constitucion. i.

De los ayunos.

Capitulo. j.



Statuimos y ordenamos (sancta Synodo aprouate) que en el dicho nuestro obispado se ayunen los dias siguietes. Primeramente toda la quaresma, excepto los dominicos, y en las quatro temporadas de todo el año: las quales son miercoles/viernes/y sabado de la segunda semana d quaresma. Y miercoles/y jueves/y sabado de la semana del ochauario de pascua de santispiritus. Y miercoles/y viernes/y sabado despues de dela exaltacion dela cruz, que es en el mes de Septiembre. Y miercoles y viernes/y sabado despues de la fiesta de sancta Luzia: que es en el mes de Diciembre.

Item, la vigilia de la natiuidad de nuestro señor.

Item, la vigilia de pascua de sanctispiritus.

Item, la vigilia de sanct Juan baptista.

Item, la vigilia de sanct Lorenzo martyr.

Item, la vigilia dela Assumpcion de nuestra señora/la virgen Maria que es en el mes de Agosto.

Item, la vigilia dela natiuidad de nuestra señora, que en el mes de Septiembre. Y otorgamos a todos los que por deuocion ayunaren las otras fiestas de nuestra señora: y la vigilia de corpus Christi, por cada dia quarenta dias de perdon.

Item, es de ayunar, la vigilia de todos sanctos.

Otro si/ las vigilias de todos los apostoles, excepto, la de sanct Juan euangelista: que cae en el ochauario dela natiuidad de nuestro señor. Y la vigilia de sanct Phelipe y Sanctiago, que cae en la resurreccion.

Constitucion. ij.

De la fiesta d sancto Mathia, en el año que

fuere bissesto.

Capitulo. ij.



Pero si por quanto acerca del ayuno y del rezar y guardar de la fiesta de sancto Mathia en el año del bissesto puede auer alguna dubda. Y por que quando el dicho bissesto acaesce, estamos en vna letra dominical dos dias: y el primer dia por la regla general se ha de ayunar: y el segundo, rezar y guardar. Y quando acaecieren estos dos dias en sabado/ y en domingo, ha se de ayunar y rezar el sabado, y guardar el domingo.

Constitucion. iij.

De la fiesta de sanct Marcos.

Capitulo. iij.



En la fiesta de sanct Marcos, que es la primera y mayor ledania: mandamos que no se coma carne. Y que puedan comer queso/huevos/ y manteca: saluo, si cayere en domingo/ que por reuerencia del se coma carne. Y si cayere en dia de pascua de resurreccion/ o en lunes siguiente de su ochauario, que se coma carne: y que se haga la procession el martes siguiente: y se reze dela fiesta despues dela dominica de quasi modo, o el dia que estuviere desocupado. Y si cayere en otro algúo que se reze dela dominica/ o se reze dela fiesta adelante.

Constitucion. iiii.

Delas rogaciones, o ledanias.



Pero si/ por quanto a los otros dias delas rogaciones que vienen antes del dia dela ascension: mandamos que el lunes no se coma carne: pero/ que puedan comer huevos/ queso/ y leche/ y manteca/ como dia de sanct Marcos quando cae en domingo: y que el miercoles se ayune donde huuiere costumbre de se ayunar: y donde no huuiere costumbre/ no se coma carne ni grossura. Y el aduiento que es antes de Natiuidad de nuestro señor/ no se ayune de necessidad. Pero/ puede le ayunar quien quisiere por deuocion. Y los que ansi lo hizieren y guardaren, concedemos quarenta dias de perdon.

De edificacióne ecclesiarum.

Constitución. j.

Como se han de dar las obras de las yglesias. Capitulo primero.



Ordenamos y mandamos (sancta Synodo aprouante) que las obras de las yglesias no se den / sin que primero sean vistas por nos / o los visitadores que visitaren. Y vistas y comunicadas con los curas y mayordomos y con algunos del pueblo: y si les pareciere que se deuen hazer / lo dexen mandado en la carta / cuenta / o visita. Y el mayordomo trayga ante nos la dicha visita / o ante nuestro prouisor, para que por nos vista / se mande pregonar y por cédulas en esta ciudad / y en las villas y lugares como canos / donde huuiere oficiales: y se haga remate el dia señalado, en quien mas barato y mejor le hiziere: y se otorgue el contrato / y tomen las fianças que para ello fueren necesarias / y en tal caso conuiene, procurando siempre con todo cuydado, por el bien y prouecho de las dichas yglesias. Lo qual todo passe ante nos / y ante nuestro prouisor y vicario general: y hecha la obra por parte de la fabrica / o su mayordomo se nombre vna persona: y por parte de los oficiales otra: para que vean y juzguen si la dicha obra queda hecha en toda perficion: y conforme al contrato y condiciones, y se este por lo que las dichas dos personas / que para ello fueren llamadas / en conformidad dixerén: y en su discordia / nos / o nuestro prouisor seremos tercero / o le nombraremos. Y mandamos así mesmo que en tales obras no se den en vista de oficiales: y quando se dierén que el contrato o concierto que sobre ello se hiziere / queremos que sea en si ninguno: sino que se guarde el tenor desta nuestra constitución.

Constitución. ij.

Que no se manden hazer obras en las yglesias que no huuiere para ellas. Y que los oficiales no se puedan llamar a engaño. Capitulo. ij.



Muchas vezes hasta aquí / por nuestros visitadores se mandauan hazer obras en las yglesias (sin tener para ello dineros algunos sobrados) para ellas: y los maestros y oficiales las toman / diziendo que esperarán a cobrar / lo que por ellas huuieren de auer / de los fructos por venir: a cuya causa / muchas yglesias han andado / y andan muy alcançadas y empenadas: y resciben grandes daños: y se dexan de hazer en ellas otras cosas y reparos / muy mas necesarios. Por ende / ordenamos y mandamos (sancta Synodo aprouante) que de aquí adelante, no se mande hazer obras, en ninguna yglesia de este nuestro obispado, si la tal yglesia no tuuiere para ello: saluo, si huuiere tan gran necesidad, que no se pueda dexar de hazer. Y mandamos, que los oficiales que tomaren a hazer algunas obras de las dichas yglesias / y selo huuieren rematado en ellos / no se puedan llamar a engaño de las obras que así hizieren: aun que digan, aleguen, y quierán prouar que fueren engañados en mucho ni en poco / o en mas de la mitad de el justo precio de lo contenido en el contrato que hizieron. Mas antes queremos que sea visto hazer gracia: o donación de las tales demasias a las yglesias: y que así se diga / y ponga en los contratos. Y que si por inaduertencia del notario quedare de ponerlo / que sea visto hazer se siempre con esta clausula. Y mandamos / y encargamos a nuestro prouisor que acerca de esto no consienta mouer pleytos a las dichas yglesias: pues es de creer / que los tales maestros saben lo que toman / como hombres expertos en sus officios y artes.

Constitución. iij.

Que ningún oficial que tomare a hazer alguna obra de las yglesias: la puedan traspasar a otra. Cap. iij.



Pero si, por quanto auemos sido informado que muchas vezes se dan a hazer algunas obras de las yglesias, a algunos oficiales, confiando de ellos que las harian bien: los quales cegados con cobdicia, por algun interesse que les dá: o por estar ocupados en otras cosas: traspasan las obras a otros: y a causa desto, muchas dellas no se hazen tales quales deurian ser. Ordenamos y mandamos. S. S. ap. q. de aq. adelante ningún

Liber tertius. De edifi. eccle.

maestro ni official pueda dar ni traspasar la obra que tomare a hazer a otro: so pena de ser hauido por el mismo hecho por inhabil / para q no le sea dada masa hazer obra ninguna en este nuestro obispado / en ningún tiempo: y demas de esto que la dicha traspassassiõ sea en si ningua.

Constitucion. iiii.

Que obras no se den, sino a cada official de su officio. Capitulo. iiii.



Pro si / ordenamos y mandamos. S. S. ap. que no se pueda dar ni de a hazer ninguna obra de las dichas yglesias, sino a cada official de su officio: canteria / a cãtero: pintura / a pintor: carpinteria / a carpintero: y ansi de todos los otros officios. So pena, que el contracto que sobre ello se hiziere sea en si ninguno: y nos / o nuestro prouisor las podamos dar a otro official que sca de aquel officio.

Constitucion. v.

Que los contractos, licencias, y tassaciones de las obras / sea todo a costa de los que las tomaren. Cap. v.



Ordenamos y mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante las licencias / mandamientos / contractos / y tassaciones, que se hizieren / de las dichas obras de las yglesias / todo sea a costa de los maestros que la tomaren a hazer: y que ninguna cosa de ello paguen las dichas yglesias.

Constitucion. vi.

Que reparen las yglesias, y se conseruen las heredades y casas de las / y de los beneficios. Cap. vi.

Muy obligados somos los ecclesiasticos, ala conseruacion y aumento de nuestras yglesias, y de las prosperidades de todas ellas y de nuestros beneficios. Por ende / conformand o nos con la disposiciõ del derecho: estatuyamos y ordenamos (Sancta Synodo approuante)

Liber tertius. De edifica. eccle. Fo. lxxxv

que todas y qualesquier personas ecclesiasticas / de qualquier dignidad / grado / o condicion que sean: que tienen y posscen (o de aqui adelante ternan o possceran) casas / o viñas / tierras / o qualesquier otras heredades o possessions y bienes por razõ de sus dignidades / o beneficios / o capellanias / o hermitas: o por qualesquier otras vias de deuociones o mandas que a sus dignidades / o beneficios pertenezcan: sean obligados de las reparar / o adobar / o labrar: o si fuere necessario de nuevo reedificar las, de tal manera que las dichas casas / heredades / y propiedades sean guardadas y conseruadas para los successores en aquel estado en que estauan quando vinieron a su poder de los tales beneficiados. Y en otra manera / los que fueren o passaren contra esta constitucion: sean condenados en toda la cantidad que fuere necessaria para el reparo y restauracion de las dichas casas / heredades / o possessions: con mas todos los daños y menoscabos que los successores huieren rescebido: por la culpa y negligencia de sus predecessores. La qual dicha pena queremos que ansi mesmo caygan y sean condenados los que succedieren en las dichas dignidades / o beneficios, cuyas possessions o heredades quedaren disminuydas: sino hizieren su deuida diligencia ante nos / o nuestro prouisor / o vicario general / contra sus predecessores / o sus bienes y herencia / en cuyo tiempo los dichos beneficios y heredades fueron deteriorados. Que en tal caso / que ellos fueren negligentes en lo pedir: queremos sean obligados a lo reparar y restaurar, bien ansi como si en su tiempo se hiziera el daño en las dichas heredades, y possessions.

Constitucion. vii.

Que en los lugares cuyas yglesias son anexas a otras, si el tal anexo valiere diez mil maravedis / o dende arriba / se ponga capellan que sirua y resida. Cap. vii.



Esseando que los fieles christianos no carezcan de ministros que les puedan commodamente administrar los sanctos sacramentos (Sancta Synodo aprauante) estatuyamos y mandamos: que en las yglesias de nuestro obispado que fueren anexas a otra: si la tal yglesia anexa valiere los fructos de ella al cura diez mil maravedis / o dende arriba / que sea obligado el dicho beneficiado a poner capellan en ella que la sirua y resida: y tenga en el lugar

su continua morada. Pero en los lugares cuyas yglesias son anexas a otra que el valor de los frutos de la tal yglesia no llega a los diez mil maravedis: si el tal lugar estuviere muy apartado de el principal: o para venir al principal huviere impedimentos tales que los feligreses de el carezcan de los diuinos officios: en tal caso, nuestro prouisor / o vicario general a pedimiento de los feligreses prouea como no carezcan de los sacramentos y diuinos officios: repartiendo la costa de el capellan entre el cura y los feligreses: o como mejor visto les sea.

Constitucion. viij.

Que ninguno edifique de nuevo yglesia monasterio/ni hermita/sin licencia. Capitulo. viij.



En que por la disposicion del derecho este prohibido que ninguno haga ni edifique yglesia/monasterio/ni hermita sin licencia y autoridad de el prelado ordinario, algunos se atreuen a las hazer/sin la dicha licencia y autoridad. Y porque conuiene al seruicio de dios/ y al bien de la republica: prohibimos y defendemos so pena de excomunion/ y de ocho mil maravedis: las dos partes para la yglesia parrochial: y la otra para el denunciador: que ninguno en nuestra diocesi de nuevo edifique yglesia/monasterio/ni hermita, sin la dicha nuestra licencia y autoridad. Otro si mandamos so la dicha pena/ que ningun clerigo ni religioso diga ni celebre missa en ellas.

Constitucion. ix.

Que las hermitas y yglesias que estan en despoblado/ esten bien reparadas y cerradas: y tengan los ornamentos necesarios. Capitulo. ix.



Porque somos informados que muchas de las yglesias y hermitas que estan en despoblado no estan reparadas como conuiene: antes se llueuen y caen: y las que requieren algun seruicio carecen de ornamentos y calices y otras cosas necessarias. Y otras por no tener puertas ni la guarda uí cerraduras necessarias entran los ganados en ellas y se

hazen indecencias. Y nos queriendo proueer acerca de ello: mandamos. S. S. apz. a nuestros visitadores: que informados de las tales faltas y necessidades requieran a los beneficiados y personas que lleuan la renta de las tales hermitas y yglesias que dentro de vn breue termino que les assignaren/ las reparen y tengan en pie: y prouean segun por ellos les fuere mandado. Y si en la tal yglesia huviere missa / que ponga en ella los ornamentos y recaudo que fuere menester: de manera que todo este en buena guarda y custodia. Y si ansi no lo hizieren y cumplieren/ que los visitadores pongan secreto en los frutos y rentas de las tales yglesias y hermitas para que de ellos las hagan reparar y proueer de las cosas necessarias. Y para ello deputen mayor domos / a quien acudan con las tales rentas. Y no den cosa alguna a los dichos beneficiados: ni a otra persona alguna/ hasta ser reparadas con effecto las dichas yglesias y hermitas/ y proueydas de lo necessario. Que para compeler a los suso dichos y cada vno dellos por toda censura ecclesiastica por esta nuestra constitucion les damos poder cumplido: y sobre ello les encargamos los toncencias.

De immunitate ecclesiarum.

Constitucion. i.

Que ningun clerigo pague alcavala.

Capitulo primero.



Or quãto los clerigos y personas ecclesiasticas son exemptas de todo tributo: ansi de iure diuino, como de iure canonico y ciuil. Por ende/ esta tuymos y mandamos. S. S. ap. que ningun clerigo pague de aqui adelante alcavala de los bienes que vendieren de su beneficio/ y de su patrimonio/ o de las crias que huviere de sus ganados: so pena de excomunion. Y los que se la echaren o repartieren en tal caso, o les prendaren sobre ello/ que por el mismo hecho incurran en la dicha pena de excomunion. Ansi mismo mandamos que no lleuen cal ni piedra ni are

Liber tertius. De immunitate ecclesiarum.

na ni otros materiales para los labores que hizieren en las villas y lugares de este nuestro obispado sin que primero se haga excussion de los propios de las dichas villas y lugares por nos / o por nuestro prouisor o vicario general; y sobre ello proueeamos conforme a los derechos que sobre ello disponen, so las penas y censuras contenidas en los dichos derechos: las quales mandamos executar en aquel / o aquellos que cõtra esta nuestra constitucion vinieren.

Constitucion. ij.

Que en las yglesias ni cimenterios no aya negociaciones, ni se prophanen. Cap. ij.



A reuerencia spiritualmente que los fieles chustianos deuen ala yglesia de dios, nos escusa prohibir que en ella no se hagan actos illicitos: mayormente entre tanto que se celebran los diuinos officios. Por ende (sancta Synodo aprouante) estatuyamos y mādamos, que en las yglesias no se hagan negociaciones / ni ferias / ni mercados / ni otros tumultos / ni concejos: ni se permita en los cimenterios tener carniceria, ni pescaderia / ni coman ni beuan en las dichas yglesias. En otra manera, los que tales cosas hizieren / incurran en sentēcia de excommunion: la qual constitucion estendemos a los que en los cimenterios o plaças contiguas a las yglesias entre tanto que se cantan / o se dizen los diuinos officios, venden pregonando a voz de pregonero alguna cosa / o hazen otros actos o exercicios por donde los diuinos officios se impiden o turban.

Constitucion. ij.

Que no saquen los retraydos de las yglesias, ni les veden los mantenimientos, ni echen prisiones, ni los cerquen.

De immunitate ecclesie. Fo. lxxviii.

Capitulo. iij.



Hemos sabido, por informacion cierta: que muchos juezes seculares y otras personas con ellos, por exquisitos fraudes y maneras con poco temor de Dios nuestro señor / y en desacato de su sancta yglesia, quebrantan la inmunidad ecclesiastica: haciendo todo fiel chustiano obligado ala defender y guardar. Por que a los que se acosen y retraen en las yglesias, y en sus cimenterios: los fatigan y molestā echādo les prisiones y cadenas: y otros les ponen muy estrecha guarda: y no consienten que les den de comer / y todas las otras cosas que les son necessarias: y no les dexan dormir ni roposar. Y acaesce que algunas vezes los queman, y matan / y afligen: y maltratan dentro de las mismas yglesias y lugares sacros / contra la dicha libertad ecclesiastica. Por ende / deseādo remediar y reffrenar los tales atreuimientos / y insultos temerarios / por remedio juridico, estatuyamos y ordenamos (sancta Synodo aprouante) que ninguna persona de qualquier estado / o condicion que sea / sea osada de sacar de las yglesias y lugares sagrados / a los que se acosen a ellas / para gozar de su inmunidad: en los casos que de derecho se deuen gozar: ni sobre ello combatan las dichas yglesias / ni las cerquen: ni tampoco les impidan las cosas necessarias para su sustentacion y mantenimiento: ni les echē prisiones ni cadenas / ni les pongan guardas dentro de las yglesias o cimenterios sin licencia nuestra / o de nuestro prouisor y vicario general. So pena que los juezes y officiales que lo hizieren: y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean / que a ello dieren consejo / fauor / o ayuda, caygan / e incurran, ipso facto, en sentēcia de excommunion, y en todas las otras penas en derecho estatuydas. Y si fuere comunidad / o concejo los que esto hizieren / o mandaren hazer, sea puesto ecclesiastico entredicho, allende de las otras penas en derecho estatuydas. Pero / mandamos a nuestros officiales, y vicarios generales, y a los curas, beneficiados, y clerigos, donde lo tal acaesiere, prouean como sea guardada la persona que ala dicha yglesia se huuiere acogido, para q pague lo que deuiere pagar, conforme a derecho. Y si fuere caso que no deue gozar de la inmunidad ecclesiastica, que lo declare y determine el juez ecclesiastico, para que se haga lo que fuere justo ...

Constitucion. iiii.

Lo que han de guardar los que se acogen a las yglesias: y el tiempo que han de estar en ellas. Capitulo. iiii.



Or quanto somos informados/ que muchas personas que cometen delictos, porque temen ser punidos y castigados, por la justicia seglar/ se acogen a las yglesias y lugares sacros: y queriendo gozar de su inmunidad/ estã en ellas tan deshonestamēte, que dios nuestro señor es muy dsseruido/ y sus sagrados templos prophanados, y las personas ecclesiasticas resciben mucha turbacion/ quando celebran los officios diuinos. Porque muchas vezes acontese, los tales acogidos/ o retraydos poner se a las puertas de las yglesias y ciminterios a dar bozes, burlando ellos entre si/ o con otros algunos que passan por la calle, al tiempo que los sacerdotes estan diziendo missa/ o visperas/ o administrando algun otro sacramento/ o haciendo algunas otras obras tocantes al culto diuino: tañiendo vihuela/ guitarra/ o vanderria, cantando vanos y deshonestos cantares/ chistes/ o chançonetes que prouocan e incitan a los q los oyen a la sciua y deshonestidad. Dal tiempo que los clerigos se han de recojer a la noche a la licion/ o oracion de sus maytines, los combidan e incitan a juegos y passatiempos de gran distraymiento: y con palabras/ grita y bozes de noche/ a semejantes horas se deshonrran/ infaman y se vituperan, con palabras suzias y deshonestas: como pullas/ y suziedades peruerfas y malas/ que offenden las piadosas orejas. Lo qual todo resulta / en menosprecio y desacato de Dios nuestro señor, y de su sancta yglesia: y aun es argumento de grande infidelidad/ y poca religion: porque muestran no creer que este allí dios en aquella su casa: pues se atreuen a dezir y hazer publicamente, cosas/ que delante de ningun mundano príncipe, no solamente no lo harian, pero, ni aun en su

casa del tal príncipe se atreueria ninguno a lo hazer, aun estando el señor ausente. Por ende/ desseando obuiar los dichos inconuenientes. (sancta Synodo aprouante) estatuyimos y ordenamos: que de aquí adelante los q se acogieren a los lugares sacros, esten en ellos honesta y regidamēte: y no jueguen (en alguna manera) a juego alguno: ni tengan conuersacion con sus mugeres: ni con otras/ dentro de las dichas yglesias: ni se pongan a las puertas de las yglesias / ni en los ciminterios/ a burlar/ ni a tañer vihuelas, ni con otros generos de instrumentos, ni usar otras conuersaciones ociosas y deshonestas. Pero / que esten muy recogidamente/ y como personas que han errado: y cõ toda humildad y honestidad.



Tro si/ ordenamos y mandamos (sancta Synodo aprouante) que si algunos retraydos/ o alguno de ellos saliere de la yglesia a hazer algunos enojos y desconciertos/ o injuriar a sus enemigos/ o cometiēre delicto alguno en la dicha yglesia/ o saliere de ella / en qualquier manera: por el mismo caso sea echado luego de la dicha yglesia/ o lugar sacro, donde el tal retraydo estuviere. Y mandamos a los curas/ beneficiados/ clerigos y sacristanes, y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales yglesias y hospitales/ so pena de excomunion/ que lo notifiquen luego a nuestro prouisor/ o juez para que sea echado fuera de la yglesia / como violadores de la honestidad de ella: y no los acojan a ella ni en otra. Y si de echar los de las yglesias algun peligro se temiere venir a los tales delinquentes: mandamos que nuestro prouisor les ponga prisiones de manera/ que no puedã salir de la yglesia a hazer semejantes delictos ni cometer los en ella como dicho es. Y porque muchos estan en las yglesias tanto tiempo/ que parece tener las por morada/ mas q por refugio de sus personas: mandamos que ninguno pueda estar en la yglesia ni sea acogido en ella, por mas tiempo de quinze dias sin licencia de nuestro prouisor/ o juez ecclesiastico: mandamos a los clerigos que haciendo algun exceso de los suso dichos/ lo notifiquen a nuestro prouisor: so pena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren la mitad para la yglesia do estuviere, y la otra mitad para la nuestra camara.

Constitucion. v.

¶ Sentencia de excomunión contra los que impiden que no se arriende las posesiones a los clérigos, o impidieren qualquiera servicio necesario, que en sus personas y familia se les pueda hazer, que tengan necesidad.

Capítulo. v.



¶ E si, ordenamos y mandamos

(sancta Synodo approuante) que qualquier o qualquier personas, de qualquier estado y condición que sean / concejo / villa / o lugar / que directe / o indirecte defendieren / o entre si tractaren y hizieren / que no se hagan oblaçiones en las yglesias, salvo, en cierta cantidad / medida / o peso. Y los que defendieren que a los clérigos y religiosos y personas eclesiasticas no les cuezan pan / o muela trigo: o les viedan que no los sirvan otros qualesquier oficiales dela republica / en las cosas necessarias y honestas para su servicio: y no les hagan vezindad / como hazen a los otros sus vezinos: y que no les arrienden ni labren sus posesiones y heredades: y que no guarden sus ganados: o cometieren otro qualquier fraude / o engaño en lo suso dicho: lo quales en derogacion de la libertad eclesiastica: caygan por el mesmo hecho en sentencia de excomunión mayor: y los tales lugares sean subpuestos en entredicho .

Constitucion. vj.

¶ Pena, contra los que impiden que se saquen de los lugares libremente, y sin embargo alguno, los frutos de las rentas eclesiasticas.

Capítulo. vj.



¶ D: quanto nos es hecha relación que algunos señores y señoras temporales / concejos / y otras personas particulares / ponen impedimento, y estoruan muchas vezes que no se saquen / ni lleuen / los frutos y rentas de los eclesiasticos libremente de los tales lugares / a los señores, y procuradores, y arrendadores de los tales frutos y rentas. Por ende / estatuyamos y ordenamos (sancta Synodo approuante) que los que tal impedimento pusieren / o a ello dieren fauor y ayuda, o lleuaren prescio por la dicha saca / publica / o occultamente: por el mesmo hecho allende de las otras penas por derecho estatuydas caygan / e incurran en pena de excomunión mayor / y de veynte ducados, la mitad para la nuestra yglesia cathedral: y la otra mitad para nuestra camara. Y que por la dicha razon se pueda poner en la tal villa / o lugar eclesiastico entredicho.

¶ Aquí haze fin el tercero libro de las Constituciones.

Liber quartus.

De clandestina desponsatione.

Constitucion. i.

**De los desposorios clandestinos, y de la
admonicion que se deue de hazer antes que el desposorio se haga.**

Capitulo. i.



Prohibido es por los sacros canones que los desposorios y matrimonios no se hagan tan clandestina y oculta- mente: y que a los tales ningun sacerdote sea presente: ni les tome las manos, por los grandes peligros y incoueniē- tes que de ellos se siguen. Y queriendo poner algun reme- dio en lo suso dicho, ordenamos y mādamos. S. S. ap. q̄ ningunapersona de nuestro obispado sea osado de se desposar clandestina y secretamen- ta, so las penas por derecho establecidas. Y el que lo contrario hiziere por costumbre inmemorial de este nuestro obispado, cae en pena de mil y dozientos maravedis para la nuestra camara: y en la misma pena ca- en los testigos que a lo tal se hallasen presentes: y caen ansi mesmo en pe- na de excomunion mayor por constitucion antigua de nuestros predes- cesores. Las quales dichas penas y censuras nos aprouamos y confir- mamos por esta nuestra constitucion. Y para que no se incurran las di- chas penas y el matrimonio se contraya in fatie ecclesie mandamos: q̄ se guarde la forma siguiēte. Que quando alguno se huuiere de despo- sar / o casar sea llamado el cura o su lugar teniente de la parrochia don- de los tales fueren parrochianos y se lo denuncien y declaren: y el dicho clérigo a quien fuere denunciado lo denuncie y publique en la yglesia tres domingos. Constando al cura que ay euidente necesidad y se si- gue algun peligro en la dilacion los pueda denunciar vn domingo o fie- sta de guardar con seys dias primeros siguientes. Si los que se huue- ren de desposar o casar fueren de dos parrochias sean requeridos am- bos los curas o su lugar teniētes: para que cada vno lo publique en su y- glesia en la manera que dicha es. Y si por ventura alguno de ellos fuere de otro lugar de nuestro obispado / o de otro lugar fuera de nuestra diocesi mandamos: que el cura en su lugar teniente no los resciban ni les

tome manos sin que primero le conste por se descriuano como se denuncia en la parrochia y lugar o diocesi donde moraua: y que no se denuncia impedimento alguno. Y al tiempo que el cura o su lugar teniente que huuiere de hazer el desposorio y tomar las manos mandamos: que no lo haga sin que esten presentes alomenos los padres y madres de ambos contraentes si en el lugar estuuiere o las personas de yuso escritas conuiene a saber hermano o señor o tutor / o curador / en cuyo poder la tal persona estuuiere. Y si no tuuiere padres ni curador / ni las personas suso dichas interuengan de los parientes mas propinquos o de la vezindad de el lugar diez personas que vean a los que se desposan y oyan las palabras de el matrimonio que entre ellos se dicen. Y mandamos a los curas o su lugar tenientes que esta forma guarden y cumplan en lo suso dicho so pena de mil maravedis: los setecientos para la fabrica de la yglesia donde el tal clerigo o su lugar teniente fuere beneficiado que siruiere: y los trezientos para el que lo acusare.

Constitucion. ij.

Que los desposados no viuan juntos sin ser velados. Cap. ij.

Y ten, porque somos informados que en este nuestro obispado muchas personas se desposan: y sin ser velados y sin hauer rescibido las bendiciones de la sancta madre yglesia se juntan y toman casa por si como si fuesen casados y velados: de lo qual resultan muchos inconuenientes y escadalo en la republica. Mandamos santa. S. S. ap. que de aqui adelante ninguna persona despues de desposado sin ser casado ni velado se junte con su esposa para viuir por si como marido y muger por espacio de mas de tres meses: so pena de dos ducados al que lo contrario hiziere: la tercia parte para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra tercia parte para la yglesia donde acaesciere: y la otra tercia parte para la persona que lo acusare.

Constitucion. iij.

Que se velen los desposados en sus parrochias, Cap. iij.

Por que somos informados que algunas personas de este nuestro obispado despues de desposados se casan y velan algunos

en sus casas y otros en hermitas y monasterios: de lo qual resultan tan grandes danos y inconuenientes. Quiendo pucher y remediar lo suso dicho mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante de todas las personas de este nuestro obispado ninguno se vele fuera de su parrochia: so pena de excomunion mayor y de seys reales de plata: la mitad para nuestra yglesia cathedral. Y la otra mitad para la yglesia donde lo suso dicho acaesciere.

Constitucion. iiii.

Penas contra los que se casan segunda vez viuiendo el marido o la muger sin licencia de la yglesia. Y pena contra el juez que la da sin preceder informacion de la muerte.

Los sacros canones so graues penas prohibieron que ningun varo fuesse osado de se desposar o casar con dos mugeres viuentes: ni con dos maridos ninguna muger. Y considerando la grauedad de el pecado por ser contra derecho diuino y humano como quiera que contra los tales estan estatuídas diuersas penas estatuimos y mandamos. S. S. ap. q. ninguno se despose ni case por palabras de presente viuiendo su muger o marido aunq. con la primera muger o marido no se aya consumido el matrimonio. Y si lo hiziere allende de las otras penas que en derecho estan estatuídas caya en pena de vn marco de plata: la mitad para la yglesia donde fuere parrochiano y la otra para el denunciador. La qual pena paguen cada vno de los contrayentes si ambos supieron el impedimento. Y si el vno lo ignora prouablemente pague la pena el que lo supo: y que no se escusen de la pena porque digan que entre el que era casado de ellos y la primera muger o marido hauia parentesco en grado prohibido o otro algun impedimento: por que esto hauia de ser primero por iuzio de la yglesia aclarado.

Y ten so la dicha pena mandamos que ningun hombre por ausencia de su muger o de la de su marido no se case con otra: ni ella con otro sin ser certificado de la muerte de la absente: y dada de ello informacion al nuestro vicario general y hauida licencia para se casar otra vez. Y si nuestro vicario sin preceder la tal informacion diere la tal licencia: caya en pena de diez mil maravedis para la nuestra camara: y el clerigo que los desposare sin la dicha licencia incurra en pena de tres mil maravedis: la mitad para nuestra camara: y la otra mitad para el acusador. Otro si exortamos y mandamos a los curas de nuestro obispado: que quando algun estragero se quisiere desposar o casar procuren de hazer toda diligencia: y tener cuydado de saber si ay algun impedimento que lo estorue.

De consanguinitate et affinitate.

Constitucion vnica.

La pena de los que se casan en grado prohibido y de los que interuienen en los tales casamientos.

Porque muchos por puesto el temor de Dios y el peligro de sus animas a sabiendas se casan y desposan por palabras de presente en grados de cōsanguinidad y afinidad: o siendo de orden sacro / o religioso / o religiosa profesos en los quales casos segun disposicion de derecho casando se: o desposando se por palabras de presente a sabiendas son por el mesmo hecho excomulgados: y por tales deuen ser denunciados por sus prelados aliende de otras penas canonicas y ciuiles en que incurrer. Por ende queriendo en esto proueber. S. S. appro. prohibuimos y enterdezimos: que de aqui adelante ningun clerigo interuenga ni se presente a tales casamientos ni desposorios de presente publicos o clandestinos. Y si algun clerigo sabiendo lo hiziere al contrario: allende de la pena en derecho establecida sea penado en la mitad de los frutos de su beneficio de todo aquel año: la vna parte para la fabrica de nuestra yglesia cathedral: y la otra parte para la yglesia o yglesias donde el tal clerigo fuere beneficiado: y la otra parte para el que lo denunciare. Y si no fuere beneficiado, pague en pena dos mil maravedis aplicados en la manera suso dicha. Y si los que fueren presentes al tal matrimonio o desposorio publico o secreto sabiendo el tal impedimento que cada vno dellos pague dos mil maravedis en la manera suso dicha. Y los que ansi se desposaren siendo ciertos de el tal impedimento allende de la excomunion en derecho establecida: que incurrieren: queremos y mandamos que cada vno dellos sea penado en tres mil maravedis. Los quales se han distribuydos en obras pias segun q̄ a nos o a nuestro prouisor o visitador bien visto fuere.

Liber quintus.

De accusationibus et denuntiationibus.

Constitucion. j.

Instrucion que se da a los visitadores q̄ han de visitar este obispado. Cap. j.



Ante todas cosas, encargamos a nuestros visitadores que son o fueren lo mesmo que Jo saphat encargo y mando a los juezes que constituyo en las ciudades de el pueblo de Jsrael: diziendo les (vide te quid faciatis: non enim hominis exercetis iudicium. Sed domini: et quodcunque iudicaueritis in vos rediabit. Sit timor domini vobiscum: et cum diligentia cuncta facite. Non est enim apud dominum iniquitas, nec personarum acceptio, nec cupido munerum. Y afectuosamente les pedimos tengan memoria que en el officio que lleuan de visitar representan nuestra persona: y tienen la misma obligacion que el prelado. Y por disposicion de los sacros canones, son obligados a hazer en quanto les sea posible todas aquellas cosas y diligencias que si el prelado estuiesse presente haui a de hazer. Entre las quales como saben es principal parte la doctrina y enseñamiento de el pueblo correction de los excessos / estirpacion de los vicios / y plantacion de virtudes y obras buenas: por tanto encargamos a los visitadores que fueren en este nuestro obispado que teniendo su principal intento en Dios por cuyo amor se han de mouer se esfuercen a trabajar en esta vna y heredad suya: y con todo cuydado procuren iurta vires a domino sibi traditas, de cumplir lo que por esta instruccion se les aduertira por las mejores vias y medios que nuestro señor les encaminare. Y porque en la visitacion ocurren diuersas cosas que no se puede en particular proueber por instruccion: por ende las que aqui obmittieremos remitimos a su prudentia y rectitud. Y lo que al presente se nos ofresce de que aduertir los es lo siguiente.

Primeramente que ningun visitador visite mas de vna yglesia cada dia: y si le pareciere que ay necesidad de que se detenga en algun lugar o en la visitacion de alguna yglesia mas de vn dia podra lo hazer y estar al tiempo que le pareciere que es necessario: sobre lo qual les encargamos las cōciencias. Y si algunas yglesias fueren tan peq̄nas q̄ pueda ha ziendo en cada vna lo que deue visitar dos o mas no ha de llevar mas

Liber quintus. De accusa. et inquisi.

de vna procuracion: y esta han de pagar todas las yglesias que huviere visitado aquel día, conforme al tenor de la constitucion que sobre esto dispone.

¶ Y ten en las yglesias y lugares donde fueren a visitar, vn día antes que lleguen imbien a perceuir a los curas y capellanes y clerigos y mayordomos de las yglesias, para que ellos esté aperceuidos y aperciuan al pueblo para la visitacion. Y quando les pareciere por la dispusicion de los lugares o por otros respectos conuiene hazer lo de otra manera podrian en esto hazer lo que mas conuenga.

¶ Han de visitar el sanctissimo sacramēto: y ver si esta cō buena custodia y con limpieza y en lugar decente que sea en medio del altar mayor: y saber de quantos a quantos días se renueua. Y prouean que dentro de la custodia: aya corporal de lino cortado a la medida de la custodia: y no permitan que este sobre papel: ni sobre otra cosa alguna pues no puede estar sino sobre lino bendicido. Y en lo suso dicho y la guarda y llauere y en llevar le a los enfermos hagan guardar la constitucion que sobre esto dispone. Y lo mesmo se guarde en el llevar de la extrema vnction.

¶ Visitaran las fuentes y pila de baptizar/oleo y chrisma: y sepan si se renouo aquel año. Y en caso que algun año se aya dexado de renouar como se administro en algun tiempo el sacramento del baptismo y extrema vnction: y con que chrisma y oleo. Y si los arciprestes y vicarios/curas/o sus tenientes van y embiā por el oleo y chrisma nueuo dentro del término de la constitucion. Y si luego que baptizā las criaturas les ponē el oleo y chrisma dentro de seys días despues de venido quando no lo ay en el tiempo que se renueua: o quando se baptizaron en casa por que hauiā peligro conforme a la constitucion sinodal.

¶ Visiten las reliquias / y altares / y capillas / cruces / calices / y patenas y las otras cosas de oro / plata / ornamentos / libros / campanas: y todo lo de mas que las dichas yglesias tienen para su seruicio por el libro y inuentario que dellas esta hecho, viendo primero la solemnidad y autoridad que tiene. Y los calices y cruces y las otras cosas de plata hazer las pesar: para que en el inuētario se especifique el peso que tienen. Y las cosas de lienzo hazer las medir: y los otros ornamentos poner los en el inuentario especificadamente. Ha se de mirar que en los dichos vassos sagrados no aya cosa quebrada o mal soldada de manera que aya algun peligro. Y saber por cuyas manos se tratan los dichos vassos: y si se tiene la reuerencia que conuiene.

De accusacio. et inquisi. Sol. lxxxiiij.

¶ Y ten prouean como los ornamentos y otras cosas dedicadas al culto diuino esten limpias y bien tratadas con la mundicia que conuiene: y esté puestas en lugar decente. Y sobre todo les encargamos la limpieza de los corporales / aluas / y amitos / sabanas / palias / y todas las otras cosas de el culto diuino castigado a los que tuieren descuydo y negligencia cerca de lo suso dicho.

¶ Y ten les encargamos que si hallaren que algun ornamento se ha dado o se huviere de dar para enterrar a algun clerigo no consentan que se haga ni constituya precio por el tal. Saluo que por aquel con que se enterrase el tal clerigo han de dar ornamento para la yglesia si graciosamente el tal defuncto o sus herederos no quisieren de su voluntad dar alguna cosa mas de limosna: de manera que en ello cesse toda contratacion y pacto.

¶ Y ten han de saber la renta que ay de la fabrica y beneficio y capellanias / y confradias / hospitales / y lugares pios que huviere en la dicha yglesia y lugar. Y tomar las cuentas de lo gastado: y no admitir los partidos que conforme a derecho y constituciones sinodales no se huviere podido gastar. Sabiendo ante todas cosas si el alcance hecho al mayordomo o mayordomos passados se pago realmente y con efecto sin fraude ni simulacion. Y sino se huviere pagado mandar lo luego euitar dando orden como no se detengan ni anden reçagados los dichos alcances de mayordomos o mayordomo. Y las cuētas de los mayordomos han de averiguar en cada lugar de donde es la cuenta que se toma: porque se hallen presentes las personas de quien vinierē informados para la aueriguacion de ellas. Y luego que huviere alcāze contra vn mayordomo se haga otro que tenga cargo de recaudar el dicho alcance: y se le haga cargo dello porque no se pierdan: y aya de donde las obras se paguen. Y si alguna vez acaesciere que no se pueda escusar por alguna causa justa de dar espera a algun mayordomo de algun alcance no se le pueda dar sin que de nueuas fiancas que juntamente con el se obliguē en forma: y que en tal caso sea consultado con nos sobre el tiempo de la espera que se le ha de dar. Han de poner en el libro por relacion la renta que cada fabrica o confradia tiene: y lo que due cada yglesia: ya quien: y por que: y a que plazo: y lo que le deue: y quien: y por que: y a que plazo. Ansi mesmo ha de poner por relacion en el libro la necesidad que tiene de gastar en reparos y otras cosas de seruicio de las yglesias.

¶ Y ten les encargamos que con mucha fidelidad y diligencia con sus personas con los notarios esten al tomar de las cuentas de los

Liber quintus. De accusa, z inquisi.

bienes y rentas de todas las yglesias: y hagan el cargo a cada mayordomo de cada yglesia de todo el pan y maravedis y otras cosas de las rentas de las yglesias cumplidamente: así de los diezmos como de las posesiones y censos y tributos fueros sepulturas y limosnas y penitencias: y otras qualesquier cosas comprobando los capitulos con los repartimientos de los diezmos y libros passados y titulos de los tributos. Y hecho esto resciban el descargo de lo expédido y gastado justamente: especificando en cada partido en que se gasto, y con cuyo mandamiento probando se cada partido con el mandamiento y conoscimientos y carta de pago de quien lo rescibió: y de otra manera ningún partido passen ni resciban para el dicho descargo que los mayordomos dieren salvo sino fuere lo ordinario que se suele expender en poca quantía. Y sobre todo resciban juramento de cada mayordomo sobre la cuenta que así da si es buena y verdadera y sin fraude alguno.

¶ Y ten cerrada así la cuenta los dichos visitadores y el notario que estuviere presente recorran cada plana y firmarla así de sus nombres o al menos la rubriquen. Y al fin de ella firmar la han y cerraran la cuenta sin añadir otro partido alguno de descargo. Y el dicho visitador en el libro de la visita hara que el notario ponga el alcance de cada mayordomo: y el nombre de el día/mes/ y año, y cómo el término en que el mandare que pague el alcance y se ponga en esta manera como fue fecho el alcance en presencia del mayordomo: Y esto todo se ha de firmar de el visitador y el notario: y en viniendo a esta ciudad a dar cuenta de la visita nos han de mostrar el dicho libro o a la persona que mandaremos dentro de tercero día.

¶ Y ten se informen de las doctaciones/capellanías: aniversarios y otras memorias que en los pueblos y yglesias huviere y de qué bienes están doctadas: y si se cumplen las voluntades de los testadores que las dexaron. Y sepan si los sacristanes apuntan las missas de las dichas capellanías y memorias y otras qualesquier missas que se manden dezir: y que cuenta ay de ellas: y quien lo cumple y celebra: y si los bienes sobre dichos fueren rayzes saber si esta hecho apeo de ellas. Y las escrituras y recaudos que ay en esto lo reuean: y sino estuviere hechos los dichos apeos así de estos bienes como de los mas bienes rayzes de la dicha yglesia mandaran al cura capellanes mayordomo que en el primero concejo que se hiziere se publique como los dichos bienes se quieren apear y deslindar para que se nombren personas que los apeen y deslinden: haciendo se la solemnidad que de derecho se requiere. Y los dichos apeos y deslindamientos así hechos se assienten en el libro de la yglesia por el escriuano ante quien passaren en manera que haga fee: y que

De aculacionibus z inquisi. Sol. lxxxv.

de los dichos apeos dentro de un breue término nos embiē un tratado autorizado. Y estos apeos y todas las otras escrituras tocantes a las otras yglesias o memorias se pongan en un arca o lugar donde esten a recaudo: y se haga cargo de ellas por inventario al mayordomo o la persona que parezca deue tener cargo de ellas: para que al tiempo que huviere de dexar la mayordomia o descargarse de la guarda de ellas de cuenta: y las entregue al mayordomo o a la persona que las deua a ver. Y esto todo dexē mandado lo que no se pudiere cumplir luego so las penas que les pareciere.

¶ Y ten se informen si las dichas rentas y heredades ay algunas enagenadas/entradas/ vsurpadas/rotas las lindes/ quitados los mojones/ trocadas y vedidas sin licencia y autoridad de el prelado o de quien la pueda dar.

¶ Y té les encargamos que con diligencia entienda en las vltimas voluntades y testamentos de los defunctos: que se cumplan en el término del derecho conforme a la voluntad de los testadores: y mäden a los curas y sus tenientes que en cada vna de sus yglesias aya un libro blanco en que se assienten y escriuan las mandas z obras pias que en la yglesia z pueblos se han de hazer conforme a los testamentos de los tales defunctos/ declarando el día/mes/ y año en que falleció: y el numero de las missas y officios que se han de celebrar o hazer a quien son testamentarios y quien dió las missas z officios de los tales defunctos: para que conste a los dichos nuestros visitadores como se cumplen los dichos testamentos. Y informen se así mesmo si los dichos clérigos en el dezir de los tré tanarios guardan algunas abusiones/ o supersticiones/ o en las otras missas votiuas. Y si los dichos o los sacristanes lleuan mas derechos de los que se permiten llevar por las constituciones o loable costumbre de cada lugar.

¶ Y ten porque podría ser que algunos curas beneficiados y sus tenientes y otros capellanes tengan tanto que cumplir en las missas ha que son obligados que no tengan lugar de dezir o de otras que de nuevo les fueren encargadas. Y otras vezes aya rescibido tanto numero de pitanças o limosnas de missas aniversarios y tré tanarios que manifiestamente parezca no poder cumplir las tales missas por sus personas, ni menos rescibir otras de nuevo. Y por que las piadosas voluntades de los si eles no sean defraudadas encargamos a los dichos visitadores que en tal caso prouean como las dichas missas digan con efecto, repartiendo las por otros sacerdotes en lugares desocupados donde se puedan comodamente dezir.

¶ Y ten se an de informar si los curas administran como deuen los sa-

Liber quintus. De accusa. 7 in quisi.

cramentos en sus parrochias. Y si tienen libros de los que baptizan cō día mes y año: y los nombres de los baptizados: y de sus padres / y madres / padrinos y madrinas. Y si procuran que sus feligreses vayan a oyr missa y los officios diuinos: y que esten a ellos con atencion y deuocion. Y si los dichos curas con cuydado y a tiempo dizen las missas y los officios diuinos como estan obligados sin hazer falta. Y si declaran el euangelio y enseñan la doctrina christiana como les esta mandado. Y preguntaran particularmente a algunos viejos y mancebos la doctrina christiana para ver si la saben. Y si en esto hallaren falta reprehenderan al cura: y mandenle que los domingos despues de comer hagan juntar todos sus feligreses hombres y mugeres y niños: y allí les enseñe la doctrina christiana y les pregunten particularmente algunas de las cosas tocantes a la dicha doctrina para ver si la saben: y cōpelan a los dichos sus feligreses que vengan a lo suso dicho y cerca desto guarden la constitucion que sobre ello dispone, y executen la pena de ella.

Y ten se informen si tienen cuydado los dichos curas de auisar al prouisor y denunciar los publicos amancebados y otros que esten en peccados publicos: y de euitar los descomulgados de las horas canonicas: y denunciarlos al prouisor o vicario. Y si tiene cuydado de hazer que sus feligreses guarden las fiestas: y quien son los que no las guardan. Y si tienen cuydado de imbiar en cada vn año a nuestro prouisor la nomina de los confessados y comulgados: y memoria de los que nolo estan. Contra los quales se guarde lo contenido en la constitucion.

Y ten se informen si los dichos curas han administrado como deuen los sacramentos de la confession / comunion / y extrema vnction a los enfermos: o si por su descuydo y negligencia han muerto algunos sin los resceuir, y si quando los llaman para lo suso dicho van con diligencia y presteza: y si tienen cuydado de visitar los dichos enfermos para consolar los. Y si hallaren que han faltado en alguna cosa de las sobre dichas podrá les reprehender: y conforme a la calidad de el caso tomar su informacion y embiarla al prouisor. Y otro si se informaran si administran libremente los sacramentos: o si piden por ellos dineros o otros derechos o imposiciones: o deniegan su officio hasta que se lo paguen. Y si vā a enterrar los defunctos: y hazen les sus officios acostumbrados libremente antes de ser pagados. Y manden que administrē los sacramentos y los otros officios sobre dichos libremente: y despues juntamente cobren lo que huieren de hauer por su trabajo, segun la loable costūbre de cada lugar.

Y ten prouean que los curas parrochiales tengan sus casas en los lugares donde estan las yglesias: o alomenos cerca dellas lo mas que sea posible / porque de estar apartados ay muchos inconuenientes para

De accusationibus 7 inquisi. Fol. lxxxvi.

quando se offresciere necesidad de administrar los sacramentos a los enfermos con presteza: y para otras muchas cosas.

Y ten se informen si los curas propietarios son los que residē en los beneficios: y los que hallaren que no residen mandar les han citar: 7 a costa de los frutos les embiaran vn mandamiento para que dentro de vn breue termino vengan a seruir personalmente: o mostraran ante nos la causa que tienen para no residir: con apercebimiento que pasado el dicho termino se procedera contra ellos conforme a derecho hasta proueher sus beneficios en personas que los siruan 7 residan. Y podran mandar secrestar los frutos de el tal beneficio quando incontinentē no les constase de legitima causa. Y ha de estar aduertido que el concilio Tridentino por vn decreto manda: que los tales curas o otros beneficiados cuyos beneficios requieren residan y siruan por sus personas y residan sin embargo de qualquier priuilegio o dispensacion que tenga cuyo tenor es el que se sigue.

Episcopis inferiores queuis beneficia ecclēstica personalē residētia de iure siue consuetudine exigentia, in titulum siue commendam obtinentes, ab eorum ordinarijs quem admodum eis pro bono ecclesiarū regimine 7 diuini cultus augmento, locorum 7 personarum qualitate pēfata expediens videbitur, opportunis iuris remedijs residere cogatur. Nulliq; priuilegia, seu indulta perpetua de non residendo, aut de fructibus in absentia percipiendis suffragetur. Indulgentijs vero 7 dispensationibus temporalibus ex veris 7 rationabilibus causis tantum concessis 7 coram ordinario loci legitime prouandis in suo robore permansuris. Quibus causis nihilominus officium sit episcoporum tanq; in hac parte a sede apostolica delegatorum prouideri: vt per deputationē idoneorum vicariorum 7 congrue portionis fructuum assignationem cura animarum nullatenus negligatur, nemini quo ad hoc priuilegio seu exemptione quacumq; suffragante.

Y donde los tales beneficios se siruieren por sus titulos hecha la dicha diligencia ha de saber la habilidad y suficiencia que el dicho sustituto tiene: si es la que se requiere para la cura de las animas: y como haze su officio conforme a lo arriba dicho: y la licencia que tiene si es nuestra o de nuestros antecessores. Y si le pareciere que conuiene assignar le a vna congrua portion de los frutos del dicho beneficio para sustentarse: y sino le pareciere suficiente podra le quitar y poner otro que lo sea con assignacion de la dicha congrua porcion. Y por que acaesce que algunos clerigos son tan remissos en el estudio que olundan lo que

saben encargamos a los dichos visitadores: que todas las vezes que les pareciere necesario examinar los tales clerigos lo hagan: y sino los hallaren con la habilidad y suficiencia que requiere aunque tengan licencias firmadas de nos o de nuestro prouisor nos los remitã 7 informando nos sobre ello: y los puedan suspender y suspēdan por el tiempo que les parezca sin embargo de las dichas licencias. Sobre lo qual les encargamos las conciencias.

¶ Y ten se informen de los dichos curas y beneficiados propietarios d' el titulo que cada vno tiene de su beneficio: y mandar les han que dentro de vn termino lo presenten ante nos para que se vea y examine. Y a los absentes en el mandamiento que les ubiaren como dicho es les manden lo mesmo dentro de vn termino con el mesmo apercebimiento. Uerán los titulos de ordenes que tienen los dichos clerigos: y la habilidad de ellos: y suspendan los que no estuieren legitivamente ordenados: y castigar los conforme a derecho. Y prohibiran los que no fueren suficientes que no celebren por algun tiempo: y mandar les hã q estudien: y que despues sean examinados y aprouados por nos o nuestro prouisor o vicario o visitador antes que celebren. Y los que tuuieren titulos de beneficios incōpatibles les mandē q muestren q dispensaciō tienen y cuya es. Y a los bastardos q legitimaciō tienē para ser clerigos y tener beneficios. Y si alguno siēdo pueyo d' beneficio curado d'xo d' ordenar se d' missa d'etro d' vn año despues q fue puesto en possessiō pacifica de el tal beneficio sin tener dispensacion para ello: y si ha celebrado alguno estando excomulgado o lo esta agora: o han incurrido en irregularidad / o esta suspensio: y si se ha ordenado sin tener edad legitima. Y si tienē breuiarios y rezan las horas canonicas / como son obligados. Y sepan que modo tienen en el rezar: y si estan instructos en su officio: y si se conciertã cō la yglesia cathedral de Astorga en officiar sus yglesias. Y a los q hallaren que no son enseñados como conuiene a su orden y officio mandar les han que le aprendan en cierto termino diputando alguno que sea experto para que se le enseñe y le pague su trabajo. Y a los curas y sustentientes sepan si tienen manual y sacramental conforme a lo que manda la constitucion.

¶ Y ten les encargamos que no permitan seruir beneficio ni capellania a ninguno que aya sido frayle y dexado el habito / o con el ande y apostata: ni les consientan a los tales que digan missa: y manden que en las yglesias no se les de recaudo sin q tengan licencia nuestra particular y ayamos examinado la licencia que tienen para andar en aquel habito. Ni tampoco consietan que se de recaudo a los clerigos estrangeros o del obispado ordenados por letras apostolicas sin que sean por nos ex-

aminados o por nuestro prouisor, y lleuen licencia conforme a la constitucion. Ni consientan que administre el sacramento de la penitencia o eucaristia alguno que no tenga para ello primero licencia nuestra aunque sea con las personas preuilegiadas por la bulla conforme a la constitucion. lxxij.

¶ Y ten se informen si algun beneficio esta arrendado a persona poderosa contra el tenor de la constitucion. lxxvi. Y si en los yantares de los patronos se guarda la constitucion. lxxi. Y si los niños se baptizan dentro de los ocho dias despues de nascidos conforme a la constitucion: y si en el acostar los consigo las madres o mas antes que ayan vn año van cōtra la constitucion. Y generalmente se informen si se guardã las dichas constituciones: y en que manera no las guardan y en que casos.

¶ Y ten les encargamos que mirē si algunos d' los curas y beneficiados de n' nuestro obispdo o sus factores ponen en sus beneficios clerigos de poca doctrina y qualidad por las hauer mas barato: o si les arriendan sus beneficios por precios excesiuos a efecto d' qdar en el seruicio d' ellos y otros les toman parte de los emolumentos que los tales tenientes acostumbrañ llevar de lo qual se seguirian daños 7 inconuenientes a las conciencias de nuestros subditos. Por tanto encargamos a los dichos visitadores tengan mucho cuydado q lo suso dicho no se haga castigando a los que hallare culpados en esto conforme a derecho. Y si necesario les pareciere quiten y renueuen los seruicios a las tales personas poniendo en su lugar otros suficientes por manera que cesse toda negociacion y defasosiego: y no se de lugar a que los pueblos escandalizen: sobre lo qual les encargamos las conciencias.

¶ Y ten se informen si se publica en los dichos lugares 7 yglesias tres vezes en las quaresima el mandamiento cerca de los peccados publicos conforme a la constitucion. lxxxiiij. Y si tienen tabla de la doctrina christiana en las dichas yglesias: y de las otras cosas contenidas en la constitucion. lxxx. y si el cura haze lo que la dicha constitucion dispone.

¶ Y ten se informen si ay algunas personas ansi ecclesiasticas como seglares amancebados / blasfemadores / o vsureros / o que viuen en tractos ylicitos: o que esten en peccados publicos: que tengan fama de herejes, que no hablen bien de las cosas de nuestra sancta fe catholica: q aya hecho o encubierto algunas ceremonias o ritos judaycos: moriscos o gentilicos / o de otros quales quier infieles. Que sean y agoreros / sortilegos que saben o vsan hazer ligaduras / maleficios / encantamientos / conjuros / o ensalmos: que tengan libros de conjuros / supersticiones / herejias / o cosas reprobadas en derecho.

¶ Y ten si los dichos ecclesiasticos o algunos d' ellos es jugador de honre

Liber quintus. De accusa. z inquisi.

sto, especialmente con legos y en publico: y a que juegos juega. Y si es alguno de mal exemplo en su habito y vivir: y si traen ropas largas y el cabello corto, y la corona abierta conforme a la constitucion. Si andan dia y noche con armas de honesta mēte. Y si tienen en sus casas personas sospechosas/ o mujer moça aun que no sea sospechosa no siendo su parienta en el grado que el derecho requiere. Y si teniendo a sus parientas tienen otras con ella sospechosa por su edad. Y que fama ay en el pueblo cerca dello: y si los dichos clerigos de qualquiera orde que sean guardan continencia. Y si ay alguno que sea blasfemador/ o que tenga vicio de jurar sin necesidad. Y si hazen ligas y monopodios entre si los dichos clerigos. Y si ay alguno que gaste mal la renta de su beneficio: o si dá dotes o donaciones, propter nuptias: y en q̄ntidad: y a q̄ personas. Y si alguno es negociador/ o mercader/ o perjurador/ o abogado en juicio leglar ante los juezes seculares: o que sea caçador/ o que tenga perros, aues para caçar. Si los dichos clerigos entran en las tabernas a comer/ o beber no yendo camino que es contra constitucion: o que esten en otro peccado qualquiera que sea en qualquier manera. Deuen hazer informacion de las cosas semejantes quanto mas secretamente pudieren: alomenos con dos testigos contra cada vno que hallare difamado porque a quella vista se proceda al castigo en lo pasado. Y si due, si viere que cumple amonestar y reprehender a los que ansi se hallaren culpados como les pareciere que conuiene para la salud de sus animas y enmendacion de sus vidas: y la pesquisa embiar la al prouisor para que les ponga la pena que fuere justa. Y las dichas informaciones de vida y honestidad de los clerigos y peccados publicos, y como se haze lo que toca al culto diuino deuen rescebir personas y no por comission de notario.

Y tē se informē si los dichos clerigos entiendē en vādear sus parietes y amigos z allegados en daño de el pueblo: hā los de corregir de esto y mandar les que procuren la paz y concordia de sus feligreses: y que viuan honesta y pacíficamente como buenos clerigos: y en dezir misa y en estudiar y enseñar los moços a leer y escreuir y las cosas necesarias y deuotas de christianos. Y en visitar los enfermos, y hazer les que se confiesen y rescian los sacramentos: y en saber si tienen algunas necesidades spirituales y corporales: y ayudar los y consolar los en ellas. Y quando ellos mesmos no bastaren a socorrerlos se dispongan entre sus vezinos a solicitar como sean socorridos.

Y ten hagan publicar en las yglesias de sus partidos la nona session del concilio Lateranense que celebró el papa Leon. x. contra los q̄ blasfemaren el nombre de nuestro señor y de su bendita madre: traduziendo le en romāce en buē estilo: y se publiq̄ en las yglesias jūtamente cō el edicto.

De accusationibus z inquisi. Fol. lxxxviii.

Y ten, han de inquerir si ay algunos casados que no hagan vida marital con sus mugeres/ o ellas con ellos, o casados en grados prohibidos de consanguinidad z afinidad: o hauiendo entre ellos otro legitimo impedimento: o que se ayan casado z velado clandestinamente.

Y ten les encargamos que no consientan impetra alguna ni otra demanda sin nuestra licencia expresse. Ni permitan que se exceda cerca de esto de lo contenido en esta constitucion. Y mandamos que con diligencia se informen si los curas beneficiados o sustenientes o otras personas algunas han hecho y hazen pactos y conciertos con los tales que stozen, llevando les algunos cobechos o dineros por les dar publicar impetras sin la dicha nuestra licencia exceden de la instruccion que los tales questozes lleuan. Y los que hallaren culpados remitan a nos o a nuestro prouisor con las informaciones que sobre ello hizieren.

Y tē, tengā mucho cuydado de saber si se hā administrado en los pueblos que visitaren el sacramento de la confirmacion: y si ay algunos nuestros subditos que no le ayan rescebido. Y donde hallaren que ay necesidad de administrarse nos lo hagan saber.

Y tē, se informē y tengā diligēcia y cuydado de inquirir si los vicarios o los arcedianos y arcipstes de sus partidos hā excedido y excedē de sus officios: y no los hā exercido como deuen. Y si han excedido o se entremeten en las cosas o casos de que no pueden y deuen conoscer o de causas que no tienen jurisdiccion: especialmente de las quales estan prohibidas de derecho. Si aplican penas de licitos y a quien las han aplicado. Y si ellos o sus notarios ante quien pasan los autos han hecho algunos fraudes/ o collusiones/ pactos z conuenciones y licitas. Y si han dado de hazer las informaciones necesarias contra los delinquentes: o hechas no las remiten a nuestro prouisor en tiempo y en forma como son obligados. Y si han hecho en sus officios otras cosas ilicitas o negligēcias. Y rescebidas las dichas informaciones en publica forma y manera que haga fe las remitan con fiel mensajero a nos o a nuestro prouisor para que vistas se prouea lo que conuenga sin se entremeter en la determinacion o decision de los casos sobre dichos. Y si hallaren que los dichos vicarios o alguno de ellos huuiere cometido algū delicto o exceso que concierna a su propia persona y no al officio: procedan a le corregir y castigar mediante justicia.

Y ten, les encargamos tengan cuydado que las hermitas de sus partidos que al presente estan erigidas z fundadas, esten bien tratadas y cerradas por que no se hagā en ellas cosas indecētes: y estē reparadas de manera que no se caygan y pierdan: y sus rentas y posesiones esten a buen recaudo y reparadas.

¶ Y ten, se informen en los lugares por donde visitaren que donzellas ay pobres huerfanas o hijas de padres pobres que tengan edad para se casar: y saber la necesidad y qualidad y costumbres de cada vna de ellas: y con quanto socorro se podra remediar cada vna de ellas: y poner lo todo por relacion en el libro que el visitador ha de traer consigo con los nombre delas donzellas y de sus padres y de el lugar donde biuen: haziendo memoria de las que tuieren alguna hacienda y ayuda por otra via para ello. Tambien se han de informar que otras personas ay que padescen mucha necesidad por su pobreza: y lo que bastaria para ayudarles socorrer les. Lo vno y lo otro han de procurar y saber lo mas secreto que sea posible, sin dar lo a entender a nadie.

¶ Y ten, encargamos a los dichos visitadores que quando viniere ante nos a dar cuenta dela visitacion de sus partidos: nos trayan relacion de todos los clerigos letrados honestos y buenos: con las qualidades de cada vno sin acepcion de personas. Y lo mesmo de los clerigos que notablemente fueren incorregidos.

¶ Y ten, al tiempo que nos viniere a dar la dicha razon trayan relacion con testimonio de sus notarios de todas las penas que aplicaren a yglesias/hospitales/o se dieren a las obras pias como se cargaron en los libros delas tales yglesias hospitales/o se diero a las obras pias donde se aplicaron. Y lo mesmo hagan en las penas que aplicaren a nuestra camara.

¶ Han de poner en el dicho libro la renta y heredades que la dignidad y mesa episcopal tiene, ansi en las yglesias como en los terminos de los lugares que visitaren. Y saber si alguna de las dichas rentas y heredades esta usurpada/o enajenada o aforada: y por quien y que personas la tienen: y quanto tiempo ha. Y si la dicha mesa episcopal rescibe algun dano o lision: y traer de ello auiso.

¶ Otro si mandamos que los dichos visitadores no den licencias para hazer en las yglesias de sus partidos obras algunas z gasto que exceda de dos mil maravedis sin nuestra expressa licencia: informando nos de la necesidad o utilidad q de ello se sigue a la yglesia: y en las otras que fueren de canteria o aluñeria que se requiera abuir pared o arco mandamos que nos lo consulten, aun que no llegue a la dicha summa.

¶ Y ten, los dichos visitadores y los notarios que lleuaren no han de pedir ni rescibir dones ni presentes por si ni por sus criados de cosa alguna que sea de las yglesias o personas que buieren visitado z ayen de visitar: por que si lo hizieren incurren en las penas de el capitulo. Exigit decensibus in .vi. y serian obligados a la restitution como en el mesmo capitulo se dice.

¶ Y ten

¶ Y ten, no han de posar en casa de los mayordomos de las yglesias: ni en casa de clerigos que han de visitar.

¶ Y ten, luego que allegaren a cada yglesia muestren los dichos visitadores a los curas y clerigos los capitulos en esta instruccion contenidos por que mejor sea por todos guardado lo que en ellos se dice.

¶ Y ten, les encargamos q la reuerencia q se deue hazer a las ymages aduertia al pueblo: para los q poco sabē no yerren en lo q deuen hazer.

¶ Y ten, les encargamos que dentro de ocho dias despues que sean llegados a donde nos estuieremos a dar cuenta de sus visitaciones nos den la memoria de lo que cada yglesia queda mādado hazer tocante a las fabricas. Y por que esto se cumpla como aqui lo mandamos, ponemos pena a cada vno de los notarios, que dentro de los dichos ocho dias no dierē las dichas informaciones o la memoria de las dichas obras incurra en pena de mil maravedis en la q desde agora le codenamos.

¶ Y ten, han de estar aduertidos los dichos visitadores que por el concilio Tridentino se manda: que los ordinarios puedan visitar qualesquier lugares pios / confradias / hermandades aun que sean exemptas por preuilegio costumbre/o tiempo: para efecto de corregir o enmendar lo que fuere digno de correction o enmienda: o para tomar cuentas y saber en que gastan su bienes y prouechos.

¶ Y ten, ansi mismo han de estar aduertidos que por el mesmo concilio se manda que los dichos ordinarios puedan visitar/corregir y emendar qualesquiera personas exemptas: y que lo mesmo ha lugar en los frailes que estuieren fuera de sus monasterios como son los de la orden de sanctispiritus/o los otros semejantes a estos.

¶ Y ten, se les encarga a los dichos visitadores mādē guardar la pregonia real contra los que no guardan los domingos y fiestas de guardar: z contra los que no acompañan y reuerencian el sanctissimo sacramento quando le topan en las calles.

¶ Han de lleuar los dichos visitadores de prouision quatro reales de cada pila q visitaren: y no otra cosa alguna de comida ni de presente.

¶ Puede lleuar el notario que lleuare consigo de cada pila veynte y quatro mrs. Y no ha de lleuar derechos algunos por razon de el inuentario q se haze de los ornamentos y bienes de la yglesia: ni por razon de mādamiētos q se de para q alguno buelua y restituya alguna cosa de la fabrica o yglesia: ni de los otros mādamiētos q los dichos visitadores dexarē en el libro de la visita: pues para aql fin se ordena las visitas de las dichas yglesias. Y por aq lo se les dan los dichos derechos de las informaciones q se tomare contra algunos particulares que se ha de remitir al prouisor quando se sigue sentencia condēnatoria se tassaran los derechos q duā haer los

visitadores y sus notarios conforme a la costumbre que se ha tenido en el obispado. La qual dicha instruccion mandamos a nuestros visitadores que son o fueren la guarden y cumplan como en ella se contiene. Y dentro de quinze dias despues de acabada la visitacion cada vno d los arciprestazgos que le cupieren trayan ante nos o ante nuestro prouisor en nuestra ausencia su libro dela visitacion q han fecho: y de todas las cosas que han proueydo nos hagan relacion delos delictos/ o correcciones o mandamientos que dexan hechos: y de todo lo de mas que dela visita resulta conforme a esta nuestra instruccion. Lo qual hagan y cumplan ansi so pena de diez ducados para la nuestra camara.

Constitucion. ij.

Que en vn delicto no se hagamas de vn proceso, aun que los delinquentes sean muchos: y que en causas liuianas si la parte no acusare el fiscal no acuse. Cap. ij.

Otro si ordenamos y mandamos. S. S. ap. que quando algun sacrilegio o otro delicto se cometiere por muchas personas ansi clerigos como legos (de lo qual nuestro fiscal los acusare) q a todos acuse juntamente: y se haga y siga vn proceso sobre ello y no muchos: ni se lleuen mas derechos por los autos del que si se hiziesse contra vno solo dlinquente. Y ansi mesmo mandamos y estatuyamos que en las cosas liuianas si la parte no acusare el dicho nuestro fiscal no pueda acusar las ni pedir las. Y que se guarde el capitulo de su magestad: que sobre ello ay: el qual mandamos aqui inxerir de verbo ad verbum que es el que se sigue.

Mandamos que los nuestros juezes y justicias destos nuestros reynos no procedan de su officio contra algunas personas sobre palabras liuianas no hauiendo parte querellante: o si huuiere desistido dela querrela segun que lo proueymos en las cortes que madamos hazer en Valladolid el año passado d mil e quinientos y diez y ocho años. Y lo mesmo dçimos y madamos en las cinco palabras dela ley delos trezientos sueldos. Pero en esto si la parte injuriada diere quexa aun que despues se aparte de ella nuestras justicias hagan justicia.

Otro si encargamos y mandamos a los dichos visitadores so pena d excomunion y de dos ducados para nuestra camara: que en qualquier yglesia que llegaren a visitar hagan leer ante el pueblo nuestro edicto general: y conforme a el inquieran cerca delos peccados publicos: por que de el dicho edicto general no se pueda tener ignorancia le mandamos ingerir aqui: cuyo tenor es este que se sigue.

Carta delos peccados publicos.

Constitucion. iij.

Nos don Pedro de Acuña y de Zuellaneda por la gracia de Dios y dela sancta yglesia de Roma: obispo dela ciudad y obispado de Astorga: del consejo de su magestad y dela sancta y general inquisición: a todos los vezinos y moradores dela ciudad de Astorga y de todas las otras villas y lugares de nuestro obispado: ansi hombres como mugeres de qualquier estado y condicion que sean salud y gracia sepades. Que los sanctos padres alumbrados por el espiritu sancto en los sagrados concilios sancta y justamente ordenarõ: que todos los prelados y pastores d la yglesia personalmente o por su lugar teniẽtes: estado ellos justamente en otras cosas ocupados son obligados en cada vn año ordinaria mente a fazer vna solemne general visita y inquisición dela vida y costumbre de todos sus subditos ansi clerigos como legos: y estado delas yglesias hospitales: y de todos los otros lugares dedicados al culto diuino. Lo q l todo sea endereçado a la salud spal d las animas y al biẽ delas yglesias: el qual principalmente consiste de estar bien adornadas de buenos ministros. Y porque para la seguridad delas conciencias conuiene que todos esten en gracia y charidad y muy apartados de vicios y peccados: especialmente delos publicos y notorios de que no solamente nuestro señor se ofende pero tambien en la republica y pueblo se sigue gran turbacion y escandalo, dando los vnos a los otros ocaßion exemplo de mal biuir y de peccar, a causa de lo qual los dichos peccados y vicios publicos son muy mas graues y peligrosos: y en mucho mas daño y detrimento d la cõciencia d l prelado si desmulla y no haze toda su deuida diligencia para los corregir y castigar. Porẽde ansi por cumplir cõ nuestra obligacion como por lo que toca al bien y salud de vuestras animas y conciencias: vos exortamos y amonestamos en virtud de sancta obediencia. Mandamos a todos los que alguna cosa supiere des cerca de lo q a baxo se dira: o de otros qualesquier vicios o peccados publicos y manifestos los vengays a dezir y denũciar ante nos o ante nro prouisor. Põneramẽte si sabeyis vistes o oyistes dçir: q alguna psona o psonas ayan hecho: dicho: y cometido algun dlicto o crimẽ d heregia: apostasia o aya tenido o tẽga algunos herrores cõtra nra sancta fe catholica y cõtra los articulos dlla. D tẽga o crea algunas cosas d la ley d Moyses: o d la seta d mahoma: o d otra gẽtilidad: y dlatrãdo. D q no hablẽ bien y como buenos christianos d las cosas d nra sancta fe catholica y religiõ xpiana. Si sabeyis q ayã hecho: o visto fazer algũas ceremonias o ritos d la ley d los judios o d la seta d mahoma: o gẽtilicos: o d otros qlesquier

Liber quintus. De accusa. et inquisiti.

infieles: o que tengã algunos libros hereticos o de autores reprobados
¶ Y ten si sabeys que alguna persona aya blaffemado de el nombre de Dios nuestro señor: jesu christo/ o de la gloriosa virgen sancta Maria/ o de los sanctos: o dicho algunas palabras defacatadas en offensa y menor precio de su sancta diuinidad o humanidad/ o renegado/ o descreydo/ o dicho otras blaffemias.

¶ Y té si sabeys algunas psonas q vfen de hechizos/ encantaciones/ a gueros/ y sortilegos. q sabe y vfan ligar o fazer maleficios: encantamientos: cõjuros e salmos fatiguado de mal de ojo/ y cortado el bazo/ secado la rosa/ o mal de culebrilla. de comédado el ganado/ o bestias/ o otras cosas perdidas: y entrado en cercos/ usando de aduinos/ pferiendo se dezir y manifestar las cosas perdidas o las que estan por venir. Y si sabeys de algunos que tengan algunos libros de conjuros/ supresticiosos/ o que esten prohibidos y reprobados en derecho por la yglesia. que traygan algunas nominas al cuello o en otra parte las presentey y mostrey para q sean vistas y examinadas si son buenas y catholicas o no.

¶ Otro si si sabeys que ay algunos perjuros y que acostumbra de se perjurar en iuyzio y fuera del por dineros q les sean dados o prometidos/ o por dadias o promessas que les seã hechas: o por fazer mal y daño a otras personas por mala voluntad que les tengan: o por cõplazera otros que se lo ruegan/ o por otra qualquier causa o razon que sea.

¶ Otro si si sabeys que algunas personas ayan cometido simonia vendiendo o comprando cosas espirituales beneficios/ o capellanias dando dineros o otras cosas por auer los/ o por las ordenes menores/ o sacras: ansi los que las dan como los que los lieuan.

¶ Y ten si sabeys de algunos renoueros logreros/ o vsureros que dan a logro y vsura ansi como prestar dineros porque les den ganancia de ellos: y dar buyes y vacas/ ouejas y otro qualquier ganado para que pagando el que lo rescibe cuenta de ello en cada vn año al dueño, en fin del arrendamiento lo aya de boluer a su dueño de la mesma hecud y diente que lo rescibo, y que si en tanto se muriere el ganado que sea a costa de el que lo toma en arrendamiento y no a costa de su dueño. q quien por encubrir el peccado de vsura en las ventas que haze dize q vende buyes/ trigo/ ceuada/ y otras cosas no siendo verdad: y lo carga en precios demasiados o en mas de lo que las tales cosas valen comunmente, o de algunos que dan los dineros adelantados en las compras antes que se les entreguen lo que compran quando veen estar a sus proximos en necesidad/ o que hara mal varato de su hacienda: lo qual hazen por comprar entonces a menor precio con dar los

Liber quintus. De accu. y inqui. fol. xci.

dineros adelantados, o si dan o ponen dineros en cambio o en poder de mercaderes a ganancia solamente y no a perdida. Y si el q epresta dineros o otra cosa haze con el pacto y conueniencia cierta o expresa que en fin del termino le buelua lo que le dio y algo mas. Y si el que toma alguna posesion empenada quando le paga su dueño no rescibe en descuento lo que rento la dicha posesion. de si algunos arriendan heredades por mas del justo precio por dar años o dineros: o dando buyes con ellas con condicion que se los ayan de boluer enteramente los tales años/ o buyes/ y otras cosas que dieren: o de otras semejantes maneras de tractos vsurarios/ o que tengan especie de logro o renouero.

¶ Y ten, si sabeys de alguna persona o personas de qualquier estado/ o condicion que sean que biuan en peccados publicos: especialmente a mancebados: o q tienen en sus casas personas de honrras o sospechosas. de algunos casados que no hazen vida maridable con sus mugeres. de jugadores/ o juegos donde se suelen dezir blaffemias: o ganar las haziendas los vnos a los otros: o personas que en su casa tengan tabla para semejantes juegos.

¶ Y ten, si ay algunas alcabuetas o alcabuets que vfen de tan malo y dañoso officio sin temor de Dios y en daño de la republica.

¶ Y ten, si algunas personas hã cometido sacrilegio rñendo atrozmente con otro en yglesia o cimiterio: o poniendo las manos injuriosamente en alguna persona ecclesiastica: o sacando violentamente alguna persona de la yglesia o cimiterio. que ayan profanado el tal cimiterio o lugar sagrado haziendo en el comidas y colaciones/ juegos/ representaciones indecentes: y otros bayles y danças: y otras profanidades prohibidas en derecho. Especialmente haziendo las cosas suso dichas yendo a velar o tener nouenas en las yglesias suso dichas/ hermita/ o cimiterios. q quien aya hurtado de las yglesias cosas sagradas: o vsurpado sus bienes y rentas o de la fabrica dellas: o que en ellas ayan cometido adulterios o fornicaciones.

¶ Y ten, si ay algunos que se ayan desposado elandestinamente sin preceder las moniciones que la sancta madre yglesia manda. Y si hazen vida maridable y estan juntos en vno sin ser velados.

¶ Y ten si ay algunos incestuosos que ayan hauido copula carnal con sus parientas o cuñadas/ o afines dentro del quarto grado de consanguinidad o afinidad. de se ayan casado con las tales parientas o afines dentro del dicho quarto grado sin dispensacion: o ayan contraydo matrimonio con otras personas en quien aya otro qualquier impedimento de los que la sancta madre yglesia prohibe.

¶ Y té, si ay algunas psonas q se ayã casado dos vezes o mas durate el

primero matrimonio.

¶ Y ten, si sabeys que algunas personas no se ayan comulgado y cōfessado alomenos vna vez cada vn año en el tiempo que manda la yglesia: especialmente en el año pasado.

¶ Y ten si sabeys que algunos esten excomulgados que con ánimo endurecido perseveran en la excomunion: y no curan de se absoluer y salir della: y la menosprecian.

¶ Y ten, si sabeys de algunos testamentos/legados/ y mandas pias de los defunctos que estan por cumplir: y que todos los que tuuieren los dichos testamentos los traygan y exhiban y presenten para ver si estan enteramente cumplidos: y para que se mande cumplir lo que restare: por que las ánimas de los tales defunctos sean descargadas.

¶ Y ten, si sabeys de otro delicto o excesso cuya correccion y castigo a nos pertenezca como a prelado.

¶ Y por que todo lo que dicho es esta re. puado por los sacros conones y es en deseruicio de Dios nuestro señor: y en gran peligro de las ánimas y conciencias de los que lo hazen y aconsejan: y en mucho cargo de nuestra conciencia a quien como a pastor y prelado conuiene proueber en las cosas susodichas con deuido remedio: y euitar los males y daños q̄ de los excessos de suso cometidos se siguen. Por ende por el tenor de la presente amonestamos y en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion mayor, mandamos a vos los susodichos y a cada vno de vos que dentro de nueue dias primeros siguientes: los quales vos damos y assignamos por tres canonicas municiones dādo vos tres dias por cada municion: y todos nueue por plazo y termino perentorio que el derecho requiere. Todas las personas q̄ alguna cosa supieredes de lo suso dicho y de otros qualesquier peccados y vicios publicos lo vengays a manifestar ante nos o ante nuestro prouisor, para que visto lo que así dixeredes y denunciaredes se prouea lo que conuenga al seruicio de nuestro señor: y descargo de nuestra conciencia: y biē y prouecho de la salud de vuestras ánimas. Y si lo contrario hizieredes: y este nro mandamiento no cumplieredes/ el dicho termino pasado hauidas por repetidas aqui las dichas tres canonicas municiones: ponemos y pmulgamos a vos o a cada vno de vos sentencia de excomuniō mayor y vos excomulgamos en estos escriptos y por ellos.

¶ Otro si mandamos que todos los fieles chistianos guarden los domingos y fiestas que la yglesia manda guardar: so pena que el que trabajar y caminar si fuere con requa pague medio real de cada bestia o mula q̄ lleuare: y si fuere por su persona pague vn real de plata la mitad

para el alguazil que lo acusare: y la otra mitad para obras pias.

¶ Otro si dizque muchas personas en grande offensa de Dios y en gran cargo de sus consciencias los domingos y fiestas de guardar no van a oyr missa, ni los diuinos officios como son obligados: ni a los sermones a oyr la palabra de Dios como buenos chistianos: antes dizque estan jugando en la sta c̄ernas y haciendo otras cosas en deseruicio de Dios. Por que amonestamos y mandamos en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion a las tales personas, que de aqui adelante los domingos y fiestas de guardar vayan a la missa mayor y los diuinos officios como son obligado s: y no se esten jugādo en las tauernas como hasta aqui lo han hecho. Y so la dicha pena mandamos a las tauerneras que ningun domingo/ ni pascua/ ni fiesta de guardar antes de missa vendan vino sino fuere a caminante, o para alguna necesidad: ni consientan que en sus cosas jueguen/ ni almuerzen ninguno hasta la plegaria. Y el que lo contrario hiziere cayga en pena de vn real para el alguazil que lo acusare: y donde no huuiere alguazil, sea la pena para la yglesia donde fuere parrochiano.

¶ Y ten que ningun clerigo de este obispado ni fuera del pueda cantar missa en este obispado sin que venga mostrando primero la suficiencia que tiene en las ceremonias y en lo a ello anexo al dicho officio sacerdotal: so pena de excomunion y de diez ducados, la mitad para la yglesia donde acaesciere el caso: y la otra mitad para nuestra camara, y la tal licencia se dara sin derechos algunos.

¶ Otro si mandamos a los arciprestes/ vicarios/ curas y clerigos de la dicha ciudad y obispado: que agora y de aqui adelante todos los domingos y fiestas de guardar publiquen y denuncien en la yglesia al tiempo de el ofrescer todos los excomulgados de la tal villa o lugar nombrando los particularmente por sus propios nombres: por manera, que a los fieles chistianos les conste de los que así estuuieren excomulgados: y de cuya conuersacion se han de euitar: por que mas presto salgan de la excomunion. Lo qual hagan y cumplan so pena de excomunion y de quatro ducados para la nra camara: y la otra mitad para la tal yglesia.

¶ Otro si por que muchos dizcendose juezes apostolicos, no lo siendo y otros usando de letras falsas y subreticias hazen grandes veraciones en este obispado: poniendo censuras y entredichos no siendo juezes haciendo molestias sobre beneficios y otras cosas a los que son señores y justos poseedores dellos. Por ende mandamos a los curas y clerigos y beneficiados de este nro obispado por euitar los dichos yncōuenientes: q̄ si algunas letras o cēsuras o juezes q̄ se diga o legados les fuerē intimadas las obedezcan. Y en q̄nto a la execucion y cumplimiento

de ellas las remitan ante nos o ante nuestro prouisor para que se manden obedescer y cumplir. La qual hagan so pena de diez ducados para la fabrica de nuestra sancta yglesia cathedral.

¶ Otro si amonesto y mando primero/segundo/tercero/en virtud de sancta obediencia a vos los clerigos de prima corona/ y menores ordenes casados y dōzeles: que de aqui a delante traygan habito decente de clerigos abierta la corona y el cabello corto, conforme a los sacros canones y a la bulla de el papa Alexandro. Y no traygā ropas de colores vedadas, assi como verde/colorado/ y diuersas colores, o vestiduras trepadas. So pena q̄ el q̄ assi no lo hiziere no gozara del preuilegio clerical.

¶ Otro si amonestamos y mandamos a todos los curas/ capellanes y otros qualesquier clerigos de este nuestro obispado que de aqui a delante no velen personas algunas en sus yglesias ni fuera de ellas. Sin que primero les conste que sabe la doctrina christiana. Y que quando alguno se viniere a confessar con ellos ante todas cosas le pregunte si sabe la doctrina christiana: y al que no la supiere reprehendan y amonestē affectuosamente que la sepa: lo qual hagan y cumplan so pena de dos ducados para la fabrica dela yglesia donde los tales fueren parrochianos por cada vez que lo contrario hizierē. Y porque ninguno tenga escusa que por falta de quien le enseñe la doctrina christiana, la dexa de saber, mandamos a los dichos curas y capellanes so pena de vn real por cada vez que no lo cumpliere para la fabrica de su yglesia. Que todos los domingos de aduiento y septuagesima hasta la dominica in passione inclusive, en las tardes juntē sus pueblos y feligreses hombres y mugeres/ moços/ y moças que no la supieren: y les enseñen particularmente y general la dicha doctrina preguntādo a los vnos y a los otros. Y a los dichos parrochianos que todos vayan tambien sus hijos y moços para que aprendan la dicha doctrina: so pena que el que faltare por cada vez pague quatro maravedis para la lumbre del sanctissimo sacramento y fabrica dela dicha yglesia: y por los hijos y moços paguen sus padres y amos sino los hizieren y a lo suso dicho. Y los dichos curas y capellanes no cesen de cumplir lo que por este mādamiento se les mādā hasta tanto que todos sus feligreses sepan la dicha doctrina.

¶ Otro si amonestamos y mandamos a todas las señoras/ dueñas/ y donzellas: y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean dela dicha ciudad y obispado: que de aqui adelante quando estuieren en las dichas yglesias o monasterios oyendo missa o los diuinos officios no tengan puestos sombreros en las cabeças: so pena de excomunion: por que somos informados que estando adorando el sanctissimo sacramento se tienen puestos los sombreros.

¶ Otro si mandamos a los dichos curas o sus lugares tenientes delas yglesias parrochiales de esta ciudad o su obispado so pena de vn ducado para la fabrica dela dicha nuestra yglesia cathedral: que para quinze dias despues de pascua de resurreccion trayan y presenten ante nuestro prouisor las matriculas de sus yglesias: y vengan a jurar y dar memoria de los rebeldes que no se han confessado y rescebido el sanctissimo sacramento: y de los que supieren que estan en otro qualquier peccado publico: para que sean pugnidos y castigados.

¶ Otro si mandamos que esta carta firmada de nuestro nõbre y referendada de nuestro secretario se ponga en vna tabla colgada en cada vna delas yglesias parrochiales deste obispado: y la publiquen y leā en cada vn año por la quaresma la tercera dominica de ella los curas o capellanes delas dichas yglesias: so pena de excomunion y de quatro ducados para la obra y fabrica dela dicha yglesia cathedral dada. r. c.

Constitucion. iiii.

¶ Que se proceda contra los clerigos exemptos y sus familias quando delinquieren, sin embargo de qualquier preuilegio. Capit. iiii.

Y por quanto todos los clerigos seculares residentes en nuestra diocesi, aun que tengan exempciõ y preuilegio o costumbre para q̄ sus personas y familias no puedan ser pugnidas ni castigadas por raziõ de sus excessos y delictos son nuestros subditos como lo fueran sino tuuieran los tales preuilegios exemptiones por la disposicion de el sacro concilio Tridentino. Por ende mandamos a nuestro prouisor y vicario general, y a nuestros visitadores conforme a nuestra instruccion procedan contra los ansi exemptos y preuilegiados, y contra sus criados y familiares ecclesiasticos, quando las tales personas que pretenden de ser exemptas cometieren algun crimen o delicto por donde deuen ser pugnidos y castigados: por quanto nos podemos proceder contra ellos: como delegados dela sancta sede apostolica: conforme a lo ordenado y dispuesto por el concilio Tridentino: el tenor del qual es este que se sigue.

¶ Omnes ecclesiarum prelati, qui ad corrigendos subditorum excessus diligenter intendere debent: et a quibus nullus clericus per huius sancte synodi statuta cuiusuis priuilegij p̄textu tutus censetur, quo minus iuxta canonicas sanctiones visitari, puniri, et corrigi possit, si in ecclesijs suis resederint quoscunq; seculares clericos qualitercunq; exemptos, qui alias sue iurisdictioni subessen p̄to de eorum excessibus, criminibus, et delictis, quotiens et quando opus fuerit, etiam extra visitationē

tanquam ad hoc apostolice sedis delegati, corrigendi, et castigandi facultatem habeant. Quibuscumque exemptionibus, declarationibus, consuetudinibus, sententijs, iuramentis, concordijs, que tantum suos obligant auctores, ipsis clericis, eorumque consanguineis, capellanis, familiaribus, et alijs quibuslibet ipsorum exemptorum contemplatione et intuitu, minime suffragantibus.

Constitucion. v.

Que el fiscal no lleue parte de las penas y que se le señale salario.

Cap. v.

De muchos años a esta parte por permissiō d los prelados nuestros predecesores que han sido, el fiscal de nuestra audiencia ha lleuado la tercia parte de las penas en que los reos a su instancia han sido condenados. Pero deseado que nuestros subditos sean relevados. Y que en los delitos y crimines de que fueren acusados se proceda con toda libertad. Y por quitar toda ocasion de sospechas en las tales causas estatuyamos y mandamos. S. S. ap. que nuestro fiscal de aqui adelante no lleue parte alguna de las tales penas en que fueren condenados los reos a su instancia sin embargo de qualquier costumbre que hasta agora aya hauido/ ca nos mandaremos proveer al fiscal que fuere, de competente salario por su trabajo.

Constitucion. vi.

Que quando huviere pasado cinco años sobre el delito de que algun clérigo esta infamado, no se proceda sin consultar al obispo.

Cap. vi.

Por quanto nuestra voluntad et intencion es que los delictos o crimines: que cometen las personas eclesiasticas deste nuestro obispado, de tal manera se castiguen que resulte enmienda en los tales delinquentes para adelante: et que por el exemplo de el castigo los de mas se corrijan. Ordenamos y mandamos. S. S. ap. que quando alguna persona eclesiastica fuere infamada de algun delito que huviere cinco años o mas que lo huviere cometido: que nuestro prouisor no proceda contra la tal persona hasta nos dar noticia de la causa: porque atēta la qualidad de el delito y las otras circunstancias nos proveamos en lo que se deua hazer. Lo qual se entienda estando nos en nuestro obispado.

Constitucion. i.

De simonia.

Que no se lleuē derechos de consagrar o bendezir las cosas de la yglesia.

Cap. i.

En por quanto de derecho esta prohibido que por los actos de las consagraciones de las yglesias et altares/ aras/ y corporales/ y bendiciones de vestimentas / et cimiterios no se lleue alguna cosa temporal: salvo la procuracion. Y porq̄ somos informados q̄ algunas vezes por el impedimēto d el plado pone en su lugar algū obispo annular por administrador: y acaesce lleuar derechos de las bendiciones de vestimentas. Por ende mandamos. S. S. ap. que ninguno contra el tenor d nuestras constituciones le den cosa alguna por la dicha razon so pena de excomunion y que no les sea rescebido en cuenta para la yglesia al que ansi no lo diere.

Constitucion. ij.

Que no se den comidas al tiempo de tomar las posesiones de algun beneficio si no se deue por patronazgo. Ni se de sanctistevan.

Cap. ij.

Otro si por quanto somos informados que en algunos lugares de el dicho nuestro obispado los curas y clérigos al tiempo que toman posesion de sus beneficios dan comidas a los clérigos: y que otros dan comidas a los merinos mayores et otras personas no lo deuiendo. Por ende. S. S. ap. estatuyamos y mandamos en virtud de sancta obediēcia y so pena de excomunion et de dos ducados de oro: que de aqui adelante ningun clérigo de nuestro obispado, de comida ni yantar en posesion de beneficios a legos ni en algun tiempo a los dichos merinos ni a otra persona alguna: sino mostraren que se les deue por justo titulo de patronazgo. Y qualquier que hiziere lo contrario por el mismo hecho cayga et incurra en la dicha pena: la mitad para la fabrica de nuestra yglesia y la otra mitad para los reparos de nuestras casas episcopales. Y quanto al dar de Sanctistevan pues ay constitucion antigua mādamos que se guarde la qual prohibe que no se de el Sanctistevan: y pone pena sobre ello a los que lo pidieren o subtraxeren de offrescer o pagar los diezmos cumplidamente.

De homicidio.

Constitucion vnica.

El clérigo que cometiere homicidio voluntario no pueda ser promovido a orden sacro ni obtener beneficio eclesiastico perpetuamente et quando fuere casual ha se de cometer la dispensacion al ordinario.

Cap. vnico.

Liber quintus. De homicidio

Oran peccado comete el que mata de voluntad a otro: y así es razón que en todo el tiempo de su vida tenga pesar de tan mal hecho y viva en continua penitencia. Por ende conformándonos con la disposición de el sacro concilio estatuyamos y ordenamos: que el que cometiere homicidio de su voluntad aun que el tal delicto no sea publico ni se prueue en iuzio ordinario: que este tal en ningún tiempo pueda ser promovido a orden sacro: ni sea capaz de beneficio ecclesiastico aunque no tenga anexa cura de ánimas: antes carezca perpetuamente del officio y beneficio ecclesiastico. Pero si el tal homicidio se cometiere no de voluntad sino a caso de la deffensa natural y repeliendo la fuerza que otro le haze: en tal caso su sanctidad acostumbra dispensar. Pero por lo dispuesto por el concilio Tridentino ha senos de cometer la tal facultad de dispensar para que conocida la causa y probandose las tales circunstancias por autoridad apostolica dispensemos. Y las dispensaciones por otra manera hauidas no son validas: el tenor de el qual concilio Tridentino es este que se sigue.

25. nov. 1551. 2. p. 1.

Quam etiam qui per industriam occiderit proximum suum et per insidias ab altari auelli debeat, qui sua voluntate homicidium perpetravit: etiam si crimē id nec ordine iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoveri possit, nec illi aliqua ecclesiastica beneficia (etiam si curam non habeant animarum) conferri liceat. Sed omni ordine et officio, et beneficio ecclesiastico perpetuo careat. Si vero homicidium non ex proposito, sed casu: vel vim vi repelēdo, ut qui se a morte offenderet, fuisset commissum narretur. Quam ob causam etiam ad sacrorum ordinum et altaris ministerium et beneficia quecumque ac dignitates, iure quodam modo dispensatio debeat, committatur loci ordinario (aut ex causa metropolitana, seu viciniori episcopo: qui non nisi causa cognita, et probatis precibus ac narratis aliter dispensari possit.

De usuris.

Constitucion vnica.

Que los abbades, priores, mayordomos y confrades de las confradias: no den el pan o el vino o los ganados ni dineros a personas algunas para hauer de allí prouecho o ganancia para las dichas confradias.

De Apostatis.

Fol. xc.

Por quanto nos es hecha relacion que en algunas confradias de este nuestro obispado que tienen dineros holgados y rentas de pan vino y ganados: los abades/priores y cōfrades de ellas/o sus mayordomos/o administradores en su nombre los dan a personas necessitadas o los dexan en poder de los renteros: o de los que los tienen con que ayā de dar y den ciertos prouechos y ganancia de los dichos maravedis y rentas en cada vn año: y que sobre ello hazen o trasparticiones y conueniencias ylicitas y reprobadas de derecho en offensa de Dios y peligro de sus ánimas y daño de sus proximos. Por ende establescemos y mandamos. S. S. ap. en virtud de sancta obediencia y so pena de excomunion a los abades/priores y mayordomos y confrades de las dichas cōfradias: que de aqui adelante no hagan lo suso dicho: y se abstengā y aparten de ello: y si lo contrario hizieren que de mas de la dicha pena sea en si ninguna y de ningún valor y efecto: y por tallo declaramos: y mandamos a nuestro prouisor y vicario y que no los oyan sobre ello.

De apostatis.

Constitucion vnica.

Que ningun religioso que dexa su habito se cōsieta en el obispado seruir beneficio curado ni simple ni dezir missa

Por quanto somos informados que en este nuestro obispado andan algunos religiosos fuera de la obediencia de sus prelados: y otros que fueron frayles professos de la orden de sant frācisco/o de santo Domingo/o de sant Benito/o de sant Bernardo: o de otras ordenes aprobadas por la yglesia: han dexado el proprio habito de su religion y han tomado el de sancti spiritus/o el de sant Juan no lo pudiendo hazer.

Y estando apostatas y yreulares presumen de seruir beneficios curados/o simples/o capellanias: y dezir missa en este nuestro obispado en gran peligro de sus conciencias y pernicioso exēplo.

Por ende estatuyamos y mandamos que de aqui adelante ningun religioso de qualquier orden y religion que sea que anduviere vagando por el dicho obispado: o viere dexado el habito de su religion, y tomado el habito de sancti spiritus o de sant Juan: que no sirua ni le consentan seruir beneficio curado/ ni simple/ ni capellania: ni dezir missa en alguna yglesia de nuestro obispado, pues de derecho estan suspensos y yre-

Liber quintus. De maledicis.

gulares los tales. Y mandamos so pena de excomunion, y de tres ducados de oro la vna tercia parte para los reparos de nuestras casas episcopales, y la otra tercia parte para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra tercia parte para el que lo acussare: que ningun cura ni su lugar teniente ni otro clerigo ni capellan de el dicho nuestro obispado les constan a los tales religiosos seruir beneficio curado ni simple ni capellania ni dezir missa en sus yglesias aun que sea por duocion: hasta que por nos o por nuestro prouisor o vicario sea examinada la licencia que trae de su superior: y la causa de la ausencia de sus monasterios: y el preuilegio que traen para dexar su proprio habito y tomar el de santispiritus / o de san Juan: o de otra orden: y sobre ello discernamos nuestra carta de lo que en tal caso se deua hazer. La qual dicha pena por esse mismo hecho que remos que incurra qualquiera que rebelde fuere por cada vez que no guardare lo contenido en esta nuestra constitucion.

De forulegijs et maledicis.

Constitucion vnica.

La pena contra los que blasfemaren de nuestro señor o de su gloriosa madre / o de los sanctos.

Unas sacros canones y los reales y ceviles impusieron graues penas contra los blasfemos y personas que dicen palabras en desacato de Dios nuestro señor o de la gloriosa virgen nuestra señora. Y pues estas se ponen contra los seglares mucho mas grauemente se deuen escarmentar y castigar las personas eclesiasticas que han de dar buen exemplo para que sea reuerenciado y acatado su sancto nombre. Por ende estatuyamos y ordenamos. S. S. ap. que ningun clerigo de qualquier estado / orden / o condicion que fuere diga palabras contumeliosas o de blasfemia en desacato de Dios nuestro señor o su bendita madre: y queremos que el clerigo que las dixere incurra por el mismo hecho en pena de dos ducados: la mitad para la cera de el sanctissimo sacramento de la yglesia parochial donde lo tal acaesciere: y la otra mitad para el denunciador o fiscal que lo acussare. Y aliende de esto este quarenta dias en la carcel: y por la segunda vez le sea doblada la pena. Mas si la blasfemia fuere tan graue o escandalosa que requiera mayor punicion y castigo mandamos a nuestro prouisor o vicario general lo castigue

De penitēcijs et remissionib⁹. Fol. xcvi.

mas graue y exemplarmente segun la calidad de el tal exceso lo requirer: y sobre ello les encargamos las conciencias. Y si fuere beneficiado el transgressor se proceda contra el conforme a la clausula de la nona session del concilio Lateranense que celebró el papa Leon dezimo de felice recordacion contra los clerigos blasfemos: cuyo tenor es este que se sigue.

Statuimus et ordinamus vt quicumq; Deo palam seu publice maledixerit, contumeliosis atq; obscenis verbis dominum n̄r̄m Iesum christum, vel gloriosam virginem Mariam eius genitricem expresse blasphemauerit, si inuis publicum iurisdictionēue gesserit, perdat emolumentum trium mensium pro prima et secunda vice dicti officij. Si tertio deliquerit illo eo ipso priuatus existat. Si clericus vel sacerdos fuerit, eo ipso qd de delicto huiusmodi fuerit conuictus, etiam beneficiorū quecunq; habuerit, fructibus aplicandis vt infra, vnius anni multetur. Et hoc sit pro prima vice qua blasphemus ita deliquerit. Pro secunda vero si ita deliquerit et conuict⁹ vt prefertur fuerit si vnicum habuerit beneficium eo priuetur. Si autem plura quod ordinarius maluerit, id amittere cogatur. Quod si tertio eius sceleris arguatur, et conuincatur dignitatibus ac beneficijs omnibus quecunq; habuerit eo ipso priuatus existat ad eaq; vltorius retinenda inhabilis reddatur: eaq; libere impetrari et conferri possint.

De penitencia et remissione.

Constitucion. i.

Que los clerigos notifiquen con quien se confiesan. Cap. i.

Statuimos y mandamos. S. S. ap. que los clerigos sacerdotes de este nuestro obispado que celebran notifiquen de dos en dos meses a los curas o sus lugares tenientes de las yglesias donde residieren con quien se han confesado para dezir missas en los dichos dos meses. Y que en las yglesias donde no buuiere si no vn clerigo o cura / o capellan lo notifique al cura del lugar mas cercano donde el buuiere.

Constitucion. ij.

De la confession y comunion.

Porque por experiencia hauemos conosciado que no se guarda ni executa la decretal/omnis vtriusq; sexus:que dispone sobre la confession 7 comunion que todo fiel christiano es obligado ha hazer en cada vn año. Por ende estatuyimos y mandamos. S. S. ap. que cada vno assi varon como muger de qualquier estado y condicion que sea de doze años arriba se confiese vna vez en el año en la quaresima o hasta el día de quassimodo: 7 de quinze años arriba comulge por el día d pascua de resurreccion. Y el que hiziere lo contrario mandamos le euitar de los diuinos officios del dia de quassimodo adelante. Y porque mejor se pueda saber las personas que se confessan y comulgan el tiempo que son obligados, y los que hazen lo contrario: para que contra estos podamos proceder: pues por temor de Dios y salud de sus culpas no quierē venir a penitencia 7 rescibir la comunion lo hagan por temor de la pena temporal. Mandamos a los curas 7 sus capellanes lugar tenientes de todo nuestro obispado: que en cada vn año en la primera semana de quaresima haga cada vno vn quaderno de todos ius parrochianos poniendo en el cada vno por su nombre 7 a su muger/ 7 a sus hijos/ 7 hijas/ criados todos los que fueren de la edad sobredicha para confessar y comulgar. Y los que vinieren en la quaresima hasta el día de quassimodo a confessar y comulgar los oyan de penitencia: 7 los administren el sacramento de la comunion: y los señalen en el dicho quaderno. Y de ay adelante a los otros q̄ no hā venido a cōfessar ni a comulgar los euitē d las horas y diuinos officios como dicho es: 7 pague por cada vna semana q̄ ansi estuuieren endurecidos y pertinaces vn real de plata pa la fabrica d la dicha yglesia donde fuere parrochiano: saluo si a nuestro prouisor le pareciere se cōmutela dicha pena en otra pena que no sea pecuniaria. Y dentro de tres semanas despues del dicho día de quassimodo cada vno d los dichos curas y capellanes sus lugares tenientes trayga quādo huuiere rebeldes en el confessarse: 7 quando no los huuiere embie el dicho quaderno a nos o a nuestro prouisor o vicario/ o a nuestro visitador: en el q̄l vengan señalados como dicho es los que han confessado y comulgado y los que no confessaron ni comulgaron para que contra ellos procedamos por todo rigor de justicia, para que vengan a mandamiēto de la santa madre yglesia, y hagan penitencia de sus culpas. So pena de cinco reales para la fabrica de nuestra yglesia qualquiera cura o capellan su lugar teniente que en lo suso dicho fuere negligente. Y mandaremos pagar al tal cura o capellan las costas que en traer la tal memoria hiziere a costa d los dichos rebeldes. Y prouea nuestro prouisor en como salga nuestro fiscal/ o estando impedido/ o otra persona a executar las penas contra los no confessados.

Constitucion.

Los casos reservados al Obispo.

Constitucion. iij.

Porque de derecho ay muchos casos reservados al obispo de que los curas o su lugar tenientes no pueden absolver, y son obligados a remitir los a nos o a nuestro vicario general: porēde cōuene para aduertirles dellos que los pongamos aqui: los quales son los siguientes.

Primeramente homicidio voluntario, quanto al peccado, no quanto a la yregularidad.

ij. Incendio antes que se denuncie 7 publique por tal: porque despues de denunciado y declarado es reservado al papa.

iiij. Sacrilegio.

v. Incesto.

vi. El que yerra con muger religiosa/ o muger religiosa/ con religioso sacerdote.

vii. Quien procura que mal para alguna muger/ o que no conciba.

viii. Quien haze peccado contra natura, mayormente con bruto.

ix. Y tem, el que desflora virgen por fuerça o por engaño. (los.

x. Y tem, el q̄ pone manos violētas o hyere alguno d sus padres o abue

xi. Y tem, el que baptiza a su proprio hijo o hija sin necesidad/ o la tiene quando rescibe el sacramento de la confirmacion.

xii. Quien hierra con muger judia/ o mora/ o con judio/ o moro/ r̄pa.

xiii. Y tem, el q̄ cohibe por adulterio y el marido cree ser el parto su

xiiii. Y tem, el q̄ hierra con aq̄lla q̄ baptizo/ o la oyo de penitēcia. (yo.

xv. Y tem, el que quebranta el voto simple: o se casare hauiendo hecho voto de castidad quanto al peccado.

xvi. Y tem, el que se casa por palabras de presente con vna muger hauiendo jurado y prometido de casarse con ella.

xvii. Y tem, el que a sabiendas celebra en yglesia que esta entre dicha quanto al peccado: porq̄ la yregularidad esta reservada al papa.

xviii. Y tem, el q̄ tiene acceso carnal en yglesia o en otro lugar sagrado.

xix. Y tem, el q̄ rescibe ordē sacro d obispo ageno sin licēcia d su pprio pre

xx. Y tem, el que se promueue a orden sacro per saltum. (lado.

xxi. Y tem, el q̄ celebra y dice missa 7 otros diuinos officios en presencia d alguno q̄ esta denunciado y declarado por publico excomulgado q̄nto al peccado: porq̄ la yregularidad esta reservada al papa.

xxii. El heretico que tiene alguna opinion heretica y sientemal de la fe quanto al peccado tan solamente.

xxiii. Y tem, el sortilego o encantador o nigromantico.

xxiiii. Y tem, el que entierra a sabiendas algun excomulgado/ o entre dicho/ o manifesto usurario.

Liber quintus. De penitentijs et remis.

- xxiii. **I**tem, el que se casa clandestinamente.
- xxv. **I**tem, los q̄ publicamente blasfemā de Dios o d̄ sus sanctos.
- xxvi. **I**tem, el q̄ celebra en altar no cōsagrado ⁊ sin vestimētas cōsagra-
- xxvii. **I**tem, el que celebra y dize missa no estando ayuno. (as.
- xxviii. **I**tem, el falsario de algunos instrumentos.
- xxix. **I**tem, el q̄ quebrata ⁊ viola la libertad ecclesiastica inmunidad.
- xxx. **I**tem, el q̄ absuelue de excomuniō mayor sin licēcia del plado.
- xxxi. **I**tem, el que comete simonia quanto al peccado solamente.
- xxxii. **I**tem, el hōbre o muger q̄ machina cōtra la muerte d̄ su marido.
- xxxiii. **I**tem, el que vsa mal del sacramento del baptisimo de la eucha-

ristia / o de otra cosa sagrada.

xxxiiii. **I**tem, el que hurta alguna cosa sagrada o en la yglesia.

xxxv. **I**tem, el descomulgado que no se quiere salir de la yglesia estā-

do diziendo los diuinos officios perturbandolos.

xxxvi. **I**tem, el que se casa contra el mandamiento del juez q̄ le hauiā

mandado y prohibido que no se case por alguna causa de uida.

xxxvii. **I**tem, del q̄ ahoga o mata a su hijo chiq̄to por acostarlo cōligo.

Y Generalmente en todo caso que fuere semejante a los arriba di-

chos o fuere graue al cura y dudare si lo puede absoluer, o no. La

en tal caso / y en todos los sobre dichos: y en otros que de derecho fuerē

reseruados al obispo deue embiar a nos para que los absoluiamos o le

cometamos la absolucion. Saluo quando la tal persona estuuiere en

articulo d̄ muerte: ca en tal caso lo podra absoluer aū q̄ seā reseruados.

Constitucion. iiii

Los casos reseruados en la bulla de la cena del señoꝝ

Por la bulla de los casos d̄ la cena d̄ el señoꝝ y q̄ se acostūbra leer y pu-

blicar en Roma el jueves d̄ la cena d̄ cada vn año no se tiene noticia

d̄ ella comunmēte: y en ella se māda a los ordinarios q̄ cada vno en su o

bispado la publiq̄ ⁊ hagā publicar alomenos vna vez en cada vn año o

mas si entēdiere q̄ cōuiene. Porēde nos por hazer lo q̄ a nro officio pa-

storal incūbe: ⁊ aduertir a los curas ⁊ sus lugares teniētes de este nro o

bispado y otras psonas q̄ tienē cargo d̄ cōfessar de los casos q̄ en la di-

cha bulla mas comunmente se cōtienē: mādamos la inrerir a q̄ despues d̄

los casos a nos reseruados. Y pcuraremos y trabajaremos q̄ si algū ca-

so d̄ los en la dicha bulla contenidos se quitare / o añadiere otro alguno

d̄ nuevo d̄ auisar les o aduertir les d̄llo. Y mādamos a los dichos cu-

ras ⁊ sus lugares teniētes en cada vn año en sus yglesias el primer do-

mīngo d̄ q̄ resina d̄clare a sus feligreses el efecto d̄ la dicha bulla y casos

d̄ ella ⁊ q̄ no puede absoluer les d̄ los dichos casos: saluo solo el Papa.

El tenor del qual es este que se sigue.

De penitentijs et remissionib⁹. fol. xcviij.

BULLA. FE. RE. D. N.
PAVLI PAPE. III. AD FIDELIUM SO-
CIETATEM AB OMNI OFFEN-
SIONE PRESERVANDAM IN
CÆNA DOMINI.



AVLVSEPI S-
COPVS SERVVS SER-

uorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Consue-
 uerunt Romani pontifices prædecessores nostri ad retinendam
 puritatem religionis Christianæ, et ipsius vnitatem (quæ in cō-
 iunctione membrorum ad vnum caput Christi, videlicet, eius-
 q; vicarium principaliter consistit) et sanctam fidelium societa-
 tem ab offensione seruandam arma iusticie, per ministeriū apo-
 stolatus in præfenti celebritate exercere. Nos igitur vetustum
 et solemnem hunc morem, sequentes excommunicamus et anathematizamus ex parte dei om-
 nipotentis patris et filii et spirit⁹ sancti: auctoritate quoq; beatorū apostolorū Petri et Pauli, ac
 nra, omnes hereticos, Gazaros, patarenos pauperes de Lugduno, Arnalditas, Speronistas passage-
 rios V iudeffictos, seu Heuffictas, Fratricelos, de opinione nūcupatos. Necnō per feli. recorda.
 Leonem Papam, x. prædecessorem nostrum, superioribus annis damnatam impiam et abomina-
 bilem Marti. Lutherii hæresim: sequentes ipsiq; Martino quominus puniri possit quomodo-
 libet fauentes, quoslibet alios hæreticos quocunq; nomine censeantur. Ac omnes fautores et
 receptatores, librosq; ipsius Martini, aut quorumuis aliorū eiusdem secte, sine auctoritate nra
 et sedis apostolice quomodolibet legentes, aut in suis domibus tenentes, imprimentes, aut quo-
 modolibet deffendentes, ex quauis causa publice vel occulte quouis ingenio, vel colore, et gene-
 raliter quoslibet deffensores eorundem.

Item excommunicamus et anathematizamus omnes Pyratas, Curfores, Latrunculos mari-
 timos: et illos præcipue qui mare nostrum a monte argentario, vsq; ad terrazinam discurrere
 et nauigantes in illo depredari, mutilare, interficere: ac rebus et bonis suis spoliare presumpse-
 runt hæctenus, et presumunt. Ac omnes receptatores eorundem, et in eis auxilium dantes, con-
 filium, vel fauorem.

Item excommunicamus et anathematizamus omnes qui in terris suis noua pedagia impo-
 nunt: vel prohibita exigunt.

Item excommunicamus et anathematizamus omnes falsarios Bullarum, seu litterarum ap-
 postolicarum: et supplicationum, gratiam, vel iustitiam concernentium per Roma. Pontificem

In pyra-
 tas et fau-
 tores eo-
 rum.
 Impo-
 nētes no-
 ua peda-
 gia.

In falsi-
 ficatores

Liber quintus. De peniten. et remis.

litterarū
et suplica
tionum
apostoli
carum.

vel vice cancellarium sufferentes vices eorum. Aut officium vice cancellarii sancte Romane ecclesie de mandato eiusdem romani pontificis signatarum, aut sub nomine eiusdem Romani Pontificis, seu vice cancellarii, aut gerentium vices predictorum signantes supplicationes easdem extendentes capitulum ad falsariorum, cum omnibus poenis in eodem capitulo contentis. Et falsificantes, seu mutantes supplicationes per nos, seu de mandato nostro signatas, et datas sine nostra, aut datarii nostri licencia.

¶ In di
ferentes
prohibi
ta ad ter
ras in fe
delium.

¶ Item excommunicamus, et anathematizamus omnes illos qui æquos, arma, ferrum, filum ferri, stagnum, chalybem, omniq; alia metallorum genera, atq; bellica instrumenta, lignamina, canapum, funes, tam ex ipso canapo, quam ex quacunq; alia materia, et ipsam materiam, aliaq; prohibita deferunt Sarracenis, Turcis, et aliis Christi nominis inimicis, quib⁹ Christianos impugnant. Necnon illos qui per se vel per alium, seu alios de rebus Christianæ rei publicæ statum concernentibus, in Christianorum perniciem, Et damnum ipsos Turcas, & Christianæ religionis inimicos certiores faciunt, illisq; consilium quomodolibet prestant. Non obstantibus quibusvis priuilegiis, & concessionibus quibuscunq; principibus, aut dominis, seu priuatis personis per nos & sedem prædictam, hæctenus forsam concessis, que illis nolimus in alios suffragari.

¶ In im
pediētēs
eos qui vi
ctualia
ad urbem
deferunt

¶ Item excommunicamus & anathematizamus omnes impedientes, seu inuadentes victualia seu alia ad vsum Romanæ curiæ necessaria adducentes. Vel qui ne ad Romanam curiam adducantur, vel deferantur impediunt, seu perturbant. Vel qui talia faciunt, vel defendunt cuiuscunq; fuerint ordinis, præminentie, conditionis, & status, etiam si pontificali, regali, reginali, aut alia quauis ecclesiastica vel mundana præfulgeant dignitate.

In eos q
veniētes
Romā
vel ibico
morātes
offendūt

¶ Item excommunicamus & anathematizamus omnes illos qui ad sedem apostolicam venientes, & recedentes ab eadem, nec non omnes illos qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam aliquam non habentes in eadem cura morantes, temeritate propria rapiunt, spoliunt, detinent, aut ex proposito deliberato verberare, mutilare, vel interficere præsumunt, & qui talia fieri faciunt seu mandant.

In eos q
manus in
ijtiunt in
platos.

¶ Item excommunicamus & anathematizamus omnes temere mutilantes, verberantes, vulnerantes, interficientes, capientes macerantes, & detinentes Patriarchas, Archiepiscopos, & Episcopos, eorumq; mandatores.

In eos
qui causa
rū in cu
riapendē
tiū cursū
et litera
rum apo
stolicarū
executio
nem im
pediunt
et in eos
qui eccle
siastica
bona
vsurpāt.

¶ Item excommunicamus & anathematizamus omnes illos qui per se, vel per alium, seu alios quascunq; personas ecclesiasticas, vel seculares ad Romanam curiam super eorum causis & negotiis recurrentes, illaq; in eadem curia prosequentes, aut procurantes: negotiorūq; gestores, aduocatos, procuratores ipsorum, vel etiam auditores, seu iudices, super dictis causis seu negotiis deputatos, occasione causarum vel negotiorum huiusmodi verberant, mutilant vel occidunt, seu bonis spoliunt. Ac illos qui ne aliquas litteras apostolicas etiam in forma breuis, tam gratiam, quam iusticiam concernentes, etiam citaciones, monitoria, & executorialia, que a sede apostolica emanarunt, & pro tempore emanabunt, sine eorum beneplacito & examine, executioni demandent, inhibent. Ac notarios exequutores vel subexequutores litterarum monitoriarum, & citacionum, ac executorialium huiusmodi capiunt, incarcerant, & detinent, vel capi in carcerari & detineri faciunt. Necnon qui, ne litteris, & mandatis se dis prædictæ & legatarum nuntiorum & iudicum delegatorum, eiusdem similiter gratiam, vel iusticiam concernentibus, decretisq; super illis, & rebus iudicatis, processibus et executorialibus, non nisi habito primum eorum beneplacito et assensu pareant per eorum litteras executorialia et alias nuncupatas et certo pretio soluto. Neue tabelliones et notarii super huiusmodi litterarum processuum executione instrumentum, vel acta conficere, aut facta parti cuius interest tradere debeant. Quive sub quibusvis poenis quibuscunq; personis in genere, vel in specie, ne pro quibusvis eorum negotiis prosequendis, seu gratis im-

De peniten. et remis. fo. xcix.

petrandis ad Romanam curiam accedant, aut cursum habeant, seu gratias ipsas a sede apostolica impetrent, aut impetratis vtantur, directe vel indirecte etiam sub grauissimis poenis prohibere statuere, seu mandare quive in animarum earundem periculum se a nostra & Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahere, seu quomodolibet recedere præsumunt, quive ex eorum officio vel ad instantiam quoruncunq; personas ecclesiasticas capitula conuentus, & collegia ecclesiarum quoruncunq; coram se ad eorum tribunal audientiam, cancellariam, consilium, vel parlamentum, præter iuris communis dispositionem trahunt: aut trahi faciunt, vel procurant directe vel indirecte, quouis quesito colore. Necnon statuta qui ordinationes, constitutiones, pragmatice, seu quouis alia decreta, in genere vel in specie, ex quouis causa, & quouis quesito colore etiam sub pretextu litterarum apostolicarum, in vsum non receptarum, seu reuocatarum hæctenus fecerunt, ordinarunt & publicarunt: aut facient, ordinabunt, vel publicabunt in futurum: per quas, & qualibet ecclesiastica tollitur: seu in aliquo ledatur vel deprimatur: aut alias quouis modo restringitur, seu nostris, & dicte sedis iuribus, quomodolibet, tacite, vel expresse præiudicatur.

¶ Quive iurisdictiones, seu fructus, redditibus, & prouentibus: ac ecclesiasticas personas ratione ecclesiarum, monasteriorum, & aliorum beneficiorum ecclesiasticorum per eas obtentorum pertinentes vsurpant, vel subripiunt. Seu quouis occasione, vel causa, sine Romani Pontificis expressa licencia sequestrant, aut collectas decimas, talias, prestantias, & alia onera clericis, prelati, & aliis personis ecclesiasticis, ac eorum & ecclesiarum monasteriorum, & aliorum beneficiorum ecclesiasticorum, bonis illorum fructibus, redditibus, & prouentibus huiusmodi absq; simili. Rom. Pont. speciali et expressa licentia imponunt: et diuersis etiam modis exquiritis exigunt aut sponte etiam dantibus et consentientibus recipiunt. Necnon qui per se vel alium seu alios directe vel indirecte prædicta facere, exequi, vel procurare: aut in eisdem consilium, auxilium, vel fauorem, aut votum seu suffragium, palam, vel occulte prestare vereantur: cuiuscunq; sint præminentie, dignitatis, ordinis, aut conditionis, vel status, etiã si Imperiali, Regali præfulgeant dignitate. Seu principes, Duces, Comites, Varones, respublicæ, et alii potentatus quicunq; etiam regnis, prouinciis, ciuitatibus, et terris quo quo modo presidentes fuerint: aut quouis etiam pontificali dignitate præfulgeant. In nouamusq; decreti super his, tam per sacros canones et concilia generalia, quam etiam in la teranense concilio nouissime celebrato edita: etiam communiter dicti ecclesiastici ac aliis censuris, et poenis in eis contentis.

¶ Item excommunicamus et anathematizamus omnes et singulos cancellarios, vice cancellarios, & conciliarios, ordinarios, & extra ordinarios, quorumcunq; regum, & principum: ac presidentes cancellariorum, & consiliorum ac parlamentorum: necnon procuratores generales eorundem vel aliorum principum secularium, etiam si imperiali, regali, ducali, vel alia quacunq; præfulgeant dignitate. Necnon Archiepiscopos, episcopos, abbates, commendatores, eorumq; vicarios, & officiales, qui per se, vel per alium, seu alios quorumcunq; exemptionum, vel aliarum gratiarum litterarum apostolicarum, necnon decimarum & beneficiale, ac alias spirituales, & spiritualibus annexas causas ab auditoribus & commissariis nostris (vt eorum verbis vtamur) auocant, ac executiones monitoriorum, citacionum, inhibitionum, seu questorū, executorialium, & aliarum litterarum apostolicarum tam gratiam quam iusticiam concernentium, a nobis, necnon camere Apostolice ac auditoribus, & commissariis apostolicis in eisdem causis pro tempore emanatarum: illarumq; cursum, & audientiam, ac personas, capitula, conuentus, & collegia, causas ipsas prosequi volentes auctoritate laicali impediunt. Et se de illarum cognitione, tanquam iudices intrmittere, ac partes actrices, que illas committi fecerunt & faciunt ad reuocandum seu reuocari faciendum, citaciones, vel inhibitiones: aut alias litteras in eis decretas, & ad faciendum eas. Contra quos tales inhibitiones emanarunt, a censuris et poenis in illis contentis absolui ordinant vel compellunt, vel alias executionem litterarum apostolicarum, vel executorialium etiam sub pretextu violentie prohibende impediunt.

In eos q
decimas
aut talias
quascunq;
psonis
ecclesia
sticis im
ponunt
aut exigu
unt, ac af
sensū au
xiliū vel
consiliū
prestant.

In offi
ciales et
pælatos
qui spūa.
les causas
a iudici
bus apo
stolicis a
uocāt et
executio
nē littera
rū et mā
daturū a
postolica
rū impe
diunt.

¶ Declarantes nihilominus ac protestantes prout tenore presentium, declaramus ac expresse protestamur absoluti onem, hodie, vel alias etiam solēniter per nos vel auctoritate nostra etiam in vim specialis facultatis faciendam prefatos supra nominatos & qualificados cancellarios vice cancellarios, consiliarios & procuratores: ac alios & excommunicatos predictos, nisi prius statim statuta, ordinationes, constitutiones, pragmatias, & decreta huiusmodi publice reuocauerint: & ex archiuis, seu capitularibus locis, aut libris in quibus annotata reperiuntur deleri, & quassari: ac nos de reuocatione, ac quassatione huiusmodi certiores fecerint. Et alias a premissis, cum vero proposito ulterius similia necnon committendi destiterint comprehendere: ne illis aliter suffragaturam fore. Ac in premissis omnibus, & singulis, ac aliis quibuscunq; iuribus sedi apostolicæ ac sancte Romane ecclesiæ, vnde cunq; & quomodolibet, questis seu querendis per quoscunq; actus contrarios quomodolibet preiudicantes, tacitos vel expressos a nobis, vel sede apostolica quomodolibet factos, aut faciendos, aut quecunq; temporis cursum seu patientiam, vel tollerantiam nostram nullatenus preiudicari debere, aut quomodolibet posse.

¶ Item excommunicamus & anathematizamus omnes mutilantes, vulnerantes, & interficientes, seu capientes, & detinentes, seu depredantes romipetas, & peregrinos ad urbem causa deuotionis, seu peregrinationis: accedentes, & in ea morantes: vel recedentes ab ipsa, & in hiis dantes auxilium, consilium, vel fauorem.

¶ Item excommunicamus & anathematizamus omnes illos que per se vel per alium, seu alios directe vel indirecte, seu quocunq; titulo, vel colore, de facto occupant, detinent, vel hostiliter destruunt, seu inuadunt, aut occupare, detinere, vel destruere: aut inuadere hostiliter presumunt, in totum vel in partem. Almam urbem, regna Sicilia, seu Tinachria, insulas Sardinie, & Corsicæ, terras citra pharū, patrimonium sancti Petri in Trufzia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venasinum, Sabinensem, Marchiam comitanem, Massæ, Tæbarie, Romæ diole, Campanie, & maritimæ prouincias, illarumq; terras & loca: ac terras spiritualis commissionis Arnel forū, ciuitatesq; nostras, Bononiam, Faentiam, Immolam, Forliuū, Rauenam, Ceruiam, Cesenam, Ariminum, Beneuentum, Perusium, Auinionem, ciuitatem castelli, Tridertuni: & alias ciuitates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Romam ecclesiam spectantia, & pertinentia: ac supremam iurisdictionem in illis nobis, & de eadem Romanæ ecclesiæ competentem de facto vsuapare, perturbare, & vexare variis modis presumunt. Necnon adherentes & fautores, & defensores eorum, seu in hiis dantes auxilium, consilium, vel fauorem quomodolibet prestantes.

¶ Item excommunicamus & anathematizamus omnes sanctarum reliquiarum, & ornamentorum ecclesiasticorum quorumcunq; Calicum, Crucum, Candelaborum, Turibulorum, vasorum argenteorum & aureorum: ac vestium sacrarum ad diuinum cultum & vsu deputatarum, ex Basilicis, & ecclesiis, tam urbis quam extra illius mænia consistentibus: & aliarum quarum cumq; rerum in ipsa urbe tempore illius direptionis, vsq; ad presentem diem, nequiter ablatarum: ablatores & illarum occupatores, ac quoscunq; alios ad quorum manus res ipse, quocunq; titulo, & ex quauis causa scienter peruenerint: & existant. Cuiuscunq; fuerint ordinis vel præminentie, conditionis, & status. & c. Pontificali, Regali, reginali, aut alia quauis ecclesiastica vel mundana præfulgeant dignitate. Nisi restituerint res ablatas huiusmodi eorum veris dominis si earum noticiam habuerint: vel cum ipsis dominis de super amicabilem concordauerint, seu si eosdem dominos ignorauerint, nisi res ipsas ad manus personarum ad hoc per nos deputatarum consignauerint, realiter & cum effectu: non obstantibus quibuscunq; priuilegiis, & indulgentiis, ac litteris apostolicis generalibus vel specialibus, eis, vel eorum alicui vel aliquibus cuiuscunq; ordinis status, vel conditionis, dignitatis, vel præminentie fuerint, etiam si (vt permittitur) Pontificali, Imperiali, Regali, Reginali: seu quauis alia ecclesia vel mundana præfulgeant dignitate, a predicta sede sub quauis forma vel tenore concessis, q̄ excommunicari vel anathematizari non possunt per litteras apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, ac ordinibus, locis, nominibus propriis, cognominibus & dignitatibus: eorū mentionē necnō cōsuetudinib⁹ & obseruantis, scriptis & nō scriptis: & aliis cōtrariis quibuscunq; p̄ que cōtra nros processus

huiusmodi, ac sententias quominus includantur in eis se iuuare valeant, vel tueri. Et quæ quo ad hoc pœnitens tollimus & omnino renocamus: & a quibus quidem sententiis nullus palud quam per Romanum Pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, absolui possit. Nec tã tunc nisi de stando sancte Romane ecclesiæ mandato, satisfactione, & sufficienti cautione prestitis etiam prætextu confessionalium, seu quarumuis facultatum verbo, litteris, aut quauis alia scriptura: etiam in qua q̄ sola signatura sufficeret concessum esset & queuis & derogatoriari, derogatoriæ fortiores & efficaciores: ac insolutæ clausulæ apparent, quibusuis personis tam ecclesiasticis quam secularibus cuiuscunq; præminentie, conditionis, ordinis & status. Etiam si pontificali regali, reginali: vel quauis alia præfulgeant dignitate. Necnon capitulis, collegiis, cōuentibus, ordinibus, etiam mendicantium, & militiarum, hospitalibus, confratriis, vniuersitatibus a nobis vel a predicta sede concessorum: & quas concedi continget, quomodolibet in futurum.

¶ Illos autem qui contra tenorem presentium talibus, vel eorum alicui, seu aliquibus absolutiōnis beneficium impenderet de facto presumpserit excommunicationis, anathematizationis sententiam innodamus. Eis quæ prædicationis, electionis, administrationis sacramentorum, & audiendi confessiones, officia interdiciamus. Predicantes, & declarantes aperte transgressoribus, & contemptoribus prædictis nos grauius contra eos spiritualiter & temporaliter prout expedire cognouerimus processuros. Et nihilominus quicquid egerint absoluendo, vel alias nullius sit roboris vel momentti.

¶ Vt autem huiusmodi nostri processus ad communem omnium noticiam deducantur chartas seu membranas processus continentes, eosdem in baluis Basilicarum principis apostolorum & sancti Ioannis Lateranen. de urbe affigi seu appendi fecimus. Quæ processus ipsos quasi sonorio preconio & patulo iudicio publicabunt: vt hii quos processus huiusmodi contingunt quoad ipsos nos peruenerint, aut ipsos ignorauerint nullam possint excusationem pretendere, seu ignorantiam allegare, cum non sit verissimile quo ad ipsos remanere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur.

¶ Verum vt presentes literæ, ac omnino & singula in eis contenta eo fiant notiora, quo in pluribus ciuitatibus & locis fuerint publicata, venerabilibus fratribus nostris patriarchis, primatibus, archiepiscopis, episcopis: & locorum ordinariis: vbilibet constitutis, per hec scripta committimus. Et in virtute sancte obedientie districte precipiendo mandamus, quatenus per se seu alium, vel alios, presentes litteras postquam eas receperint, seu earum habuerint noticiam: saltem semel in anno, aut pluries put expedire viderint in ecclesiis suis, dū maior in eis populi multitudo ad diuina conuenerit solemniter publicent, ad christi fidelium mentes deducant, nuntiet & declarent. Decernentes earundem presentium trasumptis etiam impressis manu notarii publici subscriptis, & sigillo alicuius iudicis ordinarii. Romanæ curiæ munitis, eandem prorsus fidem in iudicio & extra vbilibet adhibendam fore que ipsis presentibus adhiberetur si forent exhibite vel ostense. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam nostræ excom-

municationis, anathematizationis, extensionis, reuocationis, innodationis, interdicti, inuouationis, protestationis, declarationis, commissionis mandati voluntatis & decretorum infringere: vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omni potētis Dei, ac beatorum Petri & Pauli apostolorum eius se nouerit incursum. Datis Romæ apud sanctum Petrum. Anno incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo, quadragesimo secundo, octauo idus aprilis, Pontificatus nostri anno octauo.

B. M O T A.

Constitucion. v.

Los curas o su lugar tenientes puedan ejercer sus officios en tiempo de sede vacante sin hauer otra licencia para ello.

Cap. v.

Statuymos y ordenamos. S. S. ap. que todos y qualesquier sacerdotes que huieren poder o licencia para ejercer el officio de cura z absolver de los casos que el derecho reserua al prelado puedan sede vacante ejercer el dicho officio: z absolver assi mesmo de los casos que ansi les fueren concedidos, sin que ayan para ello nueva comission.

Constitucion. vi.

Que ningun clerigo oya de penitencia a ningun parrochiano ageno ni le administre alguno de los otros sacramentos.

Cap. vi.

Assi como el buen pastor conoce sus ouejas assi es de creer que el buen cura segun es obligado conoce sus feligreses. Por ende ordenamos y mandamos. Sancta. Sino. appro. que los curas o su lugar tenientes tengan cargo de notificar a sus feligreses que se ayan de confessar con sus propios sacerdotes en el tiempo que la constitucion segun da deste titulo se manda. Y mandamos que ningun clerigo de este nuestro obispado aunque sea cura de alguna parrochia no oya de penitencia a parrochiano ageno ni administre los otros sacramentos sin licencia de su proprio sacerdote: salvo si fuere en tiempo de necesidad. Lo qual mandamos so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hiziere: la mitad para la fabrica de la yglesia parrochial donde fuere feligres el tal penitente: z la otra mitad para su proprio sacerdote.

Constitucion. vii.

Que ninguno que no tuviere cura de animas oya de confession sin licencia nuestra.

Cap. vii.

Algunos clerigos que no tienen beneficio curado se entre meten sin nra licencia a confessar z oyr de penitencia sin primeramente ser examinados por nos o por nros vicarios generales o visitadores cerca de la suficiencia que tienen y deuen tener para semejante acto y sacramento Y ansi mismo somos informados que algunos de los susodichos las missas/ylimosnas/ y restituciones que mandan hazer a los penitentes las apropian assi mesmos: y les mandan que les den cierta cantidad de maravedis y que ellos diran las missas, y hara las limosnas y distribuciones a los dichos penitentes mandan hazer. Y porque de lo sobre

dicho nascen muchos inconuenientes: por ende estatuymos y mandamos. S. S. ap. en virtud de sancta ouedicencia: que ningun beneficiado capellan o clerigo que no tuviere cargo de animas se entremeta a confessar ni administrar sacramento, ni oyr de penitencia a ninguno sin q primeramente por nos o por nuestros vicarios generales se han examinados: y para ello tengan nuestra expresa licencia o d los susodichos Y si lo contrario hiziere queremos que pague de pena quinientos maravedis la mitad para la yglesia donde confessare o donde fuere parrochianos los penitentes o como mejor pareciere a nuestros juezes: y la otra mitad para el acusador. Saluo quando alguno estuviere en enfermedad o articulo de muerte no se pudiendo hallar el cura o algunos d los que tienen licencia nuestra para ello. Otro si mandamos que ningunos sacerdotes aplique assi mismo las tales missas z limosnas o distribuciones: y si alguno hiziere lo contrario queremos que pague quinientos maravedis de pena: los trezientos para la yglesia donde fuere beneficiado capellan o huviere: y los otros dozientos para el acusador. Y q de mas de esto sea suspenso por el tiempo que pareciere a nuestros vicarios generales.

Constitucion. viii.

Que los sacerdotes religiosos no oyan de penitencia sin que para ello tengan la licencia y aprouacion que el derecho requiere.

Cap. viii.

Con gran prouidencia los sanctos padres proueyeron la orde y manera que se ha de guardar para que los religiosos sacerdotes de qualquier ordenes puedan oyr de penitencia y absolver/ y imponer penitencia a los que con ellos se quisieren confessar. Y porque somos informados que sin guardar el dicho orden ni disposicio de el derecho: antes indistintamente vsan de la dicha facultad. Por ende estatuymos y ordenamos assi en esta ciudad de Astorga como en todas las otras villas y lugares de este nuestro obispado que los religiosos de qualquier orde que sean en sus monasterios ni fuera de ellos no oyan de penitencia a algunos de nuestros subditos, sin que primero tengan la aprouacion y licencia que de derecho se requiere: y lo que se expresa en la vndecima sesion de el concilio Lateranense cuyo tenor es este que se sigue.

Nec non superiores et eorumdem fratrum, fratres quos ad audientias confessionum subditorum eorumdem prelatum pro tempore elegerint, eisdem prelatibus personaliter exhibere ac presentare, si quos sibi exhiberi et presentari petierint, alioquin eorum vicarijs (dummodo ad pre

latos ultra duas dietas accidere non cogantur omnino teneantur. Pos-
sintq; illi per eosdem episcopos et prelatos super sufficienti litteratura
et aliqua saltim huiusmodi sacramenti peritia duntaxat examinari.
Talibusq; presentatis admissis, vel etiam indebite recussatis, confiten-
tes constitutioni que incipit (omnis vtriusq; sexus) quo ad confessiones
duntaxat, satis fecisse censeatur. Ipsiq; fratres etiam forensium confes-
siones audire valeat.

Constitucion. ix.

Los sacerdotes para dezir missa puedan
elegir confessor suficiente el qual les pueda absolver de los casos ordina-
rios reservados.

Cap. ix.

Porque los sacerdotes que han de celebrar se puedan mejor dispo-
ner a ello nos por la presente. S. S. ap. damos licencia y facultad a
los tales sacerdotes que cada vez que quisieren puedan elegir vn confes-
sor presbitero secular o religioso que sea de los que estan examinados y
que tienen licencia para oyr de penitencia. Y si el tal no se pudiere haver
eliga para ello el mas suficiente que buenamente pudiere. El qual todas
las vezes que con el se confessare le pueda absolver de todos sus pecca-
dos de que se confessare in forma ecclesie consulta: aun que sean tales ca-
sos que por derecho y constituciones sean a nos reservados: imponien-
do les saludable penitencia: exortando les como les exortamos que tra-
bajen mucho por frequentar la confession porque mas seguramente pue-
dan celebrar tan alto misterio y sacramento.

Constitucion. x.

De los questores o demandadores.

Nuestra noticia ha venido que algunos questores que andan por
nuestro obispado proponen muchas cosas ante los simples por don-
de son compulsos y apremiados a redimir sus vexaciones fatiga dando
les lo que les piden. Y aun ay otros que dicen falsamente que por las li-
mosnas que les dan sacan de purgatorio tres o quatro animas, y las lle-
van a la gloria del parayso: y dan señales: y hechan cierta quantia y de-
claran perdones y milagros: y hazen y dicen otras muchas abusiones.
Y así con engaño roban las haciendas a los pobres: y a otros q; pro-
longan el sermón tanto que los legos se van antes que se acaben los di-
vinos officios: y otros que dicen simples se apartan de pagar los diezmos
y de offrescer en peligro de sus animas. Nos queriendo refrenar tan dia-
bolica osadia estatuyimos y ordenamos por esta nuestra constitucion: q;

ninguno de los dichos questores sea admitido sin carta y licencia nue-
stra o de nuestros prouisor y vicario. Y el que lleuare la dicha carta sola-
mente sea rescibido simplemente su demada: salvo si en la dicha licencia o
otra cosa fuere expressada. En otra manera los clerigos que lo rescibie-
ren: o les permiten hazer o dezir las cosas suso dichas y no lo contradi-
xeren quanto en ellos fueren caygan en pena de dos ducados de oro: la
tercia parte para la fabrica de nuestra yglesia: y la otra tercia parte pa-
ra los reparos de nuestras casas episcopales: y la otra tercia parte pa-
ra el que lo acusare. Y que los predicadores y questores que de otra ma-
nera se entremetieren y no guardaren lo suso dicho excediendo de aque-
llo por esse mismo hecho incurran en sentencia de excomunion: y pierda
las limosnas que huieren rescibido y les huieren mandado, y sea pa-
ra la fabrica de esta nra yglesia cathedral. Y el cura o su capella tenete
el lugar sea obligado coger las dichas limosnas para la dicha nuestra
yglesia: reteniendo en si por su trabajo la dezima parte: so pena de suspē-
sion del officio por medio año: y sea obligado a lo pagar de sus bienes,
y que sea así mesmo obligado a lo hazer saber al administrador de la
dicha fabrica. So la qual dicha pena mandamos que les prendan los
cuerpos: y así presos con todo lo que tuieren los imbien aqui pres-
sos: ca nos les mandaremos pagar su trabajo, y las costas que en ello
se hizieren.

Constitucion. xi.

No se consientan predicar los que no lle-

uaren licencia de el prelado aun que sean de habito de regular: ni a los
questores que no lleuaren la dicha licencia. Y los predicadores de la cru-
zada y otras bnllas: y muestren la instruccion que lleuan para no exceder
de ella, ni fatiguen los pueblos.

Cap. xi.

Porque de predicar en este nuestro obispado personas que no tienē
para ello la suficiencia/hauilidad/ y qualidades que se requieren:
se han seguido y siguen muchos daños y inconuenientes en deseruiçio de
Dios nuestro señor y perjuizio de nuestros subditos. Por ende estatuy-
mos ordenamos y mandamos aldean y cabildo de nuestra sancta ygle-
sia: y a nuestro vicario general y a todos los curas o su lugar tenientes
de nuestro obispado que no permitan predicar en nuestra sancta ygle-
sia ni en otra alguna de las colegiales o parrochiales de nuestro obispa-
do, a ningun clerigo ni frayle que no lleuare nuestra expressa licencia pa-

ra ello. Y ansi mismo no consientan questores algunos andar a pedir ni predicar sin la dicha nuestra licencia: y si con ella excediere de la instruccion y comission que para ello lleuaren les hagan prender: y a costa d'los que ansi fueren sin la dicha licencia los embien lo mas presto que ser pudiere ante nos o ante nuestros vicarios generales para que sean punidos y castigados conforme a derecho: so pena de cinco mil maravedis a cada vno que lo contrario hiziere y no lo guardare. Y para ello si nescessario fuere por la presente constitucion les damos poder y facultad.

¶ Otro si, so la dicha pena mandamos a los dichos curas que quando se predicaren las bullas de la cruzada pidan que les sea mostrada la instruccion que han de lleuar del prelado que fuere comissario: en la qual se da y declara la orden que han de tener para no agrauiar los pueblos ni exceder lo contenido en la bulla: para que sepan si la guardan o exceden de ella: y excediendo nos auisen de ello particularmente. Y si no quisieren mostrar la dicha instruccion se lo requieran ante vn escriuano y no le hauiendo en el pueblo ante otro clerigo o sacristan con testigos q' den testimonio de el dicho requerimiento: el qual nos embien para que demos orden con el comissario en el remedio y castigo de ellos.

De sentencia excomunicatio.

Constitucion. i.

La pena de los excomulgados.

De quanto por leyes y ordenanças reales destos reynos esta proueydo contra aquellos que pertinazmente estan endurecidos en sentencia de excomunion y no procuran absoluerse ni salir d'lla: es a saber que el que estuviere por treynta dias en excomunion pague seys cientos maravedis: y el que estuviere por seys meses pague seys mil. Y destas penas sean la vna tercia parte para el rey: y la otra tercia parte para el prelado que lo excomulgo: y la otra tercia parte para el que lo executare. Y el q' estuviere endurecido despues de los dichos seys meses en la dicha excomunion q' sea desterrado de la villa o lugar: y pierda la mitad de todos sus bienes y se apliquen a la camara de el rey. Y porque muchos por no executar las dichas penas estan endurecidos en la dicha excomunion

gran tiempo y no curan de salir de ella, ni procuran abloucion, en gran menosprecio de las censuras ecclesiasticas y peligro de sus animas. Por ende estatuyamos y mandamos. S. S. ap. que se guarden las dichas leyes y ordenanças reales y como en ellas se contiene: y en lugar de la pena de perder la mitad de sus bienes si despues de seys meses perduran en la dicha excomunion, pague por cada vn dia que persistiere pasado los dichos seys meses dos reales de plata: el vno para la fabrica de nuestra yglesia: y el otro para el que lo acusare. Y si pasado vn año estuviere ansi endurecido en la dicha excomunion que sea hauido por sospechoso de heregia como los doctores lo dicen: y que contra ellos puede proceder por aquella via q' de derecho se deue y puede proceder contra los tales sospechosos.

Constitucion. ii.

¶ Que no se den cartas de excomunion generales en blanco sobre bienes rayzes ni muebles q' valgan de dos reales a baxo.

¶ Cerca de las cosas mas peligrosas se requiere mayor remedio. Y porque el enemigo de el linaje humano tiene gran poder sobre los excomulgados, assi todo fiel chistiano no deue temer cosa mas que ser apartado de la yglesia y comunicacion de los fieles chistianos: el qual apartamiento se haze quando quiera que incurren en sentencia de excomunion. Y porque hauemos sido informados que en este nuestro obispado se dauan cartas de excomunion generales en blanco: y las partes ponien en ellas cosas deshonestas y perjudiciales: y otras vezes ponien en ellas cosas d' poco valor y pequenas: y aun tãbiẽ sobre cosas q' traen pleyto o leq'eren traer: de que se sigue y resultã y hã resultado grãdes incouenientes. Y para euitar y proueer cerca de lo suso dicho de remedio conuenible huuimos dado y discernido vn mandamiento que mandamos en vna tabla que estuiesse fixada en el juzgado de nuestra audiencia ecclesiastica: mandamos se guarde y cumpla so las penas en el contenida: el tenor de el qual es este que se sigue.

Constitucion. iij.



Dos don Pedro de Acuña y de Auellaneda / Obispo de Astorga / y de el consejo de su magestad / y de la sancta inquisition / a vos el reuerendo licenciado Diego Bõcales nuestro prouisor, salud y bendicion. Bien sabeys como las censuras y sentencia de excomunion de que los prelados pueden usar es la mas graue pena que en el d'recho esta esta

Liber quintus. De senten. excomuni.

bielcida, pues que por ellas las almas son pñuadas dela gracia, z apartadas dela comunión dela yglesia z fieles chustianos de ella. Y assi conuiene que quando de este poder a nos dado usaremos, aya causa muy importante: y entonces con acuerdo y deliberación vsemos nos o nuestros oficiales o vicarios generales que tienen nuestro poder, delas tales censuras y sentencias. Y porque noses hecha relación que en esta nuestra audiencia hasta agora se ha tenido estilo, que por causas ligeras se dan cartas de excomunion: delo qual han resultado z resultã muchos inconuenientes y daños, principalmente en las conciencias delas personas rústicas z ignorantes. Y porque a nos pretense remediar lo suso dicho: y no dar lugar a que las almas redimidas por la sangre de Jesu christo nuestro señor, por ligeras y liuianas causas sean enlazadas z apartadas de su gracia y dela comunión christiana: y porque en los tales casos nuestra voluntad no ha sido ni es de excomulgar. Por ende por la presente mandamos a vos el dicho nuestro prouisor: que de aquí adelante no deys ni libreyes las dichas cartas de excomunion por causas ligeras y liuianas. Y quando por razon de cosas hurtadas dieredes las dichas cartas que la cosa o cosas por que las dieren tengan valor de dos reales: o dende arriba. Y otro si mandamos que no deys ni libreyes en las dichas cartas sobre cosas que consisten en hecho permanēte: como es sobre linderos: terminos/ mojones: z otros derechos de pascer/ cortar z otras cosas semejantes. Y tem, que quando sobre alguna causa persona alguna trae pleyto/ o letigio con otra o lo piensa traer sobre la dicha razón no deys cartas de excomuniō despues q se mueua el dicho pleyto ni antes para efecto que los que supieren algo sobre la razón o causa que se litiga, y espera litigar lo vengán a dezir y manifestar: pues q lo suso dicho se haze con malicia para efecto de tomar los dichos delo stigos sin parte: y con facilidad hazer les dñir lo q quisieren para efecto de prender los, para que digan lo mesmo en el iuzio ordinario. Lo qual no se deue hazer: sino mandar a las partes que pidieren las tales cartas que sigan su justicia. Otro si mandamos a los escriuanos de esta nuestra audiencia, que en las cartas de excomunion que escriuieren y libzaren guarden lo en este mandamiento contenido: lo pena de seys reales por cada carta que dieren o libzaren contra el tenor de: la tercia parte para nuestra camara: y la otra tercia parte para la obra de nuestra sancta yglesia cathedral: y la otra tercia parte para el juez que lo executare. Y sola dicha pena mandamos a los dichos escriuanos, no den cartas de excomuniō en blanco, ni las traygan a firmar sin estar llenas. Y si algun blanco quedare rubriquen con su rubrica: y pongan despues de bauer bñchido la dicha carta esta palabra, z no sobre otra cosa: y tras

De sententia excommunicationis. Fol. ciiij.

esta palabra pongan su rubrica como dicho es. Y quando lo contrario hizieren mandamos al dicho nuestro prouisor les lleue la dicha pena por cada carta de seys reales aplicando la como por nos esta aplicada. Y mandamos que este nuestro mandamiento se ponga y fixe en vna tabla en el juzgado de esta nuestra audiēcia. Dada en Altorga a diez y seys de Jullio de mil y quinientos z cinquenta años.

Constitucion. iij.

Los casos en que se incurre ipso facto

sentencia de excomunion son los siguientes.

Cap

Des q de suso hauemos dicho alguna cosa de la vida de los clerigos y legos es bien que sepan los casos en que incurren en sentencia de excomunion mayor y suspensión por el mismo hecho anssi por derecho comun y constituciones apostolicas: como por prouinciales y signodales: porque sepan guardarse de caer en ellas. Y primeramente prouehemos algunos casos de el derecho comun en que mas comunēte podrian los hombres caer.

Constitucion. v.

Los que ocupan los bienes de los mona

sterios o yglesias estando en debates.

Cap. v.

Primeramente son excomulgados de excomunion mayor por el mismo hecho los que ocuparen los bienes de las yglesias z monasterios en tanto que estan en debates y contiendas.

Cap. v.

Constitucion. vi.

Los conseruadores que traspasan su po

derio.

Cap. vi.

Otro si son excomulgados de excomunion mayor qualesquier conseruadores q traspasan de el poderio que les es dado: conofcen de otras cosas saluo de manifestas injurias y violencias: o estendieren su poderio a otras cosas que requiera judicial indagines: z la parte que lo procurare es anssi mismo excomulgada por el mismo hecho. Dela qual excomunion no pueden salir absueltos hasta que satisfagan a quel o a qellos que huieren fatigado cumplidamente delas expensas y daños: saluo si en las conseruatorias se contiuieren mayor poderio que el derecho les da.

Constitucion. vii.

Y ten los juezes q dexan de hazer justicia.

Otro si qualquier juez ecclesiastico/ordinario/o delegado que contra conciencia hiziere alguna cosa o dexare de hazer en perjuizio o agrauio de alguna parte por gracia o por odio es suspenso del officio por vn año. Y si durante el dicho año se entremetiere a los officios diuinos sera yrregular: dela qual yrregularidad no podra ser absuelto saluo por el Papa.

Constitucion. viij.

El que con engaño procura yr a tomar testimonio de muger.

Cap. viij.

Otro si es excomulgado de excomunion mayor qualquier juez que por alguna afficion o engaño procura de yr personalmente a ver alguna muger so color de tomar testimonio o por otra manera o engaño. Pero si con engaño o cautela quiere yr a tomar testimonio o por otra legitima y honesta causa: puede lo hazer sin pena.

Constitucion. ix.

Los que hazen hazer por fuerça arrendamiento a personas ecclesiasticas.

Cap. ix.

Otro si son excomulgados de excomunion mayor qualquier personas singulares que apremian a los prelados/o a los cabildos o las yglesias/o a otras personas ecclesiasticas que hagan arrendamientos o submisiones de sus bienes o yglesias por fuerça/ o por miedo/o sin consejo o consentimiento de sus mayores o de el Papa. Las tales personas de qualquier condicion preheminencia o estado que sean caen en tal sententia de excomunion mayor. Y eso mismo son excomulgados los que vsan en alguna cosa aliende de lo que se requiere de natura de los tales contractos celebrados con las yglesias y personas ecclesiasticas, si legitimamente amonestados no restituyeren aquello que huuiere usurpado, y la tierra o los tales es de subponer entredicho si menester fuere.

Constitucion. x.

Los que apremian a los clerigos o yglesias a pagar qualquier execuciones.

Cap. x.

Otro si alguna vniuersidad/o concejo / o singular persona apremiaren a las yglesias o personas ecclesiasticas a pagar peajes o guajes y execuciones por sus proprias cosas que no traxeren por razon de negociar o mercaderia. Qualquier tal persona que por si o por otro los apremiare a ello las singulares personas, son excomulgados: y por ese mismo hecho el cõejo o vniuersidad sub puesto a entredicho: no embargante qualquier costũbre contraria que mas puede ser dicha corrupte la.

Constitucion. xi.

Los que imponen pechos a las yglesias o clerigos.

Capitulo. xi.

Otro si/ qualesquier legos que imponen pechos o qualesquier cargas a qualesquier personas ecclesiasticas por sus cosas o por las cosas delas yglesias so qualquier color/ o si quier de emprestado/ o de ayuda/ o de don qualquier. Por esta razon lo constituyeren o apremiare o ocuparen por qualquier manera los bienes delas dichas yglesias o personas ecclesiasticas o lo mandaren hazer/ ocupar/ o rescibiere lo q̄ assi fuere ocupado. Y todos los que a sabiendas dieren a ello consejo/ ayuda/ o fauor publica o abscondidamente. Todos ellos son excomulgados de excomunion mayor por el mismo hecho: si amonestados por el juez ecclesiastico no cessaren y desistieren/ y restituyeren lo sobredicho an si tomado/ ocupado/ o usurpado como dicho es. Y la vniuersidad o cõejo que fueren culpantes: por esse mesmo hecho seã subpuestos a entredicho. Dela qual sententia de excomunion o entredicho no puedan ser absueltos hasta que hagan satisfacion cumplida.

Constitucion. xii.

Los que impiden que no vengan a iuyzio ecclesiastico en los casos que el derecho lo permite.

Cap. xii.

Otro si/ son excomulgados qualesquier que embargan/ o apremiã o hazen apremiar por si o por otros: o dan consejo/ o ayuda/ o fauor a las personas singulares que no vengan a iuyzio delante los juezes ecclesiasticos/ ordinarios/ o delegados en las causas que pertenezcan a la jurisdiccion dela yglefia segun derecho o costumbre, dela qual sententia de excomunion mayor no pueden ser absueltos hasta que satisfagan al iuyzio cuya jurisdiccion fue embargada: y esso mismo a la parte de los daños y expensas y intereses. Y los iuezes seculares que apremian a los clerigos o personas ecclesiasticas a litigar delante si: por nuestra constitucion, la qual cerca desto declaramos y ordenamos que incurra en sententia de excomunion por el mismo hecho: y por los nuestros juezes mandamos que por tales sean denunciados.

Constitucion. xiii.

Quien amenaza a clerigo.

Otro si/son excomulgados por excomunion mayor qualquier que amenacare a clerigo, de manera que por miedo dexen su casa o bienes y su lugar do acaesciere: por ello sea puesto entredicho a que hagan enmienda.

Constitucion. xiiij.

Los que prohiben que a los clerigos no vendan ni cuezan o hagan otros seruios. Capitulo. xiiij.

Otro si/son excomulgados de excomunion mayor qualesquiera señores temporales que defienden a sus subditos que no les vendan o comprẽ alguna cosa a las personas ecclesiasticas: o que no les muelan su trigo y cuezan su pan: o que no les hagan otros seruios.

Constitucion. xv.

Los apostatas que andan sin licencia del prelado. Capitulo. xv.

Otro si/son excomulgados qualesquier religiosos professos que salieren de su orden al estudio o otra parte sin licencia de su prelado: o dexaren el habito de su religion apostatando.

Constitucion. xvi.

Los que entierran a los herejes descomulgados en entredicho. Capitulo. xvi.

Otro si/son excomulgados qualesquier que a los herejes y a los recibidores y defensores d'ellos sepultaren hasta que con sus manos cumplidamente los desentierren y en aquel lugar o fuesse no sean sepultados ninguno para siempre por memoria de tan gran peccado como esta heregia.

Constitucion. xvij.

Delos que disputan dela fe legos.

Item, deuen ser excomulgados qualesquier legos que publica ni priuadamente disputan o predicann dela sancta fe catholica.

Constitucion. xij.

Los que embargan los inquisidores.

Item, son excomulgados los que embargan a los inquisidores dados contra los herejes, por que no hagan inquisicion.

Constitucion. xx.

Los cismaticos.

Otro si/son excomulgados todos los que son cismaticos y da ayuda y fauor para sostener el cisma: y son comparados a los herejes y dañados.

Constitucion. xxi.

Los que mandan matar.

Item, son excomulgados qualesquier que mataren o mandaren matar a qualquier otro hombre y alquilados que acostumbra de matar a otros aun que no se les siga la muerte.

Constitucion. xxij.

Los que los defienden.

Otro si/ el que los defendiere/ o rescibiere/ o abscondiere los tales hombres matadores sea priuado de todos los beneficios y bienes spirituales y temporales: y alcanzado deastrado o todo el pueblo christiano por el mismo hecho sea depuesto y excomulgado.

Constitucion. xxiiij.

Los que hacen represarias en los beneficios de las yglesias. Capitulo. xxiiij.

O quando algunas represarias o clerigos o romas se hacen por deudas de consejo: o en otra manera se hizieren en los bienes de las personas ecclesiasticas: si dentro de vn mes no lo reuocare o restituieren son excomulgados de excomunion mayor los que lo hizieren si fueren personas singulares: y si fueren vniuersidades es subpuestas a entredicho. Y en todos estos casos sobredichos por esse mismo hecho es el que comete algunos dellos en excomunion mayor: y las absoluciones de las tales sentencias pertenezcẽ al obispo: salvo en los casos que el papa reserva en si.

Constitucion. xxv.

Delos que ocupan fructos embargados.

Primera mente si los fructos de algun beneficio fueren sequestados por sententia que sea dada contra el poseor de menos de tres años que si alguno los ocupare o embargare es descomulgado por el mismo hecho.

Liber quintus. De sententia excomunica.

Constitucion. xxv.

De los que entierran en sagrado en tiempo de entredicho. Capitulo. xxv.

Tem, son excomulgados aquellos que entierran qualquier cuerpo en el cimiterio o yglesia en tiempo de entredicho.

Constitucion. xxvj.

De los religiosos que no pagan diezmo de las tierras que dan a labrar a otros. Capitulo. xxvj.

Otro si/ qualesquier religiosos que decimas deudas a algunas yglesias sin alguna razõ legitima a ppararẽ assi o las tomarẽ o usurparen por algũ fraude. Si de los animales o sus familiares/ o pastores de otros algunos: o de los animales que mercan con engaño de las yglesias parrochiales y los dan a los vendedores que los tengan. Y si de las tierras que dan a otros a labrar defendieren que no les paguen o no las dexaren pagar a las yglesias a quien son deudas: si despues que fuerẽ amonestados por aquellos a quien pertenescen no cessarẽ hasta vn mes de hazer lo sobredicho. Si de las cosas que usurparen y tomaren como dicho es no satisfizieren o se enmendaren: que despues de la dicha requisicion hasta dos meses las yglesias y personas danificadas: que los religiosos que no tienen administracion (no embargante qualesquier preuilegios) son excomulgados de excomunion mayor. Y si las tienen son suspensos de officio y beneficio hasta que satisfagan. Y es esto assi, saluo si en este caso mostraren ser preuilegiados por el papa.

Constitucion. xxvij.

Los que embargan a los visitadores de visitar los monasterios. Capitulo. xxvij.

Otro si/ qualesquier que embargaren a los visitadores de los monasterios porque no puedan visitar: caen por esse mismo hecho en descomunion mayor, si amonestados no cessaren de lo hazer.

Constitucion. xxviii.

Quien casa a sabiendas en grado prohibido. Capitulo. xxviii.

Otro si es descomulgado de excomunion mayor qualquiera que a sabiendas casare dentro del quarto grado de consanguinidad

De sententia excommunica. Sol. cvij.

o afinidad/ o con monja. Si algun religioso/ o clerigo de orden sacro constituydo casare: por esse mismo hecho es excomulgado. Y los que se casaren dos vezes.

Constitucion. xxix.

Los que hazen estatutos que se puedan llevar vsuras. Capitulo. xxix.

Otro si/ si alguna ciudad/ villa o lugar/ hiziere ordenanca que las vsuras se puedan demandar y llevar: y el deudor sea obligado a las pagar. Y si algun capellan o receptor/ o juezes de los estatutos ordenare o hiziere merced que se paguen las dichas vsuras: y ellas pagadas que no se puedan demandar, por esse mismo hecho son excomulgados de excomunion mayor.

Constitucion. xxx.

Los que injurian al prelado.

Otro si/ si alguno injuriosamente hirio algũ obispo/ o a otro prelado mayor: o le tomare/ o le desterrare/ o mandare desterrar. Estando hecho por otro lo huuiere por firme: o fuere companero del que lo hiziere: o diere consejo en las cosas sobredichas o fauor: o a sabiendas defendieren al que tal cosa hiziere: por esse mismo hecho sea excomulgado y no pueda ser absuelto sino por el papa: saluo en el articulo de la muerte.

Constitucion. xxxi.

Los que hazen celebrar en tiempo de entredicho. Capitulo. xxxi.

Otro si/ si alguno en tiempo de entredicho hiziere celebrar publicamente con solemnidad en lugar entredicho: por esse mismo hecho es descomulgado: y no puede ser absuelto sino por el papa.

Constitucion. xxxii.

Los frayles que en tiempo de entredicho rescibieren a las horas. Capitulo. xxxii.

Otro si/ si los frayles menores en tiempo de entredicho resciben a los diuinos officios algunos frayles o fraylas de la tercera regla por esse mismo hecho sean excomulgados: y no puedan ser absueltos si no por el papa: o por el obispo diocesano, al qual da el papa poderio.

Constitucion. xxxiii.

Los que dizẽ no ser peccado dar a logro.

Liber quintus. De sententia excomunica.

Otro si si alguno dixere dar a vsura no ser peccado, assi como herege deue de ser punido y excomulgado.

Constitucion. xxxiiij.

Los que entierran excomulgados y entredichos.

Capitulo. xxxiiij.

Tem, son excomulgados por el mismo hecho todos los que en el tiempo del entredicho (saluando en los casos otorgados de derecho) sepultan a sabiendas cuerpo alguno en la yglesia o cimenterio. Esso mesmo los que sepultan a los publicos excomulgados: y a los que nombra damente son entredichos: y a los manifiestos vsureros.

Constitucion. xxxv.

Delos publicos concubinarios.

Primera mente son excomulgados por constitucion del cardenal de Sabina, legado que fue del santo Padre: qualesquier personas que apremiaren a qualesquier clerigos: especialmente los que son de orden sacro constituydos, que tomen algunas mugeres y concubinas, y biuan con ellas publicamente en tal peccado. Lo qual es contra la honestidad dela orde ecclesiastica y las ordenaças de los sanctos canones. Y si es co cejo o otra comunidad por el mesmo hecho son en sentencia de entredicho.

Constitucion. xxxvj.

Los ocupadores de los bienes de las yglesias y clerigos.

Capitulo. xxxvj.

Tem son excomulgados por constituciones del dicho legado los entredichos o robadores y dissipadores de las personas de los clerigos y de sus bienes de ellos y de las yglesias: y los consejadores y ayudadores de ello: y rescebidores y ofensores de los tales mal hechores.

Constitucion. xxxvij.

Los que van a los sortilegos.

Otro si son excomulgados de excomunion mayor puesta por el dicho legado todos los que van a los sortilegos / y encantadores / y aduinos / o demandar les consejo de qualesquier cosas suyas o ajenas. Y esso mismo es ofendido so pena de excomuniõ, que ninguno siga aguero en sus hechos: lo qual se denuncie por los predicadores en sus predicaciones.

Constitucion. xxxviii.

Los que hazen o mandan hazer purgacion o salua.

Capitulo. xxxviii.

De sententia et communica. fol. cviiij.

Otro si son excomulgados por constitucion del dicho legado los que mandan hazer purgacion de hierro caliente o de agua heruiente: y los que son aconsejadores y ayudadores: y los que rescibieren el tal hierro caliente: ca en todas estas cosas parece tentar muchas vezes a Dios y acaesce que sin culpa son punidos los que se ponen a la tal puenta que fallece en ella, porque cometen tan gran peccado de tentar a Dios. Y defendemos assi mismo que no se haga purgacion sobre sant Pedro.

Constitucion. xxxix.

Los que son presentes a las bodas de los judios y moros.

Cap. xxxix.

Tem, son excomulgados de excomunion mayor todos los que son presentes a las honrras de las bodas / o en sepulturas de los judios moros: y guardan sus ritos y costumbres.

Constitucion. xl.

Los testigos que deponen falso.

Otro si declaramos ser excomulgados de excomunion mayor por el mesmo hecho todos los testigos que falsamente deponen, dexando la verdad y expuniendo la falsedad: y los abogados y mediadores: y todos los otros que los induzen a dar falso testimonio. De la qual sententia de excomunion no pueden ser absueltos hasta hazer cumiend a aquellos a quien se siguió daño por los tales falsos testimonios y induzimientos.

Constitucion. xli.

Los que entran en los monasterios de monjas, sin licencia y causa.

Cap. xli.

Otro si declaramos ser excomulgados por las constituciones de el dicho legado todos los que sin causa necesaria y honesta, y sin licencia de su mayor: y en lugar y hora no conuenible hablarẽ en los monasterios de las monjas: especialmente sobre cosas deshonestas / y sin estar presentes dos o tres monjas.

Constitucion. xliij.

Los que comen carne en tiempo prohibido.

Otro si declaramos ser excomulgados por constituciones del dicho legado qualesquier fiel chistianos en edad legitima constituydos que comen carne / huevos / leche / queso / o grossura en los tiempos prohibidos / o en la quaresima / o en las quatro temporadas o dias prohibidos por la yglesia. Esso mesmo los que publicamente la vendierẽ en los dichos tiempos.

Liber quintº. De sententia excomunicatio.

Pero si alguno estuviere enfermo y huviere necesidad de la comer que podamos dispensar nos o nuestro vicario general hauida informació verdadera por cedula de el medico aprobado como tiene necesidad de la comer: y que de otra manera no la comiendo vernian en graue enfermedad. Y que esta licencia assi mismo la puedan dar los arciprestes y vicarios en sus arciprestazgos en la forma susodicha: con tanto que los vnos ni los otros no puedan llevar derechos algunos por las tales licencias. Y que en los lugares que no se pudiere hauer medico hora por distancia: hora por pobreza, que pidan licencia al cura o a su teniente: y q̄ hauida informacion en su cōciencia la pueda dar gratis, sobre lo q̄l les encargamos la cōciencia. Y si alguno lo comiere aliende de la pena susodicha cayga en pena de dos florines para la nuestra camara: y el cura sea obligado de nos lo denunciar sopena de los dichos dos florines: y le euite de las horas hasta tanto que trayga informacion bastante para la comer. Y si la dicha informacion fuere cautelosa y por virtud de ella fuere dispensado, la tal dispensacion sea en si ninguna.

Constitucion. xliij.

Los que en las yglesias hazen qualquier negociacion. Cap. xliij.

Otro si declaramos ser excomulgados por el dicho legado los que en las yglesias hizieren qualquier negociacion de feria o mercado: porque es ocasion para se cometer muchos males. Y en esta misma pena caen los que en cimiterio hizieren carniceria y por los clerigos mandamos que no les sean consentidos: antes sean lançados por ellos fuera del dicho cimiterio.

Constitucion. xliiij.

Delos q̄ hechan cadenas en las yglesias.

Otro si declaramos ser excomulgados todos los oficiales seglares de la temporal jurisdiccion que hecharen cadenas en las yglesias a los que estuviere huídos en ellas: y por gozar del preuilegio y inmunidad anse de defender en ellas. Y si por esta razon los hizieren o apremiaren o defendieren que no les den de comer y beuer: y todos los que para ello dieren ayuda/ consejo/ o fauor: sean todos excomulgados. Y si les echaren cadenas caygan en pena de vn sacrilegio: ni el ecclsiastico le eche cadenas: saluo en caso que de derecho lo permita. Y si consejo o vniuersidad lo hiziere por el mismo hecho sean subpuestos a entredicho quedando a saluo las otras penas en derecho establecidas. Y lo mismo sean excomulgados los que ponen guardas en los cimente

De sententia excomunicationis. Fol. cix.

rios a los que estan huídos en la yglesia.

Constitucion. xlv.

Los que encastillan yglesias.

Otro si declaramos por cōstituciones del dicho nuestro legado ser excomulgados los que por su propia autoridad encastillaren o hizieren fortaleza en las yglesias o yglesia: saluo si por muy graue o inuitable causa lo hizieren: la qual causa ordenamos que sea notificada a nos o a nuestro official general: porque por nos vista la declaremos ser justa o injusta. Y en la tierra o lugares de los que lo contrario hizierẽ sea subpuesto entredicho.

Constitucion. xlvj.

Delos que ocupan los bienes de las yglesias y clerigos. Cap. xlvj.

Y Ten declaramos que no deuen ser sepultados en sagrado los que a las personas ecclsiasticas hizieren daño en sus personas: o les tomaren los bienes/ o otros bienes de las yglesias/ o ocuparen los lugares de ellos/ o encendieren o destruyeren / o quemaren, o violaren los derechos de ella. Y eso mesmo los que dieren a ello consejo o ayuda o fauor: y los tales se lançados de las yglesias. Y estas penas sobredichas ayan lugar hasta que satisfagan de todos los daños que huieren recebido los dichos clerigos y yglesias en tanto que satisfagan. Y en los lugares donde estuviere los dichos mal hechores y los bienes que anssi huieren tomado o ocupado cesen los diuinos officios, hasta en tanto que salgan de ellos.

Constitucion. xlvij.

Delos casados que tienen mancebas o los que tienen publicamente las monjas o parientas. Cap. xlvij.

Excomulgados son por ese mismo hecho de excomuniõ mayor pue-
sta por el dicho legado los casados q̄ publicamente tuieren mancebas/ y qualquiera que tuiere por manceba a su parienta/ o muger religiosa o infiel.

Constitucion. xlvij.

Los que desafian a los prelados o iuezes.

Otro si ordenamos que qualquiera persona o personas que desafien o hizieren desafiar al prelado o a su official general por proceso que cõtra las tales personas se hiziere: y qualquier que lo procurare/

De sententia excommunicationis.

o diere a ello fauor/ consejo/ y ayuda publica o encubiertamente, incurran por el mismo hecho en sententia de excomunion mayor.

Constitution. xlix.

Los que desafiaren a clerigos.

Item, ordenamos que qualquier que desafiare o hiziere desafiar, o lo procurar publicamente o abscondidamente a qualquier clerigo beneficiado o de orden sacro: o por su ocasion a qualesquier vassallos/ o hombres/ o lugares que son en su encomienda o administracion de los tales clerigos o religiosos. Y los q̄ dierē a ello ayuda cōsejo o fauor, incurran por el mismo hecho en sententia de excomuniō mayor: y los lugares que tuuieren en este obispado sean subpuestos a entredicho. Y ansi mismo sean excomulgados todos los que a los tales aconsejaron o aconsejarē o defendieren publicamente. Y de las tales sententias de excomunion y entredicho no puedan ser absueltos hasta que satisfagan de las injurias y daños cumplidamente a aquellos que desafiaron o a quien hizieron la injuria. Y en esta misma sententia caygan los q̄ con ayuntamiento de hombres/ o sin desafiamiento dānificaren o injuriaren a los clerigos/ o a sus bienes/ o les hizieren guerra.

Constitution. l.

Los que aconsejaren que se haga daño a las yglesias o clerigos.

Cap. l.

Otro si ordenamos que qualquier o qualesquier que induzieren o informaren/ o aconsejaren/ o ayudaren a solicitar a qualquier señor o señora temporal para que haga algun daño a las yglesias/ o a las personas de ellas/ o a sus bienes o a sus familiares: o a qualesquier clerigos: incurran por el mismo hecho en sententia de excomuniō mayor. Y en esta misma pena caygan los que encubrieren los priuilegios y libertades de las yglesias: o los instrumentos/ o escripturas qualesquier de las libertades de ellas: y los tuuieren escondidos.

Constitution. li.

Los inuasores de los bienes de las yglesias.

Cap. li.

Otro si ordenamos que qualesquier que robaren con armas o sin ellas: o inuadierē/ o depredaren por fuerza o violēcia a los bienes de las yglesias y las cosas ecclesiasticas/ o los lugares de ellas o religiosos, caygan por el mismo hecho en sententia de excomunion.

De sententia excomunica. fol. cx.

Los receptadores de los tales.

Constitution. lii.

Otro si/ ordenamos que qualesquier que receptaren/ rescibierē o defendieren a los dichos mal hechores de las personas ecclesiasticas o yglesias o cosas suyas, yncurrā en la dicha sententia de excomunion. Y que los tales principales mal hechores: no sean sepultados en sagrado: si murieren sin satisfazer cumplidamente, aun que sean absueltos en el articulo de la muerte: salvo si sus herederos satisfizieren ante de los injuriados y offendidos de todos los daños y offensas. Ni esto mismo los tales sean absueltos en vida hasta que satisfagan de todo cumplidamente.

Constitution. liii.

Los receptadores de los robos hechos a las yglesias.

Capitulo. liii.

Otro si/ ordenamos que todos los que a sabiendas rescibieren el robo hecho a los clerigos o religiosos y a sus hombres: y en sus casas y lugares: o lo ocuparen el tal robo sabiendo lo caygan en sententia de excomunion mayor. Y los lugares do estuviere el tal robo sean subpuestos a entredicho hasta que satisfagan en quanto pudieren. Pero los tales sobredichos aun que son excomulgados: no sean euitados por los curas: salvo si es publico que hizieron aquel robo o maleficio contra las cosas susodichas: y si lo confessaren ellos/ o si fueren denunciados por la yglesia.

Constitution. liiii.

Los que hizieren daños a las yglesias y clerigos.

Capitulo. liiii.

Otro si/ ordenamos que qualquier persona o personas que con violencia hizieren grādes daños a los clerigos: talādo les arboles o viñas: o quemando se las, sean por el mismo hecho descomulgados: y de mas deue cessar los officios diuinos en los lugares do los tales estuviere hasta que satisfagan. Y de mas los tales pierdan todos los derechos/ y rentas/ y prouechos que han de las yglesias, si dentro de vn mes no lo restituyeren y emendaren siendo amonestados. Y en estas cessaciones de los diuinos officios de que es dicho, guarde se la forma de entredicho general del capitulo: alma mater.

Constitution. lii.

Los que hazen libellos famosos.

Liber quintus. De sententia excommunicati.

Otro si ordenamos que qualquier o qualesquier personas que contra los clerigos compusierē o hizieren libellos famosos: o los mandaren componer, incurran por el mismo hecho en sentēcia de excomunion. Y esta mesma pena ayan los que los hallaren compuestos y no los rasgaren luego sin tardança.

Constitucion. lvi.

Que en el articulo dela muerte se pueda absolver qualquier excomulgado. Capitulo. lvi.

Otro si ordenamos que si alguno incurriere en sentēcia de excomunion por el mismo hecho en alguno de los casos susodichos o en otros: y estando enfermo en el articulo dela muerte fuere absuelto y despues conualesciere: que dentro de treynta dias sea obligado de satisfazer de aquello por que estava descomulgado: y de pedir absolucion al prelado/ o a sus oficiales. Y sino lo hiziere q̄ reincida en la dicha sentēcia: y no sea hauido por absuelto.

Constitucion. lvij.

Que los publicos cōcubinarios y otros que estan en peccados publicos, sean euitados delas horas. Cap. lvij.

Ytem, ordenamos y mandamos que los curas o sustentientes puedan euitar y euiten delas horas a los publicos concubinarios: y a otros que estuuieren en publico peccado.

Constitucion. lviii.

Dela pena de exceso y sacrilegio.

Por quanto algunas vezes se dubda dela pena del exceso o sacrilegio quanta es: por quitar esta dubda para adelante/ hauida nuestra informacion de lo que se acostumbra pagar, fallamos por ella: que la pena de el sacrilegio es dos mil y quatrocientos maravedis: y la del exceso mil y dozientos maravedis. Y mandamos que de aqui adelante se paguen las dichas quantias de suso declaradas.

Constitucion. lix.

Que no se pida sacrilegio a quien huuiere puesto manos violentas en clerigo conjugado que no traxere habito y tonsura decente.

Otro si ordenamos y mandamos. S. S. ap. que de aqui adelante ninguno de nuestros oficiales ni otro alguno no pueda pedir/ ni pida ni lleue sacrilegio a ninguna persona que ayan puesto manos violentas

De sententia excommunicata. Fol. cxj.

en algun clerigo conjugado: si al tiempo que cometio el delicto no le halla en habito y tonsura decente: pues de derecho no lo trayendo los tales clerigos casados no deuen gozar de el preuilegio clerical.

Constitucion. lx.

Que el fiscal ni otra persona alguna no lleuen penas antes que sean sentenciados. Capitulo. lx.

Por que somos informados que muchas vezes que el fiscal y otras personas a quien por nos o por nuestro prouisor o vicario general se ha hecho merced de algunos excessos y sacrilegios: o de parte de ellos los piden y lleuan a la persona o personas q̄ han incurrido en ellas. Y ansi teniendo causa para citar los sobredichos sacrilegios como no la teniendo: y los tales citados por no comparecer a las tales citaciones: y por temor de ser traydos a pleyto gastan lo que tienen: y por redimir la vexacion que desto esperan se concertan con el dicho fiscal y con las dichas personas injustamente les lleua dineros y otras cosas. Y por que de los suso dichos daños y a nuestra cōciencia se sigue mucho daño y lo que peor es que muchas vezes acaesce que algunas personas que cometen algunos crimines y excessos aliende delas otras penas caen en sentēcia de excomunion mayor: y estan excomulgados por el mismo hecho: y por concertarse con el dicho fiscal y personas se quedan excomulgados. Y porque las tales personas no paguen lo que no deuen: y si lo deuen justamente que lo paguen. Por ende nos queriendo proueer y remediar en lo susodicho mandamos. S. S. ap. al nuestro fiscal y a otra qualquier persona de este nuestro obispado: que de aqui adelante ninguno sea osado de se concertar con ninguna persona de qualquier estado o condicion que sea: que citare o quisiere citar sobre algun sacrilegio o exceso o otra qualquier pena: no resciba dineros ni otra qualquier cosa que sea delas tales personas: sin que primeramente por nos o por nuestro prouisor o vicario general sea visto y sentenciado por sentēcia definitiva, y adjudicada la tal pena donde y como de justicia deua. Y qualquiera que lo contrario hiziere, por el mismo caso caya y incurra en pena de pagar lo que ansi lleuare con el quatro tanto: la mitad para la nuestra camara: y la otra mitad para el que lo acusare.

Constitucion. lxi.

Los sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho. Capitulo. lxi.

Por euitar el peligro de irregularidad que algun clerigo podria cometer, administrando los sacramentos en tiempo de entredicho

Liber quintus. De sententia excomunica.

acordamos aqui de declarar aquellos que el d̄recho dispone que en tal tiempo se puedē administrar. Conuiene a saber el sacramento del bap̄tismo, no solamente a los niños mas tambien a los adultos.

¶ Y tē, la confirmacion q̄ pertenece a los prelados hazer administrar.

¶ Y tem, el sacramento dela penitencia, assi a los sanos como a los enfermos. ¶ Y tem, el sacramento dela eucharistia: el qual se puede y de ue administrar a los enfermos solamente: y como sea permisa de derecho la admistracion de este sancto sacramento. Assi es permisa toda la solemnidad con que se suele administrar: y assi se puede llevar con toda solemnidad acostumbrada: como en tiempo que no ay entredicho.

¶ Y tem, el sacramento del matrimonio pueden administrar solamente haciendo los desposorios: pero no les puedan dar las bendiciones nupciales. Y el sacramento dela extrema vnction no se puede administrar a persona alguna en el dicho tiempo de entredicho. Y en el tal t̄po d̄ entredicho no se puede dar sepultura en lugar sagrado: saluo a los clerigos y sacristanes que no fueren quebrantadores del dicho entredicho: los quales falleciendo en tal tiempo se pueden enterrar en sagrado cō silencio sin pulsacion de campanas ni otra solemnidad.

¶ Constitucion. lxiij.

¶ Las fiestas que se pueden solemnizar en tiempo de entredicho.

Capitulo. xliij.

Porque los fieles christianos puedan gozar dela solemnidad delas fiestas que en tiempo de entredicho se puedan celebrar: y los clerigos sepan mejor quales son: acordamos delo declarar aqui. Conuiene a saber la fiesta dela natiuidad de nuestro señor: y la pasqua de resurreccion: y p̄uasqua de pentecostes: y la fiesta dela assumption de nuestra señora. En los quales dichos dias exclusivos los excomulgados: y los que d̄ieron causa al entredicho podran celebrar a alta voz tañiendo las campanas: y abiertas las puertas dela yglesia desde las visperas primeras dela vigilia delas dichas fiestas hasta que sean acabadas las segundas visperas d̄ los dichos dias: y delas completas delos dichos dias en adelante han de guardar el tal entredicho.

¶ Tem, por bullas de el papa Martino: y del papa Eugenio es concedido assi mesmo celebrar la fiesta del Corpus Christi: con todo su octauario en tiempo de entredicho: exclusivos los d̄scomulgados como dicho es. Lo qual se entiende que pueden assi hazer desde las primeras visperas dela vigilia dela dicha fiesta, hasta acabadas las segundas visperas del octauo dia. Y en las sobredichas fiestas entierren los defunctos en sagrado como se acostumbra.

De sententia excomunica. Fol. cxij.

¶ Constitucion. lxiij.

¶ Que los curas o sus lugares tenientes publicque los domingos y fiestas los que estan denunciados por excomulgados antes dela confession dela missa.

Capitulo. lxiij.

Muchas vezes acaesce que los que estan denunciados por excomulgados se ingieren en el officio diuino: y estan presentes quando se celebra en gran peligro de sus animas y delos sacerdotes que en su presencia celebran: y por ouiar esto assi mesmo el escandalo que los buenos y fieles christianos delo tal resciben. Por ende ordenamos y mandamos. S. S. appro. que de aqui adelante el cura o su lugar teniente ponga por escripto cada semana por denunciados los excomulgados en su parrochia: a los quales mandamos o al que dixere la missa mayor que en todos los domingos y fiestas de guardar despues de vestido para dezir missa, antes que comiēce la confession se buelua al pueblo: y lea y denuncie publicamente los que assi estuieren denunciados por excomulgados: de tal manera que todos los que alli estuieren lo puedan oyr: porque si alguno delos denunciados alli esturiere se salgan fuera dela yglesia o cimiterio: o los echen della. Los quales mādamos que assi hagan y cumplan: so pena de dos reales a cada vno por cada vez que lo dexare de hazer: el vno para la fabrica dela tal yglesia, y el otro para el denunciador.

¶ Constitucion. lxiij.

¶ Que los curas puedan absoluer a los excomulgados constandoles ser satisfecha la parte.

Cap. lxiij.

Porque algunos excomulgados hauiedo pagado y satisfecho lo principal, por no yr por las absoluciones/ o por no pagar los derechos se quedan por absoluer en gran peligro de sus animas: nos quiriendo proouer cerca desto defendemos a nuestros oficiales/ y vicarios/ y juezes: y a los otros inferiores de todo nuestro obispado que no lleuen derecho alguno por las tales absoluciones. Y si alguno se quisiere absoluer de la excomunion en el puesta a pedimiento de parte por deudas (o de reb̄fucturis, vel alias) hauiedo satisfecho a la tal parte d̄ principal, y costas y constando dela tal satisfacion. En tal caso por la presente damos licencia poder y facultad a sus curas o lugar tenientes como dicho es: para que los puedan absoluer: con t̄to q̄ lo hagā ante escriuano o notario publico. Y no hauiedo notario sea ante dos o tres testigos: porque pueda constar de todos. Y esto se entienda delas absoluciones que hazen in totum: y no con reuincencia o ad tempus.

Liber quintus. De sententia excomunica.

¶ Forma absolutionis plenarie in articulo mortis que reperitur in breuiario Astoricensi.

Miserere tui omnipotens Deus et dimissis omnibus peccatis tuis perducatur te ad vitam eternam, Amen.

¶ Indulgentiam absolutionem et remissionem peccatorum nostrorum tribuat nobis omnipotens et misericors dominus, Amen.

¶ Dominus noster Iesus christus te absoluat. Et ego auctoritate sua, et apostolorum eius Petri, et Pauli: et sancte Romane ecclesie, in hac parte tibi concessa et mihi commissa, in quantum possum, debeo, et mihi permittitur, te absoluo ab omni sententia excommunicationis maioris vel minoris: et a participatione excommunicatorum: et restituo te unitate fidelium, et sacramentis ecclesie. ¶ Item, eadem auctoritate, ego absoluo te ab omnibus penis tibi in purgatorio debitis propter culpas et offensas quas contra Deum commisit, et restituo te illi innocentie in qua eras quando baptizatus fuisti, in nomine patris, et filii et spiritus sancti. Si vero hac vice non moueris referuo tibi illam per ultimo articulo, Amen.

¶ Alia forma que est in manuali Astoricensi.

Miserere tui omnipotens Deus, et dimissis omnibus peccatis tuis perducatur te dominus noster Iesus christus in vitam eternam, Amen. Auctoritate domini nostri Iesu christi, et apostolorum eius Petri et Pauli: et sancte Romane ecclesie: hac de speciali gratia Domini nostri pape tibi concessa, et mihi commissa, qua fungor in hac parte: ego te absoluo plenarie ab omnibus et singulis peccatis tuis, de quibus contritus et ore confessus fuisti mihi et alijs quibuscunq; sacerdotibus: et de oblitis in confessione. Et ab omnibus penis purgatorii pro eis debitis in quantum possum, et debeo, et clauis ecclesie se extendunt. Et concedo tibi plenariam indulgentiam et remissionem omnium peccatorum tuorum. Et restituo te illi statui innocentie in quo fuisti immediate post baptismum. In nomine patris, et filii, et spiritus sancti, Amen.

¶ Alia forma absolutionis.

Dominus noster Iesus christus te absoluat. Et ego auctoritate ipsius et beatorum apostolorum Petri et Pauli, et summi pontificis, vel alterius ordinarij, vel delegati mihi commissa, et tibi in hac vice concessa. Absoluo te ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, vel sententia suspensionis, et interdicti. Et dispenso tecum in omni irregularitate, si quam incurristi. Et restituo te unitati et participationi fidelium: nec non sanctis sacramentis ecclesie. Iterum absoluo te ab omnibus peccatis tuis mihi confessis/contritis, et oblitis, cum circumstantijs eorum: quomodo cunq; vel qualiter cunq; offendisti creatorem tuum,

animam

Processo dela Synodo. fol. cxij.

aiā tuā, primū tuū, et regulā tuā. In nie. P. et. S. S. Amē.

¶ Forma absolutionis a minori excommunicatione.

¶ Absoluimus te, a vinculo excommunicationis minoris huius quam confessus es, et ab alia si teneris in quantum possumus, et debemus. Et restituo te ecclesiasticis sacramentis. In nie patris, et filii, et sps sancti Amen.

¶ Dela absolucion en el articulo dela muerte.

Asi mismo ordenamos S. S. ap. q. si alguno incurriere en sentencia de excomunion por el mesino hecho o en otra manera estuviere excomulgado: y en el articulo de la muerte fuere absuelto como lo due ser, y despues conualesciere, q. dentro de treynta dias sea obligado a satisfazer de aquello porq. estaua excomulgado: y de pedir absolucion a nos o a nro official: y si no lo hiziere q. recida en la dicha setencia y no sea auidopoz absuelto.

En la ciudad de Astorga domingo a diez e seys dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro señor Iesu christo de mil e quinientos e tres años, estado el illustre y reuerendissimo señor don Pedro de Acuña y de Zuellaneda: por la misseracion diuina obispo de Astorga: dentro en la yglesia cathedral desta dicha ciudad, en el cabildo y sala alta dela dicha yglesia que es sobre la capilla de señor sant Blas que esta en la claustra dela dicha yglesia cathedral: juntamente con los señores licenciado don Hernando cornejo chantrey don Alonso Sarauito arcediano del paramo: y Nicolas fortuna de Mayorga maestro escuela. Aluaro de Yebra arcediano de Carualleda: don Francisco de mata y Sotomayor thesorero: y Juan aluarez daza: el bachiller Alonso campano canonigos diputados por los señores del cabildo desta dicha yglesia, juntos e congregados en la sancta Synodo e ayuntamiento que se quiere hazer y celebrar y haze y celebra: por su señoria reuerendissima en la dicha yglesia. Y juntamente con los arciprestes e clero deste dicho obispado de Astorga que estauan presentes. Y en presencia de mi yñigo de Miranda escriuano e notario publico por las autoridades apostolica y real: y del numero en la dicha ciudad de Astorga por la dicha yglesia cathedral della. Y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes Francisco de neyra clerigo vezino desta dicha ciudad, en nombre del clero del arciprestazgo del deanazgo: e presento el poder que tiene del dicho arciprestazgo por si e por sus consortes contenidos en el dicho poder. Y Diego Garcia arcipreste del Clero: y el bachiller ares Frias capellan de nuestra señora dela villa de Ponferrada en nombre de el clero dela dicha villa y del arciprestazgo de ribera durbia. Y Christoual loçano arcipreste de Baldiores. Y Pedro sanctos arcipreste de riberra de Losada. Y Martin flores arcipreste dela Somoça.

Francisco de montoya arcipreste de Uega y paramo. Juán de pereda arcipreste de paramo y Uega. Rodrigo de biuar arcipreste de Uilla fabila. Luys buelta arcipreste de Riba de sil. Pero Rodriguez arcipreste de Buyega. Gomez Gonzalez arcipreste de Omaña. Bernardo ares arcipreste de Lepeda. Ares diez arcipreste de ribera Dorbigo. Diego de robledino arcipreste de la Valduerna. Elidro de Zamora arcipreste de Valderia. Alonso perez arcipreste de Cabrera. Alonso caruajo arcipreste de Ualde vidriales. El licenciado Uillalon arcipreste de Lauara. Antonio cloya cura de Palacios de senabria en nõbre del clero del arciprestazgo de Senabria. Juan de Sanctiágo arcipreste de Carualleda. Anton Garcia arcipreste de Robleda. Antonio feyjo arcipreste de Tribes y Mancaneda. Juan de Quiroga cura de sant Abiguel de monte furado en nombre del clero del arciprestazgo de Quiroga. Y presentaron los poderes que tienen del clero de los dichos arciprestazgos signados de escriuanos publicos por si y en nombre de los de mas contenidos en los dichos poderes, a el negocio y cosas tocantes a la sancta Synodo. Y así presentados los dichos poderes su Señoría Reuerendissima trato y propuso y pratico la orden que se haúa de començar a tener en el dicho sancta Synodo. Y entre otras cosas que se trataron y praticarõ dixõ: que para que estuuiessen por testigos a la sancta Synodo y a lo que en el se hiziesse nõbraua y nõbro a los señores dõ Juan y dõ Lope de Auellaneda vezinos de la villa de Aráda: y a Baptista boniseni arcediano de Zeracastella en la yglesia de Leõ vezinos y estâtes en esta ciudad. Y a los muy reuerendos padres fray Gregorio de posada: prior del monasterio de saneto Dotino extra muros desta ciudad de Astorga: y a fray Sebastia guardiã del monasterio de sant Frãscisco de sta dicha ciudad de Astorga que presentes estauã: por ser psonas dotas y calificadas tales q̄l cõuiene q̄ sea palo susodicho. Y señalo y nõbro y mãdo q̄ pa mañana lunes por la mañana q̄ se cõtaran. xvij. del presente mes de Julio se juntẽ en la dicha yglesia dentro del dicho cabildo dõde al presente estan: y allí se ppona y tratara de las cosas q̄ cõuienen q̄ se hagã y tratẽ de la santa Synodo. Y así q̄do cõcertado estãdo presentes por testigos a todo lo q̄ dicho es el bachiller Bernardo martinez: y Sancho de Palacios: y el bachiller Burgos clerigo criados de su señoria: y otros. ¶ Despues de lo susodicho en la ciudad de Astorga lunes. xvij. dias del dicho mes de Julio del dicho año de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Estando el reuerendissimo señor dõ Pedro de Acuña y de Abellaneda obispo de Astorga dentro en la yglesia cathedral de la dicha ciudad en el cabildo y sala alta de la yglesia q̄ es sobre la capilla de sant Blas en la claustra de la yglesia: jutamẽte cõ los señores dõ Bernardo cornejo chãtre: y dõ Aliso Barauito arcediano del paramo.

Aluaro de yebra, arcediano de carballeda: Nicolas fortuna de mayorga mastrescuela: don Francisco mata de soto mayor thesorero: Juan alvarez daga: el yachiller Alonso campano dignidades y canonicos en la dicha yglesia diputados por los señores del cabildo para la sancta synodo que su señoria quiere hazer y celebrar y haze y celebra en la dicha yglesia. Y juntamente con los dichos arciprestes y clero deste dicho obispado de Astorga que estauan presentes segun de suso van dichos y declarados: y en presencia de mi el dicho Yñigo de Miranda escrivano y notario publico sobredicho: y de los testigos de yuso escriptos. El dicho reuerendissimo señor don Pedro de Acuña y de Auellaneda obispo en presencia de los dichos diputados del dicho cabildo, y arciprestes y clero del dicho obispado que allí estauan presentes, promulgo/ estatuyo/ ordeno y declaro las constituciones que de suso van escriptas por constituciones signodales del dicho obispado. Las quales fuerõ leydas y publicadas por el muy reuerendo señor licenciado Diego gonçalez prouisor y official general de la dicha yglesia y obispado: y se començaron a leer y publicar oy dicho dia. Y así se fueron leyendo y publicando martes y miercoles y jueves siguientes: y se acabaron de leer y publicar el dicho jueves que son veynte dias deste dicho mes de Julio, deste dicho año de mil y quinientos y cinquenta y tres años, en presencia de las psonas suso nõbradas, y otras q̄ presentes estauã. Y así leydas y publicadas su señoria dixõ: q̄ así estatuya y estatuyo: y ordenaua y ordeno las dichas constituciones signodales de suso insertas: y cada vna dellas q̄ vã escriptas en cinco q̄derdos, q̄ todos ellos tienen ciẽto y veynte y ocho fojas de pliego entero de papel: rubricados al fin de cada plana de la rubrica de mi el dicho notario. Y mãdaua y mando q̄ se guarden y cúplan de aqui adelante perpetuamente, y para siempre jamas so las penas y censuras y en ellas y en cada vna de las contenidas. Y así ordenadas estatuydas y celebradas las dichas constituciones los diputados por pte del dicho cabildo y los dichos arciprestes por parte del clero consintieron y apuaron y vuiẽrõ por buenas las dichas constituciones: saluo las constituciones siguientes. ¶ Primeramente la cõstitucion q̄rta del titulo de summa trinitate q̄ esta a fojas ocho: q̄ trata q̄ todos los curas y capellanes por si o por psonas y doncas enseñen cada domingo y fiestas solenes al pueblo lo q̄ se due apartar pa ser saluos: y les dclare el euãgelio. A la q̄l dicha cõstituciõ por el pcurador del dicho cabildo de la dicha yglesia de Astorga fue dicho q̄ de poner su señoria la session q̄ esta al pie de la dicha constituciõ entre sus constituciones sinodales apellaua y apello pa ate nõ muy. S. padre segũ y como auia apellado. Y por parte de algunos de los dichos arciprestes y clero deste obispado fue consentida la constitucion. Y por otros fue apellada: segũ mas largamente se cõtiene en el auto q̄ sobre ello ante mi passo.

¶ Y tem, la constitución segunda del título de rescriptis, que esta a fojas onze que trata que los que fueren suspensos por el plado o se les prohibiere el ascenso ad sacros ordines no vayan contra lo que les esta mandado aui que se abiliten por letras apostolicas hasta que las presenten al prelado y tengan a su voluntad. A la qual dicha constitución fue dicho y apellado por el dicho procurador del dicho cabildo segun se contiene en la prima antes desta.

¶ Y tem, la constitucion primera del título de etate et qualitate, que esta a fojas doze: que trata que ningun obispo por razón de preuilegio que tenga pa. pmo uer ordenes las pueda dar a los dñe obispado sin licencia del prelado.

¶ Y tem, la constitucion segunda del dicho título de etate et qualitate, que anfi mesmo esta a fojas doze que trata: que los ordenados por letras apostolicas esten suspensos del exercicio de los ordenes fasta que se presenten ante el prelado y les manden lo que deuan hazer.

¶ Y tem, la constitucion tercera del dicho título de etate et qualitate que anfi mismo esta a fojas doze: que trata: que no se den reuerendas por el capitulo hauiendo sede uacante dentro de vn año sino fuere por razón de beneficio obtento y obtenido.

¶ A las quales dichas tres constituciones de suso nombradas primas passadas por el procurador del dicho cabildo fue dicho, que de poner su señoria las sesiones insertas en las dichas constituciones: y entre las otras constituciones hechas por su señoria apellaua y apello segun y como y para ante quien tiene apellado. Y por parte de algunos arciprestes y clero del dicho obispado fue anfi mesmo dicho y apellado como esta dicho y apellado por parte del dicho cabildo: y por otros fueron aprobadas y consentidas en quanto su señoria hazia las dichas constituciones como ordinario: y que en lo de mas pidieron traslado y termino para responder con su acuerdo. Y otros las consintieron: y otros dixeron que la oyan y pedian traslado segun mas largamente se contiene en el auto que sobre ello ante mi passo.

¶ Y tem, la constitucion quarta en el título de etate et qualitate que esta a fojas treze, que trata sobre que se guarde y cumpla lo contenido en los decretos del sancto concilio Tridentino. A la qual dicha constitución por el procurador del dicho cabildo fue preguntado a su señoria, si el dicho capitulo si lo ponía su señoria por constitución. Su señoria dixo: que lo ponía por constitución. Y el dicho procurador del cabildo dixo que lo oya y que pedía traslado para responder. Y por parte de la yglesia collegial de Villafranca y algunos arciprestes fue dicho lo mismo. Y por otros fue consentida en quanto a ponella su señoria como ordinario. Y despues fue por pte del dicho cabildo respondido a la dicha constitución diziendo que se ponía su señoria los dichos decretos ante las constituciones sinodales a pello como apellado tiene, segun mas largamente se contiene en el auto que ante mi el notario passo y se presento

¶ Y tem, la constitución tercera en el título de officio iudicis ordinarij que esta a fojas diez y ocho que trata: que los clerigos exemptos y los frayles que binen fuera de sus monasterios quando delinquieren sean castigados por el ordinario. A la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue respondido que la oya, y que respondera a ella, no apartado de las apellaciones por su parte interpuestas: antes afirmando se en ellas. Y lo mismo se dixo por parte de la yglesia collegial de Villafranca, y por los arciprestes y procuradores del clero. Y el licenciado Villalón arcipreste de Tauara consintio la dicha constitucion.

¶ Y tem la constitucion onze en el título de officio iudicis ordinarij a fojas veynte: que trata que sin licencia del obispo ningun obispo pueda exercitar actos pontificales dentro de la diócesi, so pena de suspensión. A la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue apellada: y por algunos arciprestes anfi mesmo fue apellada: y por otros fue consentida segun se contiene en el auto que sobrello ante mi el dicho notario passo.

¶ Y tem, a la constitucion doze en el artículo de officio iudicis ordinarij que esta a fojas veynte: que trata que se visiten todas las yglesias exemptas deste obispado sin embargo de qualquier preuilegio o costumbre pena de excomunion y de cient ducados a los que lo contradixeren y impedieren. A la qual dicha constitucion por parte del procurador del dicho cabildo fue apellado segun de suso. Y por los arciprestes y clero fue respondido que respondian lo que cada vno tiene respondido en las proximas passadas.

¶ Y tem, a la constitucion treze en el título de officio iudicis ordinarij que esta a fojas veynte, que trata que los hospitales aun que pretendan tener exención o la tengan se visitados por el ordinario y cúplidos sus mandamientos. A la qual dicha constitución por parte del dicho cabildo y clero fue dicho que dezian y respondian lo que respondido tienen en las proximas antes desta.

¶ Y tem, a la constitucion segunda en el título de foro competentí, a fojas treynta y tres: que trata que se proceda contra los delinquentes conforme al concilio Tridentino sin embargo de qualesquier letras conseruatorias que tengan. A la qual dicha constitucion por parte del dicho cabildo fue dicho que la oyan. Y por parte de la yglesia de Villafranca lo mismo. Y por parte del clero dixeron lo que dicho tenían.

¶ Y tem, la constitucion primera en el título de apellationibus, que esta a fojas treynta y siete: que trata que en las causas criminales o en las que se tratan en visitacion sobre la habilidad o inhabilidad de alguna persona, no se pueda apellar de sentencia interlocutoria quando el iuyzio se puede reparar en la causa de la apellation de la definitiva.

¶ Y tem, la constitucion segunda en el título de apellationibus, que esta a

fojas treynta y ocho: q̄ trata q̄ en las causas criminales de q̄ se apello no se pueda cometer la causa d̄ la apellació a juezes inferiores pero ha se d̄ cometer al arçobispo o a los obispos comarcanos o a sus vicarios.

¶ Y tem, la constitucion tercera en el titulo de apellationibus questa a fojas treynta y dos: que trata que en las causas criminales de que se apella no puede el juez superior proceder hasta que la parte presente ante el los autos de la primera instancia.

¶ Y tem, la constitucion quarta en el titulo de apellationibus que esta a fojas treynta y dos: que trata que los condenados en alguna pena en las causas criminales o contra los que se comiençan a inquerir o proceder no pueden por virtud de letras apostolicas evitar las tales penas o el juyzio sin que las traygan primero ante el prelado estando en su obispado. A la qual constitucion 7 a las tres proximas antes desta que son quatro el procurador del dicho cabildo dixo: que de mandar su señoria poner las dichas constituciones y cada vna dellas con las dichas constituciones Synodales apellaua y apello para ante quien 7 como apellado tiene. Y por parte d̄ la yglesia d̄ Villafranca se dixo lo mesmo, 7 apello. Y lo mismo por los arciprestes y clero deste obispado por algunos d̄ ellos y por otros fueron consentidas en q̄nto a hazellas su señoria como ordinario, segun se cõtiene en el auto q̄ sobre ello passo ante mi el dicho notario.

¶ Y tem, en la constitucion nouena en el titulo de vita et honestate clericorum, a fojas treynta y siete: que trata que el prouisor proceda contra los clerigos aun que digan ser exemptos quando no guardaren en el habito 7 tonsura lo contenido en estas constituciones. A la qual por parte del dicho cabildo fue apellado: y por parte de la dicha yglesia d̄ Villafranca segun apellado hauian. Y por el clero respondido lo que respondido tenian en las proximas antes desta.

¶ Y tem, la constitucion primera en el titulo de clericis non residentibus que esta a fojas treynta y siete: que trata sobre el residir de los beneficios por el procurador del dicho cabildo fue dicho a ella que no se entendiendo la dicha constitucion con las personas d̄ el dicho cabildo la consentia y consintio y si al contrario que la apellaua y apello. Y por parte d̄ la yglesia de Villafranca se dixo lo mismo: y por todos los arciprestes y clero d̄ el dicho obispado fue consentida la dicha constitucion.

¶ Y tē, la constitucion q̄rta en el titulo de clericis non residentibus q̄ esta a fojas q̄renta q̄ trata d̄ los q̄ se ausentā y no d̄ jan seruidores suficientes en sus beneficios. A la q̄l dicha constitucion por el procurador d̄ el dicho cabildo y el de la yglesia de Villafranca fue dicho que la oyan, 7 todos los arciprestes 7 clero del dicho obispado la consintieron.

¶ Y tem, la constitucion sesta en el titulo de clericis non residentibus

questa a fojas quarenta: que trata que en el seruicio de las yglesias se p̄ fieran los naturales a los estrangeros deste obispado. De la qual dicha constitucion el procurador del dicho cabildo fue apellado segun apellado tienen y por la yglesia de Villafranca lo mesmo. Y por algunos arciprestes y procuradores del clero fue apellado. Y por otros fue consentida segun se cõtiene en el auto q̄ sobre ello ante mi el dicho notario passo.

¶ Y tem, la constitucion onzena en el titulo de clericis non residentibus questa a fojas quarenta y dos: que trata que los clerigos 7 bachilleres del coro no puedan tener beneficio curado. A la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue respondido que la oya 7 por todos los arciprestes 7 clero fue consentida.

¶ Y tem, la constitucion sesta en el titulo de prebendis questa a fojas quarenta y seys: que trata que los que fueren elegidos 7 presentados por los patrones ante q̄lesquier personas eclesiasticas no seā por ellos admitidos ni se les haga por ello institucion o colacion de los tales beneficios sin que primero sean por el obispo examinados y dados por suficientes. A la qual dicha constitucion el procurador d̄ el dicho cabildo fue dicho que de poner su señoria la session entre sus constituciones: y de hazer sobre ello constitucion synodal apellaua segun 7 como 7 para ante quien tiene apellado. Y el arcediano de Carballeda, y del paramo, y el del Tercero dignidades en esta yglesia apellaron de la dicha constitucion para ante su sanctidad. Y por algunos d̄ los arciprestes y procuradores del clero fue dicho lo que esta dicho por el dicho cabildo 7 apellaron como por su parte esta apellado. Y otros dixeron que la oyan 7 que respõderian. Y el licenciado Villalon arcipreste de Lauara consentio la dicha constitucion segun se contiene en el auto que sobre ello passo.

¶ Y tem, la constitucion primera questa en el titulo de parrochis questa a fojas cinquenta y siete: que trata que ningun frayle de qualquier religion que sea pueda predicar fuera de casa de su orden sin expresa licencia del obispo, y en las casas de su orden con licencia 7 aprobacion de su prelado: con la qual se presente ante el obispo antes que comience a predicar. A la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue apellado como apellado hauia. Y por algunos arciprestes 7 procuradores del clero fue dicho que dezian 7 apellauan como el dicho cabildo. Y otros dixeron que la consentian: y otros que la oyan: y otros q̄ dezian lo que dicho tenian segun se contiene en el auto que sobre ello passo ante mi el dicho notario.

¶ Y tē, a la cõstituciõ primera, en el titulo d̄ d̄zimis q̄sta a fojas cinquenta y ocho: q̄ trata como se hã d̄ pagar los diezmos d̄ el ganado. A la q̄l dicha cõstituciõ el pcurador del dicho cabildo dixo 7 respõdio q̄ la consentia.

Liber quintus. De sententia excommunicat.

Y los arciprestes y procuradores del clero consintieron la dicha constitucion. Saluo que por Francisco de Montoya arcipreste de Tlega y por nos fue apelada la dicha constitucion. Y por parte del clero de la villa de Benauente.

¶ Y tem, la constitucion primera, en el articulo de regularibus que esta a fojas sesenta y vna: que trata que quando algun frayle se passa a otra religion no puede ser admitido por el prelado al habito o profession de ella, sino fuere para estar en monasterio de baxo del prelado y de clausura: y que el tal frayle quede inhabil para tener beneficio. A la qual dicha constitucion el procurador del dicho cabildo dixo que la apelaua y apelo segun y como tiene apelado de las otras. Y los arciprestes y clero de este obispado dixerón que dezian y respondian, lo que respondido tienen en la session antes desta.

¶ Y tem, a la constitucion quinta, en el titulo de iure patronatus que esta a fojas sesenta y tres: que trata que ninguno adquiera derecho de padronazgo, sino fundando o dotando o reedificando capilla o yglesia con licencia del obispo. A la qual dicha constitucion el procurador del dicho cabildo apelo segun apelado tiene. Y por parte de los arciprestes y clero fue dicho y respondido lo que cada vno respondido tiene en las passadas.

¶ Y tem, a la constitucion treyna, en el articulo de celebracione missarum que esta a fojas setenta y tres que trata que ninguno celebre ni resciba el sancto sacramento hauiendo cometido algun peccado sin se primero confessar, aun que le parezca que esta bien arrepentido. A la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue apelado segun y como apelado tiene. Y por algunos arciprestes y procuradores del clero fue dicho que tenian por buena y sancta la dicha constitucion: y que responderian a ella. Y por otros fue consentida.

¶ Y tem, la constitucion quarta, en el titulo de accusationibus et inquisitionibus, que esta a fojas ciento y vna: que trata que se proceda contra los clerigos exentos y sus familias quando delinquieren sin embargo de qualquier preuilegio. A la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue apelada. Y por don Alonso garabito arcediano del paramo como comissario de la cruzada deste obispado fue ansi mesmo apelada. Y por algunos de los arciprestes y procuradores del clero fue consentida. Y por otros fue dicho que la tenian por buena y que responderian a ella. Y otros dixerón que dezian lo dicho por parte del dicho cabildo y se arrimauan a su apelacon.

¶ Y tem, la constitucion primera en el titulo de homicidio a fojas ciento y tres: que trata el clerigo que cometiere homicidio voluntario no pueda ser promovido a orden sacro, ni obtener beneficio eclesiastico per-

De sententia excommunicat. Fol. cxvii.

petuamente: y quando fuere casual ha sede cometer la dispensacion al ordinario. A la qual dicha constitucion el procurador del cabildo apelo della. Y por parte de los arciprestes y procurador del clero fue dicho, que respondian y respondieron lo que tienen respondido en la prima antes desta.

¶ Y tem, la constitucion primera en el titulo de maliciis, a fojas ciento y seys: que trata de la pena contra los que blasfemaren de nuestro señor o de su gloriosa madre o de los sanctos. A la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue dicho que la dicha constitucion era buena/justa y sancta: y que la oya. Y todo el clero ninguno discrepante dixerón, que consintian y consintieron la dicha constitucion.

¶ Y tem, la constitucion octaua en el titulo de penitenciis et remissionibus, a fojas ciento y treze: que trata que los sacerdotes religiosos no oyan de penitencia, sin que para ello tengan licencia y aprobacion que el derecho requiere, a la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue dicho que era buena/justa y sancta, y que la oya. Y todo el clero ninguno discrepante consintieron la dicha constitucion.

¶ Y tem, la constitucion onze en el titulo de penitenciis et remissionibus, a fojas ciento y quinze: que trata, que no se consintan predicar los que no lleuaren licencia del prelado aun que sean de habito de religion, ni los questores que no lleuaren la dicha licencia y los predicadores de la cruzada y otras bullas muestren la instruccion que lleuan para que no excedan della, ni fatiguen los pueblos. A la qual dicha constitucion por el procurador del dicho cabildo fue dicho que oya la dicha constitucion. Y por todo el clero ninguno discrepante dixerón que consentian la dicha constitucion segun que todo lo susodicho, y otras cosas mas largamente passo ante mi el dicho yñigo de Miranda notario a que me refiero y lo dare signado en publica forma como ante mi passo siendo cõpullo por que pueda y deua ser lo. Testigos que fueron presentes a ver leer y publicar las dichas constituciones, y a todo lo que dicho es, los señores don Juan, y don Lope de Auellana vecinos de la villa de Miranda: y Baptista bonifeni arcediano de terra castella en la yglesia de Leõ: y fray Gregorio de posada prior del monasterio de sancto dotino extra muros de la dicha ciudad de Astorga: y fray Sebastian guardian del monasterio de sant Francisco de la dicha ciudad.

¶ Yo el dicho yñigo de Miranda escriuano y notario publico sobre dicho presente fui a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos. Y por mandado de su. S. Reuerendissima y cõpullo por su mandamiento las dichas constituciones y auctos fize escreuir de la manera que de suso se contiene, bien y fielmente segun que ante mi passo. En estas ciento y treynta y quatro hojas de papel con esta que va mi signo que es a

Carta executoria

Y Ansi mesmo parece por el dicho pcesor: como a diez y ocho dias del mes de Julio Antonio de secadura en nombre y como procurador del muy illustre señor don Pedro osorio marques de Astorga, parecio ante el reuerendissimo do Pedro de Acuña obispo de Astorga. Y en nombre del dicho marques dixo en la sancta synodo: que las constituciones hechas y promulgadas por el dicho obispo de Astorga era en perjuizio del dicho su parte: especialmente la constitucion que dize, que los clerigos que fueren presentados para algun beneficio ecclesiastico, por qualesquier patrones assi ecclesiasticos como seglares, no se les haga collacion del tal beneficio por persona alguna sin que primero sea examinados por el obispo o su prouisor: y dados por ydoneos y suficientes. Y de la otra que dize que despues de nombrado el dezmero real no se haga variacion, y de la otra que dize que el obispo o su prouisor y visitadores puedan visitar y visiten todos los hospitales y sus bienes y rentas sin embargo de qualquier exemption/privilegio/sentencia que tengan para no ser visitados. Y de la otra que dize: que a los patrones/ aunque sea muchos si suceden en lugar de vno no se les de mas de vii yantar, donde estan en costumbre de lleuar. Y que la persona singular que deuiere el dicho yantar cumpla si quisiere con dar por el seys cientos maravedis. Y otra que dize que no se cerquen los delinquentes en las yglesias: ni se les echen pusiones por la justicia seglar. Por ende que de las dichas constituciones de que se haze mencion, y de cada vna dellas apellaua y apello en forma.

¶ Ansi mesmo el dicho Antonio de secadura, en nombre y como procurador de las confradias de Corpus Christi/santa Martha/ y sant Nicolas/ y sant Felix/ y los martires parecio ante el dicho señor obispo estando en la santa synodo, y dixo, Que las dichas confradias y hospitales a ellas anexas estauan en possession de no ser visitados por el dicho obispo ni sus oficiales: y q̄ agora hauia venido a su noticia se hauia hecho vna constitucion synodal por la qual se mandaua que sin embargo de la dicha costumbre el obispo y sus oficiales pudiesen visitar los dichos hospitales y sus bienes y rentas, lo qual era en su perjuizio: por ende que apellauan y apellaron en forma. Y a pedimiento de los susodichos, y del dicho marques, y del dicho dean y cabildo de Astorga: y de la yglesia collegial de villa franca se truxo el processo originalmente ante los señores del consejo real: los quales hauiendo lo visto, y examinado dieron vn auto y carta executoria en la forma siguiente.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos

Del consejo real. Fol. cxviii.

Sicilia, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Alalorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Lorcega, de Murcia, de Jaben, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de canaria: de las Indias, Yslas y tierra firme del mar oceano. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A vos el reuerendo in Christo padre don Pedro de acuña y abellaneda obispo de Astorga, del nuestro consejo: salud y gracia. Bien sabeys el pleyto que ante los del nuestro consejo auays tratado con el dean y cabildo de la yglesia cathedral de la dicha ciudad de Astorga, y la yglesia collegial de nuestra señora sancta Maria de la villa de Villafranca: y el marques de Astorga, y las confradias de Corpus christi, y santa Martha, y sant Nicolas, y sant Felix, y los martyres de la dicha ciudad de Astorga: sobre razon: que parece. Que Juan de ribera en nombre del dean, y cabildo, y clero de la dicha yglesia y obispado de Astorga y diputados della presento en el nuestro consejo vna peticion en que dixo. Que vos el dicho obispo auades hecho ciertas constituciones signodales, en gran perjuizio de los dichos sus partes: y sin que en ellas interuiniere su consentimiento ni aprouacion: y en grande y notable perjuizio de la yglesia matriz y clero, y de muchos patrones legos que tenian beneficios en el dicho obispado y patronazgos: y de las dignidades de la dicha yglesia y obispado de nuestra jurisdiccion real: de las quales auian apelado legitimamente en tiempo y en forma. Y vos no les auades querido ni queriades otorgar la dicha apelacion: antes procediades por censuras, en lo qual les haziades fuerça y agrauio. Y pues nos estamos en possession de alçar y quitar semejantes fuerças que los juezes ecclesiasticos hazian a nuestros subditos y naturales nos supplicaua vos mãdasselos, otorgasselos luego a los dichos sus partes la dicha apelacion: y repusiellos de todo lo hecho y mouado en perjuizio de ella: y absoluiellos de los descomulgados/ o embiasselos de las dichas constituciones y processo que sobre ello auades hecho y censuras que teniades fulminadas originalmente ante los del nuestro consejo, q̄ por el nos constaria de la dicha fuerça. Y ansi mismo Antonio de quintela en nombre del dicho marques de Astorga, y de las dichas confradias sus confor tes presento otra peticion en que dixo: que siendo las dichas confradias del patronazgo del dicho marques y de su casa, y mayorazgo: y auiendo lo sido de tiempo inmemorial a esta parte. Y estando en possession como tal patron de visitar las dichas confradias, y tomar las cuentas de los bienes y rentas dellas vos auades hecho las dichas constituciones en su perjuizio y derogacion del dicho patronazgo: y por ellas priuauades al dicho marques del dicho patronazgo y derecho, y de otros derechos q̄ tenia auiendo se litigado entre vos y el sobre lo suso dicho: y estando da-

Carta executoria

das sentencias en vista y reuista y librada carta executoria contra vos emanada del presidente y oydores de la chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Y de mas desto haviades hecho otras constituciones quitando otros derechos / y a y antares quel dicho marques tenia en algunas yglesias por ser patron de ellas, y diminuyendo los contra todo derecho y sin conocimiento de causa, y que muchas de las dichas constituciones eran en perjuizio de nuestra jurisdiccion real: porque dezia que ninguna justicia seglar pudiesse sacar delincente ninguno de ninguna yglesia por graue delicto que hiziesse: ni echar prisiones, ni cercar le. De todo lo qual estaua apelado legitimamente en tiempo y en forma. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos embiassedes las dichas constituciones al nuestro consejo: y las diessemos por ningunas para que no vledes dellas en aquello que era en perjuizio de la jurisdiccion real y seglar, y de sus patronazgos. Sobre lo qual por vna nuestra carta vos mandamos que dentro de cierto termino paresciessedes ante los del nuestro consejo / o embiassedes vn procurador en seguimientto de la dicha causa: la qual parece que vos fue notificada: y vos en cumplimiento della embiastes vuestro procurador. Y Tristan caluete en vuestro nombre presento vn apeticion en que dixo: que lo pedido y demandado por las dichas partes contrarias no hauia lugar: porque nos hauian hecho falsa relacion porque no hauia constitucion hecha en su perjuizio. Antes eran muchas en su fauor: y como tales las consentieron, excepto dos o tres que hablan cerca de la residencia de los beneficios curados, y de las calidades que hauian de tener los que los hauian de servir. Y en dezir que eran contra los patrones legos: y contra la jurisdiccion real no se hallaria que huuiesse constitucion que perjudique en poco ni en mucho, antes era en fauor della, y callaron la verdad: porque vos viendo que en el sacro concilio Tridentino se hauian ordenado algunos decretos muy sanctos y justos, y que podrian aprouechar mucho dar noticia dellas en vuestro obispado en las constituciones que bezistes y mandastes como ordinario como executor del derecho comun, que se guardassen en ciertas cosas particulares y concernientes a todo el obispado, y en las tales cosas particulares que hablaua y disponia el dicho sacro concilio Tridentino alegauades el dicho decreto, y poniaades allí su tenor. Y las partes contrarias maliciosamente y con poca reuerencia a la dicha vniuersal yglesia dezian: que lo proueydo por las tales constituciones era sancto / justo / y bueno, pero que de alegar vos el sacro concilio, y poner su tenor en sus constituciones apellaua. De donde entenderiamos la malicia y cautela de las partes contrarias, pues apellaua de la autoridad

Del consejo real. Fol. cxix.

decreto de la yglesia vniuersal, siendo vno de los articulos de nuestra fe y religion. Por lo qual auian incurrido en muy graues penas y censuras en derecho estatuydas: y ansi mismo en gran desfacato vuestro, por que antes de comenzar se el sinodo que auiaades hecho, al punto q yuades a la yglesia con grande alboroto del clero, auian venido a hazer diuersos pedimientos y oposiciones sin tener de que se poder agrauar: hablando desfacatadamente. Por ende que nos suplicaua, declarassemos auer hecho vos en todo lo que deuiaades, y como perlado erades obligado. Y no auer hecho fuerza ni violencia alguna: y os remetiessemos esta causa, y el conocimiento, y execucion della, pues como a ordinario os competia el conocimiento della. Y mandassemos a las partes contrarias so graues penas se apartassen y desistiesen de las resistencias, y apelaciones, y desasosiegos que auian mouido en desfacato de la yglesia vniuersal representada por el sacro concilio: y estuuiesen ala obediencia / correccion / castigo y visitacion que vos ouiesseades hazer en ellos viado de vuestro officio pastoral y en execucion de lo proueydo y ordenado por el dicho concilio. Y ansi mesmo no deuiamos mandar dar la prouision q pedian para que los absoluiessedes, porque lo que haziaades era en execucion de lo estatuydo por el sacro concilio: de lo qual no auia lugar a apelacion como era notorio de derecho: y en este caso no se auia de dar la dicha prouision: porque por contra venir a lo estatuydo en el dicho concilio auian incurrido ipso iure en sentencia de excomunion, la qual no se podria mandar alçar ni quitar. Y para que nos constase dello: y las partes contrarias contra venian a lo estatuydo en el dicho concilio: que las constituciones sinodales vuestras eran justas: y que de derecho deuian de tener execucion estauades presto de traer lo todo ante nos dentro de vn breue termino: y hasta tanto no proueyessemos cosa alguna. Contra lo qual la parte del dicho dean y cabildo y sus consortes replico lo contrario: y nos suplico vos mandassemos los absoluiessedes no dando lugar a mas dilacion. Y por vna nuestra carta vos mandamos les otorgassedes la dicha apelacion, y absoluiessedes los descomulgados, o embiassedes el processo original que contra ellos auiaades hecho ante los del nuestro consejo dentro de cierto termino. La qual os fue notificada: y la obedecistes: y en quanto al cumplimiento della distes ciertas respuestas. Y por vuestra parte fue presentada vna peticion en el nuestro consejo en que dixistes: que en cumplimiento de la dicha nuestra prouision haziaades presentacion de las dichas constituciones: las quales mandadas ver hallariamos ser justas y necessarias para la gouernacion del dicho obispado y salud de las animas: por ser como son conformes a todo derecho diuino: y a las determinaciones de la yglesia y de los concilios

Carta executoria

della. Porque en efecto la mayor parte de las dichas constituciones son los decretos del sacro concilio tridentino romançados, y puestos de manera que se puedan entender por los clérigos/curas/ y beneficiados del dicho obispado: que muchos dellos eran personas que no lo entendían de otra manera. Y así vos con el zelo que era des obligado al cargo que tenades, viendo que entre los decretos del dicho concilio auía muchos cuya execucion era muy necesaria en el dicho obispado acordastes para que se executassen y entendiessen de ponellos entre vuestras constituciones, y ayudaros dello vno y dello otro para cumplir lo que deuides con vuestro officio: por auer como auía en esse dicho obispado gran necesidad dello: porque es de muy ampla diocesi: que tiene muchos lugares de visita en que alcanza mucha parte de gente rustica: y tiene gran necesidad de instruyrse y corregir y reformar por todas las vias. Y no era menor la necesidad que auía en el clero de la dicha ciudad por ser gente que pretendía ser libre y no subjeta a ninguna orden de biuir, ni perlado. Y así aun que loaron y aprouaron las dichas constituciones y así que apelauán de alegar se en ellas algunos decretos del concilio tridentino, y poner su tenor, lo qual era gran desfacato de la yglesia vniuersal. Y vistas las peticiones y requerimientos que sobre ello hizieron entendiamos lo suso dicho. Y así auían incurrido en grandes censuras y excomunió mayor y anathema impuestas y discernidas por el dicho concilio. Por las quales razones, y por otras que alegastes nos suplicastes no proueyesemos cosa alguna delas que en contrario se pedian: y os remitiesemos la excomunion delas dichas constituciones y sacro concilio, dando las prouisiones para ello necesarias. Contra lo qual la parte del dicho dean y cabildo y clero de la dicha yglesia y obispado y diputados della presento otra peticion en que dixo. Que toda via vos deuíamos mandar les otorgassedes la dicha apelacion: y repusiesedes lo hecho: y absoluiessedes los descomulgados: y que no usassedes de las dichas constituciones, ni hiziesedes otras de nueuo: porque no auía decreto en el dicho concilio que los obispos en sus obispados hiziesen constituciones y infriesen en ellas los decretos del dicho concilio. Ni hagan dellas constituciones: que esto sería manera de aprouar y confirmar el dicho concilio: y mandar les guardar, pertenesciendo solo al apostolico que era cabeza del concilio y de la yglesia: y podia confirmarlo y aprouarlo, y encargar a los príncipes christianos que en sus reynos y prouincias lo hagan guardar y interpretar y declarar las palabras dudosas del dicho concilio, lo qual era reseruado solo al summo pontífice y no a los inferiores. Y aun esta informacion y breue y prouision general no se sabia que la ouiesse: ni cedula ni prouision nuestra para ello. Por las quales

razones: y por otras que dixo y alego nos suplico le mandassemos dar sobre carta de la dicha prouision: para que vos y vuestros oficiales les otorgassedes la dicha apelacion: y absoluiessedes los descomulgados. Despues dello qual Ariaspandi en nombre de la yglesia colegial de nuestra señora sancta Maria de la villa de Tilla Franca / dignidades y canonicos y beneficiados della presento otra peticion, en que dixo. Que los dichos sus partes sintiendo se por muy agrauados de las dichas constituciones interpusieron dellas ante vos cierta apelacion para ante nuestro muy sancto padre en tiempo y en forma: y deuiendo se la otorgar les denegastes la dicha apelacion: como parecia por ciertos testimonios de que hizo presentacion: en lo qual les auíades hecho notoria fuerza y agrauio. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos les otorgassedes la dicha apelacion: y repusiesedes todo lo que despues dello ouiesedes hecho y procedido en la dicha causa: y los absoluiessedes de cualesquier censuras que contra ellos huuiessedes fulminado: y cmbiassedes las dichas censuras al consejo con todo lo hecho sobre la execucion dellas, y le diessemos traslado para alegar de su justicia. Lo qual todo visto por los del nuestro consejo juntamente con el dicho proceso original que por via de fuerza se traxo ante ellos: y las dichas constituciones sinodales y decretos del dicho concilio pronunciaron en el dicho negocio vn auto, del tenor siguiente. En la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y cincuenta y tres años: visto por los señores del consejo de su magestad el negocio ecclesiastico que ante ellos fue traydo por via de fuerza entre el dean y cabildo de la yglesia de Astorga, y la yglesia colegial de nuestra señora sancta Maria de la villa de Tilla Franca: y el marques de Astorga: y las confradias de corpus Christi, y sancta Martha, y sant Nicolas, y sant Felix, y los martyres de la dicha ciudad de Astorga de la vna parte: y don Pedro de acuña y auellaneda obispo de Astorga de la otra. Dixerón que en no otorgar el dicho obispo a los dichos dean y cabildo, y sus consortes la apelacion por su parte interpuesta: y en proceder como procedio en la dicha causa que no hizo fuerza: y que se lo deuián remitir, y remitieron: y condenaron en costas a la parte del dicho dean y cabildo y sus consortes. Y agora tristan caluete en vuestro nombre nos a suplicado, le mandassemos dar nuestra carta y prouision inserto el dicho auto, para que lo en el contenido se haga y cumpla: o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra carta para vds en la dicha razon: y nos touimoslo por bien. Porque vos mandamos que veays el dicho auto por los del nuestro consejo dado y pronunciado que de suso va en corporado: y lo guardeys y cumplays en todo y por todo, se

Carta executoria.

gū y como en el se contiene: no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a tres días del mes de Octubre año del nacimiento de nro señor Jesu christo d mil y quíetos y cincuenta y tres años. El licenciado Montaluo. El licenciado Arrieta. El doctor Diego Gasca. El doctor Velasco y o Domingo d Canala escriuano d camara d sus cessarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mādado cō acuerdo d los d su cōsejo.

Y despues de dado y pronunciado el dicho auto y sentencia por los dichos señores del consejo, la parte del dicho Dean y Cabildo recurrió y pareció ante el Illustrissimo y Reuerendissimo señor el cardenal Poggio delegado del nuestro muy sancto padre: y se querello dieziendo: que el dicho obispo de Astorga hauia hecho ciertas constituciones synodales en gran perjuizio de sus partes: delas quales hauian apellado en tiempo y en forma, y el dicho obispo no les auia otorgado su apellacion: antes se la auia denegado: y tenia descomulgados a los diputados del dicho cabildo: y no los qria absolver. Y pidió con instancia mandasse el dicho señor legado al dicho obispo embiasse ante el proceso y constituciones hechas: y le inuissse del conocimiento dela dicha causa: y lo mandasse absolver a los dichos descomulgados. Y el reuerendissimo señor delegado por vía de ruego y gracia embió a pedir al dicho obispo de Astorga las constituciones por el hechas, y lo de mas que sobre esto auia passado. Y el dicho obispo de Astorga embió al dicho señor legado todo lo en este volumen de constituciones contenido. Y el dicho reuerendissimo señor legado juntamente con los letrados dela camara apostolica vio y examino todas las dichas constituciones: y vistas embió a dezir al dicho obispo de Astorga por persona del licenciado escudero letrado dela camara apostolica: que vistas y examinadas las dichas constituciones le parecía que se dñia emēdar en cierta parte la constitucion quarta del titulo de preuendis en el libro tercero: la qual habla cerca del modo que han de tener los expectantes en el tomar la posesion de los beneficios por virtud de sus gracias expectatiuas. La qual dicha constitucion se emendo conforme al parecer d el dicho reuerendissimo legado: aunq estaua consentida por todo el clero.

Quonision de su magestad para todas las justicias del reyno para q suplicado se de bullas traydas en derogacion d los decretos d el concilio no se vse de ellas, y se traygan al consejo a pedimiento del fiscal.

Don carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto rey de Alemania. Doña Juana su madre: y el mismo don carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ d las dos sicilias de Jerusalē: de Nauarra: de Granada: de Toledo: de valencia / de Sal-

de su Magestad. Fol. cxxj.

zia/ d Mallorca/ d Seuilla/ d Cerdeña/ d Cordoua/ d Corcega: d Aducia/ d Jaber: delos Algarues/ de Algezira, de Gibraltar/ delas Yslas d Canaria: delas Yslas Indias y tierra firme d el mar Oceano. Londres d Flades y de Tirol. &c. A todos los corregidores/ asistentes/ y gouernadores alcaldes/ y otros juezes y justicias q el quier: ansi dela ciudad d Astorga como de todas las ciudades villas y lugares delos nros reynos y señorios: y a cada vno y q el quier de vos en vros lugares y jurisdicciones aquiē esta nra carta fuere mostrada. Salud y grā sepades, q licēciado contra nro procurador fiscal nos hizo relacion dieziendo: q executado el obispo de Astorga en su obispado los decretos d el cōcilio, como lo teniamos proueydo y mādado: dix q el deā y cabildo dela yglesia cathedral d Astorga y los dela yglesia colegial de Villafraca q es del dicho obispado: y otras personas apelarō dello: lo color q el dicho obispo incorporaua los dichos decretos en el synodo q vltimamēte celebrou en el dicho obispado: y se truxo al nro consejo por vía de fuerça el processo dela dicha causa. Y visto por nos juntamente con los decretos del dicho concilio tridentino: se remitió el dicho negocio al dicho obispo. Y q agora ha venido a su noticia q el dicho dean y cabildo/ o otras personas han pretēdido o pretēden obtener bullas y letras apostolicas de Roma y del nuncio apostolico q resi de en estos nros reynos para impedir la execuciō d los dichos decretos d el concilio, y molestar sobrello al dicho obispo y su puiso: y visitadores. Por ende q nos suplicaua vos mādassemos tomassedes las dichas bullas: y las embiassedes originalmēte al nro consejo: y no consintissedes vsar dellas/ y prēdiessedes y castigassedes a las psonas q d ellas huissen vsado/ o tētassen vsar. Lo q visto por los del nro consejo fue acordado, q deuiamos mādardar esta nra carta pa vos en la dicha razon/ y nos tuuimos lo por bien. Por q vos mādamos a todos y a cada vno de vos en vra jurisdiccion segū dicho es: q si algunas bullas/ o letras apostolicas, o citaciones se hā traydo/ o pñtado/ o traxerē o pñtaren sobre lo suso dicho, y en derogacion de lo ansi proueydo en el sacro concilio, auiedo se suplicado/ o suplicado se dellas por parte del dicho nro procurador fiscal pa ante nro muy sancto padre: y haziendo se sobrello los autos y diligencias q conuengan, y no consintays vsar dellas. Y las embieys originalmente ante los d el nuestro consejo con todos los autos por virtud dellas hechas: para q por ellos vistas si fuerē tales q se deuā cūplir se cūplan, y sino se suplique dellas ante su sanctidad, para que mejor informado de la verdad lo mande proueer y remediar como conuenga. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al so pena de la nra merced: y d diez mil mrs para la nra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte días del mes de Octubre de mil y quinientos y cincuenta y tres años.

El licenciado montaluo. El doctor ribera. El licenciado arrieta. El doctor diego gasca. El doctor velasco. Yo domingo de cauala escriua no d camara de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada. Martin de vergara. Martin de vergara por chanciller.

Provision de su magestad para que suplicando se de bul- las traydas en derogacion delos decretos del concilio no se vse dellas: y se trayan al consejo a pedimiento del fiscal.

Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania. Doña Juana su madre: y el mismo don Carlos: por la gra de Dios reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizia/ de Mallorcias/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaben/ delos Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ de las islas de Canaria/ de las Indias y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A vos el reuerendo in Christo padre obispo de Astorga del nuestro consejo, y deã y cabildo de la yglesia cathedral de la dicha ciudad. Y a vuestros prouisores, y vicarios, y otros juezes y justicias qualesquier, ansi eclesiasticos como apostolicos: y a cada vno y qualquier d vos: a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gra. Sepades que el licenciado contreras nuestro procurador fiscal nos hizo relacion diziendo: que executado vos el dicho obispo en vuestro obispado los decretos del concilio tridentino como lo teniamos proueydo y mandado, diz que vos el dicho Dean y Cabildo, y Prebendados de la dicha yglesia: y los de la yglesia colegial de Villafraanca que es desse dicho obispado: y otras personas ecclesiasticas y seglares auia des apelado dello, so color que vos el dicho obispo incorporauades los dichos decretos en el synodo que vltimamete auia des celebrado en esse dicho obispado: y se auia traydo a nuestro consejo por via de fuerza el processo de la dicha causa: y visto por nos juntamete con los dichos decretos del dicho concilio se remitió el dicho negocio a vos el dicho obispo. Y q agora era venido a su noticia, q vos el dicho deã y cabildo/ o otras personas auia des ptedido y ptediades obtener bullas y letras apostolicas de Roma, y del nuncio apostolico q residia en estos nros reynos pa impedir la execucion de los decretos del dicho concilio: y molestar sobrello a vos el dicho obispo y vno puisor y visitadores. Por ende q nos suplicaua mãdãsemos embiãdes al nro cõsejo todas las bullas y citaciones q sobrello se huiessen hecho: de las qles no se vsassen hasta q en el nro cõsejo fuessen vistas y examinadas. Lo ql visto por los del nro cõsejo fue acordado q deuãmos mãdar dar esta nra carta pa vos en la dicha razõ. Por q vos mãda

mos q si algunas bullas/ o letras apostolicas/ o citaciones se hã traydo o pntado/ o pntaron/ o truxerõ por qlesquier psonas sobre lo suso dicho en derogacion de lo proueydo en el sacro concilio auiendo se suplicado o suplicado se dellas por parte del dicho nuestro procurador fiscal para ante nuestro muy sancto padre, y haziendo sobrello los autos y diligencias que conuengan, no vleys ni consintays vsar dellas: ni que por virtud dellas se hagan autos algunos. Y las embieys originalmete ante los del nuestro consejo con todos los autos por virtud dellas hechos, para que por ellos vistas, si fueren tales que se deuan cumplir se cumplã y sino se suplique dellas ante su santidad, para que mejor informado de la verdad lo mande proueer y remediar como conuenga, y no fagades en de al. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. El licenciado montaluo. El doctor ribera. El licenciado arrieta. El doctor gasca. El doctor Velasco. Yo domingo de cauala scriuano d camara d sus cesareas y catholicas magestades la fize screuir por su mãdado con acuerdo de los de su cõsejo. Registrada. Martin de vergara. Martin de vergara por chanciller.

Provision de su Magestad para que el alcalde mayor del reyno de Leon y otras justicias, siendo les pedido por parte del obispo de Astorga auxilio para en execucion de lo dispuesto por el sacro concilio tridentino se lo den y hagã dar.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos: por la gracia de Dios reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizia/ de Mallorcias/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaben/ delos Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ de las islas de Canaria: de las Indias, y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A vos el nro alcalde mayor del adelantamiento del reyno de Leõ: y a otras qlesquier justicias y juezes d qlesquier partes y lugares de estos nros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones aqen esta nra carta fuere mostrada. Salud y gra sepades: q Tristan calbete en nõbre del reueredo in Christo padre don Pedro de acuña y auellaneda obispo de Astorga del nro cõsejo, nos hizo relaciõ diziendo: q executado el dicho obispo en su obispado los decretos del concilio, el deã y cabildo y puendados de la yglesia cathedral d Astorga: y el abad y cabildo de la yglesia colegial de la villa de Villafraanca q es del dicho obispado: y el marqs de Astorga: y otras psonas e c

Provision

de las dhas constituciones synodales era en pjuizio del derecho y patronazgo, y censuras, que discernio para execucion y cumplimiento de las dhas constituciones y decretos. Y porque el dicho obispo no les otorgo las dhas appellaciones se truxo el processo que sobre ello se hizo ante los del nuestro consejo por via de fuerza. Y visto por ellos pronunciaron sobre ello vn auto, por el qual le remitieron el dicho negocio. Y porque el dicho obispo hauia procedido por censuras contra los que hauian sido rebeldes en rescebir y obseruar los decretos del dicho concilio y las otras constituciones: y los tiene declarados y mandados euitar por publicos descomulgados: en la qual excomunion hauian estado y estauan hauia muchos dias en defacato de la yglesia: y el quiere proceder en la causa conforme a derecho nos suplico y pidio por merced os mandasse mos: que pidiendo se os por su parte fauor y auxilio del nuestro braçore al para execucion y cumplimiento de las cartas y mandamientos y censuras que sobre ello huuiesse dado y diesse el dicho obispo o su prouisor / o visitador se lo diessedes y hiziesedes dar cumplidamente: por manera que huuiesse efecto la execuciõ de los dichos decretos: y Dios nuestro señor fuesse seruido: o que sobre ello proueyesemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado: que õ uiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ: y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vña jurisdicciõ segun dicho es: que siẽdo os pedido y demãdado fauor y ayuda y auxilio de nro braço real por parte del dicho obispo y su prouisor y visitador para execucion y cumplimiento de las cartas y mandamientos que sobre razon de lo suso dicho huuieren dado y dieren, se lo deys y hagays dar: porque lo contenido en el sacro concilio se guarde y cumpla. Y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a veynte dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. El licenciado Montaluo. El doctor Ribera. El licenciado Arrieta. El doctor Diego Gasca. El doctor Velasco.

Yo Domingo de cauala escriuano de camara de su cesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada Martin de vergara. Martin de vergara por chanciller.

Cedula de su Alteza. Fol. cxvii.

Cedula de su alteza para q el obispo deã y cabildo de Astorga hagan q se guardẽ en su yglesia y obispado los decretos del concilio Tridentino.

El príncipe.



Venerendo in christo padre obispo de Astorga del cõsejo de su magestad. Venerables dean y cabildo de esa yglesia: y otros quequier juezes ecclesiasticos del dicho obispado. Bien sabeyis como en dias passados nuestro muy sancto padre Paulo tertio entendiendo la gran necesidad que hauiã de remediar las heregias q en nros tiempos se han leuãtado assi en Alemania como en otras partes: y los abusos y desordenes que en la yglesia se hallan a instãcia del Emperador mi señor, cõ boco general concilio en la ciudad de Trento: el q no cõ pequeños gastos y trabajos de su magestad y de los prelados de sus reynos y señorios, cõ zelo de llegar al fin q se dessea se cõtino. Ansi mesmo con autoridad de nuestro muy sancto padre Julio tercero q despues subcedio en el pontificado, presidiendo en el dicho concilio sus legados y Cardenales hasta los mouimẽtos de guerra q el año passado en aquellas tierras y prouincias se leuataron por induzimiento del rey de Frãcia, con proposito (segun parece) de impedir el dicho concilio: y por otros respectos particulares que sin auer causa alguna le mouieron hazer tan gran daño. Y como quiera que por esta razon el dicho concilio se suspedio: y por agora no ha tenido el efecto que se esperaua en lo que toca a la reformation de la yglesia: pero toda via se hizieron y ordenaron en el muchas cosas assi cerca de la estirpacion y confutacion de las dhas heregias, como en utilidad y prouecho de estado ecclesiastico, concernientes a la buena orden y exemplo de los negocios q en el se tratan. Y en la vltima session del dicho concilio estan exortados los principes christianos y prelados de la yglesia entre sus subditos y naturales mandẽ q se guarde y execute todo lo cõtenido en el dicho concilio, y sessions del. Y su magestad queriendo cumplir con la dicha exortacion considerando el bien vniuersal, y quanto sera dello nro señor seruido, es su voluntad que en estos sus reynos y señorios todo lo cõtitydo y ordenado en el dicho concilio Tridentino se guarde y cumpla inuolablemente: Y yo assi os encargo y mando que lo hagays cumplir y executar en vña yglesia y diocesi: y no consintays q por manera alguna se venga cõtra el dicho concilio, ni contra parte de lo en el mandado y proueydo, pues estan propio de vuestro cargo y folicitud y a lo cõtrario no emos de dar lugar. Fecha en Valladolid a veynte y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de su Alteza. Juan vazquez.

Notificación dela

Notificación dela cedula del Príncipe nuestro señor y de la carta executoria y pusion real hecha al obispo de Astorga Dean y Cabildo dela yglesia de Astorga.



En el lugar de sant Martin de torres dela diócesis de Astorga a treze dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de nuestro redemptor y señor Jesuchristo de mil y quinientos y cinquenta y tres años: yo Francisco nieto escriuano y notario publico apostolico y real, de pedimiento y requirimiento de Francisco de rios presente, en nombre y como procurador q se mostro ser del licenciado contreras fiscal de su magestad, segun se cōtenia en vna carta de poder que para se mostrar parte mostro y presento escripta en papel y signada y firmada de Juan fernandez escriuano de su magestad y del numero dela villa de Valladolid, segun por ella parescia. Yo el dicho escriuano del dicho pedimento y requirimiento ley y notifique al muy Illustre y Reuerendissimo señor don Pedro de Acuña y Zuellaneda obispo del dicho obispado de Astorga, presente en su persona esta cedula de su alteza del Príncipe nuestro señor desta otra parte contenida: como en ella se contiene: y carta executoria y prouision real emanadas del su muy alto consejo: para que las obedesciese y cumpliesse segun y como por ellas es proueydo y mādado. Testigos presentes a ello Rodrigo de escobar: y Luys de Acuña: el licenciado Guillé y Lope baruelo criados y familiares de su señoría.

Y luego el dicho señor Obispo tomo la dicha cedula en sus manos: juntamente con la dicha carta executoria y prouisiō y las beso y puso sobre su cabeça: y dixo que oya lo en ellas contenido: y q las obedescia como a cedula real del Príncipe nuestro señor y gouernador destes reynos por su magestad: y como a prouisiones de su magestad. Y en quāto al cūplimiento dellas dixo que estaua presto y aparejado de hazer y cumplir lo q por ella es proueydo y mandado. Lo qual todo pidió por testimonio signado el dicho Francisco de rios en nombre del dicho fiscal su parte: testigos los dichos de suso. En fe delo qual yo el dicho Francisco nieto escriuano lo sobredicho fielmente escreui como ante mí passo: y fize a qui mí signo y firma en testimonio de verdad. Francisco nieto escriuano.

En la ciudad de Astorga dentro dela yglesia mayor della: y en el cabildo della: viernes a diez dias del mes de Nouiembre año del señor de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Este dicho día estando dentro del dicho cabildo: y estando en el juntos en su cabildo como lo tienen

Cedula del Príncipe. Fol. cxxiii.

de costumbre como parescio: los señores Francisco aluarez canonigo de la dicha yglesia y teniente del dean della: y Nicolas fortuna de Bayorga mastrescuela: y don Bernando cornejo chantre: y don Alonso garauito arcediano del paramo: y don Aluaro de yebra arcediano de Carualleda: y el licenciado Cantoral: y Juan aluarez daça: y Martin de turcia: y Antonio de Bayorga: y Pedro de neyra: y Jorge de ordas canonigos dela dicha yglesia. Y Jorge de vellido: y Lorenzo flanco beneficiados y racioneros della. Y otros canonigos y racioneros de la dicha yglesia que estauan juntos y sentados en el dicho su cabildo. Yo el dicho Francisco nieto escriuano y notario publico sobredicho, de pedimiento y requirimiento de Juan moreno vezino y morador de la dicha ciudad que presente estaua: en nombre y como procurador que se mostro ser del licenciado Contreras fiscal de su Magestad, ley y notifique esta dicha cedula del Príncipe nuestro señor: firmada de su real nombre desta otra parte contenida como en ella se contiene: y carta executoria: y prouision real a los dichos señores teniente de Dean y Cabildo como estauan juntos en el dicho su cabildo en sus personas: para que la obedezcan y cumplan y guarden como en ellas se contiene. Y así lo pidió por testimonio el sobre dicho Juan moreno: testigos que fueron presentes a ello los señores licenciados Diego gonzalez prouisor: y Francisco guillen visitador: y Juan rodriguez: y Diego nauarro criados del dicho señor prouisor. Y luego los dichos señores teniente de Dean y Cabildo dixeron que obedescian esta dicha cedula: y la rescibian como a cedula del príncipe nuestro señor y señor natural: y lo mesmo la dicha carta executoria y prouision cō el acatamiento y reuerencia deuida. Y en quanto al cumplimiento dela dicha cedula la carta executoria y prouision pedía el traslado signado para dar su respuesta: y que no les corra termino hasta que se lo de: y pidieron que no diesse la dicha notificación sin su respuesta: y todo de baxo de vn signo. Y así lo pidieron por testimonio: y para sacar el dicho traslado me dieron dineros a mí el dicho escriuano. Y testigos los suso dichos.

Despues delo suso dicho en la dicha ciudad de Astorga a doze dias del dicho mes de Nouiembre año suso dicho: por ante mí el dicho escriuano y testigos de yuso escriptos: los dichos señores teniente de dean y cabildo estado como estaua pa ello ayütados en su cabildo respōdiendo a las dichas cedula real de su Alteza: pusion y executoria de su Magestad q por mí el dicho escriuano les fuero notificadas. Despues de auerlas obedescido cō los acatamientos y reuerencia suso dichos dixero

Cedula del Príncipe.

que a ellos por el dicho señor obispo su prelado: ni por otra persona alguna nunca les han sido ni fueron notificados los decretos del dicho sacro concilio de Trento, o que en las dichas cartas reales se haze mención en general ni en particular por escriptura alguna autentica: ni tal cosa pareciera en tiempo alguno: ni nunca los contradixeron ni contradizien: mas antes hauiendo se pedido por los diputados del dicho cabildo al dicho señor obispo que se lo mandase mostrar, nunca se lo mostro: ni a su noticia en general ni en particular ha venido escriptura alguna autentica dello. Y que siendo como es así todo lo susodicho su magestad ni su alteza no seran seruidos demandar les que obedezcan el dicho concilio no viendo ni hauiendo visto ni entendido cosa alguna dello en el contenido por escriptura alguna autentica. Que quando la tal escriptura del dicho concilio les fuere mostrada ellos están prestos y aparejados de obedecer lo que su magestad y alteza les mandare, como siempre lo han hecho en otras cosas tocantes a su seruicio: como sus verdaderos subditos y vassallos: y como christianos y personas que reconocen y han de reconocer la ouediencia y reuerencia a quien la deuen. Y que quando a su magestad y a su alteza: y a los señores del su muy alto consejo parezca que no ay necesidad alguna de que se les muestre la tal escriptura autentica de concilio embiando se lo a mandar, desde agora dixeron que obedeceran y cumplieran lo mandado por su alteza en su cedula y lo contenido en la prouision de su consejo real, y executoria a ellos intimada como todas las otras yglesias de estos sus reynos: pues no son menos seruidores. Saluo en toda la autoridad reuerencia y ouediencia que se uida a nuestro muy sancto padre Julio papa terció: y a su sancta sede apostolica en lo espiritual y ecclesiastico. Y esto dixeron que dauan y dieron por su respuesta. Y pidieron a mi el dicho escriuano no diessela intimacion sin esta su respuesta, todo de baxo de vn signo. Y pidieron lo por testimonio a mi el dicho escriuano: y a los presentes rogaron dello fuesen testigos.

En la ciudad de Astorga, en la yglesia mayor della, en el cabildo de la dicha yglesia, a doze dias del mes de Noviembre, despues de la hora de visperas entre las quatro y las cinco de la tarde. Año del nascimiento de nuestro redemptor Jesu christo, de mil y quinientos y cinquenta y tres años, estando los dichos señores teniente de dean y cabildo de la dicha yglesia juntos en el dicho su cabildo por son de campana tañida como lo tienen de costumbre segun así pareció. Y estando juntos y presentes en el dicho su cabildo nombrada y señaladamente los señores Francisco alvarez canonigo de la dicha yglesia, y teniente de dean della: y el licen-

Cedula del Príncipe. Fol. cxxv.

ciado don fernando conejo chantre: y don Alonso garauito arcediano del paramo: y don Aluaro de yeura arcediano de Caruallada: y Nicolás fortuna de Bayorga maestro escuela: y el licenciado cátozal: Juán alvarez daza: el bachiller campano: Lope florez: el bachiller ramales: Garcia osorio: Antonio de mayorga: Martín de turcia: Juan de la carrera: El licenciado Villalon: Juan de la yglesia: Juan de Villalobos: pero Hernandez: Fresme prieto: Juán melendez: el licenciado nieto: Jorge de ordas: Bonçalo muñoz: Antonio freyjo canonigos de la dicha yglesia: y peralvarez racionero: y Diego moran: y llorente flanco: y Francisco de soto beneficiados de la dicha yglesia segun así fueron los sobredichos nombrados por sus nombres por el dicho Jorge de ordas canonigo secretario del dicho cabildo en presencia de los sobredichos: a la mayor parte de los quales y casi todos yo el dicho escriuano doy fe que conozco. Y estando así juntos en el dicho cabildo y ayuntamiento, en presencia y por ante mi Francisco nieto escriuano y notario publico apostolico y real sobredicho, y testigos de yuso escriptos: los dichos señores teniente de dean y cabildo presentaron el dicho auto de respuesta de suso contenido: el qual de su pedimento por mi el dicho escriuano fue leydo de verbo ad verbum. Y así leydo dixeron: que así como en el se contiene dezian lo en el contenido, y lo dauan y dieron por respuesta como en ella de suso se contiene: y así lo pidieron por testimonio. Testigos a lo que dicho es Juan de sant miguel carpintero: y Andres prieto criado y sobrino del canonigo Fresme prieto: y Andres de cardon criado del canonigo Villalobos: restantes y moradores en la dicha cibdad.

Despues incontinentemente los dichos señores teniente de dean y cabildo dixeron que pedian y pidieron a mi el dicho escriuano ponga y así te esta dicha respuesta que han dado de suso contenida al pie de las notificaciones que les hizo de la dicha cedula de su alteza y carta executoria y prouisiones reales de su magestad: y del dicho pedimento y requerimiento hecho por el dicho Juan moreno en nombre del dicho fiscal de su magestad en que se contienen las dichas notificaciones. Y así lo pidieron y requirieron: y lo pidieron por testimonio testigos los de suso dichos. Passó ante mi Francisco nieto escriuano. Y yo el dicho Francisco nieto escriuano y notario publico sobre dicho a lo que dicho es en los autos de notificaciones y respuestas de suso de que de mí se haze mención presente fuy con los dichos testigos a lo que ante mí passo. En fe dello qual lo escreuí como ante mí passo. En fe dello qual hice aquí este mi signo y firma en testimonio de verdad. Francisco nieto escriuano.

Sobre carta

Sobre carta del consejo real de su magestad sobre la respuesta dada por el dean y cabildo de la yglesia de Astorga: acerca de la carta executoria.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos: por la gracia de Dios reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Galicia/ de Salizia/ de Mallorca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaben/ de los Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ de las islas de Canaria/ de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A vos el reuendo in Christo padre don Pedro de acuña y auellaneda/ obispo de Astorga, del nuestro consejo, y dean y cabildo de la yglesia cathedral de la dicha ciudad de Astorga: y a cada vno de vos salud y gracia. Bien sabeys que mandamos dar y dimos para vos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro consejo: su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania. Doña Juana su madre: y el mismo don Carlos: por la gracia de Dios reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Galicia/ de Salizia/ de Mallorca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaben/ de los Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ de las islas de Canaria/ de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A vos el reuerendo in Christo padre don Pedro de Acuña y auellaneda/ obispo de Astorga/ del nuestro consejo salud y gracia. Bien sabeys el pleyto que ante los del nuestro consejo auerys tratado con el dean y cabildo de la yglesia cathedral de la dicha ciudad de Astorga: y la yglesia colegial de nuestra señora sancta Maria de la villa de Villafranca: y el marques de Astorga: y las confradias de corpus Christi, y sancta Martha, y sant Nicolas, y sant Felix, y los martyres de la dicha ciudad de Astorga: sobre razon que parece que Juan de ribera en nombre del dean y cabildo y clero de la dicha yglesia y obispado de Astorga y diputados della, presento en el nuestro consejo vna petition en que dixo. Que vos el dicho obispo auades hecho ciertas constituciones synodales en gran perjuizio de los dichos sus partes: y sin que en ellas interuiniessse su consentimiento ni aprouacion: y en grãde y notable perjuizio de la yglesia, matriz y clero: y de muchos patronos legos que tenian beneficios en el dicho obispado y patronazgos: y de las dignidades de la di-

Del consejo real. Fol. cxxvi.

cha yglesia y obispado de nuestra jurisdiccion real, de las quales auian apelado legitimamente en tiempo y en forma: y vos no les auades que rido ni queriades otorgar la dicha apelacion. Antes procediades por censuras: en lo qual les haziades fuerza y agrauio. Y pues nos estauamos en possession de alçar y quitar semejantes fuerzas que los jueces eclesiasticos hazian a nuestros subditos y naturales, nos suplicaua vos mandassemos otorgassemos luego a los dichos sus partes la dicha apelacion: y repusiesseis todo lo hecho y mouado en perjuizio della: y absoluiessedes los descomulgados: o embiassedes las dichas constituciones y processo que sobre ello auades hecho y censuras que teniades fulminadas originalmente ante los del nuestro consejo que por el nos constaria de la dicha fuerza. Y ansi mismo Antonio de quintela en nombre del dicho marques de Astorga y de las dichas confradias sus consortes presento otra petition en que dixo. Que siendo las dichas confradias del patronazgo del dicho marques y de su casa y mayorazgo: y auiendo lo sido de tiempo immemorial a esta parte y estando en possessio como tal patron de visitar las dichas confradias y tomar las cuentas de los bienes y rentas dellas, vos auades hecho las dichas constituciones en su perjuizio y en derogacion del dicho patronazgo: y por ellas prauades al dicho marques del dicho patronazgo y derecho: y de otros derechos que tenia auendosi litigado entre vos y el, sobre lo suso dicho: y estando dadas sentencias en vista y reuista, y librada carta executoria contra vos emanada del presidente y oydores de la chancilleria que reside en esta villa de Valladolid. Y de mas desto auades hecho otras constituciones quitando otros derechos y antares que el dicho marques tenia en algunas yglesias por ser patrono dellas: y disminuyendolos contra todo derecho y sin conosciemento de causa. Y que muchas de las dichas constituciones eran en perjuizio de nuestra jurisdiccion real: porque dezian que ninguna justicia seglar pudiesse sacar delinquente ninguno de ninguna yglesia por graue delito que hiziesse ni echar puñones ni cercar le, de todo lo qual estaua apelado legitimamente en tiempo y en forma, por ende que nos suplicaua vos mandassemos embiassedes las dichas constituciones al nuestro consejo y las diessemos por ningunas para que no usassedes de ellas en aquello que era en perjuizio de la jurisdiccion real y seglar, y de sus patronazgos. Sobre lo qual por vna nuestra carta vos mandamos que dentro de tercero termino pareciesseis ante los del nuestro consejo o embiassedes vuestro procurador en seguimieto de la dicha causa, la qual parece que os fue notificada, y vos en cumplimieto della embiastes vuestro procurador. Y tristan caluete en vuestro nombre presento vna petition en que dixo: que lo pedido y demandado por las dichas partes contrarias

Sobre carta

no auia lugar: porque nos auian hecho falsa relacion: porque no auia constitucion hecha en su perjuizio: antes eran muchas en su fauor: y como tales las consintieron: excepto dos o tres que hablan cerca de la residencia de los beneficios curados, y de las calidades que auian de tener los que le auian de servir. Y en dezir que eran contra los patronazgos legos y contra la jurisdiccion real no se hallara que huuiesse constitucion que perjudique en poco o en mucho: antes era en fauor della: y callaron la verdad: porque vos viendo que en el sacro concilio tridentino se auian ordenado algunos decretos sanctos y justos: y que podrian aprouechar mucho dar noticia dellos en vuestro obispado, en las constituciones que hezistes mandastes como ordinario executor del derecho comun que se guardassen en ciertas cosas particulares y concerniētes a todo el obispado. Y en las tales cosas particulares que hablaua y disponia el dicho concilio alegauades el decreto y poniades allí su tenor. Y las partes contrarias maliciosamente y con poca reuerencia a la vniuersal yglesia dezian, que lo prohibido por las tales constituciones era sancto, justo, y bueno: pero que de alegar vos al concilio y poner su tenor entre las constituciones apelauan. De donde entenderiamos la malicia de las partes contrarias, pues apelauā de la autoridad y decreto de la yglesia vniuersal, siendo vno de los articulos de nuestra fe y religion. Por lo qual auian incurrido en muy graues penas y censuras en derecho estatuydas. Y ansi mesmo en gran desfacato vuestro: porque antes de comenzar se el synodo que auia hecho al punto que yuades a la yglesia con gran alboroto del clero auian venido a hazer diuersos pedimientos y apelaciones sin tener de que se poder agrauar, hablādo de desfacatadamente. Por ende que nos suplicaua declarassemos auer hecho vos en todo lo q̄ deuiades y como perlado erades obligado no auer fecho fuerza ni violencia alguna: y os remitiessemos esta causa y el conosciēto y execucion della, pues como a ordinario os competia el conosciēto d̄lla: y mandassemos a las partes contrarias so graues penas se apartassen y desistiesen de las resistencias y apelaciones y de las osseios q̄ auia mouido en desfacato de la yglesia vniuersal representada por el sacro concilio: y estuuiessen a la obediencia, y correccion, y visitacion que vos quisiesseis hazer en ellos, vsando de vuestro officio pastoral: y en execucion de lo proueydo y ordenado por el dicho concilio. Y ansi mismo no dexamos dar la prouision que pedian para que los absoluiessedes porque lo que hazia des era en execucion de lo estatuydo por el sacro concilio: de lo qual no auia lugar apelacion como era notorio de derecho. Y en este caso no se auia de dar la dicha prouision porque por contrauenir a lo estatuydo en el dicho concilio auian incurrido ipso iure en sentēcia de excomu-

Del consejo real. Fo. cxxvij.

nion, la qual no se podria mandar alçar ni quitar. Y para que nos constase dello: y que las partes contrarias contrauenian a lo estatuydo en el dicho concilio: y que las constituciones synodales vuestras eran justas, y que de derecho deuiā de tener execucion: y estauades presto de traer lo todo ante nos dentro de vn breue termino: y hasta tanto no prouiessemos cosa alguna. Contra lo qual la parte del dicho dean y cabildo y sus conortes replico lo contrario: y nos suplico vos mandassemos los absoluiessedes no dando lugar a mas dilacion. Y por vna nra carta vos mādamos les otorgassedes la dicha apelacion, y absoluiessedes los d̄scomulgados o ebiassedes el processo original q̄ cōtra ellos auia des hecho ante los del nuestro consejo dentro de cierto termino. La qual os fue notificada: y la obedescistes. Y en quāto al cūplimiento della distes cierta respuesta: y por vuestra parte fue presentada vna peticiō en el nuestro consejo en que dexistes: que en cumplimiento de la dicha nuestra prouision hazia des presentacion de las dichas constituciones: las quales mādadas ver hallariamos ser justas y necessarias para la gouernacion del dicho obispado y salud de las animas: por ser como son conformes a todo derecho diuino y a las determinaciones de la yglesia y de los concilios della: porque en efecto la mayor parte de las dichas constituciones son los decretos del sacro concilio tridentino romançados y puestos de manera que se puedan entender por los clerigos curas y beneficiados del dicho obispado: que muchos dellos eran personas que no lo entendrian de otra manera. Y ansi vos concedo que erades obligados conforme al cargo que tenia des, viendo que en los decretos del dicho concilio auia muchos cuya execucion era muy necessaria en el dicho obispado, acordastes para que se executassen y entendiessen de ponellos entre vuestras constituciones: y ayudaros de lo vno y de lo otro para cumplir lo que deuiades cō vuestro officio, por auer como auia en el dicho obispado gran necesidad dello, porque es de muy ampla diocesi que tiene muchos lugares de visita en que alcanza mucha parte de gente rustica, y tiene muy gran necesidad de instruyr se y corregir y reformar por todas las vias: y no era menor la necesidad que auia en el clero de la dicha ciudad por ser gente que pretendia ser libre y no subiecto a ninguna orden del biuir, ni perlado. Y ansi aun que loaron y aprouaron las dichas constituciones dezian que apelanan de alegar se en ellas algunos decretos del concilio tridentino, y poner su tenor: lo qual era gran desfacato de la yglesia vniuersal. Y vistas las peticiones y requerimientos que sobre ello hizieron entēderiamos lo suso dicho. Y ansi auian incurrido en grā des censuras y excomunion mayor y anathema impuestas y discernidas por el dicho concilio. Por las quales razones y por otras que alegastes

Sobre carta

nos suplicastes no proueyessemos cosa alguna delas que en contrario se pedian: y os remitiessemos la execucion de las dichas constituciones y sacro concilio dando las prouisiones para ello necessarias. Contra lo qual la parte del dicho dean y cabildo, y clero dessa dicha yglesia y obispado y diputados della presento otra peticion en que dixo: que toda via vos deuamos mandarles otorgassedes la dicha apelacion: y repusiesse deslo hecho: y absoluiessedes los d'scomulgados: y que no vlassedes las dichas constituciones: ni hiziesse des otras de nueuo: porque no auia de creto en el dicho concilio que los obispos en sus obispados hiziesse n constituciones, y n impriesse en ellas los decretos del concilio, ni hagan dellas constituciones: y esto seria manera de aprouar y conseruar el dicho concilio en mandallo guardar pertenesciendo solo al apostolico que era cabeza del concilio y dela yglesia, y poder confirmallo y aprouallo y encargarlo a los principes chistianos que en sus reynos y prouincias lo hagã guardar y executar y declarar las palabras dudosas del dicho concilio, lo qual era reseruando solo al summo pontifice, y no a los inferiores. Y aun esta informacion y breue y publicacion general no se sabia que la ouiesse ni cedula ni prouision nra para ello. Por las quales razones, y por otras que dixo y alego nos suplico le mandassemos dar sobre carta dela dicha prouision, para q vos y vuestros oficiales les otorgassedes la dicha apelacion, y absoluiessedes los d'scomulgados. Despues d'lo qual Arias pandin en nombre dela yglesia colegial de nra señora santa Maria dela villa de Uillafranca/ dinidades/ y beneficiados della presento otra peticion en que dixo: que los dichos sus partes sintiẽdo se por muy agrauados delas dichas constituciones interpusieron d' ellas ante vos cierta apelacion para ante nuestro muy sancto padre en tiempo y en forma, y deuiendo se la otorgar les denegastes la dicha apelacion como parecia por ciertos testimonios d' que hizo presentacion en los quales auades hecho notoria fuerça y agrauio. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos les otorgassedes la dicha apelacion: y repusiesse des todo lo que despues della huuiessedes hecho y procedido en la dicha causa: y los absoluiessedes de qualesquier censuras q contra ellos huuiessedes fulminado: y embiassedes las dichas censuras al cõsejo cõ todo lo hecho sobre la execucion dellas: y le diessemos traslado para alegar de su justicia. Lo qual todo visto por los del nuestro consejo, juntamente con el dicho processo original que por via de fuerça se truxo ante ellos y a las dichas constituciones synodales y decretos del dicho concilio pronunciaron en el dicho negocio vn auto del tenor siguiente.

En la villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y tres años: visto por los señores del con

Del consejo real. Fo. cxxviii.

sejo de su Magestad al negocio ecclesiastico que ante ellos fue tratado por via de fuerça entre el dean y cabildo d'la yglesia de Astorga: y la yglesia colegial de nuestra señora sancta Maria dela villa de Uillafranca: y el marques de Astorga: y las confradias de corpus Christi: y santa Martha: y sant Nicolas: y sant Felix: y los Martyres de la dicha ciudad de Astorga dela vna parte, y don Pedro de acuña y auellaneda obispo de Astorga d'la otra. dixera que en no otorgar el dicho obispo a los dichos dean y cabildo y sus consortes la apelacion por su parte interpuesta, y en proceder como procedio en la dicha causa que no hizo fuerça: y que se lo deuian remitir y remitieron y condenaron en costas la parte del dicho dean y cabildo, y sus consortes. Y agora Cristã Caluete en vuestro nombre nos ha suplicado le mandassemos dar nuestra carta y prouision real inserto el dicho auto para lo q en el contenido se haga y cõpla / o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo fue acordado: que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays el dicho auto por los del nuestro consejo dado y pronunciado que de suso va encoorporado: y le guardeys y cumplays en todo y por todo segun y como en el se contiene, y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a tres dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro señor Jesu christo de mil y quinientos y cinquenta y tres años. El licẽcia do montaluo. El licẽciado arrieta. El doctor diego gasca. El doctor velasco. Y o domingo de cauala scriuano d' camara de sus cesareas y catholicas magestades la fize screuir por su mādado con acuerdo d' los d' su consejo. Registrada. Martin d' vergara. Martin d' vergara por chãciller. La qual dicha nuestra carta parece que fue notificada a vos el dicho dean y cabildo: y la obedecistes: y en quanto al cõplimiento della respondistes: q por el dicho obispo vuestro prelado ni por otra persona alguna nunca os auian sido ni fueron notificados los d'cretos del dicho sacro concilio de trento, de que en la dicha nuestra carta se hazia menciõ en general ni en particular por escriptura alguna autentica, ni en tal caso pareceria en tiẽpo alguno: ni nunca los contradixistes: ni contradixades, mas aun antes auiendo se pedido por los diputados del dicho cabildo al dicho obispo que los mandasse mostrar no os los auia mostrado ni a vuestra noticia auia venido escriptura alguna autentica dello: y que siendo como era ansi todo lo suso dicho no os deuamos mandar que obedesciesse des al dicho concilio no auiendo visto ni tenido cosa alguna delo en el contenido. Y quando la tal escriptura del dicho concilio os fuesse mostrada estauades prestos y aparejados de obedescer lo q por nos fuesse mostrado como siẽpre lo auades hecho en otras

Sobre carta

cosas tocantes a nuestro seruicio, segun mas largamēte en el testimonio dela dicha vuestra respuesta se contiene de que ante nos fue hecha presētacion. Y agora el licenciado contreras nuestro procurador fiscal nos hizo relacion diziendo: que aun que la dicha nuestra carta auia sido notificada a vos el dicho dean y cabildo no la auades querido cumplir dādo a ella ciertas escusas y dilaciones industriadas de ver que rescebía mucho agrauio y daño. Por ende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra sobre carta con mayores penas: y os condenassemos en las costas y gastos que sobrello se auian seguido y recrecido: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos q̄ veays la dicha nuestra carta q̄ de suso va encorporada: y sin embargo delas dichas razones en la dicha vuestra respuesta cōtenidas: y sin poner a ello otra escusa ni dilacion alguna la guardeys y cūplays en todo y por todo como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni pasleys por alguna manera, y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a nueuedias del mes de Diciembre de mil e quinientos y cinquenta y tres años.

El licenciado galarça. El licenciado otalora. El doctor Ribera. El licenciado minchaca. El doctor velasco.

Yo Domingo de cauala escriuano de camara de su cesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Sobre carta dada del consejo real de su Magestad acerca dela respuesta dada por el obispo de Astorga, y dean y cabildo dela yglesia de Astorga, cerca de vna prouision para la guarda del concilio tridentino.



Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios: reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Salizia, de Mallorca de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaben, delos Algarues, de Algezira, de Sibraltar, de las Islas de Canaria, delas Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A vos el reuerendo in Christo padre obispo de Astorga del nuestro consejo: y dean y cabildo dela yglesia

cathedral dela dicha ciudad. Y a vuestros prouisores y vicarios, y otros juezes y justicias qualesquier, ansi ecclesiasticos como apostolicos, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud y gracia. Bien sabeys que mandamos dar y dimos para vos vna nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Carlos por la diuina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemania. Doña Juana su madre: y el mismo don Carlos: por la gra de Dios reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Secilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Salizia / de Mallorca / de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaben / delos Algarues / de Algezira / de Sibraltar / de las islas de Canaria / delas Indias Islas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A vos el reuerendo in Christo padre obispo de Astorga del nuestro consejo, y dean y cabildo dela yglesia colegial dela dicha ciudad. Y a vuestros prouisores, y vicarios, y otros juezes y justicias qualesquier, ansi ecclesiasticos como apostolicos: y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada. Salud y gracia sepades, que el licenciado contreras nuestro procurador fiscal nos hizo relacion diziendo: que executando vos el dicho obispo en vuestro obispado los decretos del concilio tridentino como lo teniamos proueydo y mandado. Dize que vos el dicho dean, y cabildo, y preuendados dessa dicha yglesia: y los dela yglesia colegial de Villafranca que es desse dicho obispado: y otras personas ecclesiasticas y seglares auades apelado dello, so color que vos el dicho obispo incorporauades los dichos decretos en el Synodo que vltimamente auades celebrado en el dicho obispado: y se auia traydo al nuestro consejo por via de fuerza el processo dela dicha causa. Y visto por nos juntamente con los dichos decretos del dicho concilio tridentino se remitió el dicho negocio a vos el dicho obispo. Y que agora era venido a su noticia que vos el dicho dean y cabildo y otras personas auades pretendido y pretendiades obtener bullas y letras apostolicas de Roma, y del nuncio apostolico que residia en estos nuestros reynos para impedir la execucion de los decretos del dicho concilio, y molestar sobre ello a vos el dicho obispo, y vuestro prouisor y visitadores. Por ende que nos suplicaua y pedia por merced vos mandassemos embiassedes al nuestro consejo todas y qualesquier bullas y citaciones que sobre ello ouiesse hecho: de las quales no se vsasse hasta que en el nuestro consejo fuesse vistas y examinadas: o como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los del nuestro consejo

Sobre carta

fue acordado: que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que si algunas bullas/ o letras apostolicas/ o citaciones/ o inhibiciones se han traydo/ o presentado/ o se truxeren o presentaren por qualesquier personas sobre lo suso dicho en derogacion de lo proueydo y mandado en el sacro concilio auiendo se suplicado/ o suplicando se dellas por parte d' nuestro procurador fiscal para ante nuestro muy sancto padre: e ha ziendo sobre ello los autos e diligencias que conuengan no vs. yz ni con sintays vsar dellas: ni que por virtud dellas se hagan autos algunos: e las embieys originalmente ante los del nuestro consejo, con todos los autos por virtud dellas hechos: para que por ellos vistas si fuerē tales que se deuan cumplir se cumplan: y sino se suplique dellas ante su sanctidad, para que mejor informado dela verdad lo mādē proueer y remediar como conuenga, e no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a veynete y dos dias del mes de Octubre de mil e quinientos e cincuenta y tres años. El licenciado montaluo. El doctor ribera. El licenciado arrieta. El doctor Diego gasca. El doctor velasco.

Yo domingo de cauala escriuano de camara de sus cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Martin de vergara. Martin de vergara por chanciller.

La qual dicha nuestra carta parece que fue notificada a vos el dicho dean y cabildo: e la obedecistes. Y en quanto al cumplimiento de ella respondistes, que a vosotros por el dicho obispo vuestro prelado, ni por otra persona alguna nunca os auian sido ni fueron notificados los decretos del dicho sacro concilio, de que en la dicha nuestra carta se ha zia mención en general ni en particular: ni tal cosa pareceria en tiempo alguno: ni nunca los auia des contradicho, ni contradiziades. Mas antes auiendo se pedido por los diputados del dicho cabildo al dicho obispo que se los mandasse mostrar no los auia mostrado: ni auia venido a vuestra noticia escriptura alguna autentica dello. Y que siendo ansi todo lo suso dicho no deuiamos mandaros que obedesciesdes el dicho concilio no auiendo visto ni entendido cosa alguna de lo en el contenido por escriptura autentica ninguna: y que quando tal pareciesse aueros sido mostrada, estauades prestos e aparejados de hazer y cumplir lo que por nos vos era mandado segun mas largamente en el testimonio dela dicha vuestra respuesta se cōtiene de que ante nos fue hecha presentaciō. Y agora el dicho licenciado contreras nro procurador fiscal nos hizo relacion diciendo: q̄ aun que la dicha nra carta os auia sido notificada no la auia des querido cumplir dando a ella ciertas excusas

Del consejo real. Fo. cxxx.

e dilaciones indeuidas: por ende que nos suplicaua le mādassemos dar nuestra sobre carta con mayores penas, y os condennassemos en las costas y gastos que sobre ello se le auia seguido y recrescido: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: e nos tuuimos lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va encozporada: e sin embargo de las razones en la dicha vuestra respuesta contenidas: e sin poner a ello otra excusa ni dilacion alguna la guardeys e cumplays en todo y por todo como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vays ni passeys por alguna manera, y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Diciembre de mil e quinientos e cincuenta y tres años.

El licenciado galarça. El licenciado otalora. El doctor ribera. El licenciado minchaca. El doctor diego gasca.

Yo domingo de cauala escriuano de camara de sus cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Sobre carta dela respuesta dada por el obispo dean y cabildo de Astorga, cerca de vna cedula del Principe nuestro señor.



En Carlos por la diuina clemencia Emperador semper augusto rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios: reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallozcas de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Gaben, de los Algarues, de Algezira, de Sibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Flandes, y de Tirol. &c. A vos el reuerendo in Christo padre don Pedro de Acuña e Auellaneda obispo de Astorga del nuestro consejo: y Dean y Cabildo de la yglesia cathedral dela dicha ciudad de Astorga. Y otros qualesquier juezes ecclesiasticos desse dicho obispado: y a cada vno de vos salud y gracia. Bien sabeys que mandamos dar e dimos para vos vna nuestra cedula firmada del serenissimo Principe don Phelipe nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, refren-

dada de Juan vazquez de molina nuestro secretario, su tenor dela qual es este que se sigue.

El Principe: reuerendo in Christo padre obispo de Astorga del consejo de su Magestad. Venerables Dean y Cabildo dessa yglesia, y otros qualesquier juezes ecclesiasticos del dicho obispado. Bien sabeys como en dias passados nuestro muy sancto padre Paulo tertio, entendiendo la gran necesidad que auia de remediar las heregias que en nuestros tiempos se han leuantado, ansí en Alemania como en otras prouincias: los abusos y desordenes que en la yglesia se hallan, a instancia del Emperador mi señor conuoco general concilio en la noble ciudad de Trento: el qual no con pequeños gastos y trabajos de su Magestad, y de los prelados de todos sus reynos y señorios con zelo de llegar al fin que se desseaua se continuo. Ansi mesmo con authoridad de nuestro muy sancto padre Julio tertio que despues subcedio en el pontificado presidiendo en el dicho concilio sus legados y cardenales, hasta los mouimientos de guerra que en el año passado de mil y quinientos y cinquenta y dos años en aquellas tierras y prouincias se leuantaron por inducimiento del rey de francia con proposito segun parece de impedir el dicho concilio / o por otros respectos particulares que sin auer causa alguna le mouieron a hazer tan gran daño. Y como quiera que por esta razon el dicho concilio se suspendio, y por agora no ha tenido el efecto que se esperaua tener en lo que toca a la reformation de la yglesia, pero toda via se hizieron y ordenaron enel muchas cosas, ansí cerca dela extirpación y confutacion de las dichas heregias como en validad y muy gran prouecho del estado ecclesiastico, concernientes a la buena orden y exemplo de los negocios que enel se tratan. Y en la vltima session del dicho concilio estan exortados los Principes christianos y prelados de la yglesia entre sus subditos y naturales manden que se guarde y execute todo lo contenido en el dicho concilio y sesiones del. Y su Magestad queriendo cumplir con la dicha exortacion: considerando el bien vniuersal, y quanto sera dello nuestro señor el Emperador seruido. Es su voluntad que en todos estos sus reynos y señorios todo lo constituydo y ordenado en el dicho sacro concilio tridentino se guarde y cumpla inuolablemente sin exceder cosa alguna de lo en el contenido. E yo ansí os lo encargo y mando que lo hagays cumplir y executar en todo y por todo segun y como en el sacro concilio tridentino mas largamente se contiene en vuestra yglesia y diocesi: y no consintays que por manera alguna se venga ni vengan contra el dicho sacro concilio tridentino parte ninguna delo enel contenido y ordenado y mandado y proueydo, pues es tan propio de vuestro cargo y sollicitud, y alo contra

no emos de dar lugar. Fecho en Valladolid a veynte y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe. Por mandado de su alteza Juan vazquez. La qual dicha nuestra cedula parece que fue notificada a vos el dicho dean y cabildo: y obedescistes: y en quanto al cumplimiento della respondistes, que por el dicho obispo vuestro perlado: ni por otra persona alguna nunca os auia sido ni fueron notificados los decretos del dicho sacro concilio en general ni en particular por escriptura alguna autentica, ni tal cosa pareceria en tiempo alguno: ni los auia des contradicho, ni contradiziades. Antes auiendo se pedido por los diputados desse dicho cabildo al dicho obispo que os los mandasse mostrar, no os los auia mostrado, ni a vuestra noticia venido escriptura alguna autentica dello. Y que siendo como era ansí verdad todo lo suso dicho, no diamos mandaros q obedesciesdes el dicho concilio, no auiendo visto ni entendido cosa alguna delo enel contenido: y q quando os fuere mostrado, estauades prestos y aparejados de obedescer y cumplir, lo que por nos vos fuere mandado, como siempre lo auia des hecho, y en cosas tocantes a nuestro seruiçio, segun mas largamente enel testimonio dela dicha vuestra respuesta se contiene, de que ante nos fue hecha presentacion. Y agora el licenciado contreras nuestro procurador fiscal nos hizo relacion: diziendo, que aunque la dicha nuestra cedula os auia sido notificada, no la auia des querido cumplir: dando a ella ciertas escusas y dilaciones inuenidas. Por ende, que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra sobre carta a la dicha cedula con mayores penas: y os condénassemos en las costas y gastos que sobre ello se auia seguido y recrecido: o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos tuuiendo lo por bien. Porque vos mandamos que veays la dicha nuestra cedula que desuso va encoorporada: y sin embargo de las razones en la dicha vuestra respuesta contenidas: y sin poner a ello otra escusa ni dilacion alguna la guardeys y cumplays en todo y por todo, como en ella se contiene: y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido no vays ni passeys por alguna manera. Y no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y cinquenta y tres años. El licenciado Salarza, el licenciado Estalora, el doctor Ribera, el licenciado Benchaca, el doctor Velasco. Yo domingo de cauala escriuano de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo,

Notificación del fiscal d sus magestades.

En la ciudad de Astorga viernes quince días del mes de Diciembre, del año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo, de mil y quinientos y cincuenta y tres años, estando el cabildo de esta sancta yglesia de Astorga juntos y cōgregados capitularmente dentro dela dicha yglesia en su cabildo, que es en la claustra dela dicha yglesia en la sala alta encima dela capilla de sanct Blas, segun lo tienen de costumbre, especialmente estado presentes Francisco alvarez canonigo y teniente de dean, en la dicha yglesia, y don Alonso garauito arcediano del paramo, y do Francisco de mata, y Sotomayor thesozoro, el licenciado Lantoral, Juan de villalobos y otros dignidades y canonigos en la dicha yglesia: y en presencia d mi Yñigo de miranda escriuano y notario publico por las autoridades apostolica y real, y del numero en la dicha ciudad de Astorga, por la yglesia cathedral della, y de los testigos de yuso escriptos: parecio presente Juan moreno vezino desta dicha ciudad de Astorga, en nombre y como procurador que se mostro ser del licenciado Contreras fiscal de su magestad: y por ante mi el dicho escriuano intimo y notifiquo al dicho teniente de dean y los demas dignidades y canonigos y beneficiados de la dicha yglesia que allí estauan presentes, esta carta y prouision real d sus magestades y les pidio y requirio hagan y cumplan lo que por la dicha prouision les es mandado, y la guarden como en ella se contiene, so las penas contenidas en la dicha prouision, y lo pidio por testimonio signado a mi el dicho escriuano, y los dichos teniente de dean y cabildo dixeron que obedescian y obedescieron esta dicha prouision con la reuerencia y acatamiento devido como a carta de su señor y rey natural: y quanto al cumplimiento della que ellos daran su respuesta dentro del termino que son obligados: y pidieron traslado dela dicha prouision, y pidieron y requirieron a mi el dicho escriuano no de la intimacion sin su respuesta: y todo debaro de vn signo, y no lo vno sin lo otro. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Antonio rodriguez escriuano, y Adelchior ponce, y Juan garcia pineiro, procuradores de causas, vezinos de esta dicha ciudad de Astorga.

Despues delo suso dicho, en la dicha ciudad de Astorga a diez y ocho días del dicho mes de diciembre del dicho año, en presencia de mi el dicho Yñigo de miranda escriuano y testigos de yuso escriptos: parecio presente Antonio de mayorga canonigo en esta dicha yglesia cathedral de Astorga en nombre y como procurador que es por ante mi el dicho escriuano del dicho cabildo desta dicha yglesia cathedral, y dixo que respondiendo ala dicha

del fiscal de sus Magestades. Fo. cxxxij.

notificaciō q de suso se contiene fecha el dicho cabildo su parte, que el en nombre del dicho cabildo y como su procurador dezia y dixo y respōdio que los dichos sus partes y el en su nombre obedescian y obedescieron la dicha sobre cedula de su alteza como obedescido tienen, y quanto al cumplimiento della que el dicho cabildo sus partes cumplieran y haran todo lo en ella contenido, como cedula de su principe y señor, saluo en todo la auctoridad y obediencia y reuerencia devidas a nuestro muy sancto padre Julio tercio, y su sancta sede apostolica en lo espiritual y ecclesiastico, y esto dixo que daua y dio por su respuesta en nombre y como procurador que es del dicho cabildo: y pidio y requirio a mi el dicho escriuano así lo assiente, y no de la dicha intimacion hecha al dicho cabildo sin esta su respuesta, y todo debaro de vn signo. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Bartholome garcia hijo de Juan garcia vezino de villa roquel del obispado de Ouedo, y Perogarcia criado de Juan alvarez daga canonigo en la dicha yglesia de Astorga, y Juan d ocariz, criado de mi el dicho escriuano: y yo el dicho Yñigo de miranda escriuano y notario publico sobredicho presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, y lo fize escreuir, y fize aqui este mi signo que es a tal en testimonio de verdad. Yñigo de miranda.

Arancel de los derechos del audiencia.

Dos do Pedro de acuña por la gracia de dios y dela sancta sede apostolica obispo de Astorga del consejo de su magestad, y dela sancta y general inquisicion. etc. A vos nuestro prouisor/ oficiales/ y vicarios generales que agora soys/ o de aqui adelante fueredes: y a vos los reuerendos amados hermanos nuestros dean, y cabildo dela dicha nuestra yglesia: y a todos los otros arciprestes/ vicarios/ curas/ beneficiados/ clerigos/ y capellanes/ y a todas las otras personas de este nuestro obispado: y a todos los notarios y oficiales dela nuestra audiencia episcopal. Salud y bendición. Sepades que a nuestro officio incumbe proueer en la orden que en nuestra audiencia se deue guardar, cerca de los derechos q nuestros oficiales y notarios d ella justamente pueden llevar. Y cōformados con la antigua costūbre de esta nra audiencia, y cō lo q fallamos proueydo por los señores do Juan de castilla/ y don Estevā de almeyda nros predecesores/ y cō la antigua arancel confirmado por los catholicos reyes de gloriosa memoria, do Fernādo y doña Ysabel. Y porque de ello se tēga noticia: y cōforme a ello se lleuen los derechos en esta nra audiencia acordamos d ordenar este arāzel en la forma siguiēte.

Derechos de los jueces de la audiencia.



E absolucion de qualquier execu-
cion de qualesquier cartas y processo cerrado: y de quales
quier, y quantas personas fueren: de cada persona seys
marauedis. vi.

Si fuere el tal processo y absolucion general entonces se lleuen doze
marauedis: aun que en el tal processo general no se nombren en el mas d
dos personas y sean cõtra. xii.

De qualquier relacion y suspension de entredicho del todo, o a tiempo
o a reincidencia, veynte y quatro marauedis si fuere general. xxiiij.

Y si fuere particular de cada persona seys marauedis. vi.

De qualquier licencia pa hazer de nuevo altar o mudarlo doze mrs. xii.

De licencia para desenuolar yglesia doze marauedis. xii.

De clandestina para desposar y traer bendiciones doze mrs. xii.

De qualquier sentencia interlocutoria verbal quatro mrs. iiii.

De qualesquier letras dimissorias comendaticias para se absentar
qualquier clerigo del obispado doze marauedis. xii.

De qualesquier reuerendas d qualquier ordẽ, ansi menores como ma
yores y sacros: doze marauedis. xii.

De proueymiento de prouision de qualquier tutela y guarda y descer
nimiento della doze marauedis. xii.

De qualquier autorizamiento de escriptura y de su exemplario en pu
blica forma, doze marauedis. xii.

De qualquier carta de comission y receptoria para rescebir testigos
en el obispado doze marauedis. xii.

Y si fuere requisitoria para rescebir los tales testigos y hazer proua
ca fuera del obispado otros doze marauedis. xii.

De qualquier carta para auxilio y inuocacion del braço seglar doze
marauedis. xii.

De qualquier carta inhibitoria para las justicias seglares a peticion
de qualquier clerigo coronado y citatoria para la parte, doze mrs. xii.

De qualquier carta inhibitoria, citatoria, compulsoria, en grado de a
pelacion, doze marauedis. xii.

De comisiones verbales, seys mrs. vi.

Estos derechos se entienden de los mrs y moneda vsual corriete, quier
sea la causa o autos ceuil o criminal: con tanto si fuere processo aposto
lico: o de consejo: o cabildo: o vniversidad: o monasterio que se entienda
los derechos doblados

**Derechos de los notarios de la
audiencia episcopal.**



E carta citatoria y d emplazamiẽ
to dos marauedis. ii.

De carta sobre rebeldia tres marauedis, y vn mara
uedi de plazo, aun que sean muchos rebeldes y de par
ticulares personas. iiij.

De comisiones verbales seys marauedis. vi.

De carta monitoria quatro marauedis. iiii.

De carta denunciatoria quatro marauedis. iiii.

De carta de participantes seys marauedis. vi.

De carta de maldiciones ocho marauedis. viii.

De carta de braço seglar doze marauedis. xii.

De absolucion de qualesquier censuras que sean, y cartas dos mara
uedis, aun que sean muchas personas. ii.

De carta de comission para rescebir testigos para prouaça qualquier
que sea en la jurisdiccion, quier fuera della, doze marauedis. xii.

De carta executoria, quier sea para merinos/ o para justicias/ o braço
seglar, doze marauedis. xii.

De carta remissoria testimonial/ o comendatiua para q se vaya o au
sente clerigo del obispado doze marauedis. xii.

De carta requisitoria de vn juez a otro eclesiastico/ o seglar, doze ma
rauedis. xii.

De qualquier licencia para seruir qualquier beneficio, doze mrs. xii.

De carta comission para desenuolar yglesia, doze marauedis. xii.

De collacion de qualquier beneficio curado/ o simple/ o seruidero/ o pre
stamos capellania o sacristia, dos reales. lxviii.

De collacion de qualquier dignidad calongia o racion, ciento y veyn
te marauedis. cxx.

De collacion de media racion, dos reales. lxviii.

De qualquier possession de beneficio curado/ o simple/ o seruidero pre
stamo/ o capellania/ o sacristia. vn real. xxiiii.

De possession de qualquier dignidad calongia o racion dos reales. lxviii.

De possession de media racion, vn real. xxiiii.

De qualquier mandamiento, quatro marauedis. iiii.

De carta de embargo o secreto doze, marauedis. xii.

De qualquier dispensacion de qualquier ylligitimo adulterio de el
asiento del registro, doze marauedis. xii.

Aranzel.

- C**Y si fuere la tal dispensacion de el tal y legitimo adulterino para las pumas ordenes y beneficio simple signado, vn real. xxxiiij.
- C**Y si acaesciere que algun notario fuere a rescebir testigos fuera que le sea dado por su salario cada dia, sesenta marauedis. Y de mas dello lleue el dicho notario los derechos dela presentacion y juramento de los tales testigos y de su examinacion, y de las escripturas y autos q̄ ante el passaren por razon dela dicha receptoria. lx.
- C**De carta inhibitoria para qualquier juez citatoria y compulsoria, doze marauedis. xij.
- C**De carta sobre sentencia executoria o sobre beneficio, seys m̄rs. vi.
- C**Y si fuere inserta la sentencia conforme al aranzel.
- C**De carta de clandestino y licencia para traer las nominaciones y desposorios, doze marauedis. xij.
- C**De qualquier demanda que se poga por palabra / o por escripto, dos marauedis. ij.
- C**De qualquier negatiua y contestacion por palabra o por escripto, dos marauedis. ij.
- C**De qualquier caucion o fiança, seys marauedis. vi.
- C**Y quando se dieren las fianças en forma de obligacion con derogacion de leyes firmada lleuen conforme al aranzel del Reyno.
- C**De testimonio signado dela tal presentacion de processo y apellacion y agrauio, doze marauedis. xij.
- C**Y si passare de vna hoja lleuen lo que mas excediere conforme al aranzel, tanto por cada hoja.
- C**De presentacion de qualquier contrato / o obligacion / o sentencia que se deua executar, y de su pedimiento, seys marauedis. vi.
- C**Del juramento decisivo, dos marauedis. ij.
- C**De juramento de calunnia de dezir verdad / o de malicia, dos m̄rs. ij.
- C**De juramento sin fiança que hara lo que el juez mandare: o que no se ausentara, dos marauedis. ij.
- C**De hechura de qualquier procuracion o poder signado, vn real. xxxiiij.
- C**De sentencia interlocutoria, dos marauedis. ij.
- C**De carta de plazo de rebeldia sobre processo, vn marauedi. l.
- C**De sentencia definitiva de su assiento, quatro marauedis. iij.
- C**De qualquier impetra dela primera, dos reales. lxxiij.
- C**Y delas otras impetras a real. xxxiiij.
- C**De licencia para hazer de nuevo altar, o le mudar, doze m̄rs. xij.
- C**De cada hoja de processo cinco marauedis, y que lleue cada plana de processado treynta y tres renglones, y cada renglon ocho partes. v.
- C**De cada presentacion y juramento de testigo dos marauedis. ij.

Aranzel. fo. cxxxiij.

- C**Y dela examinacion y declaracion de cada testigo lleuen por fojas si fuere entera, diez marauedis.
- C**Y si fuere media cinco.
- C**De traslado de qualquier dicho de testigo, o de escripto / o de escriptura, que se pague segun lo processado por sus fojas / de renglones y partes cada foja diez marauedis.
- C**De qualquier testimonio signado, doze marauedis.
- C**De los escriptos que las partes presentan, alegando de su derecho, dos marauedis.
- C**De qualquier querella por palabra / o por escripto, doze m̄rs. xij.
- C**De mandamiento para prender / o para soltar / de cada vno quatro m̄rs. v.
- C**De qualquier processo que estuviere concluso para sentenciar, y se huuiere de dar al juez de qualquier agrauio / articulo / interlocutorio / o definitiva q̄ se de por processado, que se pague por cada foja cinco m̄rs. v. Y que contenga cada plana los renglones y partes dichas, en q̄ no sea obligado a pagar lo processado que huuiere pagado, como esta arriba dicho.
- C**De qualquier assiento de compromiso y de su auto y juramento seys marauedis. vi.
- C**Y si fuere signado el tal compromiso, cincuenta marauedis. l.
- C**De assiento y auto de contrato de matrimonio / o arras, quatro marauedis de cada vno. iij.
- C**Y si fuere signado el tal contrato de matrimonio / o arras / de cada vno cincuenta marauedis. l.
- C**Y si en los requirimientos fuere inserta la escriptura / allende de el requirimiento, que se paguen por el requirimiento quatro m̄rs. iij.
- C**Y por la tal escriptura inserta y su signo / que se pague segun las escripturas suso dichas y assiento de qualquier tregua / y seguridad / o fiaduria, quatro marauedis por cada assiento. iij.
- C**Y si fuere signada la tal escriptura de tregua / y seguridad / o fiaduria por cada vna, vn real. xxxiiij.
- C**De qualesquier reuerendas de qualquier orden menor / o sacro, de cada orden, doze marauedis. xij.
- C**De carta de entredicho / o relaxacion / o suspension de el, de cada vna de ellas, veynte y quatro marauedis. xxxiiij.
- C**De carta de confirmacion de qualquier escriptura signada, doze marauedis. xij.
- C**De qualquier carta de testamento signada, cincuenta m̄rs. l.
- C**De qualquier carta de contrato signado / de arrendamiento / o troque, vn real. xxxiiij.

Arancel.

De qualquier carta signada de merced / o de vassallaje de jurisdiccion vn real. xxxiiij.

De qualquier carta de compra o de venta, vn real. xxxiiij.

De carta de entredicho si en ella va monitoria denunciatoria de participantes, y de entredicho treynta y seys marauedis, aun que en ellas vaya quantos quiera. xxxvi.

Y si fuere sola sobre si veynete y quatro marauedis. xxiiij.

De pedimiento de qualquier tutela / o curadoria / o de inuentario, y de su actoria y assiento, de cada vno doze marauedis. xii.

Y si fuere signada la tal tutoria / o curadoria, guarda / o inuentario, de cada vno cincuenta marauedis. l.



Orque vos mādamos a vos

el dicho nuestro prouisor y vicario general: y a los otros nuestros juezes y visitadores, y notarios de nuestra audiencia: y a los de mas aquié lo suso dicho toca y atañe veades este arancel: y conforme a el lleueys los derechos que os pertenescieren sin exceder delo en el contenido: so pena del doblo: y que procederemos contra cada

vno de vos que lo contrario hiziere a las otras penas por derecho estatuydas. Hecha en la ciudad de Astorga a veynete y cinco dias del mes de Julio de mil y quinientos y cincuenta y tres años.

L. Asturias

Condiciones de las rentas. fo. cxxxv.

Las constituciones con que se arriendan las rentas del muy illustre y reuerendissimo señor do Pedro de acuña y auellaneda obispo de Astorga: así de su obispalia de Astorga, como de la abadía de sancta Martha anexa al dicho obispado, son las siguientes.

Primera que la persona o personas que arrendarē las dichas rentas de la dicha obispalia y abadía, cada vna de las q arrienden a todo su riesgo y vñtura, y a la cōstitucion del cabildo de la yglesia de Astorga q aqui se declarara (cōuiene a saber.) Que los tales arrendadores q arrendaron las dichas rentas no aleguen ni puedan alegar esterilidad ni tempestad, general ni especial del cielo ni de la tierra, ni fuego: pgnatica ni fuerza: ni toma de rey / o de reyna / o de otro señor, ni señora: ni psonas poderosas: ni otro caso fortuyto alguno de piedra / niebla / coca / ni langosta, ni otro caso alguno pensado / o no pensado. Y q sean tenidos de renunciar: y desde agora renuncian la ley y derecho q dize: q sino fueren los casos fortuytos especificados y dclarados, q no vala la renūciaciō. Y si alegarē lo suso dicho / o parte dello / q no les vala ni sean oydos ni recibidos en iuyzio ni fuera del. Y otro si q los tales arrendadores se han de someter y sometan a la jurisdicciō ecclesiastica del dicho señor obispo: y ayā de renūciar y renūcien su ppio fuero / jurisdicciō y domicilio, y la ley si cōuenerit de jurisdiccion: y la dclinatoria dlla: y las otras leyes q cerca dste caso habla. Y así se ayā de obligar: y obliguē: y q den obligados.

Y tem que los que así arrendaren las tales renta o rentas de la dicha obispalia y abadía sean obligados al tpo q pusierē las tales rētas, por postura de las afiançar y dar fianças llanas y abonadas en esta ciudad, a cōtētamiento del mayor dōmo de su señoria / o de quiē su poder ouiere dentro de tercero dia despues q las dichas rentas se arrematarē. Y q si dentro del dicho termino los tales arrendatarios / o arrendadores no dieren las dichas fianças como dicho es, q se puedan poner y pogan las tales rēta o rentas a la quiebra, y tomar las arrendar a la quiebra sin mas requerir a los tales arrendatarios / o arrendadores. Y q los tales arrendatarios q así no afiançarē las dichas rētas sean obligados de pagar y paguen la quiebra y quiebras q se hizieren en las tales renta o rentas, con todas las costas / daños / perdidas / y menoscabos que sobre ello se recrearen. Y q no tengā recurso ni action para se tomar a la dicha rēta o rentas: salvo aql que así tomare arrendar a la quiebra la tal rēta o rētas. Y si por caso las dichas rentas q así se tomare arrendar a la quiebra se arrendarē en mas pçio delo q en primero ouiere sido puestas q de la tabemasi a pueda gozar el dicho señor obispo, y goze, y no otro alguno.

Condiciones

Otro si q̄ la p̄sona o p̄sonas q̄ quisierē arrēdar o arrēdarē las dichas rētas, q̄ al t̄po q̄ las pusieren el p̄cio o p̄cios q̄ fuerē cōcertados cō el dicho mayordomo y fuere por el admitida la puja o postura: q̄ tal arrēdador o arrēdadores seā obligados a estar y q̄ estén por las dichas posturas o posturas q̄ así fizieren d̄ las tales rēta o rentas: y no se puedan salir a fuera dellas ni dexar las.

Otro si que la tal p̄sona o personas q̄ así arrendaren las tales renta o rentas estando en pública almoneda y p̄gon, que no obstante q̄ los tales arrendador o arrēdadores pongā la dicha rēta o rentas: q̄ fasta en t̄nto q̄ por el dicho mayordomo sea admitida la puja, o postura, y contento della no sea obligado a arrendar las dichas rētas: y q̄ la tal postura sea en si ninguna, s̄aluo como dicho es si fuere contento de la dicha postura el dicho mayordomo.

Otro si q̄l q̄ arrendare la renta de Zozal cerca de Valēcia sea obligado a pagar y pague decima y subsidio, y otro q̄l q̄er repartimieto q̄ le fuere echado ala dicha renta, cō todos los dichos encargos q̄ tuuiere la dicha yglesia, y d̄uiere la dicha rēta, assi d̄ serucio d̄ la dicha yglesia, como de otro qualquier encargo que tenga, y en qualquier manda que sea.

Otro si q̄ el q̄ arrēdare el cillero d̄ Astorga aya d̄ pagar y pague así mismo d̄ decima y subsidio, y otro q̄l q̄er reptimieto q̄ le fuere echado al p̄ q̄ la dicha rēta tiene en los lugares d̄ cimanos, y Villa gōte, y Villaquirada.

Otro si se arriēdā las dichas rētas cō condiciō q̄ los q̄ las arrēdaren las dichas rentas ayan de pagar y paguen por cada millar en q̄ se remata la tal renta o rentas medio real como hasta aqui se ha acostumbra do pagar en los años passados.

Ytem q̄ las dichas rētas se arriēdan cō condiciō q̄l arrēdador o arrēdadores en quien se remataren las tales renta o rentas ayan de pagar y paguen la meytad de los maravedis en que fueren rematadas las dichas rentas, con mas el medio real en cada millar para el dia de navidad primera que viene del presente año, y la otra meytad para el dia de sant Juan adelante siguiente del año venidero.

Ytem que el arrendador que arrendare el beneficio d̄ Magaz que es de la dicha abbadia de sancta Martha, sea obligado a pagar los veynte y dos miedros y medio de vino por la medida vieja para el mes, con todos los otros encargos que tiene el dicho beneficio y serucio del.

Ytem que el que arrendare la tertia de sancto Estevan de Ualdueça, lleue todo aquello que rentare la dicha tertia por via de diezmo.

Ytem que quien arrendare los fueros de Magaz, no aya de lleuar ni lleue mas del pan y el vino, y otras cosas que pagan las yglesias que andauan en corporadas en los dichos fueros.

Ytem que el arrendador o arrendadores q̄ arrendaren las tales renta o rentas, y hallaren en ellas y en cada vna dellas alguna heredad o heredades que no esten arrendadas, no puedan descontar ni descuenten cosa alguna, sino que llanamente paguen todos los maravedis que así deuieren en que le fueren rematadas las tales renta o rentas, sin descontar cosa alguna dello, sin pleyto ni descuento alguno.

Ytem que no sea obligado su señoria ni su mayordomo a seguir pleyto alguno que se mouiere contra alguno o algunos de los dichos arrendadores sobre cobrança o otros impedimentos que les pusieren en la tal renta o rentas que así arrendaren, saluo que el tal arrendador sea obligado a lo seguir a su costa, sin descuento de lo que deuiere por las tales rentas que en ellos se ouiere rematado.

Y tē q̄l arrēdador q̄ arrēdare la rēta de Justel, y Uillal verde no aya d̄ lleuar ni lleue mas d̄ lo q̄ suele andar cō la dicha rēta los años passados.

Ytem que el q̄ arrēdare los nuncios y fueros de Braçuelo y Prado de rey, no aya de lleuar ni lleue los yantares de los dichos dos lugares.

Y tē cō condiciō q̄l q̄ arrēdare las dichas rēta o rētas, sea obligado a pagar y hazer la paga a su costa en esta ciudad de Astorga, en poder de la persona que ouiere de auer los maravedis de las dichas rentas en nombre d̄ su señoria: en ducados y en reales corriētes en estos reynos, en las dichas dos pagas d̄ Mauidad y s̄nt Juā, cō sus d̄rechos como dicho es.

Ytem cō condiciō q̄l q̄ arrēdare las dichas rētas seā obligados a dar las dichas fianças como dicho es: y hazer obligaciones en forma: o que dar por sentencias: o en otra qualquier manera que el mayordomo de su señoria quisiere, que se obliguen y ayan de obligar: y se obliguen d̄ pagar los tales maravedis que así deuieren de las dichas renta o rentas con los dichos derechos a los plazos y terminos suso dichos.

Y tē q̄ los arrēdadores q̄ arrēdaren las dichas rētas seā obligados a facer recudi mietos para las cobrar y pagar por cada vno q̄ renta y ocho mrs: los veynte y q̄tro para el scriuano: y los otros veynte y q̄tro para la p̄sona q̄ en nōbre de su señoria diere los dichos recudi mietos segū los suelen pagar, y q̄ aū q̄ no saquē los tales recudi mietos sean obligados a pagar los dichos quarenta y ocho maravedis por cada vno.

Otro si se entienda que se arriēdan todas las dichas rentas del dicho obispado de Astorga y abbadia de sancta Martha, con las otras cōdiciones con que hasta aqui se suelen arrendar.

Impressas en Valladolid, por Francisco Fernandez de Cordoua, acabaron se a los veynte y dos de Diciembre. Año de mil y quinientos y cinquenta y tres.

Al prudente lector.

Como la naturaleza humana nos hizo tan imperfectos, que en ninguna ciencia de qñtas los hombres estudian y aprenden, con poner todo el trabajo y sollicitud q̄ a ellos les es possible, no lo pueden tan perfectamente acabar q̄ no aya que enmendar y corregir en ella. Especialmente en el arte de la emprenta, donde ay tantas menudencias, tan diferentes unas de otras, q̄ no basta juyzio humano a reduzillas en vn perfecto ser. Así q̄ prudentes lectores, aqui hallareys algunas enmiendas q̄ se quedarō por respecto del original, por ser mal escrito, y las otras por d̄scuydo, las q̄les enmendarē en el libro, de la manera q̄ aqui vā señaladas.

E Ingenium voluet,



Panperias d̄primis ipsum.

Primamente fol. x. en la primera plana en el renglō primero dize sed filius parentes, ha de dezir sed filijs parentes.

Fo. xviii. en la primera plana en el renglō primero donde dize que vsemos mas dellos, ha de dezir que vsemos mal dellos.

Fo. xix. en la segūda plana en el postrero renglon donde dize de dos años, ha de dezir de doze años.

Fo. xx. en la segūda plana en el renglō. xxvij. donde dize, 7 si algun concejo cometiere lo su dicho no pueda ser alcado, ha de dezir 7 si algun concejo cometiere lo suso dicho sea supuesto a ecclesiastico entredicho y no pueda ser alcado. 7c.

Fo. xxij. en la p̄mera plana en el renglō. xxiiij. donde dize ac totius, ha de dezir ac tutius.

En la segunda plana del mesmo fo. en el renglon. x. donde dize esset, ha de dezir etiam.

En la mesma plana en el renglō. xxix. dōde dize diocesis, ha de dezir diocesi.

Fo. xxiiij. en la primera plana en el primer renglon dōde dize idoneus, ha de dezir idoneos.

En la mesma plana en el renglō. xiiij. dōde dize entredichos, ha de dezir entredicho.

En la mesma plana en el renglon. xxij. dōde dize attractus, ha de dezir artactus.

Fo. xxiiij. en la primera plana en el renglō. vj. donde dize y a las yglesias, falta gran dafio.

En la mesma plana en el renglon. xiiij. dōde dize y librar los officios diuinos, ha de dezir y celebrar los officios diuinos.

Fo. xxv. en la primera plana en el renglō. xxx. donde dize los de su arciprestazgo y vicario, ha de dezir de su arciprestazgo y vicaria.

Fo. xxvi. en la primera plana en el renglō. xij. a donde dize la pila quando, ha de dezir la pila y quando.

En la segunda plana en el renglon primero donde dize dimisorio, ha de dezir dimisoria.

Fo. xxvij. en la p̄mera plana en el renglō. xix. dōde dize no exercuten, ha d̄ dezir no exercitē.

En la segunda plana en el renglō. xxvi. dōde dize no parezca, ha de dezir no parece.

Fo. xxix. en la segūda plana en el renglō. xiiij. donde dize quoscunq̄, ha d̄ dezir quascunq̄.

Fo. xxxiiij. en la p̄mera plana en el renglō. xxvi. donde dize quousq̄, ha de dezir quocunq̄.

En la mesma plana en el renglon. xxviiij. dōde dize ordinarios, ha d̄ dezir ordinario.

Fo. xxxvij. en la segunda plana en el renglon postrero dize el grauemēte, ha de dezir el grauamen.

Fo. xxviiij. en la p̄mera plana en el renglō. xvij. a donde dize grauamen, ha de dezir grauamine.

En la mesma plana en el renglon. xxvi. a dōde dize y a los obispos, ha de dezir / o a los obispos.

En la mesma plana en el renglō. xxiiij. a dōde dize vno d̄los mas, ha d̄ dezir a vno d̄los mas.

Fo. xxxix. en la primera plana en el renglon xiiij. donde dize non admittatur, ha de dezir non admittat.

Fo. xli. en la segunda plana en el renglon. xj. a donde dize juntamente en la qualidad, ha de dezir juntamente con la qualidad.

Fo. xliij. en la primera plana en el renglō. x. dōde dize quia vero si habitus, ha de dezir quia vero et si habitus.

En la mesma plana en el renglon. xij. donde dize habitos, ha de dezir habitus.

En la mesma plana en el renglon. xix. donde dize officialia aut beneficalia, ha d̄ dezir officia aut beneficia.

En la mesma plana en el renglō. xxiiij. dōde dize derelinquerint, ha d̄ dezir delinquerint.

En la segunda plana en el renglon. ix. donde dize el yglesia, ha de dezir la yglesia.

Fo. xiiij. en la segūda plana en el renglon. xx.

donde dize yo de nombrare, ha de dezir y si le nombrare.

Fo. lvi. en la primera plana enel renglō. xliiij. donde dize vezinos, ha de dezir beneficos.

Fo. lvi. en la segunda plana enel renglō. xlii. donde dize con justo titulo, ha de dezir con in justo titulo.

Fo. lviij. en la primera plana enel renglō. xx. donde dize administrar, ha de dezir admitir.

En la segunda plana enel renglō. xlii. dōde dize y capellanias por ende, ha de dezir y capellanias se pierdē muchas dellas por ende.

Fo. l. en la segunda plana enel renglō. xliiij. dōde dize de juramēto, ha de dezir de jurisdicciō.

Fo. lv. en la primera plana enel renglō. vi. donde dize dexaren de gaitar el, ha de dezir dexaren se aya de gaitar en.

En la mesma plana enel renglō postrero dize q̄ de adelāte, ha de dezir q̄ de aqui adelāte.

Fo. lvij. en la primera plana enel renglō. xli. donde dize canones que ay, ha de dezir canones y costumbre que ay.

En la segunda plana enel renglō. xliiij. donde dize de tiempo memorial, ha de dezir in memorial.

En la mesma plana enel renglō. xxvi. dōde dize escogidos, ha de dezir cogidos.

Fo. lxx. en la primera plana enel renglō. xx. donde dize dezimos hazer del dezmar, ha de dezir dezimos se deue hazer enel dezmar.

En la segunda plana enel renglō. liiij. donde dize se ha, ha de dezir sea.

Fo. lxx. en la primera plana enel renglō. xliiij. donde dize mas de yantar, ha de dezir mas de vn yantar.

En la mesma plana enel renglō. xxviij. dōde dize enel hazer del yantar, ha de dezir enel lleuar del yantar.

Fo. lxxi. en la primera plana enel renglō. xx. donde dize los quales, ha de dezir las quales.

En la segunda plana enel renglō. vi. dōde dize a lo q̄ despues, ha de dezir a lo dispuesto.

En la mesma plana enel renglō. xvij. dōde dize visitando, ha de dezir visitan.

En la mesma enel renglō. xliiij. donde dize felices, ha de dezir felicis.

Fo. lxxi. en la primera plana enel renglō. xli. donde dize donde fuerē, ha de dezir donde no fueren.

En la mesma plana enel renglō. xxvi. dōde

dize la institucion, ha de dezir la instruccion. Folio. lxxv. en la segunda plana enel renglō. xxx. donde dize enel al nexo, ha de dezir enel tal anexo.

Fo. lxxvij. en la segunda plana enel primer renglō donde dize que no se dexaren, ha de dezir que no dexaren.

Fo. lxxvij. en la primera plana enel renglō. xvij. donde dize y quando, ha de dezir que quando.

En la segunda plana enel renglō primero dize liber quintus, ha de dezir liber tertius.

En la mesma plana enel renglō. xliiij. donde dize y pronuncie la el, ha de dezir y pronuncie clara r.

Fo. lxxix. en la segunda plana enel primer renglō donde dize cosa puiuada, ha de dezir casa puiuada.

En la mesma plana enel renglō. v. donde dize aun q̄ por ello no auuiesse licencia, ha de dezir aun que para ello tuuiesse licencia.

Fo. lxx. en la primera plana enel renglō. xvij. donde dize or ignorancia, ha de dezir por ignorancia.

Fo. lxxi. en la primera plana, falta la constituciō q̄ prohibe no aya treytanarios cerrados.

Fo. lxxiij. en la primera plana enel renglō. vij. donde dize quando con alguna, ha de dezir quando alguna.

En la mesma plana enel renglō. xxvi. dōde donde dize y oleos, ha de dezir y oleo.

En la segunda plana enel renglō. vi. donde dize o ugares, ha de dezir o lugares.

Fo. lxxiij. en la segunda plana enel renglō. vi. donde dize y jueues, ha de dezir y vier nes.

Fo. lxxiij. en la primera plana enel renglō. xvij. donde dize en otro alguno, ha de dezir en otro domingo alguno.

En la mesma plana enel renglō. xliiij. donde dize quando cae en domingo, ha de dezir quando no cae en domingo.

En la segunda plana enel renglō. x. donde dize y por cedula, ha de dezir y poner cedulas.

En la mesma plana enel renglō. xlii. donde dize no se den vista de officiales, ha de dezir no se den a vista de officiales.

Fo. lxxv. en la primera plana enel renglō. xxviij. donde dize a otra, ha de dezir a otro.

Fo. lxxix. en la primera plana enel renglō. v.

donde dize que no se hagan tan clandestina y ocultamente, ha de dezir no se hagan clandestina y ocultamente.

En la mesma plana enel renglō postrero a donde dize en su lugar teniente, ha de dezir, o su lugar teniente.

En la segunda plana enel renglō. xv. donde dize que firuiere, ha de dezir o firuiere.

Fo. lxxxij. en la primera plana enel renglō primero donde dize resultan tan grandes, ha de dezir resultan grandes.

Fo. lxxxiiij. el primero, ha de dezir fo. lxxxiiij. En este mesmo fo. en la primera plana enel renglō xxx. donde dize al tiempo, ha de dezir el tiempo.

Fo. lxxxv. en la primera plana enel renglō primero donde dize vn tratado, ha de dezir vn trallado.

En la mesma plana enel renglō. xix. donde dize quien son testamentarios, ha de dezir y quien son testamentarios.

En la mesma enel renglō. xxviij. donde dize o de otras que de nueuo, ha de dezir las otras que de nueuo.

En la mesma plana enel renglō. xxxiiij. dōde dize missas digan, ha de dezir missas se digā.

En la segunda plana enel renglō. xxv. donde dize dela confession comunion, ha de dezir dela confession y comunion.

Fo. lxxxvi. en la primera plana enel renglō xliiij. donde dize requieren residan, ha de dezir requieren residencia.

En la mesma plana enel renglō. xxx. dōde dize por sus titulos, ha de dezir por substitutos.

En la segunda plana enel renglō. xxxiiij. dōde dize encargamos pue, ha de dezir encargamos que.

Fo. lxxxvij. en la primera plana enel renglō v donde dize lxxij. sobre aquel numero lxxij. porque es delas constituciones viejas, y ansi los de mas que adelante se emiendan.

En la mesma plana enel renglō. vij. dōde dize xxxvij. ansi mesmo se ha de testar.

En la mesma plana enel renglō. viij. donde dize. lxi. ha se de quitar.

En la misma plana enel renglō. x. donde dize las madres o mas, ha de dezir las madres o amas.

En la misma plana enel renglō. xv. dōde dize por las auer, ha de dezir por los auer.

En la mesma plana enel renglō. xliiij. dōde dize los pueblos escandalizen, ha de dezir los pueblos se escandalizen.

En la mesma enel renglō. xxviij. dōde dize lxxxiiij. ha se de testar.

En la mesma enel renglō. xxx. donde dize lxxx. ha se de testar.

En la segunda plana enel renglō. xxvi. donde dize rescebir personas, ha de dezir rescebir por sus personas.

Fo. lxxxviij. en la primera plana enel renglō xlii. donde dize delas quales estan, ha de dezir delas que les estan.

En la mesma plana enel renglō. xliiij. dōde dize penas delictas, ha de dezir penas o delictos.

En la segunda plana enel renglō. vi. dōde dize con los nōbre, ha de dezir con los nombres.

Fo. lxxxix. dize fo. lxxxix. y ha de dezir fo. lxxxix. como esta dicho.

En el mesmo fo. en la plana primera enel renglō. xlii. dōde dize notarios q̄ dentro, ha de dezir notarios que si dentro.

Fo. xciiij. en la primera plana enel renglō. xxxv. dōde dize sub essento, ha de dezir sub essent.

Fo. xciiij. en la primera plana enel renglō. x. dōde dize así no lo diere, ha de dezir así lo diere.

En la segunda plana enel renglō. x. dōde dize a caso dila dēfensa, ha de dezir a caso o en dēfensa.

Fo. xcviij. en la primera plana enel renglō. xlii. dōde dize con religioso, ha de dezir religioso.

En la mesma plana enel renglō. xxv. dōde dize con ella, ha de dezir con otra.

En la mesma plana enel renglō. xxx. dōde dize per saltitum, ha de dezir per saltum.

En la ij. plana enel renglō. xxv. dōde dize por la builla dlo. casos dila cena dl seoz y q̄ se acostūbra, ha de dezir porq̄ la builla dlos casos dila cena del seoz que se acostumbra.

Fo. xcix. en la primera plana enel renglō. xv. dōde dize redditibus, ha de dezir redditus.

En la mesma plana enel renglō. xxviij. donde dize decreti, ha de dezir decreta.

En la segunda plana enel renglō. xcviij. dōde dize et de eidem, ha de dezir et eidem.

En la mesma plana enel renglō. xlvij. donde dize quavis alia ecclesia, ha de dezir quavis alia ecclesiastica.

Fo. c. en la primera plana enel renglō. xvij. donde dize a nuestros vicarios generales, ha de dezir a nuestro vicario general.

En la segunda plana en el renglon. xviii. donde dize consulta, ha de dezir consueta.

fo. ciiij. en la primera plana en el renglon. xxvij. que mandamos en vna tabla, ha de dezir q mandamos poner en vna tabla.

En la segunda plana en el renglon primero donde dize por ellas, ha de dezir por ella.

fo. ciij. en la primera plana en el renglō. xxvj. donde dize judicial indaginez, ha de dezir judicial indagen.

En la mesma plana en el renglon. xxx. donde dize se contuieren mayor, ha de dezir se contuieren mayor.

En la segunda plana en el renglon. xij. donde dize pero si con engaño, ha de dezir pero si sin engaño.

fo. cv. en la primera plana en el renglō. xxiiij. donde dize satisfagan al iuzio, ha de dezir satisfagan al juez.

En la segunda plana en el renglon tercero, donde dize y su lugar do acaesciere por ello sea puesto entredicho a que hagan enmienda, ha de dezir y en el lugar do acaesciere por ello sea puesto entredicho hasta q hagã enmienda.

fo. cvj. en la primera plana en el renglon. ix. donde dize y alcançado desastrado de todo el pueblo, ha de dezir y alcançado desterrado de todo el pueblo.

En la mesma plana en el renglon. xvij. dōde dize y si fueren vniuersidades es subpuestas a entredicho, ha de dezir y si fueren vniuersi-

dades son subpuestas a entredicho.

fo. cxij. en la primera plana en el renglō. xxix. donde dize io de rebus futuris, ha de dezir io de rebus futuriis.

En la mesma plana en el renglon. xxxv. dōde dize porque pueda constar de todos, ha de dezir porque pueda constar a todos.

fo. cxij. en la primera plana en el renglon xxxv. donde dize el bachiller ares frias, ha de dezir el bachiller ares fernandez.

fo. cxiiij. en la primera plana en el renglon xxiiij. donde dize en cinco quadrados, ha de dezir en cinco quadernos.

En la segunda plana en el renglon penultimo donde dize ante las constituciones, ha de dezir entre las constituciones.

fo. cxvij. en la primera plana al fin della dōde dize q esa, falta la firma del escriuano. 7c.

fo. cxix. en la segunda plana en el renglō. xxiiij. donde dize os remittiesemos la excomuniō, ha de dezir os remittiesemos la execucion.

fo. cxrxv. en la primera plana en el primer renglon donde dize las constituciones, ha de dezir las condiciones.

En la mesma plana en el renglon. xxxiiij. dōde dize que sobre ello se recrearen, ha de dezir que sobre ello se recrecieren.

En la segunda plana en el renglon. xliij. donde dize en qualquier manda que sea, ha de dir su qualquier manera que sea.

